INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

CUENTA PÚBLICA 2013

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Contenido

I. Título de la Auditoría. 9
II. Criterios de Selección. 9
III. Objetivo. 9
IV. Alcance. 9
V. Áreas Revisadas 10
VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados. 10
VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas 18
De la Auditoría Financiera: 18
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 18
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 21
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 24
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 27
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15 30
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15 33
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15 36
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15 39
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 9.AGF.13.MA.15 42
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 10.AGF.13.MA.15 46
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 11.AGF.13.MA.15 47
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 53
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 56
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 59
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 63
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15 68
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15 73
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 77
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 80
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 84
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 88
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15 91
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15 95
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15 99
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15 104
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 108
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 112
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 116
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 119
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 123
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 126
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 130
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 134
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 140
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15 144
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15 147
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15 150
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15 154

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 162
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 166
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 170
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 174
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 178
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 183
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 186
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 192
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 195
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 205
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15 209
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15 213
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15 216
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15 220
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 9.AGF.13.MA.15 224
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 10.AGF.13.MA.15 228
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 11.AGF.13.MA.15 232
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 12.AGF.13.MA.15 236
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 13.AGF.13.MA.15 239
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 14.AGF.13.MA.15 244
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 15.AGF.13.MA.15 247
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 16.AGF.13.MA.15 251
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 17.AGF.13.MA.15 255
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 18.AGF.13.MA.15 259
Resultado Núm. 11 Sin Observaciones 262
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 263
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 267
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 271
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 274
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 280
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 284
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 287
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15 293
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15 296
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15 300
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15 312
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 9.AGF.13.MA.15 317
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 10.AGF.13.MA.15 321
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 11.AGF.13.MA.15 324
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 12.AGF.13.MA.15 334
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 13.AGF.13.MA.15 339
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 14.AGF.13.MA.15 342
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 347
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 355
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15 359
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15 363
Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15 375

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15 378

De la Auditoría de Evaluación del Desempeño: 382

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15 382
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15 387
Resultado Núm. 3 Sin Observaciones 391
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15 393

1. Gestión Financiera 393

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15 401
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15 410
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15 417

Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) 419

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 419
Resultado Núm. 2 Sin Observaciones 423
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM 424
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM 427
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM 431
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM 435
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM 439
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM 443
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15.FISM 447
Resultado Núm. 5 Sin Observaciones 450
Resultado Núm. 6 Sin Observaciones 450
Resultado Núm. 7 Sin Observaciones 451
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 451
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM 454
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM 464
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM 467
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 471
Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 473
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 476
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.FISM 479
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.FISM 481
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.FISM 484
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.FISM 485
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 4.AEI.13.MA.15.FISM 486
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 5.AEI.13.MA.15.FISM 488
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 6.AEI.13.MA.15.FISM 489
Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.FISM 491
Resultado Núm. 15 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.FISM 496
Resultado Núm. 15 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.FISM 501
Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM 502
Resultado Núm. 16 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM 506
Resultado Núm. 17 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM 509
Resultado Núm. 17 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM 511
Resultado Núm. 17 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM 517

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 17 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15.FISM 522
Resultado Núm. 18 Sin Observaciones 526
Resultado Núm. 19 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 526
Resultado Núm. 20 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM 528

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) 533

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 533
Resultado Núm. 2 Sin Observaciones 537
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 538
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 541
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 545
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 550
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 554
Resultado Núm. 5 Sin Observaciones 558
Resultado Núm. 6 Sin Observaciones 558
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 558
Resultado Núm. 8 Sin Observaciones 562
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 562
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 565
Resultado Núm. 11 Sin Observaciones 568
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 568
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN 572
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 579
Resultado Núm. 15 Sin Observaciones 582
Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 582
Resultado Núm. 17 Sin Observaciones 585
Resultado Núm. 18 Sin Observaciones 585
Resultado Núm. 19 Sin Observaciones 585
Resultado Núm. 20 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 585
Resultado Núm. 21 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 588
Resultado Núm. 22 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 591
Resultado Núm. 23 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN 595

Obra Pública (Recursos Federales) 599

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF 599
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF 600
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.OPRF 601
Resultado Núm. 2 Sin Observaciones 602
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF 602
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF 603
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF 604
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.OPRF 606
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AEI.13.MA.15.OPRF 608
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 5.AEI.13.MA.15.OPRF 609
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 6.AEI.13.MA.15.OPRF 611
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF 619

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF 621
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF 622
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 7.AEI.13.MA.15.OPRF 623
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF 624
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.OPRF 630
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 4.AEI.13.MA.15.OPRF 634
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF 635
Resultado Núm. 10 Sin Observaciones..... 637

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales..... 637
IX. Impacto de las Irregularidades detectadas. 637
X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas. 639
XI. Dictamen de la Auditoría. 639

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

I. Título de la Auditoría.

Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit
13-MA.15-AGF-AOP-AED

II. Criterios de Selección.

Manteniendo el equilibrio e imparcialidad en lo que concierne a la atribución de la función Fiscalizadora, el Órgano de Fiscalización Superior ha decidido que se audite la cuenta pública de los veinte Ayuntamientos, con esto, se deja de manifiesto que se trabaja en pro de la transparencia y rendición de cuentas de todas las Instituciones que ejercen recursos públicos

III. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2013, de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de comprobar la adecuada administración, manejo, aplicación, comprobación y justificación de los recursos públicos; comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable; verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

IV. Alcance.

	Auditoría Financiera
	Por Gasto Ejercido
Universo	298,160,395.50
Muestra	108,409,852.05
Alcance	36.4 %

	Auditoría de Obra Pública	
	Por Inversión Ejercida	Por Obras ejecutadas
Universo	42,982,705.00	38
Muestra	32,725,653.00	22
Alcance	76.1 %	57.9 %

Auditoría de Evaluación del Desempeño

Se realizó el análisis sobre las cifras totales del ingreso y gasto reportadas en informes financieros de cuenta pública y cierres de ejercicio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

V. Áreas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron Tesorería, Contraloría y Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Auditoría Financiera:

1. Verificar que los controles internos existentes permitan el desarrollo eficiente de las operaciones, la obtención de información confiable y oportuna; el cumplimiento de la normatividad aplicable y la consecución de los objetivos.

2. Comprobar que el ejercicio del presupuesto se ajustó a los montos aprobados, que se toma como base del control presupuestal; y que las ampliaciones y modificaciones presupuestales fueron aprobadas de conformidad con sus ingresos, por la mayoría absoluta del ayuntamiento, así como publicadas en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial.

3. Verificar que el saldo de las cuentas corresponden a la naturaleza de las mismas, la correcta revelación de saldos en estados financieros y auxiliares contables, que las operaciones fueron registradas de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y el Marco Conceptual; y que los derechos y obligaciones se encuentren documentados conforme a la normatividad y lineamientos aplicables.

4. Verificar la existencia de lineamientos para el manejo de recursos financieros, que se encuentren registrados contablemente, debidamente documentados y que se aplicaron de conformidad a la normatividad existente; asimismo, que al cierre del ejercicio se haya realizado su recuperación.

5. Verificar que las cuentas bancarias estén a nombre del sujeto fiscalizado, que el total de operaciones de la cuenta se registran contablemente, se realizan conciliaciones bancarias de manera periódica, que se tienen identificados los rendimientos financieros y se aperturan cuentas productivas específicas para el manejo de fondos y programas.

6. Verificar que los recursos otorgados a favor de deudores se registren contablemente, se documenta su entrega, se encuentran debidamente documentados para su cobro y se recuperen en el plazo establecido para ello.

7. Verificar que los gastos a comprobar se otorguen para los fines establecidos se registraron contablemente, se documenta su entrega, se aplican y comprueban los recursos conforme a la normatividad establecida y que al cierre del ejercicio se haya realizado su recuperación.

8. Verificar que los anticipos se otorguen conforme a los montos pactados en contrato, se registre contablemente la entrega y amortizaciones correspondientes.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

9. Verificar que los bienes muebles e inmuebles que se adquieren se registran en cuentas de activo y se reflejan en el patrimonio, se tiene acreditada su propiedad, se encuentran físicamente, constan con resguardos y se encuentran en el inventario institucional.

10. Verificar que todo registro de un pasivo corresponda a obligaciones reales de la institución; que recibidos el bien o servicio se cumple con el finiquito correspondiente, se amortizan los anticipos otorgados; asimismo que las retenciones realizadas por diferentes conceptos se enteran a quien corresponda en tiempo y forma establecidos en la normativa aplicable.

11. Verificar que la deuda contratada cuente con la autorización correspondiente, que se registre contablemente, se aplique conforme a los proyectos y términos aprobados y lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado; asimismo que las amortizaciones de la misma, se reflejen correctamente en los estados financieros y que los saldos correspondan con lo que se adeuda efectivamente, según los estados de cuenta emitidos por las instituciones de crédito.

12. Verificar que los distintos conceptos de cobro, se ajustan a los montos y tarifas aprobadas en la ley de ingresos del ejercicio vigente, que se depositen oportunamente y se registren de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y el Marco Conceptual, que los procesos de descuento y/o condonación se ajusten a las disposiciones normativas aplicables y se tengan implementados mecanismos de gestión para abatir el rezago.

13. Comprobar que los gastos realizados se registren contable y presupuestalmente, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Marco Conceptual y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, que el registro se apegue a los catálogos y clasificadores aprobados, que se encuentran debidamente justificados y comprobados en cumplimiento de la Ley, lineamientos y disposiciones emitidas al rubro; que los recursos por apoyos, subsidios y/o donativos, se otorguen atendiendo lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto y los lineamientos específicos.

14. Verificar que la contratación de servicios personales se ajustó a la disponibilidad y plazas presupuestales aprobadas, que las remuneraciones se ajustaron a los tabuladores aprobados, que se cubren las aportaciones de seguridad social, el cumplimiento de pago de conceptos contemplados en convenios laborales, que la relación y compromisos laborales se apegó a las disposiciones legales aplicables en materia, que existe la debida justificación y comprobación del gasto y que el registro contable se realiza en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Marco conceptual y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

15. Verificar la existencia del programa anual de adquisiciones, que los procedimientos para la contratación de bienes y prestación de servicios cumplieron con las disposiciones de la ley de la materia, se ajustaron a los montos máximos establecidos en el decreto relativo, comprobar la existencia del contrato respectivo, que cumple con los requisitos legales establecidos, que los anticipos se ajustan a lo determinado por el contrato, que el suministro de bienes y prestación de servicios se realizó conforme a las especificaciones y tiempos indicados en el contrato.

En Materia de Auditoría de Evaluación del Desempeño:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

1. Analizar el control interno, a través del cuestionario de evaluación administrativa para conocer el comportamiento de la Gestión Pública Municipal.

2. Verificar la oportunidad en el ejercicio de los recursos, determinando las modificaciones y composición del presupuesto original con relación al presupuesto modificado.

3. Determinar la variación de los ingresos estimados respecto de los ingresos obtenidos para determinar la eficacia en la recaudación del municipio.

4. Evaluar el desempeño financiero municipal, identificando la eficacia, la eficiencia, y congruencia en la consecución de sus objetivos.

5. Realizar un diagnóstico sobre la Deuda Pública Municipal.

6. Evaluar la eficacia en la cobertura de atención brindada por el municipio.

7. Medir el impacto social y la percepción de la población objetivo, sobre el desempeño del Ayuntamiento, determinando el nivel de satisfacción que ofrecen los servicios prestados por el municipio.

En Materia de Aportaciones Federales:

Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) :

1. Verificar la existencia de mecanismos de control suficientes para prevenir y minimizar el impacto de los riesgos que pueden afectar la eficacia y eficiencia de las operaciones, la obtención de información confiable y oportuna, el cumplimiento de la normativa y la consecución de los objetivos del fondo.

2. Comprobar que el Estado entregó los recursos del fondo de manera ágil, directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de entrega publicado en el medio de difusión local; asimismo, comprobar que los recursos del fondo y sus accesorios no se gravaron, ni afectaron en garantía o destinaron a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en la LCF.

3. Constatar que el municipio administró los recursos del fondo y sus rendimientos financieros en una cuenta bancaria específica y productiva para el fondo; que no depositó remanentes de otros ejercicios ni aportaciones de los beneficiarios de las obras y acciones realizadas y que no se transfirieron recursos entre los fondos y a cuentas bancarias en las que se administraron otro tipo de recursos.

4. Comprobar que los registros contables, presupuestales y patrimoniales de las erogaciones del fondo estén debidamente actualizados, identificados y controlados, asimismo, que dichas operaciones estén respaldadas con la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido, la cual deberá cumplir con las disposiciones fiscales correspondientes y estar cancelada con la leyenda "Operado" e identificada con el nombre del fondo o como se establezca en las disposiciones locales.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

5. Verificar que el municipio cumplió con las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su Reforma en materia de implantación normativa, así como con los plazos de entrada de la normativa en vigor y transparencia en materia de armonización contable, establecidas en la normativa del CONAC.

6. Revisar que el municipio implementó las normas contables que el CONAC publicó en el Diario Oficial de la Federación que estuvieron vigentes en el ejercicio.

7. Comprobar los avances en las obligaciones en materia de armonización contable, cuyos plazos fueron ajustados por el CONAC.

8. Constatar que el ente auditado dio seguimiento a las obligaciones de transparencia en materia de armonización contable establecidas en la normativa del CONAC.

9. Constatar que el ejercicio de los recursos del fondo y sus rendimientos financieros se ejercieron con oportunidad y que los recursos se destinaron exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema, y que están comprendidas en los rubros previstos en la LCF.

10. Verificar que el municipio reportó a la SHCP la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos del fondo, y de manera pormenorizada, el avance físico y la aplicación de los principales indicadores sobre los resultados, avances e impacto social de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas.

11. Constatar que el municipio hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto de los recursos recibidos, el costo, ubicación, metas y beneficiarios de las obras y acciones a realizar, y al término del ejercicio los resultados alcanzados.

12. Comprobar que el municipio, por conducto del estado proporcionó a la SEDESOL, la información que ésta le requirió sobre la utilización de los recursos del fondo.

13. Constatar que se constituyó y operó en el municipio un órgano de planeación participativa (COPLADEMUN o Similar), que se promovió y organizó la participación de los habitantes durante todas las etapas del ejercicio del gasto (solicitud de obras, planeación, ejecución de proyectos, entrega recepción, seguimiento y evaluación), mediante la constitución de comités comunitarios de obra, con la finalidad de evaluar la gestión del municipio en materia de transparencia y rendición de cuentas.

14. Verificar el cumplimiento normativo de los procesos de adjudicación y constatar que las obras están amparadas en un contrato debidamente formalizado.

15. Constatar que las obras ejecutadas con recursos del fondo cumplieron con los plazos de ejecución, que están concluidas, operan adecuadamente y que se ejecutaron conforme a lo contratado.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

16. Verificar los procesos de adjudicación, contratación y plazos de entrega de los bienes o servicios; asimismo, mediante visita física, verificar su asignación, existencia y adecuado funcionamiento de los bienes adquiridos y que el activo fijo adquirido en el año 2013 cuenta con resguardos.

17. Comprobar que el municipio aplicó para el rubro de Gastos Indirectos como máximo el 3.0% del total asignado al FISM en conceptos relacionados de forma directa con las obras realizadas del fondo, para el fortalecimiento del logro de los objetivos planteados y el aseguramiento de la calidad del ejercicio del gasto.

18. Comprobar que el municipio destinó para la realización de un programa de Desarrollo Institucional un máximo del 2.0% de los recursos asignados al FISM, el cual deberá estar convenio entre los tres órdenes de gobierno y que financió actividades encaminadas al fortalecimiento administrativo e institucional, asegurando el fortalecimiento del municipio, la gestión y la calidad en el ejercicio del gasto público.

19. Verificar que la entidad federativa designó a instancias técnicas independientes para la evaluación de los recursos del fondo, con base en indicadores estratégicos y de gestión y que los resultados se publicaron en su página de internet e informaron mediante el sistema de formato único de la SHCP.

20. Con los resultados obtenidos en la revisión del gasto, evaluar el impacto de las obras y acciones financiadas con el fondo, y su contribución en el logro de los objetivos planteados en la política pública.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) :

1. Verificar la existencia de controles internos suficientes para prevenir y minimizar el impacto de los riesgos que pueden afectar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones. Además de identificar las fortalezas y debilidades de la gestión del FORTAMUN-DF.

2. Comprobar que la entrega de los recursos sea oportuna; asimismo, verificar que el estado entregó los recursos del fondo de manera ágil, directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de entrega publicado en el medio de difusión local; además, comprobar que los recursos del fondo y sus accesorios no se gravaron, afectaron en garantía o destinaron a mecanismos de fuente de pago, salvo lo dispuesto en la LCF.

3. Verificar que los recursos del fondo y sus rendimientos financieros se manejaron en una cuenta bancaria productiva específica y exclusiva, sin remanentes de otros ejercicios fiscales y que no se transfirieron injustificadamente a otros fondos o a otras cuentas bancarias.

4. Verificar la calidad del ejercicio del gasto público, comprobando que las operaciones del fondo están identificadas y registradas contablemente, incluyendo la patrimonial y Cuenta Pública del ente auditado, y verificar en la muestra seleccionada, que se cuente con los documentos comprobatorios y justificativos originales, los cuales deben de estar cancelados con la leyenda "Operado FORTAMUN-DF 2013".

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

5. Verificar que el municipio cumplió con las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su Reforma en materia de implantación normativa, así como con los plazos de entrada de la normativa en vigor y transparencia en materia de armonización contable, establecidas en la normativa del CONAC.

6. Revisar que el municipio implementó las normas contables que el CONAC publicó en el Diario Oficial de la Federación que estuvieron vigentes en el ejercicio.

7. Verificar que los recursos del fondo y sus accesorios se destinaron, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, seguridad pública y otras prioridades del municipio, así como verificar su coparticipación con otros fondos o programas.

8. Verificar que, cuando el municipio afecte los recursos del fondo como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos de agua, así lo dispongan las leyes locales y se realice en los términos de lo previsto en el artículo 51 de la LCF.

9. Verificar la correcta transparencia y rendición de cuentas del fondo y la entrega de información constatando que el municipio reportó de manera oportuna a la SHCP la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos del fondo, y de manera pormenorizada, el avance físico y la aplicación de los indicadores de desempeño reportados a la SHCP; asimismo, verificar su congruencia con los reportes de avances y registros contables y con la Cuenta Pública Municipal y su publicación y difusión entre la población para constatar la calidad de la información en el ejercicio del gasto público.

10. Constatar que el municipio hizo del conocimiento de sus habitantes el monto de los recursos recibidos, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios, y al término del ejercicio, los resultados alcanzados, comprobando que los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del fondo, fueron difundidos públicamente.

11. Comprobar que previamente a la contratación de deuda pública, el municipio obtuvo la autorización de la legislatura local, se inscribió en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de las Entidades Federativas y Municipios y en el manejo y aplicación del financiamiento se observó el marco jurídico aplicable.

12. Verificar que los pasivos pagados con cargo al fondo, estén registrados al 1º. de enero de 2013 en la contabilidad del municipio y se hayan previsto en el presupuesto autorizado por el cabildo para ser cubiertos con el presupuesto del FORTAMUN-DF 2013.

13. Verificar que las retenciones por concepto de ISR efectuadas en las nóminas pagadas con cargo a los recursos del fondo corresponden con las enteradas al SAT, así como que no se pagaron plazas distintas a las autorizadas en el presupuesto y que las remuneraciones salariales se cubrieron de acuerdo con los tabuladores autorizados y montos estipulados en los contratos.

14. Verificar que el municipio dispone de un programa de seguridad pública que oriente sus acciones en esta materia, así como, con indicadores para evaluar los resultados obtenidos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

analizando, en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores, respecto de los observados en el ejercicio anterior.

15. Verificar que el municipio destinó cuando menos el 20.0% de los recursos en el desarrollo y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social del delito con participación ciudadana.

16. Verificar que el municipio alineo la aplicación de los recursos en la implementación y operación del modelo policial previsto en la ley de la materia, conforme a los acuerdos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

17. Verificar que las adquisiciones arrendamientos y servicios realizadas con recursos del fondo se adjudicaron por Licitación Pública y que, en aquellos casos en los que no se sujetó al procedimiento de Licitación Pública, se acreditaron de manera suficiente los criterios en los que se sustenta la excepción, a fin de asegurar para el municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

18. Verificar que las adquisiciones están amparadas en un contrato o pedido debidamente formalizado y que se contó con la garantía de cumplimiento y que el activo fijo adquirido en el año 2013 cuente con resguardos, existan físicamente y se encuentren en uso.

19. Verificar que los bienes adquiridos o servicios prestados se entregaron en los plazos pactados en los contratos o pedidos respectivos y, en su caso se aplicaron las penas convencionales por su incumplimiento.

20. Verificar que los recursos FORTAMUN-DF fueron evaluados por las instancias técnicas de evaluación federales y locales, con base en los indicadores, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados.
Adicionalmente, comprobar que los resultados de las evaluaciones fueron publicados en las respectivas páginas de Internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y de los municipios.

21. Comprobar que la SHCP dependencia coordinadora del fondo, acordó con las entidades federativas y, por conducto de éstas, con los municipios, las medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos, las cuales deberán estar reportadas en los términos del art. 85 de la LFPRH.

22. Evaluar el impacto de los recursos del fondo en el mejoramiento de:
a) Las condiciones de seguridad pública del municipio o demarcación territorial.
b) La situación financiera del municipio o demarcación territorial.
Así como verificar el cumplimiento de los objetivos del fondo.

23. Evaluar el desempeño del ejercicio de los recursos del FORTAMUN-DF, verificando la eficacia, eficiencia y el cumplimiento de las metas y objetivos.

Obra Pública (Recursos Federales):

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

1. Verificar que la obra realizada con recursos del fondo y/o programa, se planeó, programó y presupuestó de acuerdo al marco jurídico aplicable, contando con el oficio de aprobación correspondiente para la ejecución de las obras o acciones. Así mismo, para el registro de los proyectos, los expedientes de las obras y acciones de la muestra seleccionada para su revisión, se encontraron integrados de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable, misma que incluye entre otros aspectos, las autorizaciones de cambio de uso del suelo; las relacionadas con los derechos de vía, servidumbres de paso y uso; disposición o afectación de los recursos requeridos por las obras, incluyendo los inherentes al uso y aprovechamiento del agua y demás disposiciones aplicables.

2. Verificar que el predio donde se realizó el proyecto, sea propiedad de alguno de los tres niveles de gobierno, y que exista la acreditación a través de acta de donación, escritura pública ó similar, y el registro ante la instancia pública correspondiente.

3. Comprobar que en las obras y acciones realizadas con recursos del fondo y/o programa, se constituyó una contraloría social para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de metas y acciones, así como de la correcta aplicación de los recursos asignados al mismo y que está integrada por beneficiarios del Programa que residen en el polígono en que se ejecutaron las obras y acciones apoyadas por el Programa.

4. Verificar que la obra pública realizada con recursos del fondo y/o programa, se licitó y adjudicó de acuerdo a la normatividad aplicable, considerando los montos máximos y mínimos establecidos, y que los criterios en los que se sustente la excepción a la licitación, se justifiquen con el soporte suficiente, a fin de garantizar para el estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

5. Comprobar que la obra pública ejecutada con recursos del fondo y/o programa, está amparada en un contrato debidamente formalizado, que contiene los requisitos mínimos establecidos en el marco jurídico aplicable y que, la persona física o moral con quien se celebró el contrato, garantizó, en su caso, los anticipos que recibió, el cumplimiento de las condiciones pactadas en este instrumento jurídico y los vicios ocultos al concluir la obra.

6. Verificar si existe la designación del responsable directo de la supervisión para cada una de las obras seleccionadas. Constatar que los trabajos se ejecutaron de acuerdo con el plazo y monto pactados y, en caso de modificaciones, se cuente con la debida justificación y autorización por medio de oficios o notas de bitácora de obra. Asimismo, para el caso de obras contratadas, verificar si se formalizó el o los convenios respectivos y se aplicaron, en caso contrario, las penas convencionales por su incumplimiento.

7. Comprobar que los pagos realizados están soportados con las facturas y estimaciones respectivas; que los conceptos de obra presentados en las estimaciones coinciden con los números generadores, tanto en cantidades como en importe; que sus precios unitarios no se incrementaron injustificadamente y corresponden a los autorizados en el catálogo de conceptos y en el finiquito de obra; que los anticipos otorgados se amortizaron en su totalidad en las estimaciones y que en caso de presentarse cantidades adicionales o conceptos extraordinarios, están debidamente justificados y autorizados, y para los casos que proceda, se realizó la retención del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo para servicios de vigilancia, inspección control.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

8. Constatar, mediante visita de inspección física, las cantidades de los conceptos de obra seleccionados, para determinar si corresponden a los que presentan las estimaciones pagadas y calcular, en su caso, las diferencias encontradas; asimismo, que las obras están concluidas, en operación, cumplen con las especificaciones del proyecto y de construcción, y con las pruebas de calidad requeridas.

9. Verificar que las obras ejecutadas con recursos del fondo y/o programa, se entregaron a la ejecutora por parte de la contratista o quien haya realizado los trabajos; y la entrega de la ejecutora a la responsable de su operación y mantenimiento cuando esta misma no lo sea; en los plazos establecidos en la normativa, previa revisión de los trabajos, y que cuentan con un acta de entrega-recepción firmada por el personal facultado y en ella se detallan el número de estimaciones y sus importes.

10. Verificar que las obras ejecutadas con recursos del fondo y/o programa son compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y desarrollo sustentable, de conformidad con el marco normativo aplicable, y que no se causó un impacto ambiental desfavorable en el entorno donde se ubican.

VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas

De la Auditoría Financiera:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15
Se comparó el plazo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con la fecha de recepción de la Cuenta Pública, así como el de los Informes de Avances de Gestión Financiera, establecido en la Ley, relativa a los meses de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre; detectando que los siguientes se presentaron con extemporaneidad:

Descripción	Numero de oficio	Fecha límite de presentación	Fecha Obligada	Presentación	Días naturales de presentación extemporánea
Informe de avance de gestión financiera de abril a junio	TES/07/05/2013	30/07/13	30/07/13	01/08/13	2
Informe de avance de gestión financiera de julio a septiembre	TES/11/06/2013	30/10/13	30/10/13	22/11/13	23

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 114 y 121, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 38, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, V y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 61, fracción I, inciso i, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

En relación al Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

De la revisión a la presentación de los Avances de Gestión Financiera, se detectó que no se anexaron los siguientes estados financieros, los cuales están obligados a presentar:

Avance de gestión financiera	I. El flujo contable de ingresos y egresos del trimestre del que se informe	II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos correspondiente.	
	SIAPA	SIAPA	DIF
Enero a marzo	No	No	No
Abril a junio		No	No
Julio a septiembre		No	No
Octubre a diciembre		No	No

Además, la información correspondiente a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a diciembre, no se presenta en forma consolidada.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 54, fracciones I, V y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 33, fracción B y 38, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso a, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 61, fracción I, inciso i, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

En relación al Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

De la revisión de la información presentada con el oficio sin número, del 29 de abril del 2014, a esta entidad fiscalizadora por el Secretario Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, se comprobó que el ayuntamiento no presentó la copia del libro de las actas de cabildo al H. Congreso del Estado.

Lo anterior incumplió lo establecido en lo establecido en los artículos 60, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, V y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 63, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 2 y 11, fracción III, inciso c, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

En relación al Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15

De la revisión de la información presentada con el oficio sin número, del 29 de abril del 2014, a esta entidad fiscalizadora por el Secretario Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; se detectó que durante el ejercicio 2013, el Ayuntamiento únicamente sesionó de manera ordinaria una vez en el mes de noviembre de 2013, cuando se establece que no podrán realizarse menos de dos sesiones públicas al mes.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 50, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 24, del Reglamento de Gobierno Interior de Cabildo para el Municipio de Santiago Ixcuintla.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 49 y 64, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 31, del Reglamento de Gobierno Interior de Cabildo para el Municipio de Santiago Ixcuintla.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

En relación al Presidente municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Síndico municipal y Regidores con RFC VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

Sin bien es cierto que la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit en su art. 52, Faculta al presidente municipal y a una mayoría calificada del ayuntamiento a convocar a sesión, nosotros como cuerpo colegiado insistimos en reiteradas ocasiones en dar cumplimiento a dicho mandato, siendo ignorada nuestra petición por el presidente municipal, teniendo como documento probatorio un oficio firmado por el Ex regidor y actual secretario municipal Christhian Madera De León donde se le solicita al presidente municipal se realicen dichas sesiones a efecto de dar cumplimiento con lo que establece la Ley Municipal en su artículo 50 fracción I y artículos 26 del Reglamento Interno de Cabildo.

Con relación al Regidor con RFC AOGM660131CD8 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No es mi responsabilidad, en virtud de que conforme a lo establecido por la legislación y reglamentos que rigen la vida del ayuntamiento, asistí a las sesiones que fui convocado.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

De acuerdo a la Ley Municipal en su artículo 52 y de los artículos 30 y 31 del Reglamento de Gobierno Interior de Cabildo para el Municipio de Santiago Ixcuintla, es el Presidente Municipal o la Mayoría Calificada del Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento, los facultados para citar a las sesiones y no los regidores en lo individual.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15

De la revisión de la información y documentación presentada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/03/05/2014, de fecha 09 de mayo de 2014, se comprobó que la contraloría no realizó cuando menos una auditoría al año a cada una de las dependencias y entidades de la administración municipal, toda vez que, sólo se entregó información correspondiente a los organismos descentralizados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 119, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 16, fracciones I y XVII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

En relación a la Contralora Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15
De la revisión de los archivos de esta entidad fiscalizadora, así como de la revisión de la información y documentación presentada mediante oficio TES/03/05/2014, de fecha 09 de mayo de 2014, se corroboró que no se remitió al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, copia autorizada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 200, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 63, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 2, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
En relación al Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15
De la información proporcionada mediante oficio TES/03/05/2014 del 09 de mayo de 2014, se detectó que el tesorero municipal no informó mensualmente al síndico y al secretario las afectaciones que se registraron en el patrimonio municipal, así como de las adquisiciones que se efectuaron con fondos municipales.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 117, fracción XXIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 14 inciso A, fracción XVIII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción XXIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracción XVIII, y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
En relación al tesorero municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al contador mayor y/o director de contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15
De la información proporcionada mediante oficio GOB/MPAL/003/14 del 24 de abril de 2014, se detectó que el ayuntamiento no formuló el reglamento que regule las adquisiciones que realiza el Ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 61, fracción I, inciso a, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en el artículo 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
En relación al Presidente municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Síndico municipal y Regidores con RFC VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

En continuas ocasiones desde el inicio del trienio se le tubo al tanto al C. Presidente Municipal, sobre las obligaciones a realizar al respecto, sin embargo siempre demostró poco interés, enfocando siempre la atención al pueblo a la obra pública con el argumento de que históricamente nunca se había realizado dicho reglamento para las adquisiciones que realiza el ayuntamiento.

Con relación al Regidor con RFC AOGM660131CD8 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No obstante que por atender otros aspectos propios en la función de Regidor, no se concluyó con el trámite para la aprobación del reglamento citado pues se realizaron reuniones de trabajo con esa finalidad, en el artículo Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nay., para el ejercicio fiscal 2013, en particular y otros del mismo documento, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

determinó el ordenamiento el cual se debieron sujetar las adquisiciones que realizó el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal revisado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013, no hace las veces del Reglamento de Adquisiciones, se considera como normatividad jurídica distinta.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 9.AGF.13.MA.15

De la información proporcionada mediante oficio TES/03/05/2014 del 09 de mayo de 2014 y de la lectura del acta de cabildo de la sesión ordinaria, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se detectó que el Ayuntamiento aprobó su presupuesto sin el clasificador por objeto del gasto aplicable para el ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61, fracción I, inciso e, fracción III, inciso cc, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

En relación al Presidente municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Síndico municipal y Regidores con RFC VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El día 31 de diciembre de 2012, el C. Tesorero Municipal Ing. Alejandro García Monrroy(sic) presentó al cabildo el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013. Señalando únicamente los montos a realizar en ese periodo sin manifestar las partidas a ejercer en sus montos iniciales, esto es en el clasificador por objeto del gasto, argumentando en su intervención en la sesión misma que lo incluiría en la solicitud la honorable congreso del estado y que posteriormente lo daría a conocer al cuerpo de regidores sin que a la fecha lo haya realizado.

Con relación al Regidor con RFC AOGM660131CD8 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

El Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Para el ejercicio fiscal 2013 del año 2013, publicado en Periódico Oficial del estado de Nayarit, el día 31 de diciembre de 2012, en la sección quinta, tomo CXCI, bajo el número 095, en su Artículo Primero, señala puntualmente los principios, objetivos y bases técnicas de su elaboración, texto que incluye precisamente la disposición técnica de clasificar por su objeto el gasto aplicable para el ejercicio 2013.

En el mismo documento en las páginas número 3 a la 7, contiene la hoja de cálculo que expresa los conceptos y cifras en el orden técnico que se observa.

Los Transitorios en su Artículo Único, señala el período para el cual surte efectos, la fecha de aprobación, y quienes de manera colegiada participaron en la sesión de cabildo que lo aprobó.

Es oportuno observar, que su servidor, José Miguel Acosta García, no aparece en la lista de quienes aprueban el multicitado Presupuesto de Egresos 2013, tal como se demuestra en el contenido de la página 42 del documento Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, citado en principio de mi respuesta, en virtud de que en esa fecha me encontraba en tratamiento preoperatorio a consecuencia de un problema renal.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que aún que el argumento del síndico y los regidores con registro federal de contribuyentes VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6, este confirma que se aprobó su presupuesto sin el clasificador por objeto del gasto aplicable para el ejercicio fiscal 2013, con relación al artículo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013, al cual refiere, establece la estructura de la distribución del gasto, y las páginas de la 3 a la 7, señala los importes en base a la clasificación funcional y programática, lo cual acredita que es indispensable la existencia de dicho documento para dar certeza a la aplicación del recurso aprobado.

Derivado del argumento y del análisis del acta se rectifica, determinando la no presunción de responsabilidad del regidor con registro federal de contribuyentes AOGM660131CD8.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 10.AGF.13.MA.15

De la información proporcionada mediante oficio sin número de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el síndico municipal, se detectó que el Ayuntamiento no tiene actualizado el inventario de bienes muebles.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 73, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Síndico municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *Si bien es cierto que el C. Enrique Macedo Orta, Síndico Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, suscribió un documento en donde da cuenta no tener actualizado el inventario de bienes muebles fechado el día 30 de abril de 2014 por no contar con las condiciones para lograrlo, asemos(sic) notar que para el día 17 de septiembre del año en curso, y para dar cumplimiento con lo establece el Art. 39 de la Ley Municipal. Dicho inventario quedó debidamente entregado y actualizado cumpliendo cabalmente en tiempo y forma con la entrega de recepción de los mismos ante la sindicatura municipal adjuntando copia de recibido de la misma.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que su argumento confirma que el síndico municipal no cumplió con su deber de actualizar el inventario general cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de 2013.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 11.AGF.13.MA.15

El Ayuntamiento omitió atender los siguientes requerimientos de información y/o documentación, relativa a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2013, que le fueron realizados mediante las siguientes solicitudes, toda vez que no atendió o se pronunció, respecto a lo siguiente:

Del oficio OFS/DAFM/SDC-05/MA.15/2014

4. Inventario, plantilla vehicular y bitácoras mensuales de:

Combustibles, lubricantes y aditivos	(junio y septiembre).
Mantenimiento de equipo de transporte	(enero a diciembre)
Mantenimiento de maquinaria y otros equipos	(enero a diciembre)

9. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada:

Póliza	Fecha	Póliza	Fecha
C00683	19/03/2013	P07873	02/10/2013
C00973	02/05/2013	P07948	05/11/2013
C01348	25/06/2013	P08076	09/10/2013
P07795	11/10/2013	P08099	09/10/2013

Del oficio OFS/DAFM/SDC-06/MA.15/2014

A) Del gasto.

1. La siguiente póliza con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la emitida por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental.

Póliza
C02635

Del oficio OFS/DAFM/SDC-07/MA.15/2014

9. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Fecha	Póliza
15/06/2013	C01075
17/06/2013	D00251

13. La siguiente póliza con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Fecha
C00895	22/04/13

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

18. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza
P02400
P02407

41. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Fecha	Póliza
03/05/2013	D00227
12/07/2013	D00310

43. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Fecha	Póliza	Fecha
C02391	30/09/2013	P04585	05/07/2013
C03268	19/12/2013	P04586	26/07/2013
D00418	01/10/2013	P04588	26/07/2013
P01775	01/04/2013	P07937	07/11/2013
P03798	15/04/2013	P07940	07/11/2013
P03799	28/05/2013	P08212	31/12/2013
P03952	31/05/2013		

Del oficio OFS/DAFM/SDC-11/MA.15/2014

9. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la emitida por el Sistema.

Pólizas	Pólizas	Pólizas
C00057	C04107	C04121
C02567	C04110	C04123
C04103	C04111	C04126
C04105	C04112	C04130
C04106	C04118	C04133

18. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Póliza
C03863	D00528
D00431	D00529
D00467	D00541

25. Copia certificada de las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Póliza	Póliza
C00923	C00953	C02956

28. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Póliza	Póliza
C00055	C03160	E00083
C02657	D00377	E00084
C02660	E00082	E00090

35. Copia certificada de las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Póliza	Póliza
C02362	C02098	C02594

36. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Póliza	Póliza	Póliza	Póliza
C00081	C01857	C01905	C03625	C04058
C00082	C01858	C01906	C03629	C04059
C00083	C01867	C01907	C03634	C04060
C00084	C01868	C01908	C03637	C04062
C00085	C01895	C01909	C03642	C04113
C00086	C01896	C01910	C03644	C04114
C00087	C01897	C01911	C03646	C04117
C00088	C01898	C02817	C03647	C04122
C00089	C01899	C03262	C03649	C04124
C01122	C01902	C03270	C03651	D00210
C01387	C01903	C03620	C03654	
C01388	C01904	C03623	C04056	

38. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Póliza	Póliza	Póliza
C03486	D00210	C04060
C03858	C01902	D00365
C03418	C01895	C01436
C03610	C03654	

45. Informe sobre el status de las obras registradas en la siguiente cuenta, al 31 de diciembre de 2013.

Cuenta	Nombre	Importe ($
1235-3-61301	Infraestructura de agua potable, saneam hidroagrícola y control de inundaciones	4,693,507.15
1235-5-61501	Infraestructura de Carreteras	37,489,559.71

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Nombre	Importe ($
1235-6-61606	Otras	8,919,932.60
1236-5-62501	Infraestructura de carreteras	3,801,601.14

47. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Pólizas	Pólizas	Pólizas	Pólizas
C02866	D00167	D00273	D00555
C02956	D00168	D00346	E00091
C03481	D00171	D00365	
C03858	D00172	D00406	
C04159	D00244	D00412	
C04160	D00245	D00503	
D00022	D00259	D00531	
D00043	D00270	D00534	

Del oficio OFS/DAFM/SDC-13/MA.15/2014

1. Copia certificada de los nombramientos de los servidores públicos que se desempeñaron durante el ejercicio 2013 como:
   a) Presidente municipal
   b) Secretario
   c) Regidores
   d) Director de contabilidad y/o contador mayor
   e) Director de ingresos y/o encargado de Ingresos
   f) Director de egresos y/o encargado de egresos
   g) Director de planeación y desarrollo
   h) Jefe de licitaciones, concursos y supervisión
   i) Supervisores de obra.
2. Copia certificada del comprobante del último pago del ejercicio 2013 de los servidores públicos que se desempeñaron en los siguientes cargos:
   a) Presidente municipal
   b) Secretario
   c) Sindico
   d) Regidores
   e) Tesorero
   f) Director de contabilidad y/o contador mayor
   g) Director de ingresos y/o encargado de Ingresos
   h) Director de egresos y/o encargado de egresos
   i) Jefe de servicios generales
   j) Director de planeación y desarrollo
   k) Jefe de licitaciones, concursos y supervisión
   l) Supervisores de obra

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

m) Director de seguridad pública
n) Contralor

3. Copia certificada del expediente laboral de quienes se desempeñaron durante el ejercicio 2013 como:
   a) Presidente municipal
   b) Secretario
   c) Regidores
   d) Director de ingresos y/o encargado de Ingresos
   e) Director de egresos y/o encargado de egresos
   f) Jefe de servicios generales
   g) Jefe de licitaciones, concursos y supervisión
   h) Supervisores de obra.
4. Requisite las cedulas de identificación (se anexa copia del formato) de los servidores que se desempeñaron en los siguientes cargos:
   a) Secretario
   b) Tesorero
   c) Director de contabilidad y/o contador mayor
   d) Director de ingresos y/o encargado de Ingresos
   e) Director de egresos y/o encargado de egresos
   f) Jefe de servicios generales
   g) Jefe de licitaciones, concursos y supervisión
   h) Supervisores de obra
   i) Director de seguridad pública

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones V y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7 bis, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Se establece como presunto responsable a: Presidente municipal en funciones del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso a, en la parte conducente, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 63, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación a la Presidenta municipal en funciones del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *Con relación al punto 4 de este apartado se entregó en su momento el inventario en el cual se contempla entre otros los vehículos, refiriéndonos a las bitácoras mensuales de combustible, lubricantes y aditivos así como por el mantenimiento de equipo de transporte, de maquinaria y de otros equipos se le informa que en los archivos de la Tesorería municipal no se localizaron los documentos que aquí se mencionan situación por la cual no se remitieron al Órgano de Fiscalización Superior, desconociéndola razón por la que el licenciado en contaduría José David Fletes García,*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contador mayor y/o director de contabilidad, omitió informar al respecto, ya que él fue designado al inicio de la auditoria como enlace.

Con relación al punto 9 hago entrega de las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria, así como la póliza generada por el sistema, todo en copia certificada (las cuales solicite a la Tesorería municipal) con la finalidad de que sean remitidas al Órgano de Fiscalización Superior:

Se entrega la póliza con su documentación comprobatoria y justificatoria, así como la emitida por el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental, todo en copia certificada (las cuales solicite a la Tesorería 132 y contra recibo de folio 1029).

Respecto al punto 45, entiendo que se refiere a unos saldos que se encuentran registrados en contabilidad del cual hago entrega de la información que se me proporcionó.

Con relación a los puntos 1, 3 y 4 se entregó al personal auditor del Órgano de Fiscalización Superior los nombramientos de los servidores Públicos, las copias certificadas de los expedientes laborales y las cedulas de identificación de los servidores públicos debidamente requisitadas, por medio del oficio R.H./003/14 de fecha 16 de Junio de 2014 signado por la profra. María Trinidad Antuna Márquez, en donde además se hace mención que lo que se entrega es lo que se localizó en el área de Recursos Humanos por ende lo que no fue entregado es porque no se encontró en los archivos correspondientes. Se anexa copia simple del oficio en mención.

Con relación al punto 2 que se refiere a las copias certificas de los comprobantes del último pago del ejercicio 2013 de algunos servidores públicos, me permito manifestarle que se entregó al personal auditor del Órgano de Fiscalización Superior, las nóminas de todas las quincenas del ejercicio fiscal 2013 certificadas por cada uno de los servidores públicos, por lo que de no existir inconveniente alguno por parte del ente fiscalizador solicito muy atentamente tomar de ahí el comprobante del último pago del 2013 que requieren y dar por cumplido este punto requerido.

En lo referente a las pólizas que se solicitan le comento que en cuanto a mi persona estoy imposibilitada para hacer la entrega de las mismas, ya que yo soy ajena a la Administración municipal actual y considero que esos documentos se encuentran en el Área de Tesorería, por lo que seguramente ahí las podrán obtener para ser entregadas al Órgano de Fiscalización.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que al presentar parte de la documentación objeto de esta observación, se acredita la omisión de no presentarla para su revisión y valoración en el tiempo en que se desarrolló la auditoria, adicional a ello, de su revisión se detectó lo siguiente:

Con relación al punto 4, se confirma la irregularidad al señalar que en su oportunidad se omitió informar que no se contaba con la documentación requerida.

Referente al punto 9, aún y cuando manifiesta que hace entrega de las pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria, así como la póliza generada por el sistema, todo en copia certificada, las cuales solicitó a la tesorería municipal para que sean remitidas a este ente, las mismas no fueron remitidas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Respecto al punto 45, en los cierres de ejercicio presentados, no se identifican las obras registradas en las cuentas contables que fueron solicitadas durante el desarrollo de la auditoría, ni se informa el status de las mismas.

En relación a los puntos 1, 2, 3 y 4 del oficio OFS/DAFM/SDC-13/MA.15/2014, se rectifica lo observado estableciendo que de dicha información se pronunciaron durante el desarrollo de la auditoría.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: Presidente municipal en funciones del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15
De la lectura del acta de cabildo donde se autorizó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; se detectó que en la misma no se asentaron las cifras que por cada programa y ramo se autorizaron.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 200, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II y XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61, fracción I, inciso e; 197 y 200, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Presidente municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al síndico municipal y regidores con RFC VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

De acuerdo con la ley municipal para el estado de Nayarit en su artículo 117 en su fracción IV. Indica presentar oportunamente al presidente municipal el proyecto de presupuesto de egresos, derivado de ello y por consecuencia la tesorería municipal es el área responsable para solicitar dicha información a cada una de las áreas que integran el H. Ayuntamiento en función, por medio y a través de un anteproyecto del presupuesto de egresos, dicha dependencia, también es la indicada para incluir cifras para cada programa y ramo de referencia, reiterando que el tesorero por indicación del presidente nos argumentó que autorizáramos dicho presupuesto, y que posteriormente nos daría a conocer cifras por programa y ramos, sin que esto allá sucedido en todo el periodo constitucional.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al regidor con RFC AOGM660131CD8 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *Su servidor José Miguel Acosta García, no aparece en la lista de quienes aprueban el multicitado Presupuesto de Egresos 2013, tal como se demuestra en el contenido de la página 42 del documento Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, citado en principio de mi respuesta, en virtud de que en esa fecha me encontraba en tratamiento preoperatorio a consecuencia de un problema renal.*
>
> *Anexo copia simple del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Para el Ejercicio Fiscal 2013.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que del argumento del síndico y de los regidores con registro federal de contribuyentes VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6, se establece que de forma improcedente aprobaron el presupuesto sin conocerlo.

Derivado del argumento y del análisis del acta se rectifica, determinando la no presunción de responsabilidad del regidor con registro federal de contribuyentes AOGM660131CD8.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

De la revisión de la información y documentación presentada con el oficio TES/03/05/2014, de fecha 09 de mayo de 2014; se constató que el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013, no se publicó en la gaceta municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 200 y 234, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 65, fracción VII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

Del análisis a la documentación presentada mediante oficio TES/03/05/2014, de fecha 09 de mayo de 2014, a esta entidad fiscalizadora, se corroboró que no existe registro de que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, hayan enviado sus respectivos anteproyectos de presupuesto de egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 199, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora; secretario municipal; secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; director de desarrollo urbano y ecología; directora de registro civil; director de planeación; director de protección civil; director de salubridad; director de fomento agropecuario y pesquero; director de tránsito municipal; directora del DIF; director de OROMAPAS; director general de obras y servicios públicos municipales; delegado regional de Villa Hidalgo; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción VI, y 15, fracciones IV y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente, Contralora y tesorero municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al tesorero municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador mayor y/0 Director de contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Con relación al Director de obras y servicios municipales del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

De acuerdo a las facultades otorgadas al Tesorero Municipal, referidas en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en su artículo No. 117 fracción IV.- "Presentar oportunamente al Presidente Municipal el proyecto de presupuesto de egresos municipales".

Derivado de ello y por consecuencia, la Tesorería Municipal es el Departamento responsable para solicitar dicha información a cada una de las áreas que integran el Ayuntamiento Municipal en función, por medio y atreves(sic) de un anteproyecto del presupuesto de egresos, solicitado de manera previa por la misma Tesorería Municipal.

Con relación al Director de Fomento agropecuario y pesquero del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Con fundamento en el artículo 18 fracción III del Reglaemento de la Administración Pública para el Municipio d Santiago Ixcuintlla, Nayarit. "Elaborar los anteproyectos y proyectos de obra pública derivados de las necesidades que se detecten, así como las solicitadas por los vecinos.

De acuerdo a las facultades otorgadas al Tesorero Municipal, referidas en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en su artículo No. 117 fracción IV.- "Presentar oportunamente al Presidente Municipal el proyecto de presupuesto de egresos municipales".

Derivado de ello y por consecuencia, la Tesorería Municipal es el Departamento responsable para solicitar dicha información a cada una de las áreas que integran el Ayuntamiento Municipal en

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

función, por medio y a traves de un anteproyecto del presupuesto de egresos, solicitado de manera previa por la misma Tesorería Municipal.

Con relación al Secretario de Seguridad Pública, polícia vial y CERESO regional del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Que el suscrito, no realizaba anteproyecto de presupuesto de egresos, ya que mis funciones eran operativas.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; se determina que la observación se ratifica, toda vez que con relación al argumento del director de obras y servicios públicos municipales, y del director de fomento agropecuario y pesquero, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y mucho menos el artículo 117, fracción IV, al cual refiere no establece que deban de cumplir con la remisión de los anteproyectos de presupuesto, si el Tesorero se los requiere.

Respecto del argumento del secretario de seguridad pública, este confirma lo observado.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora; secretario municipal; secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; director de desarrollo urbano y ecología; directora de registro civil; director de planeación; director de protección civil; director de salubridad; director de fomento agropecuario y pesquero; director de tránsito municipal; directora del DIF; director de OROMAPAS; director general de obras y servicios públicos municipales; delegado regional de Villa Hidalgo; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15

De la revisión al ejercicio presupuestal, se detectó que se contabilizaron ampliaciones y reducciones presupuestales por los importes que se relacionan a continuación, las cuales no fueron debidamente aprobadas, ya que, de la lectura de las actas de sesiones de cabildo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

entregadas, ninguna corresponde a la aprobación de las modificaciones presupuestales en cuestión.

Descripción	Importe ($)
Ampliaciones	178,670,023.82
Reducciones	4,122,230.15

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22, 42 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como el Postulado Básico 6), Registro e Integración Presupuestaria del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numeral 1), Utilidad, 2), Confiabilidad, incisos a y b, del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, II, XXVI ,XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo noveno, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción V y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Aunado a lo anterior me permito manifestarle que con fecha 05 de abril de 2013 se celebró sesión Extraordinaria de ayuntamiento en la sala de juntas de la presidencia municipal en donde en el tercer punto del día se sometió a consideración del H. Ayuntamiento las ampliaciones y reducciones presupuestales del periodo de enero a marzo de 2013, el 05 de julio reunidos en la sala de juntas de la Presidencia Municipal se celebró sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento y se aprobó por unanimidad las Ampliaciones y reducciones Presupuestarias del pe3riodo(sic) correspondiente a abril a junio de 2013, con fecha 04 de octubre de 2013 en sesión extraordinaria de Ayuntamiento se aprobó por unanimidad las ampliaciones y reducciones Presupuestales correspondientes al periodo de Julio a Septiembre de 2013, y por último le manifiesto que el día 03

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de enero de 2014 reunidos en la sala de juntas de la Presidencia Municipal se celebró sesión extraordinaria del Ayuntamiento en donde se aprobó de forma unánime las ampliaciones y reducciones presupuestales al cierre del ejercicio 2013, así como la ampliación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013.

Con relación al Contador mayor y/o Director de contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se acredita que los registros presupuestales, contabilizados por ampliaciones y reducciones presupuestales, se encontraban comprobados y justificados, para poder ser efectuados y que los estados financieros presentaran la situación real.

Con respecto al argumento del tesorero municipal, no envía las actas que señala en su argumento para ser valoradas como prueba; adicional a ello se considera pertinente aclarar que el secretario del ayuntamiento al requerirle durante la auditoria las actas de cabildo donde se aprobaron modificaciones presupuestales, manifestó que se desconoce dicha información, y en las actas de sesión extraordinaria correspondientes al ejercicio fiscal 2013 proporcionadas, ninguna corresponde a las fechas señaladas en su argumento.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: contador mayor y/o director de contabilidad; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15

Del análisis practicado al presupuesto de egresos aprobado y al ejercicio presupuestal del Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, se detectó lo siguiente:

a) Se realizaron gastos por $75,814,109.25 (setenta y cinco millones ochocientos catorce mil ciento nueve pesos 25/100 moneda nacional), sin que existiera suficiencia presupuestal, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partida	Descripción	Presupuesto ($)		
		Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
11301	Sueldos al personal de base	19,593,976.08	20,485,717.99	-891,741.91
11302	Sueldos al personal de confianza	13,595,077.61	14,391,997.77	-796,920.16
11306	Ajuste de calendario	396,892.30	413,273.75	-16,381.45
13203	Gratificación de fin de año	11,485,748.20	12,058,062.11	-572,313.91
13204	Días dinámicos	396,892.30	419,801.22	-22,908.92
13205	Compensación de fin de año	396,892.30	419,801.22	-22,908.92
13401	Compensaciones ordinarias	25,342,970.79	26,505,947.53	-1,162,976.74
15401	Prestaciones al personal de base	7,667,183.17	11,805,580.19	-4,138,397.02
21102	Artículos y material de oficina	120,000.00	128,740.89	-8,740.89
21106	Productos de papel y hule para uso en oficinas	180,000.00	185,504.98	-5,504.98
21201	Materiales para impresión y reproducción	30,000.00	336,352.44	-306,352.44
21601	Materiales y artículos de limpieza	130,000.00	157,848.98	-27,848.98
22105	Productos diversos para alimentación de personas	400,000.00	1,293,105.41	-893,105.41
24601	Accesorios y material eléctrico	450,000.00	540,406.51	-90,406.51
27106	Productos textiles adquiridos como vestuario y uniformes	1,000,000.00	1,155,695.93	-155,695.93
29602	Artículos automotrices menores	204,999.99	777,656.92	-572,656.93
29603	Artículos menores de carácter diverso para uso en equipo de transporte	40,000.00	42,722.42	-2,722.42
29609	Productos menores de hule para equipo de transporte	445,000.00	731,453.45	-286,453.45
31101	Energía eléctrica	5,500,000.00	9,463,793.00	-3,963,793.00
32302	Arrendamiento de mobiliario	100,000.00	112,494.77	-12,494.77
33301	Servicios de informática	50,000.00	193,140.00	-143,140.00
33401	Servicios de capacitación	1,500,000.00	5,043,575.00	-3,543,575.00
33603	Imp de doctos ofic para la prest de ser. púb., identif, formatos admivos.	380,000.00	496,227.25	-116,227.25
34101	Comisiones bancarias	50,000.00	2,225,434.49	-2,175,434.49
36101	Dif por radio, tv y otros medios de mens sobre progr y activ gubernam	1,500,000.00	1,867,525.31	-367,525.31
38201	Gastos de orden social y cultural	750,000.00	1,514,328.02	-764,328.02
41602	Entidades paramunicipales empresariales y no financieras	3,000,000.00	7,918,540.00	-4,918,540.00
44102	Ayudas especiales a personas u hogares	1,500,000.00	1,969,462.08	-469,462.08
45101	Pensiones del personal de base	1,969,131.60	3,122,757.58	-1,153,625.98
45201	Jubilaciones del personal de base	9,312,786.76	14,844,017.96	-5,531,231.20

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Descripción	Presupuesto ($)		
		Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
45202	Jubilaciones del personal de confianza	2,140,284.24	3,671,023.10	-1,530,738.86
51503	Equipo de computación	140,000.00	274,016.59	-134,016.59
61301	Infr de agua pot, saneamiento hidroagrícola y control de inundaciones	2,552,732.00	4,693,507.15	-2,140,775.15
61501	Infraestructura de carreteras	12,265,000.00	37,489,559.71	25,224,559.71
91101	Amortización de la deuda interna con instituciones de crédito	17,527,459.00	31,907,183.87	14,379,724.87
	Total	142,863,026.34	218,677,135.59	75,814,109.25

a) Se realizaron las siguientes erogaciones por $35,013,757.14(treinta y cinco millones trece mil setecientos cincuenta y siete pesos 14/100 moneda nacional), con cargo a partidas que no fueron aprobadas en el Presupuesto de Egresos; para el ejercicio fiscal 2013, como se detalla a continuación:

Partida	Descripción	Ejercido ($)
12203	Sueldos al personal transitorio	204,000.00
13402	Compensaciones extraordinarias	5,287,045.52
13403	Compensaciones por servicios eventuales	359,783.77
13406	Compensaciones al personal por participación en los gastos de ejecución	28,067.52
14401	Seguro de vida	981,212.54
15202	Pago de liquidaciones	407,128.63
17107	Estímulos al personal de seguridad pública	1,749,000.00
22302	Artículos para el servicio de alimentación	2,448.00
24402	Productos forestales para la construcción	379.98
24901	Otros materiales de ferretería para construcción y reparación	88,257.89
24904	Otros productos químicos para construcción y reparación	309,021.07
25102	Substancias y productos químicos básicos	1,335.00
27103	Material de ferretería para uso en vestuarios y uniformes	158,999.99
27203	Material de mantenimiento para seguridad y protección personal	5,422.00
27301	Artículos deportivos y de campaña	42,427.13
28201	Materiales y accesorios para seguridad pública	32,577.00
28202	Material de mantenimiento y seguridad pública	274,002.00
29101	Accesorios y materiales menores	25,678.04
29107	Equipos y materiales menores de mantenimiento y seguridad	1,363.00
29202	Material menor de ferretería para uso en edificios	345.00
29403	Refacciones y accesorios menores de carácter informático	67,878.99
29801	Artículos menores de servicio general para maquinaria y otros equipos	29,999.01
29901	Accesorios y materiales eléctricos menores para otros bienes muebles	34.80
31801	Servicio postal	1,329.50
33901	Subcontratación de servicios con terceros	1,446.00
34104	Honorarios fiduciarios	98,600.00
34105	Comisiones por disposición de crédito	849,816.00
34107	Intereses por créditos a corto plazo	1,509,269.73

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Descripción	Ejercido ($)
34501	Seguros de bienes patrimoniales	15,298.37
34701	Fletes y maniobras	36,556.54
35101	Mantto y conserv de inm para la prestación de servicios administrativos	130.00
35102	Mantto y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos	314,662.04
35201	Instal, repar y mantto de mob y equipo de admón, educacional y recreativo	184,139.26
37901	Otros servicios de traslado y hospedaje	82,036.03
39101	Servicios funerarios y de cementerios	55,100.00
44201	Becas	197,060.00
51504	Mobiliario y equipo de cómputo	49,868.40
51901	Otros equipos de comunicación	2,500,000.00
54101	Vehículos y equipo terrestre	790,236.00
61101	Edificación residencial unifamiliar	2,095,819.06
61202	Edific de inm comer, instituc y de servicios, excepto su admón y supervisión	7,047,910.61
61402	Construcción de obras de urbanización en lotes	1,649,381.22
62202	Edif. de inm comer, instituc y de servicios, excepto su admón y supervisión	488,926.58
62501	Infraestructura de carreteras	3,801,601.14
62606	Otras	3,188,163.78
	Total	35,013,757.14

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 202, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, II, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo séptimo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: director de salubridad; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracción XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador mayor y/o Director de contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

De los argumentos presentados, se desvincula de responsabilidad al director de salubridad, y se determina en su lugar como presunto responsable al tesorero municipal en funciones en la fecha en que se efectuó la irregularidad.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15

De la revisión del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; del Convenio laboral de prestaciones económicas, sociales, materiales y culturales y a los registros de nóminas del personal sindicalizado, se detectó que se presupuestó un importe distinto al plasmado en el citado convenio, por cada una de las plazas.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115, inciso c, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 201, de la Ley Municipal para el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Estado de Nayarit; y 54, fracciones XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 61, fracción e, 197 y 201, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Síndico Municipal y Regidores con RFC VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

El presupuesto de egresos para el ejercicio 2013 se realizó en base a datos estadísticos tomado de datos históricos del ejercicio 2011, ya que en este ejercicio se realizó el último convenio laboral, con el sindicato mayoritario de burócratas, y a la fecha no se ha realizado otro en cual se puedan basar los presupuestos de egresos, insistiendo que los egresos se formularon en base a índices inflacionarios que nos daban una guía mensual para el cálculo de los sueldos y demás gastos de aquí la disparidad de los números con el egreso realizado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el argumento del síndico y regidores con registro federal de contribuyentes VAZA6110149J1, RUSY5904034U7, MADC831109874, NANM8512181B4, LOMI480706NSA, SAAE650407166, IIE780531RE2, RIVA650311IYA, GOVL560214F7A, EIPL6704189Q9 y CAAS7909241C6, confirma que el convenio laboral de prestaciones económicas, sociales, materiales y culturales del ejercicio 2011, estaba vigente cuando se aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013, por lo que el mismo debió contemplar los importes y plazas que corresponden en base al citado convenio.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; síndico municipal; regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

Del análisis del activo y de la información proporcionada mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó que las siguientes cuentas contables de bancos reflejan saldos negativos contrarios a su naturaleza por $3,433,705.14 (tres millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos cinco pesos 14/100 moneda nacional), afectando así la correcta revelación de la situación financiera que guardan los activos.

Cuenta	Descripción	Saldo ($)
1112-01-0001	Cta.0866973809 Ingresos propios 2013	- 2,640.00
1112-01-0007	0866998709 Nóminas	- 35,236.00
1112-01-0020	Cta. 0211275738 Nóminas 2	- 2,355,220.17
1112-01-0029	Cta. 0211281261 Ingresos propios 3	- 412,351.22
1112-02-0001	5472075	- 613,257.75
1112-02-0003	Cta. 5503159 Participaciones	- 15,000.00
	Suma	-3,433,705.14

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como el Postulado Básico 4) Revelación suficiente, del acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones IV y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Como previamente ya se había señalado estos saldos de naturaleza contraria que aparecen en las cuentas de bancos que usted menciona, corresponden a cheques librados que se encuentran transito(sic).

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta

> *No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que aún que en relación al inciso E, de su argumento este acredita que libro los cheque sin tener recursos suficientes para su cumplimiento.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

Del análisis del activo, del seguimiento de observaciones de ejercicios anteriores y de la información proporcionada mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó que las siguientes cuentas contables de bancos continúan reflejando saldos negativos contrarios a su naturaleza por $188,177.60 (ciento ochenta y ocho mil ciento setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), afectando así la correcta revelación de la situación financiera que guardan los activos.

Cuenta contable	Importe ($)
1112-02-0004 Cta. 5534550 Gasto corriente	- 30,505.79
1112-02-0010 CTA. 5488478	- 10,672.40
1112-04-0001 CTA. 446361099	- 146,999.41

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta contable	Importe ($)
Suma	- 188,177.60

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como el Postulado Básico 4) Revelación suficiente, del acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones IV y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Como se menciona en la observación de referencia los saldos ahí mencionados fueron generados en ejercicios anteriores a mi gestión, por lo que ya ha sido materia de estudio, análisis y de observación por parte de ese Órgano Fiscalizador.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con relación al argumento del inciso E, se considera pertinente aclarar que en ningún ejercicio fiscal anterior, observo la incorrecta revelación de la situación financiera del ejercicio fiscal 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15
Del análisis de los estados financieros y de la información presentada por el ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó un monto de $88,268.22 (ochenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 22/100 moneda nacional) por saldos en cuentas bancarias originados en ejercicios anteriores pendientes de depurar como se detalla:

Cuenta	Descripción	Saldo ($)	Comentarios
1112-02-0005	CTA. 7036920 3X1 2011	0.31	Remanentes de programas federales
1112-02-0007	CTA.8487454 OP 2010	1.00	Remanentes de programas federales
1112-02-0012	CTA. 5556260	1.00	Remanentes de programas federales
1112-07-0003	CTA.4022544753	15.16	
1112-07-0001	CTA. 4022544829	34.50	Remanentes de ejercicios anteriores a 2009 de programas federales
1112-07-0002	CTA.4022544811	40.25	
1112-02-0009	CTA. 5482046	207.00	
1112-05-0001	CTA. 21401002149	1,000.00	Cuentas a nombre de Banrural anteriores a 2005 y sin identificar el origen de los mismos
1112-05-0002	CTA. 21401002156	1,000.00	
1112-02-0006	CTA. 6463450 OP 2011	10,428.00	Aportación municipal sin ejercer, reintegrado.
1112-02-0008	CTA. 5882980 HABITAT	75,541.00	Registro duplicado, programa HABITAT 2011
	Suma	88,268.22	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como el Postulado Básico 4) Revelación suficiente, del acuerdo por el que se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, V y XIV y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15

Del análisis al activo, del seguimiento de observaciones y de la información proporcionada mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó que los depósitos en garantía registrados en la cuenta *«1116-01-0001»* denominada *«Depósitos en garantía 1»* por $30,681.00 (treinta mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), no reflejaron movimientos y no se acreditó que se hubieran efectuado gestiones para su recuperación durante el durante ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXIX, XXX, XXXII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;117, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15

De la revisión efectuada de las siguientes pólizas, se detectaron los siguientes gastos, cuya documentación comprobatoria no corresponde a la naturaleza de la partida en la que fueron registrados:

Póliza		Partida		Descripción	Monto ($)
Fecha	Número	Afectada	Debió afectarse		
02/10/2013	P08222	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	10,000.00
02/10/2013	P08227	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	20,000.00
11/10/2013	P08244	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	5,000.00
16/10/2013	P08343	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	15,000.00
19/11/2013	P09063	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	6,000.00
20/12/2013	P08470	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	100,000.00
12/07/2013	P06620	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	10,000.00
18/07/2013	P07499	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	10,000.00
30/07/2013	P07503	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	5,000.00
09/08/2013	P07071	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	15,000.00
09/08/2013	P07071	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	3,000.00
12/08/2013	P07506	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	5,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Partida		Descripción	Monto ($)
Fecha	Número	Afectada	Debió afectarse		
14/10/2013	P09049	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	2,065.81
18/12/2013	P09016	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	50,000.00
09/08/2013	P07053	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	10,000.00
08/10/2013	P08340	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	15,000.00
14/10/2013	P08242	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	20,000.00
17/10/2013	P08345	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	5,000.00
31/10/2013	P08231	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	10,000.00
19/11/2013	P08389	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	37,000.00
07/12/2013	P09014	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	45,000.00
31/10/2013	P08234	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	20,000.00
22/11/2013	P08374	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	3,000.00
04/12/2013	P09065	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	10,000.00
01/11/2013	P08370	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	253,000.00
18/07/2013	P06650	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	100,000.00
13/12/2013	P08465	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	20,000.00
18/12/2013	P08467	13401	13402	Compensaciones extraordinarias	450,000.00
01/03/2013	C00612	13401	22105	Prod div p/ alimentación de personas	33,200.00
15/03/2013	C00613	13401	22105	Prod div p/ alimentación de personas	34,000.00
01/03/2013	C00614	13401	22105	Prod div p/ alimentación de personas	33,200.00
			Suma		1,354,465.81

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numeral 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a y b, del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, V y XIV y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15

Del análisis de los estados financieros del Ayuntamiento, de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó que en la cuenta *«1123-04-0064»* denominada *«Banamex SA»*, se registró de manera indebida un importe de $438,933.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por el cobro de un laudo laboral en contra del municipio.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numeral 1) Utilidad, 2)

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Confiabilidad, incisos a y b, del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15 fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto que de manera que de forma indebida e ilegal la Institución Bancaria Banamex S.A. realizó un retención a la cuenta bancaria aperturada a nombre del Municipio de Santiago Ixcuintla, por concepto de un laudo laboral dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cuenta bancaria de referencia fue aperturada para el manejo de los recursos correspondientes al Subsidio Federal denominado SUBSEMUN, por lo antes expuesto el Ayuntamiento interpuso una querella en contra de Banamex para la solicitar la reparación del daño, por lo tanto el registro en cuenta de activo de dicha retención se debe a que para esta administración Banamex tiene que reintegrar el importe retenido.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con relación al argumento del inciso E, no remite documentación que acredite que dicho importe será recuperado derivado de la ilegalidad de un

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

acto cometido por dicha institución bancaria, o la querella interpuesta en contra de Banamex para solicitar la reparación del daño.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15
Del análisis del pasivo, de los auxiliares contables, y de la documentación proporcionada por el Ayuntamiento, mediante oficio número TES/0601/2014, del 10 de junio de 2014, se detectó que las siguientes cuentas no reflejan la situación real del Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

a) La cuenta contable *«2112-0-000061»,* refleja saldo contrario por $328,360 (trescientos veintiocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), debido a que no fueron provisionados $125,360.00 y $203,000.00 debieron afectar la cuenta*«2115-01-0010»* correspondiente a ejercicios anteriores.

b) La cuenta contable *«2115-44102»*, muestra un saldo negativo, por la cantidad de $1,000 (mil pesos 00/100 moneda nacional); debido a la falta de provisión del mismo.

c) La cuenta *«2115-45201»* refleja saldo contrario por $5,475.18 (cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional), por un registro doble mediante póliza C00598 del 04 de marzo de 2013.

d) La cuenta *«2119-01-0155»* refleja saldo contrario por $15,464.89 (quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional), debido a que se pagó gratificación de fin de año sin considerar la deducción del ISPT y descuento de pensiones.

e) La cuenta *«2112-0-000152»*, refleja saldo negativo por $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), debido a que mediante póliza C01507 del 27 de junio de 2013, se afectó esta cuenta sin tener provisionado dicho adeudo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

f) La cuenta *«2117-01-0013»*, refleja saldo negativo por $52,090.14 (cincuenta y dos mil noventa pesos 14/100 moneda nacional), debido a diversos asientos contables de forma errónea.

g) La cuenta *«2112-1-000004»*, refleja saldo negativo por $111,900.00 (ciento once mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), debido al pago por finiquito de vehículo adquirido en 2012, sin crear la provisión correspondiente.

h) La cuenta *«2112-2-000134»*, refleja saldo negativo por $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), debido a que erróneamente se registró a esta cuenta debiendo ser en la cuenta *«2112-0-000134»* a nombre del mismo proveedor.

i) La cuenta *«2115-41602»*, refleja saldo indebido por $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), originado por un abono erróneo doble mediante póliza P02400 del 30 de abril de 2013.

j) La cuenta *«2119-01-0047»*, refleja saldo contrario por $288,413.29 (doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos 29/100 moneda nacional), originado por un pago sin estar provisionado mediante póliza D00340 del 30 de agosto de 2013.

k) Se manejaron dos cuentas de registro para un mismo acreedor, lo que origina que no se identifique el saldo real por cada uno de ellos, tal como se detalla:

Cuenta	Saldo	Cuenta	Saldo	Saldo real
2117-01-0037 Crédito Quince	4,824.63	2119-01-0047 crédito quince	-288,413.29	-283,588.66
2112-0-000061 IKAVE S DE R.L DE CV	-328,360.00	2115-01-0010 IKAVE S. DE R.L. DE C.V.	203,000.00	-125,360.00
2112-0-000055 Mario Hernandez	62,163.96	2115-01-0009 Mario Hernandez	26,641.68	88,805.64
2112-0-000083 Graciela Mondragón	0	2113-0-00425 Graciela Mondragón	934.00	934.00

l) En la cuenta «*2111-0-13402*» denominada «*Compensaciones extraordinarias»,* por errores de registro y un registro doble, por lo que al 31 de diciembre de 2013, se refleja un monto de $441,693.96 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 96/100 moneda nacional), de acuerdo a lo siguiente:

Póliza			Póliza			Diferencias
Número	Fecha	Pagado	Número	Fecha	Provisión	
C01555	01/04/2013	322,641.39	P04061	01/04/2013	332,643.51	-10,002.12
C01556	01/04/2013	324,663.76	P04065	01/04/2013	332,643.51	-7,979.75
C01558	01/04/2013	323,670.11	P04068	01/04/2013	340,209.39	-16,539.28
C01561	01/04/2013	324,195.09	P04078	01/04/2013	341,385.01	-17,189.92
C01562	01/04/2013	324,195.09	P04085	01/04/2013	341,385.01	-17,189.92
C01566	01/04/2013	323,670.11	P04092	01/04/2013	340,828.52	-17,158.41
C01569	15/05/2013	321,518.23	P04097	15/05/2013	339,470.05	-17,951.82
			P04103	31/05/2013	337,682.74	-337,682.74
Sumas		2,264,553.78			2,706,247.74	-441,693.96

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a y b del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXV y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15

Del análisis de los estados financieros del Ayuntamiento y de los auxiliares por cuenta de registro, se detectó un monto de $44,329,466.73 (cuarenta y cuatro millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 73/100 moneda nacional), registrados de manera indebida, ocasionando que los estados financieros no reflejen la situación real del municipio, de acuerdo a lo siguiente:

Cuenta	Monto ($)	Integración ($)	Descripción
1123-04-0043	28,897,188.74	27,796,213.68	Descuento de participaciones por adeudos al IMSS
		1,100,975.06	Transferencias para pago de personal de seguridad pública
1123-04-0057	5,404,766.42		Adeudos de ejercicios anteriores
1123-04-9999	10,027,511.57		Transferencias para pago de personal de seguridad pública
Suma	44,329,466.73		

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17, 44 y 45, de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1)Sustancia Económica, 4)Revelación Suficiente, 5)Importancia Relativa y 11)Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, 3 Relevancia, del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;117, fracciones III, XIV y XV, de la Ley del Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

Del análisis del activo y de la revisión de la cuenta contable *«1111-01-0001»* denominada *«Caja principal»,* se detectó que no se han depositado ingresos recaudados en el ejercicio 2013, por $368,660.92 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 92/100 moneda nacional).

Descripción	Pendiente de depositar ($)
Ejercicios anteriores	92,327.17
Ejercicio 2013	276,333.75
Suma	368,660.92

Para confirmar los depósitos efectuados de caja a bancos se requirieron las siguientes pólizas mismas que no se presentaron por $742,394.76 (setecientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos 76/100 moneda nacional).

Póliza	Deposito	Fecha	Importe ($)
D00043	1112-02-0002	02/01/2013	41,433.62
D00167	1112-02-0002	01/02/2013	341,315.23
D00168	1112-02-0002	01/03/2013	1,033.20
D00259	1112-02-0002	01/04/2013	22,081.93
D00270	1112-02-0002	01/05/2013	22,485.88
D00273	1112-02-0002	01/06/2013	137,690.27
D00406	1112-02-0002	01/07/2013	71,221.62
D00412	1112-02-0002	01/08/2013	6,376.12
D00531	1112-02-0002	01/11/2013	20,849.58
D00534	1112-02-0002	01/11/2013	262.08
D00555	1112-02-0002	01/12/2013	77,645.23
	Suma		742,394.76

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV y 41 párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, XXXVII, XXIX XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $1,111,055.68 (un millón ciento once mil cincuenta y cinco pesos 68/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones I, III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I, III y V y XX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto que el saldo reflejado en la cuenta 1111-01-0001 al 31 de diciembre de 2013 por un importe de $ 276,333.75 corresponde a subsidios otorgados de impuesto predial el cual es depositado una vez que la Tesorería municipal emite un cheque con cargo a dichos subsidios, al respecto le solicito que, basta con verificar un auxiliar contable de la cuenta contable mencionada para comprobar que el recurso ha sido depositado por lo cual ofrezco como prueba la inspección auxiliar por cuenta de registro emitido por el SAAGC al 31 de agosto de 2014 a efecto de verificar su correcto deposito; lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 193, fracción IV de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así mismo me es imposible tener acceso a esa información ya que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las(sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; este medio de prueba señalado obedece a que por los tiempos de solventación del pliego son 20 días naturales y de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Justica y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se asegura su entrega para el aporte de pruebas.

Por otro lado le manifiesto que no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las (sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el argumento del inciso E, confirma que al 31 de diciembre de 2013, dicho importe no había sido depositado, adicional a ello no se acredita que dichas pólizas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en la fecha en las que fueron solicitadas no estaba en funciones. Adicional a ello, para comprobar que un recurso se encuentra depositado se requieren las fichas de depósito o estados de cuenta bancaria, por lo que el auxiliar contable al que refiere en su argumento no basta, por lo que hace a ofrecer como prueba la inspección del auxiliar, como usted bien precisa en su argumento el tiempo establecido en la ley para la solventación del pliego son 20 días naturales.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $1,111,055.68 (un millón ciento once mil cincuenta y cinco pesos 68/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15
De la revisión de los estados financieros y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014, se detectó que al cierre del ejercicio 2013, se tienen registros contables de fondos revolventes por un total de $15,118.03 (quince mil ciento dieciocho pesos 03/100 moneda nacional); sin que se registre la comprobación o el reintegro de los recursos por parte del personal del Ayuntamiento.

Cuenta	Importe ($)	Puesto
1111-02-0001	1,480.00	
1111-02-0002	5,751.25	
1111-02-0003	5,000.00	Capturista
1111-02-0004	2,886.78	Capturista
Total	15,118.03	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXIX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XV, XIX y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A, fracciones I, III , V y XX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

El ayuntamiento no presento las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria por $19,962.77 (diecinueve mil novecientos sesenta y dos pesos 77/100 moneda nacional), por lo anterior, se observa que no acreditó que las erogaciones realizadas correspondan a gastos propios de la gestión municipal y se encuentren debidamente comprobados y justificados:

Póliza	Cuenta	Fecha	Importe ($)
D00365	1123-02-2103	07/07/2013	4,000.00
D00377	1131-01-0077	12/09/2013	9,000.00
D00503	1123-02-1079	04/12/2013	6,962.77
	Suma		19,962.77

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, 7 bis, 41, párrafo segundo, 42 y 58, fracción II, inciso a, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A, fracciones I, III y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las (sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15
Del análisis de la cuenta *«1112-02-0014»* denominada *«Cta. 4581322 SUBSEMUN 2012»*, y de la información proporcionada mediante oficio TES/0603/2014, se detectó que los recursos no ejercidos en el ejercicio 2012 correspondientes al SUBSEMUN, por la cantidad de $894,756.40 (ochocientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), no se reintegraron a la Tesorería de la federación.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; capitulo III, sección IV, regla trigésima, numeral I, de las reglas para el otorgamiento de subsidios a los municipios 2012; 54, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65, fracción X, 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15 fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- La fiscalización a la cuenta pública que nos ocupa corresponde a la ejercicio fiscal 2013, por lo que no puede ser observado un saldo del ejercicio 2012.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con relación al argumento del inciso E, se considera pertinente recordarle que si bien corresponde a recursos no ejercidos en el ejercicio fiscal 2012, los mismo debe ser reintegrado en el ejercicio fiscal 2013, ejercicio fiscal que como usted bien refiere corresponde a esta fiscalización.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15
De la revisión de las cuentas de activo, conciliaciones y estado de cuenta bancarios, se detectó que la conciliación bancaria de la cuenta *«1112-01-0007»* denominada «0866998709 Nóminas» se elaboró de manera incorrecta de acuerdo a lo siguiente:

Conciliación bancaria	
Dice	Importe ($)
Saldo en estado de cuenta bancario	0.00
Saldo en libros	-34,736.00
Según Auxiliar por cuenta de registro al 31 de diciembre:	-35,236.00
Diferencia	-500.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como el Postulado Básico 4) Revelación suficiente, del acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones IV y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

De la revisión de los estados financieros y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación y de los pagarés, se detectó que no se recuperaron saldos por préstamos otorgados, por $19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); ni se acreditó que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Póliza		Importe ($)	
	Fecha	Número	Préstamo	Saldo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Póliza		Importe ($)	
	Fecha	Número	Préstamo	Saldo
1123-02-1502	02/09/13	C02362	1,500.00	1,500.00
1123-02-2122	04/07/13	C02098	15,000.00	15,000.00
1123-02-2269	30/08/13	C02594	3,000.00	3,000.00
Sumas			19,500.00	19,500.00

Adicional a ello, las pólizas con las que se efectuó el registro de los préstamos, no se proporcionaron, para acreditar quien o quienes recibieron dicho importe y porque concepto.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo, fracción II y décimo primero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A, fracciones I y III y 15 fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las(sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.e.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones; adicional a ello no refiere nada con respecto a los saldos no recuperados, ni a las gestiones de cobro de los mismos.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

Del análisis de la cuenta *«1123-02-2096»*y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectó que no se recuperó el préstamo otorgado en el ejercicio 2013, por $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional); adicional a ello, no se acreditó que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación, ni la existencia de pagare.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo, fracciones II y IV y décimo primero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III y 15 fracción IV, del Reglamento, de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal;

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

De la revisión de los estados financieros, del seguimiento a las observaciones de ejercicios anteriores y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014, se detectó que no se recuperaron adeudos por $1,154,438.10 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 10/100 moneda nacional); adicional a ello, no se acreditó que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1123-01-0027	5,380.00
1123-01-0057	54,045.99
1123-01-0090	3,000.00
1123-01-0099	380.00
1123-01-0105	30.00
1123-01-0114	1,600.00
1123-01-0115	2,260.00
1123-01-0339	20,000.00
1123-01-0344	14,828.00
1123-01-0350	500.00
1123-01-0413	10,499.96
1123-01-0542	15,723.00
1123-01-1331	5,200.00
1123-01-1504	1,150.00
1123-02-0143	1,016.10
1123-02-0227	165.81
1123-02-0244	2,000.00
1123-02-0269	500.00
1123-02-0288	2,000.00
1123-02-0513	4,075.00
1123-02-0776	693.00
1123-02-0828	5,000.00
1123-02-0912	750.00
1123-02-1013	5,000.00
1123-02-1088	2,000.00
1123-02-1141	1,292.00
1123-02-1170	4,750.00
1123-02-1355	360.62
1123-02-1357	900.00
1123-02-1391	60.60
1123-02-1414	5,372.00
1123-02-1443	141,700.00
1123-02-1546	1,000.00
1123-02-1586	3,727.54
1123-02-1701	7,400.00
1123-02-1740	1,000.00
1123-02-1745	2,902.04

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1123-02-1769	999.99
1123-02-2018	1,993.98
1123-02-2075	7,400.00
1123-03-0004	412.45
1123-03-0712	500.00
1123-03-0815	38,940.01
1123-03-0956	5,711.65
1123-03-0962	3,000.00
1123-03-0967	2,804.93
1123-03-1009	37,411.51
1123-03-1020	1,365.00
1123-03-1022	22,142.01
1123-03-1029	3,750.00
1123-03-1034	5,000.00
1123-03-1054	1,956.00
1123-03-1058	7,950.00
1123-03-1101	61,598.00
1123-03-1107	26,204.43
1123-03-1108	56,910.81
1123-03-1111	5,000.00
1123-03-1161	3,662.00
1123-03-1209	2,105.02
1123-03-1280	1,000.00
1123-03-1365	97,560.84
1123-03-1368	537.48
1123-03-1369	11,868.70
1123-03-1373	25,364.00
1123-03-1390	1,000.00
1123-03-1392	881.74
1123-03-1396	2,195.00
1123-03-1398	4,000.00
1123-03-1405	2,000.00
1123-03-1415	234.91
1123-03-1417	700.00
1123-03-1425	1,000.00
1123-03-1438	4,000.00
1123-03-1443	17,952.57
1123-03-1461	8,000.00
1123-03-1464	5,000.00
1123-03-1474	77,565.06
1123-03-1500	500.00
1123-03-1511	9,010.00
1123-03-1568	3,000.00
1123-03-1608	6,318.98
1123-03-1627	9,681.82
1123-03-1685	1,500.00
1123-03-1693	1,932.48
1123-03-1714	500.00
1123-03-1716	13,935.00
1123-03-1732	2,000.00
1123-03-1980	3,014.50
1123-03-2001	10,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1123-03-2019	1,173.96
1123-03-2021	16,570.00
1123-03-2024	28,240.91
1123-03-2047	2,000.00
1123-03-2049	600.00
1123-03-2052	5,000.00
1123-03-2065	4,000.00
1123-04-0001	1,708.42
1123-04-0002	11.00
1123-04-0003	4,400.00
1123-04-0005	5,000.00
1123-04-0006	27.98
1123-04-0007	389.01
1123-04-0008	50,000.00
1123-04-0009	6,999.85
1123-04-0010	19,900.00
1123-04-0011	4,181.00
1123-04-0012	2,100.00
1123-04-0013	4,000.00
1123-04-0014	2,000.00
1123-04-0015	5,000.00
1123-04-0016	3,000.00
1123-04-0017	10,000.00
1123-04-0019	472.38
1123-04-0020	100.00
1123-04-0021	3,750.00
1123-04-0022	3,000.00
1123-04-0023	5,000.00
1123-04-0024	2,000.00
1123-04-0026	3,000.00
1123-04-0027	1,000.00
1123-04-0028	1,000.00
1123-04-0029	5,000.00
1123-04-0030	2,000.00
1123-04-0031	1,500.00
1123-04-0032	2,500.00
1123-04-0033	348.85
1123-04-0034	5,775.00
1123-04-0035	2,700.00
1123-04-0036	1,500.00
1123-04-0037	1,700.00
1123-04-0038	4,700.00
1123-04-0039	23,500.00
1123-04-0040	2,000.00
1123-04-0041	2,000.00
1123-04-0042	2,000.00
1123-04-0045	2,500.00
1123-04-0046	4,500.00
1123-04-0047	3,000.00
1123-04-0048	600.00
1123-04-0050	1,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1123-04-0051	5,000.00
1123-04-0052	2,000.00
1123-04-0053	3,450.00
1123-04-0054	10,000.00
1123-04-0055	3,000.00
1123-04-0058	28,693.00
1123-04-0059	3,750.00
1123-04-0060	3,750.00
1123-04-0061	3,750.00
1123-04-0062	3,750.00
1123-04-0063	2,250.00
1123-04-0065	600.00
1123-07-0001	92,007.67
Suma	1,154,438.10

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15
Del análisis del activo, del seguimiento a las observaciones de ejercicios anteriores y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014, se detectó que no se recuperaron los préstamos personales registrados contablemente en las siguientes cuentas por $37,269.77 (treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 77/100 moneda nacional); adicional a ello, no se acreditó que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1123-01-0059	17,686.89
1123-02-1977	4,274.00
1123-02-2116	308.88
1123-02-2121	5,000.00
1123-02-2125	5,000.00
1123-02-2135	5,000.00
Suma	37,269.77

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo y décimo primero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fundamento en los artículos 117, fracciones XV y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma..

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15
Del análisis del activo y a la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó que no se recuperaron adeudos de su organismo público descentralizado por $21,670.00 (veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional); adicional a ello, no se acreditó que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Monto ($)
1123-04-0018	10,000.00
1123-04-0044	11,670.00
Suma	21,670.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 117, fracciones XV y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15
Del análisis del activo, de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014 y del seguimiento a observaciones de ejercicios anteriores, se detectó que no se depuró o reclasificó el saldo registrado en la cuenta *«1123-04-0004»* denominada *«Municipio de Santiago Ixc. Nay»*, por $2,365,147.61 (dos millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 61/100 moneda nacional); ocasionando que los estados financieros no reflejan la situación real del ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 117, fracciones XV y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y V y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15

Del análisis al activo y a la información proporcionada mediante oficio TES/0603/2014, se detectó que se efectuaron descuentos vía nómina de forma injustificada a un trabajador del Ayuntamiento, registrado contablemente en la siguiente cuenta.

Cuenta	Importe ($)
1123-01-0128	-1,000.83

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 110, de la Ley Federal del Trabajo; y 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 117, fracciones XV y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 14, inciso A, fracciones I, III y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15

Del análisis a las siguientes cuentas contables y de la información proporcionada mediante oficio TES/0603/2014, se detectó que al 31 de diciembre de 2013, no se efectuó el reintegro, amortización y/o comprobación correspondiente de recursos otorgados y registrados contablemente por $765,141.79 (setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos 79/100 moneda nacional), como sigue:

a) De la cuenta contable *«1125-01-0001»* denominada *«Anticipos de sueldos»,* las siguientes pólizas, con las que se efectuó el registro de los anticipos, no se proporcionaron, para acreditar quien o quienes recibieron la cantidad de $194,292.05 (ciento noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 05/100 moneda nacional), estando pendiente de amortizar un importe de $42,275.24 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 24/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Monto ($)
D00244	31/05/2013	153,675.00
D00245	31/05/2013	40,617.05
Suma		194,292.05

b) De la cuenta contable *«1131-01-0080»,* se solicitó la póliza C03160 del 31 de diciembre de 2013, con la que se efectuó el registro del anticipo, para acreditar quien o quienes recibieron la cantidad de $3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), misma que no fue proporcionada.

c) De la cuenta contable *«1131-01-0074»,* se solicitó la póliza E00091 del 27 de marzo de 2013, con la que se efectuó el registro del anticipo, para acreditar quien o quienes recibieron la cantidad de $51,620.00 (cincuenta y un mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), misma que no fue proporcionada.

d) De la cuenta contable *«1123-02-1518»*, el saldo pendiente de comprobar al 31 de diciembre de 2013 es por la cantidad de $10,944.26 (diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 26/100 moneda nacional); adicional a ello, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la comprobación de $13,552.76 (trece mil quinientos cincuenta y dos pesos 76/100 moneda nacional), mismas que no fueron proporcionadas; por lo que no se comprobaron y/o recuperó un total de $24,497.02 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos 02/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Monto ($)

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

C03610	01/11/2013	7,547.58
C03418	30/10/2013	6,005.18
	Suma	13,552.76

e) De la cuenta contable *«1123-02-1468»*, el saldo pendiente de comprobar al 31 de diciembre de 2013 es por la cantidad de $48,690.35 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 35/100 moneda nacional); adicional a ello, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la comprobación, de $42,074.56 (cuarenta y dos mil setenta y cuatro pesos 56/100 moneda nacional), mismas que no fueron proporcionadas; por lo que no se comprobaron y/o recuperó un total de $90,764.91 (noventa mil setecientos sesenta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Monto ($)
C03486	18/10/2013	26,062.44
C03858	24/10/2013	16,012.12
	Suma	42,074.56

f) De la cuenta contable *«1123-02-2099»*, el saldo pendiente de comprobar al 31 de diciembre de 2013 es por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); adicional a ello, se solicitó la póliza C03481 del 20 de noviembre de 2013, para corroborar la comprobación de $12,770.31 (doce mil setecientos setenta pesos 31/100 moneda nacional), misma que no fue proporcionada; por lo que no se comprobaron y/o recuperó un importe de $22,770.31 (veintidós mil setecientos setenta pesos 31/100 moneda nacional).

g) De la cuenta contable *«1123-04-0073»*las siguientes pólizas, con las que se efectuó el registro del adeudo, no se proporcionaron, para acreditar quien o quienes recibieron la cantidad de $42,840.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), importe que no ha sido comprobado.

Póliza	Fecha	Monto ($)
D00171	06/02/2013	27,840.00
D00172	14/03/2013	15,000.00
Suma		42,840.00

h) De la cuenta contable «*1123-02-2105*», el saldo pendiente de comprobar al 31 de diciembre de 2013, es por la cantidad de $7,943.91 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 91/100 moneda nacional); y adicional a ello, las siguientes pólizas se solicitaron para corroborar la comprobación de $22,317.00 (veintidós mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), mismas que no fueron proporcionadas; por lo que no se comprobaron un total de $22,347.91 (veintidós mil trescientos cuarenta y siete pesos 91/100 moneda nacional) .

Póliza	Fecha	Monto ($)
D00346	11/07/2013	7,913.00
C04155	31/10/2013	1,072.00
C04159	01/10/2013	6,664.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

C04160	25/10/2013	6,668.00
	Suma	22,317.00

i) De la cuenta contable «1111-02-0007», el saldo al 31 de diciembre de 2013 es por la cantidad de $-3.22 (tres pesos 22/100 moneda nacional); adicional a ello, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la comprobación de $25,003.22 (veinticinco mil tres pesos 22/100 moneda nacional), mismas que no fueron proporcionadas; por lo que no se comprobaron un total de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Monto ($)
C00057	02/01/2013	10,000
C02567	06/09/2013	800.00
C04103	14/12/2013	4,640.00
C04105	10/12/2013	325.00
C04106	20/10/2013	500.00
C04107	14/11/2013	1,300.00
C04110	01/12/2013	4,769.97
C04111	03/12/2013	1,970.01
C04112	04/12/2013	698.24
	Suma	25,003.22

j) De la cuenta contable «1111-02-0006», el saldo al 31 de diciembre de 2013 es por la cantidad de $-21.85 (veintiún pesos 85/100 moneda nacional); adicional a ello, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la comprobación de $5,021.85 (cinco mil veintiún pesos 85/100 moneda nacional), mismas que no fueron proporcionadas; por lo que no se comprobaron un total de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Importe ($)
C04118	07/12/2013	445.80
C04121	01/12/2013	300.00
C04123	06/12/2013	2,500.00
C04126	05/12/2013	310.00
C04130	14/12/2013	999.55
C04133	06/12/2013	466.50
	Suma	5,021.85

k) De la cuenta contable «1123-02-2095», el saldo pendiente de comprobar al 31 de diciembre de 2013, es por la cantidad de $88,271.54 (ochenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos 54/100 moneda nacional); adicional a ello, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la comprobación de $54,138.05 (cincuenta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 05/100 moneda nacional), mismas que no fueron proporcionadas; por lo que no se comprobaron y/o recuperó un total de $142,409.59 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 59/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Monto ($)
C01857	09/07/2013	1,480.00
C01858	26/07/2013	1,910.00
C01867	29/07/2013	228.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Fecha	Monto ($)
C01868	01/07/2013	880.00
C01895	30/08/2013	3,788.00
C01896	30/07/2013	365.00
C01897	30/08/2013	1,106.00
C01898	19/08/2013	911.00
C01899	28/08/2013	1,351.35
C01902	05/08/2013	2,789.01
C01903	14/08/2013	1,000.00
C01904	19/08/2013	1,296.00
C01905	15/08/2013	665.00
C01906	28/08/2013	319.00
C01907	28/08/2013	470.04
C01908	28/08/2013	550.19
C01909	28/08/2013	840.16
C01910	29/08/2013	907.52
C01911	29/08/2013	1,530.89
C03620	30/12/2013	969.76
C03623	30/12/2013	1,392.00
C03625	30/12/2013	100.00
C03629	30/12/2013	2,198.00
C03634	30/12/2013	1,580.00
C03637	30/12/2013	200.00
C03642	30/12/2013	1,118.00
C03644	30/12/2013	840.00
C03646	30/12/2013	299.64
C03647	30/12/2013	1,167.44
C03649	30/12/2013	634.00
C03651	30/12/2013	936.00
C03654	30/12/2013	3,010.00
C04056	30/12/2013	370.00
C04058	30/12/2013	1,000.00
C04059	30/12/2013	200.00
C04060	30/12/2013	6,500.00
C04062	30/12/2013	1,600.00
C04113	19/12/2013	2,177.00
C04114	04/12/2013	600.00
C04117	01/12/2013	224.95
C04122	03/12/2013	225.00
C04124	03/12/2013	1,000.00
D00210	04/06/2013	3,409.10
	Suma	54,138.05

Aunado a lo anterior, se solicitaron las siguientes pólizas con las que se efectuó el registro del adeudo, las cuales no se proporcionaron, para acreditar el concepto del otorgamiento de los gastos a comprobar por $140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Monto ($)
C01387	25/06/2013	40,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Fecha	Monto ($)
C01388	29/06/2013	20,000.00
C02817	28/10/2013	20,000.00
C03262	07/12/2013	20,000.00
C03270	23/12/2013	40,000.00
Suma		140,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $765,141.79 (setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos 79/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15 fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las(sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones; adicional a ello no refiere nada con respecto a los saldos no recuperados, ni a las gestiones de cobro de los mismos.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $765,141.79 (setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos 79/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

De la revisión de los estados financieros, y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectó que no se efectuó la comprobación y/o reintegro correspondiente de recursos otorgados como gastos a comprobar por $449,562.09 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos 09/100 moneda nacional); adicional a ello no se acreditó que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Monto pendiente ($)		
	Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Total
1123-02-2103	55,434.00	31,000.00	86,434.00
1123-02-2109	156.26	67,000.00	67,156.26
1123-02-2195	0.00	2,000.00	2,000.00
1123-02-2276	0.00	103,500.00	103,500.00
1123-02-2096	55,000.00	12,000.00	67,000.00
1123-02-2097	106,471.83	12,000.00	118,471.83
1123-02-2098	0.00	5,000.00	5,000.00
Sumas	217,062.09	232,500.00	449,562.09

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXIX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $449,562.09 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos 09/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $449,562.09 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos 09/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

Del análisis practicado a la cuenta *«1123-02-2100»* y a la revisión de las pólizas, así como de la revisión de la documentación solicitada, se detectó lo siguiente:

a) Se efectuaron amortizaciones de los adeudos registrados, por lo que se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la correcta comprobación y/o recuperación de los recursos, pero no fueron presentadas; por lo que no se acredita que se haya comprobado y/o recuperado, un total de $203,983.21 (doscientos tres mil novecientos ochenta y tres pesos 21/100 moneda nacional).

Fecha	Póliza	Importe ($)
02/05/2013	C00973	10,000.00
18/07/2013	C03863	25,017.92
01/10/2013	D00431	36,000.00
18/12/2013	D00467	46,329.68
27/10/2013	D00528	36,000.00
31/12/2013	D00529	21,242.26
31/12/2013	D00541	29,393.35
Suma		203,983.21

b) De la verificación de facturas y los registros federales de contribuyentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en las ligas https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp y https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx, se detectó que las facturas con las que se comprobaron gastos por un total de $29,999.01 (veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 01/100 moneda nacional) no se encuentran debidamente registradas en este sistema.

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
01/10/2013	C03735	29801	603	29/07/13	ZECL780507BYA	1,920.00
			604	29/07/13	ZECL780507BYA	1,950.00
			605	29/07/13	ZECL780507BYA	1,950.00
			606	29/07/13	ZECL780507BYA	1,990.00
			607	29/07/13	ZECL780507BYA	1,995.00
			608	29/07/13	ZECL780507BYA	1,995.00
			617	31/07/13	ZECL780507BYA	1,992.00
			618	31/07/13	ZECL780507BYA	1,980.00
			619	31/07/13	ZECL780507BYA	1,925.00
			620	31/07/13	ZECL780507BYA	1,950.00
			621	31/07/13	ZECL780507BYA	1,984.00
			622	31/07/13	ZECL780507BYA	1,950.01
			623	31/07/13	ZECL780507BYA	553.00
			602	29/07/13	ZECL780507BYA	1,920.00
			566	24/07/13	ZECL780507BYA	1,995.00
			565	24/07/13	ZECL780507BYA	1,950.00
					Suma	29,999.01

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

c) El saldo de naturaleza contraria al 31 de diciembre de 2013 por $66,605.75 (sesenta y seis mil seiscientos cinco pesos 75/100 moneda nacional) se origina por el registro de comprobaciones superiores mediante pólizas D00509, D00529 y D00541 a los gastos otorgados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXIX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $167,376.47 (ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos 47/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las(sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones; adicional a ello no refiere nada con relación a las facturas observadas ni al saldo de naturaleza contraria.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $167,376.47 (ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos 47/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

Del análisis del activo, del seguimiento de ejercicios anteriores y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014, del 13 de junio de 2014, se detectó que no se efectuó la comprobación y/o reintegro correspondiente de recursos otorgados como gastos a comprobar por $50,143.74 (cincuenta mil ciento cuarenta y tres pesos 74/100 moneda nacional); adicional a ello, no se acredita que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Monto pendiente ($)
1123-02-1415	6,739.99
1123-02-2104	4,169.00
1123-02-2111	665.00
1123-02-2112	9,000.00
1123-02-2146	5,000.00
1123-02-2158	20,077.75
1123-02-2168	4,492.00
Suma	50,143.74

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXIX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $50,143.74 (cincuenta mil ciento cuarenta y tres pesos 74/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $50,143.74 (cincuenta mil ciento cuarenta y tres pesos 74/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15
Del análisis realizado al activo, al auxiliar contable de las siguientes cuentas y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014, se detectaron registros por anticipos otorgados en ejercicios anteriores por $3,446,062.33 (tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), de los cuales, no se acreditó que se efectuaran gestiones para su recuperación, dicho saldo se integra como sigue:

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1131-01-0001	7,550.00
1131-01-0002	8,667.50
1131-01-0003	5,700.00
1131-01-0004	10.00
1131-01-0005	1,466.25
1131-01-0006	8,745.00
1131-01-0007	36.00
1131-01-0008	300.00
1131-01-0009	0.30
1131-01-0010	1,242.00
1131-01-0011	3,000.00
1131-01-0012	17,000.00
1131-01-0013	60.00
1131-01-0014	60.00
1131-01-0015	65,131.80
1131-01-0016	1,946.64
1131-01-0017	18,112.50
1131-01-0018	120,000.00
1131-01-0019	8,342.31
1131-01-0020	115.00
1131-01-0021	897,988.56
1131-01-0022	80.00
1131-01-0023	11,392.00
1131-01-0024	6,900.00
1131-01-0025	34,000.00
1131-01-0027	20,000.00
1131-01-0028	432,500.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Saldo pendiente ($)
1131-01-0029	64,920.02
1131-01-0030	15,000.00
1131-01-0031	13,500.00
1131-01-0032	22,500.00
1131-01-0033	80,454.31
1131-01-0034	13,775.49
1131-01-0035	196,031.34
1131-01-0036	58,165.91
1131-01-0037	10,000.00
1131-01-0038	60,000.00
1131-01-0039	18,473.60
1131-01-0040	12,460.96
1131-01-0041	50,000.00
1131-01-0042	7,750.00
1131-01-0043	50,000.00
1131-01-0044	5,000.00
1131-01-0045	11,500.00
1131-01-0046	25,000.00
1131-01-0047	6,756.00
1131-01-0048	10,000.00
1131-01-0049	20,000.00
1131-01-0055	664,284.00
1131-01-0058	2,320.00
1131-01-0062	6,960.00
1132-01-0001	60,000.00
1134-01-0002	288,828.90
1134-01-0003	2,035.94
Suma	3,446,062.33

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXXII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III, XIV y XV, de la Ley del Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

Del análisis a los registros contables de las siguientes cuentas, así como de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014, se detectó que se registró contablemente como anticipo a proveedores un importe de $246,358.98 (doscientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 98/100 moneda nacional), por no contar con la factura correspondiente.

Cuenta	Importe ($)		
	Póliza	Anticipo	Total anticipo
1131-01-0059	C00055	100.00	
	E00082	4,630.29	
	E00083	24,073.56	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Póliza	Importe ($) Anticipo	Total anticipo
	E00084	71,296.15	
	E00090	25,898.98	125,998.98
1131-01-0077	D00377	9,000.00	9,000.00
1131-01-0079	C02657	55,680.00	
	C02660	55,680.00	111,360.00
	Suma		246,358.98

Adicional a ello, se solicitaron las pólizas con su documentación original para su verificación, pero no fueron proporcionadas, por lo que no se acredita que efectivamente correspondan a un gasto propio del ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $246,358.98 (doscientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 98/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de salubridad; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, V y XIV y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las (sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Director de Salubridad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Existe un error por parte del Órgano de Fiscalización Superior en la identificación como presunto responsablepor parte del suscrito, ya que quién aquí comparece me desempeñe como Director de Salud Municipal en Santiago Ixcuintla, desconociendo de que se trata la observación que aqui se contesta.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones; adicional a ello no refiere nada con respecto al registro contable.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

De los argumentos presentados, se desvincula de responsabilidad al director de salubridad, y se determina en su lugar como presunto responsable al tesorero municipal en funciones en la fecha en que se efectuó la irregularidad.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $246,358.98 (doscientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 98/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15
De la revisión de los estados financieros y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/0603/2014 del 13 de junio de 2014, se detectó que el municipio no cuenta con los resguardos correspondientes de los bienes adquiridos durante el ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 25, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 117, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso B, fracción XIII y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

Del análisis practicado a las siguientes cuentas y de la revisión de las siguientes pólizas, se detectó que no se anexó la documentación que justificara el motivo que dio origen a los siguientes gastos, por lo que no fue posible acreditarlos como gastos propios de la gestión pública municipal, lo anterior por la cantidad de $650,888.16 (seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional), importe que se integra:

a) Del proveedor *«2112-0-000052»,* con registro federal de contribuyentes GULR7604031A4, no se anexó solicitud del servicio, ni pedido por la renta de muebles para eventos especiales, con cargo a la partida *«38201»* denominada *«Gastos de orden social y cultural»* por $59,856.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), importe que está registrado en el pasivo a favor del proveedor.

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)
30/10/13	P09224	03/05/13	0093	6,960.00
		08/05/13	0094	6,960.00
		08/05/13	0097	6,960.00
		16/05/13	0099	4,002.00
		16/05/13	0101	6,786.00
		22/05/13	0104	2,088.00
		29/05/13	0106	6,264.00
		03/06/13	0108	6,612.00
		04/07/13	0119	6,090.00
		01/08/13	0128	7,134.00
	Suma			59,856.00

b) Del proveedor *«2112-0-000246»,* con registro federal de contribuyentes SASA620527MY9, no se anexó solicitud, ni requisición del material adquirido, con cargo a la partida *«29609»* denominada *«Productos menores de hule para equipo de transporte»,* por $71,511.62 (setenta y un mil quinientos once pesos 62/100 moneda nacional), importe que está registrado en el pasivo a favor del proveedor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)
31/05/13	P03816	28/02/13	000328	53,840.89
		01/03/13	000341	14,496.01
		04/02/13	000325	3,174.72
	Suma			71,511.62

c) Del proveedor *«2112-0-000268»,* con registro federal de contribuyentesOPN120222QLA, no se anexó solicitud, requisición de compra ni evidencia documental que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional, con cargo a la partida *«36101»* denominada *«Difusión por radio, televisión y otros medios»* por $34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), importe que está registrado en el pasivo a favor del proveedor.

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)
28/11/13	P07983	30/09/13	TN-461	17,400.00
		30/09/13	TN-446	17,400.00
	Total			34,800.00

d) Del proveedor «2112-0-000306*»,* con registro federal de contribuyentesROTA6611238S7, no anexó solicitud de material, requisición de compra ni evidencia documental que acredite que el gasto correspondió efectivamente a un gasto institucional, con cargo a la partida *«36101*denominada «*Difusión por radio, televisión y otros medios»* por $60,000.04 (sesenta mil pesos 04/100 moneda nacional), importe que está registrado en el pasivo a favor del proveedor.

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)
31/12/2013	P08259	30/09/2013	99ED90EEACA8	15,000.01
			E68A6874ABCF	15,000.01
			09773B412888	15,000.01
			7CF10B16A41D	15,000.01
	Suma			60,000.04

e) Del proveedor *«2112-0-000433»,* con registro federal de contribuyentesIFO110909L56, no se anexó solicitud, ni requisición del material adquirido, con cargo a la partida *«24601»* denominada *«Accesorios y material eléctrico»* por $67,987.50 (sesenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), importe que está registrado en el pasivo a favor del proveedor.

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)
30/12/13	P09408	03/09/13	3075	67,987.50

f) Del proveedor *«2112-0-000048»,* con registro federal de contribuyentesGSP030113G30 se registró contablemente la factura número 491 de fecha 5 de junio de 2012; aunado a lo anterior, no se anexó documentación que justifique la adquisición y acredite la recepción

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de los bienes por $64,920.00 (sesenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)
04/07/13	P04414	05/06/12	491	64,920.00

g) Del proveedor *«2112-0-000322»*, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la evidencia documental que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional, por $123,686.40 (ciento veintitrés mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), las cuales no fueron entregadas.

Póliza	Fecha	Monto ($)
P08076	09/10/2013	61,843.20
P08099	09/10/2013	61,843.20
Suma		123,686.40

h) Del proveedor *«2112-0-000035»*, se solicitó la póliza P07873 del 02 de octubre de 2013 por $107,021.85 (ciento siete mil veintiún pesos 85/100 moneda nacional) para corroborar la evidencia documental que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional, la cual no fue entregada.

i) Del proveedor *«2112-0-000083»*, se solicitó la póliza P07948 del 05 de noviembre de 2013 por $44,670.75 (cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 75/100 moneda nacional) para corroborar la evidencia documental que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional, la cual no fue entregada.

j) Del proveedor «2112-0-000124», se solicitó la póliza P07795 del 11 de octubre de 2013 por $16,434.00 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) para corroborar la evidencia documental que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional, la cual no fue entregada.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, III, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, párrafo primer0 y segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $650,888.16 (seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII y XIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y XVI y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las (sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $650,888.16 (seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15
Del análisis de la cuenta *«2111»* denominada *«Servicios personales por pagar a corto plazo»* y de la información proporcionada por el ayuntamiento mediante oficio TES/0601/2014 del 10 de junio de 2014, se detectó que al 31 de diciembre de 2013, no fueron pagados el total de sueldos devengados por $379,252.87 (trescientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), como sigue:

Cuenta	Descripción	Saldo ($)
2111-0-11302	Sueldos al personal de confianza	152,238.59
2111-0-13201	Primas vacacionales	39,141.67
2111-0-15402	Prestaciones al personal de confianza	182,768.61
2111-0-15414	Material deportivo	5,104.00
	Suma	379,252.87

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXV, XXVI, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; tercero y séptimo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65, fracción X, 115 y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

Del análisis de las siguientes cuentas de pasivo, se detectó que se tiene cuentas por pagar a corto plazo por $16,054,888.43 (dieciséis millones cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos 43/100 moneda nacional), importe que se integra de acuerdo a lo siguiente:

a) Compromisos que fueron generados en ejercicios anteriores, de los cuales no se realizó amortización alguna por $10,171,770.31 (diez millones ciento setenta y un mil setecientos setenta pesos 31/100 moneda nacional):

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2112-01-0001	3,900.00
2112-01-0002	181,998.00
2112-01-0003	16,669.25
2112-01-0004	5,014.00
2112-01-0005	14,652.00
2112-01-0007	10,724.73
2112-01-0009	966.76
2112-01-0010	59,455.00
2112-01-0011	1,197.50
2112-01-0013	21,271.97
2112-01-0014	42,000.01
2112-01-0015	42,654.21
2112-01-0016	11,780.74
2112-01-0018	71,098.00
2112-01-0019	750.00
2112-01-0020	81,926.00
2112-01-0021	60,000.00
2112-01-0022	1,499,999.99
2112-01-0024	100,000.00
2112-01-0025	38,177.60
2112-01-0026	13,920.00
2112-01-0028	13,116.05
2112-01-0029	200,000.00
2112-01-0030	57,412.50
2112-01-0032	9,960.00
2112-01-0034	7,416.99
2112-01-0036	99,999.44
2112-01-0037	100,006.00
2112-01-0038	1,242.00
2112-01-0039	35,632.70
2112-01-0040	39,778.74
2112-01-0041	6,754.88
2112-01-0042	11,002.80
2112-01-0043	2,135.00
2112-01-0044	6,873.00
2112-01-0045	5,729.40
2112-01-0047	40,344.71
2112-01-0048	4,140.00
2112-01-0050	2,772.91
2112-01-0051	5,800.00
2112-01-0052	45,966.28
2112-01-0053	10,000.00
2112-01-0054	17,400.00
2112-01-0055	19,214.60
2112-01-0056	1,700.00
2112-01-0058	3,298.06
2112-01-0059	8,000.00
2112-01-0060	7,193.20
2112-01-0061	121,386.88
2112-01-0062	5,290.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2112-01-0063	10,350.00
2112-01-0064	563.50
2112-01-0065	2,240.00
2112-01-0066	84,997.50
2112-01-0067	5,750.00
2112-01-0068	44,740.00
2112-01-0069	17,400.00
2112-01-0071	151,985.66
2112-01-0072	37,692.00
2112-01-0073	40,600.00
2112-01-0074	77,690.60
2112-01-0075	20,000.00
2112-01-0076	6,390.00
2112-01-0077	1,840.00
2112-01-0078	2,274.00
2112-01-0079	2.00
2112-01-0080	24,878.01
2112-01-0081	30,572.00
2112-01-0082	1,556.38
2112-01-0083	1,267.70
2112-01-0084	18,958.05
2112-01-0085	87,534.76
2112-01-0088	39,584.34
2112-01-0089	9,110.40
2112-01-0090	180.00
2112-01-0091	13,534.75
2112-01-0092	5,809.93
2112-01-0093	28,450.60
2112-01-0094	12,826.00
2112-01-0096	3,300.50
2112-01-0098	604.00
2112-01-0099	1,035.00
2112-01-0100	6,930.00
2112-01-0101	135,256.00
2112-01-0102	22,500.00
2112-01-0103	1,200.00
2112-01-0104	11,600.00
2112-01-0105	75,891.79
2112-01-0106	69,024.00
2112-01-0108	18,500.00
2112-01-0110	1,099.00
2112-01-0111	385,773.06
2112-01-0112	192,679.99
2112-01-0113	9,296.20
2112-01-0114	2,000.00
2112-01-0115	9,741.42
2112-01-0116	3,006.00
2112-01-0117	10,000.00
2112-01-0118	10,000.00
2112-01-0120	8,984.00
2112-01-0121	16,702.52
2112-01-0122	2,227.45

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2112-01-0123	1,086.75
2112-01-0124	5,775.00
2112-01-0125	10,000.00
2112-01-0126	60,900.00
2112-01-0131	32,300.00
2112-01-0132	30,250.00
2112-01-0133	44,418.60
2112-01-0134	1,440.00
2112-01-0135	39,200.00
2112-01-0137	30,914.00
2112-01-0138	58,785.66
2112-0-000017	119,067.51
2112-0-000025	5,429.99
2112-0-000026	348.00
2112-0-000038	2,767.50
2112-0-000039	9,749.15
2112-0-000063	11,171.98
2112-0-000066	886.86
2112-0-000078	37,584.00
2112-0-000086	46,400.00
2115-01-0001	14,000.00
2115-01-0005	3,027.00
2115-01-0006	5,730.50
2115-01-0007	1,948.50
2115-01-0009	26,641.68
2115-01-0012	44,360.00
2115-01-0014	20,880.00
2115-01-0015	26,922.20
2115-01-0019	7,000.00
2115-01-0022	5,916.00
2119-01-0001	70,500.00
2119-01-0003	36,411.64
2119-01-0004	250.04
2119-01-0005	93.07
2119-01-0007	6,356.38
2119-01-0008	425.01
2119-01-0009	500.00
2119-01-0010	7,888.23
2119-01-0011	439.50
2119-01-0012	21,933.00
2119-01-0014	810.00
2119-01-0015	6,250.00
2119-01-0016	547.18
2119-01-0018	27,608.52
2119-01-0019	1,300,000.00
2119-01-0020	740.00
2119-01-0022	19,383.61
2119-01-0023	4,240.00
2119-01-0024	100.00
2119-01-0025	15,000.00
2119-01-0026	3,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0027	200.00
2119-01-0028	9,000.00
2119-01-0029	500.00
2119-01-0030	1,297.07
2119-01-0032	3,464.00
2119-01-0033	22,156.60
2119-01-0034	50,000.00
2119-01-0035	233,000.00
2119-01-0037	3,518.00
2119-01-0039	7,948.00
2119-01-0040	2,116.49
2119-01-0042	180.00
2119-01-0043	7,513.92
2119-01-0044	500.00
2119-01-0045	173,504.39
2119-01-0046	1,000.00
2119-01-0048	100,000.00
2119-01-0050	300,000.00
2119-01-0051	1,520.00
2119-01-0052	2,000.00
2119-01-0053	17,811.07
2119-01-0054	376.13
2119-01-0055	7,000.00
2119-01-0056	14,790.00
2119-01-0057	240.00
2119-01-0058	23,862.13
2119-01-0059	6,304.22
2119-01-0060	18,200.00
2119-01-0063	4,188.91
2119-01-0064	68.42
2119-01-0065	494.96
2119-01-0066	50,949.04
2119-01-0067	6,727.50
2119-01-0069	3,314.11
2119-01-0070	3,299.04
2119-01-0071	7,372.75
2119-01-0072	192,488.72
2119-01-0073	86,745.70
2119-01-0075	2,100.34
2119-01-0076	8,187.62
2119-01-0077	12,713.65
2119-01-0078	28,570.43
2119-01-0079	27,628.00
2119-01-0080	8,660.33
2119-01-0081	2,645.10
2119-01-0082	36,596.57
2119-01-0083	4,510.99
2119-01-0084	5,411.33
2119-01-0085	7,020.56
2119-01-0086	8,908.88
2119-01-0087	461.92
2119-01-0088	8,171.05

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0090	24,514.22
2119-01-0091	1,100.00
2119-01-0092	1,000.00
2119-01-0093	400.00
2119-01-0094	1,000.00
2119-01-0095	5,020.13
2119-01-0096	500.00
2119-01-0097	5,317.41
2119-01-0098	1,500.00
2119-01-0099	500.00
2119-01-0100	2,100.00
2119-01-0101	2,003.29
2119-01-0102	500.00
2119-01-0103	1,000.00
2119-01-0104	500.00
2119-01-0105	1,334.25
2119-01-0106	1,075.36
2119-01-0107	1,062,122.60
2119-01-0073	86,745.70
2119-01-0108	1,126.46
2119-01-0114	1,854.68
2119-01-0118	274,000.00
2119-01-0119	90.20
Suma	10,171,770.31

b) Compromisos generados en ejercicios anteriores que tuvieron movimientos de incrementos y/o amortizaciones, pero que aún queda un saldo pendiente de cubrir por $5,028,060.81 (cinco millones veintiocho mil sesenta pesos 81/100 moneda nacional).

Cuenta	Importe ($)
2112-0-000013	45,685.03
2112-0-000014	116,424.00
2112-0-000015	10,962.00
2112-0-000023	82,505.00
2112-0-000030	28,500.00
2112-0-000031	69,600.00
2112-0-000036	3,600.36
2112-0-000040	499,025.52
2112-0-000042	33,529.00
2112-0-000044	12,424.00
2112-0-000049	728.40
2112-0-000058	141,817.64
2112-0-000064	114,465.82
2112-0-000069	76,154.00
2112-0-000070	20,880.00
2112-0-000081	179,485.00
2112-0-000082	18,448.00
2112-0-000099	64,480.00
2112-0-000108	1,129.00
2112-0-000109	94,318.70

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2112-0-000110	125,510.62
2112-0-000117	13,792.00
2112-0-000120	10,108.86
2112-0-000121	264,064.61
2112-0-000125	13,920.00
2112-0-000126	18,400.00
2112-0-000128	18,778.00
2112-0-000130	1,560.00
2112-0-000132	3,444.71
2112-0-000133	24,128.00
2112-0-000134	212,775.99
2112-0-000135	39,499.89
2115-01-0002	1,592.00
2115-01-0008	55,798.00
2115-01-0011	27,198.54
2115-01-0020	3,878.00
2119-01-0006	499.30
2119-01-0062	83,786.38
2119-01-0110	87,783.06
2119-01-0111	361,426.01
2119-01-0112	2,001,784.14
2119-01-0113	256,947.22
Suma	5,028,060.81

c) Asimismo, las siguientes cuentas fueron generadas durante el ejercicio fiscal 2013 y no fueron cubiertos, quedando pendiente de liquidar al finalizar el ejercicio $855,057.31 (ochocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y siete pesos 31/100 moneda nacional); de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuenta	Importe ($)
2112-0-000024	4,627.25
2112-0-000028	148,469.50
2112-0-000048	125,062.74
2112-0-000053	40,690.99
2112-0-000075	5,742.00
2112-0-000091	6,496.00
2112-0-000103	14,830.00
2112-0-000116	5,616.00
2112-0-000138	23,461.19
2112-0-000139	9,512.00
2112-0-000160	9,280.00
2112-0-000219	5,000.00
2112-0-000220	22,920.00
2112-0-000226	1,262.00
2112-0-000227	13,572.58
2112-0-000228	5,220.00
2112-0-000230	27,633.88
2112-0-000233	119,280.52
2112-0-000241	2,000.00
2112-0-000256	27,786.50
2112-0-000258	8,468.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2112-0-000294	11,600.00
2112-0-000331	400.00
2112-0-000335	43,100.00
2112-0-000337	1,440.00
2112-0-000349	3,600.00
2112-0-000354	1,496.53
2112-0-000435	136,773.52
2112-1-000013	3,300.01
2112-1-000061	10,658.00
2119-01-0123	3,307.04
2119-01-0124	1,400.00
2119-01-0134	51.06
Suma	844,057.31

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, II, III, XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y XII y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15

Del análisis realizado a las siguientes cuentas contables se detectó que se tienen registros por retenciones correspondientes a prestaciones sindicales pendientes de enterar por $23,126,611.83 (veintitrés millones ciento veintiséis mil seiscientos once pesos 83/100 moneda nacional), monto que se integra como sigue:

Cuenta		Importe ($)			
Número	Descripción	Saldo inicial	Enteros y reclasificaciones	Retenciones	Adeudo
2117-01-0021	Quinquenios	31.36			31.36
2117-01-0022	Productividad	26.55			26.55
2117-01-0023	Ayuda para renta	162.25			162.25
2117-01-0024	Retraso de firmas	2,000.00			2,000.00
2117-01-0025	Despensas	360.60			360.60
2117-01-0026	Celulares	626.57			626.57
2119-01-0038	Aguinaldos por pagar	6,113,059.86	3,154,359.83	4,980,422.50	7,939,122.53
2119-01-0110	Acreed. por rechazo de nómina	1,010.55	112,985.41	199,757.92	87,783.06
2119-01-0112	Sueldos por pagar 2012	1,912,398.42	123,960.91	213,346.63	2,001,784.14
2119-01-0113	Prima vacac por pagar	115,611.69		141,335.53	256,947.22
2119-01-0117	Prestaciones por pagar	4,561,606.74	2,908,775.54	11,184,936.35	12,837,767.55
2119-01-0135	Sueldos por pagar 2013		2,815,959.86	7,759,028.03	4,943,068.17
Suma		12,706,894.59	6,300,081.69	16,719,798.93	23,126,611.83

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; clausulas sexta, decima, vigésima segunda y vigésima octava, del Convenio laboral de prestaciones económicas, sociales, materiales y culturales que celebra el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit y la Sección V, del Sindicato Único para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM).

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y IV e inciso B, fracción IX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15
Del análisis realizado a las siguientes cuentas contables, y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio número TES/0601/2014, del 10 de junio de 2014, se detectó que no se cubrieron en tiempo y forma las siguientes retenciones efectuadas a sus trabajadores, al sindicato por $10,193,506.22 (diez millones ciento noventa y tres mil quinientos seis pesos 22/100 moneda nacional), adicional a ello no se acreditó que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento.

Cuenta		Importe ($)			
Número	Descripción	Saldo inicial	Retenciones	Enteros y reclasificaciones	Adeudo
2117-01-0001	Cuota Sindical SUTSEM Santiago	1,853.95	0.00	0.00	1,853.95
2117-02-0003	Desc. de pensiones Villa Hidalgo	20,909.94	0.00	0.00	20,909.94
2117-02-0009	Desc. de préstamo sind. Villa Hgo	0.00	333.26	0.00	333.26
2119-01-0041	SUTSEM 2	141,230.40	0.00	54,659.50	86,570.90
2119-01-0049	Despensa SUTSEM	68,792.70	0.00	0.00	68,792.70
2119-01-0068	SUTSEM fondo de ahorro	4,169,849.29	4,254,321.54	0.00	8,424,170.83
2119-01-0159	Gabriela Ramírez Ortega	0.00	5,969.31	0.00	5,969.31
	Sumas	4,402,636.28	4,260,624.11	54,659.50	8,608,600.89

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; clausulas, décima cuarta, vigésima primera y cuadragésima, del Convenio laboral de prestaciones económicas, sociales, materiales y culturales que celebra el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit y la Sección V, del Sindicato Único para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM).

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

inciso A, fracciones I, III y IV e inciso B fracción IX y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal;

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15

Del análisis realizado a las siguientes cuentas contables y de la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio número TES/0601/2014 del 10 de junio de 2014, se detectó que no se cubrieron en tiempo y forma las siguientes retenciones efectuadas a sus trabajadores por $1,096,867.70 (un millón noventa y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 70/100 moneda nacional), las cuales se realizaron sin existir convenio con los trabajadores; adicional a ello no se acreditó que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento.

	Importe ($)			
Número	Saldo inicial	Retenciones	Enteros y reclasificaciones	Adeudo
2117-01-0036	0.00	0.00	157,950.00	157,950.00
2117-01-0045	54,900.00	0.00	0.00	54,900.00
2117-01-0046	65,382.14	186,117.96	707,776.52	587,040.70
2117-01-0047	81,932.80	71,691.20	117,778.40	128,020.00
2117-01-0051	159,957.00	9,000.00	0.00	168,957.00
Sumas	362,171.94	266,809.16	983,504.92	1,096,867.70

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y IV e inciso B, fracción IX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15

Del análisis de las siguientes cuentas de pasivo, se detectaron retenciones pendientes de enterar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por $30,274,878.00 (treinta millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/moneda nacional), sin considerar diciembre, debido a que se entera en enero del siguiente año. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaban destinados.

Mes	Cuenta contable Importe ($)		
	Retenciones	Enteros	Pendiente
	2117-06-0001 I.S.P.T.		
Saldo inicial	29,172,557.08		29,172,557.08
Enero	105,627.78	28,559.00	29,249,625.86
Febrero	317,772.35		29,567,398.21
Marzo	243,287.30	84,673.00	29,726,012.51

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Mes	Cuenta contable Importe ($) Retenciones	Enteros	Pendiente
Abril	211,353.44		29,937,365.95
Mayo	206,322.92		30,143,688.87
Junio	196,132.25		30,339,821.12
Julio	196,505.48		30,536,326.60
Agosto	199,741.06	41,000.00	30,695,067.66
Septiembre	201,720.60		30,896,788.26
Octubre	186,582.50		31,083,370.76
Noviembre	135,253.75	1,285,414.00	29,933,210.51
Diciembre	1,237,021.93		31,170,232.44
Suma	32,609,878.44	1,439,646.00	
	2117-03-0001 10% Arrendamiento		
Saldo inicial	86,234.26		86,234.26
Junio	800.00		87,034.26
Julio	400.00		87,434.26
Septiembre	400.00		87,834.26
Noviembre	400.00		88,234.26
Diciembre	800.00		89,034.26
Suma	89,034.26		
	2117-03-0002 10% Honorarios		
Saldo inicial	141,396.83		141,396.83
Enero	97,417.59		238,814.42
Noviembre	14,618.81		253,433.23
Diciembre	115,257.55		368,690.78
Suma	368,690.78		

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 102, 110 fracción I, 113, 127, párrafo último y 143 párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65, fracción X y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y IV y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15

Del análisis realizado a la cuenta *«2117-03»* denominada *«Otras retenciones y/o contribuciones»,* se detectaron registros de retenciones indebidas y pendientes de enterar a la federación, provenientes de ejercicios anteriores por $7,487.21 (siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 moneda nacional), mismas que corresponden al impuesto al valor agregado; cabe señalar que el Ayuntamiento debe observar lo establecido en el artículo 3, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuenta	Nombre	Importe ($)
2117-03-0003	4% Retención IVA	3,473.90

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Nombre	Importe ($)
2117-03-0004	10% IVA	1,514.61
2117-03-0005	IVA	2,498.70
	Suma	7,487.21

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 1o.-A penúltimo párrafo y 3, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 54, fracciones I, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65, fracción X y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y IV y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Transgreden principio de anualidad, la retención se realizó en ejercicios anteriores, de conformidad con el artículo 3 como usted indica los ayuntamientos no están obligados efectuar retenciones y por lo tanto tampoco el entero, la retención se realizó en ejercicios anteriores mismos que debió ser materia de estudio y análisis por parte de ese Órgano de Fiscalización y no como pretende hacerlo en este ejercicio.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el argumento del inciso E, confirma la irregularidad observada; con respecto al principio de anualidad, me permito hacer la siguiente precisión la retención se encuentra reconocida contable y financieramente en la póliza de saldos iniciales del ejercicio fiscal 2013, así como se reconoce en dicho saldo el importe pendiente de enterar, por lo que esta autoridad considera que al observar que fue omiso su entero, no transgrede el principio al cual refiere.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 9.AGF.13.MA.15
Del análisis al pasivo, se detectó que $1,241,969.03 (un millón doscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 03/100 moneda nacional), correspondiente a las retenciones realizadas a los trabajadores por concepto de préstamos adquiridos con la Compañía Comercial Comernova, S.A. de C.V. sin contar con convenio para ello, las cuales no han sido enteradas, como se muestra a continuación. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaban destinados.

Cuenta/Mes	Importe ($)		
	Retención	Entero	Saldo
	2117-01-0031		
Saldo Inicial			143,841.23
Enero	700.00	1,400.00	143,141.23
Febrero	700.00		143,841.23
Julio		700.00	143,141.23
Agosto	2,100.00	1,400.00	143,841.23
Septiembre	1,400.00	1,400.00	143,841.23
octubre	1,400.00	1,400.00	143,841.23

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta/Mes	Importe ($)		
	Retención	Entero	Saldo
Noviembre	700.00	1,400.00	143,141.23
Diciembre	2,100.00	1,400.00	143,841.23
Sumas	9,100.00	9,100.00	
	2119-01-0036		
Saldo Inicial			1,089,027.80
Julio	700.00		1,089,727.80
Agosto	1,400.00		1,091,127.80
Septiembre	1,400.00		1,092,527.80
octubre	1,400.00		1,093,927.80
Noviembre	1,400.00		1,095,327.80
Diciembre	1,400.00		1,096,727.80
Sumas	7,700.00		
	2119-01-0124		
Enero	1,400.00		1,400.00

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y IV y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 10.AGF.13.MA.15
Del análisis del pasivo y de la información proporcionada mediante oficio número TES/0601/2014 del 10 de junio de 2014; se detectó que no se han aplicado las aportaciones de beneficiarios de obras registradas en las siguientes cuentas por $45,176.64 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 64/100 moneda nacional), monto que se registra como sigue:

Cuenta	Nombre	Importe ($)	
		Saldo inicial	Saldo final
2117-05-0001	Empedrado calles pta mangos	642.50	642.50
2117-05-0002	Benef. rehab. eqpo bombeo loc paredones	29,000.00	29,000.00
2117-05-0003	Recub.piso (vitrop.) Esc. Sec. Tec. yago	25.71	25.71
2117-05-0004	Empedrado calles Villa Juárez	2,350.00	2,350.00
2117-03-0007	Sanciones de obras	13,158.43	13,158.43
	Total	45,176.64	45,176.64

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXVIII, XXIX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

A, fracciones I, III y IV y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 11.AGF.13.MA.15

Del análisis del pasivo y de la información proporcionada mediante oficio número TES/0601/2014 del 10 de junio de 2014; se detectó un monto por $143,523.72 (ciento cuarenta y tres mil quinientos veintitrés pesos 72/100 moneda nacional), pendientes de pagar de acuerdo a lo siguiente:

a) Saldos por descuentos realizados de manera indebida a trabajadores por un monto de $8,921.93 (ocho mil novecientos veintiún pesos 93/100 moneda nacional).

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0133	62.02
2119-01-0138	354.25
2119-01-0139	354.25
2119-01-0140	809.96
2119-01-0141	135.43
2119-01-0142	86.52
2119-01-0143	195.24
2119-01-0144	171.12
2119-01-0145	823.32
2119-01-0146	678.26
2119-01-0147	669.27
2119-01-0148	676.51
2119-01-0149	444.23
2119-01-0150	471.41
2119-01-0151	471.38
2119-01-0152	433.02
2119-01-0153	669.27
2119-01-0154	823.32
2119-01-0156	593.15
Total	8,921.93

b) En las siguientes cuentas se registraron prestaciones pendientes de pagar a trabajadores del SUTSEM, por estímulos por años de servicio por $134,601.79 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos un pesos 79/100 moneda nacional).

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0161	42,101.79
2119-01-0162	35,000.00
2119-01-0163	22,500.00
2119-01-0164	35,000.00
Suma	134,601.79

Adicional a ello no se acreditó que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 110, de la Ley Federal del Trabajo; 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Estado de Nayarit; y segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y IV y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto que no podemos incumplir la Ley Federal del Trabajo en virtud de que no es aplicable para el ámbito municipal.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, se rectifica la disposición infringida de la que dice artículo 110, de la Ley Federal del Trabajo a la que debe decir artículo 55, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 12.AGF.13.MA.15

Del análisis de la cuenta *«2117-03-0006»* denominada *«2% impuesto cedular»*, se detectaron retenciones pendientes de enterar por $17,582.15 (diecisiete mil quinientos ochenta y dos pesos 15/100 moneda nacional); adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaban destinados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 13, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXV, XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción I, III y XX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 13.AGF.13.MA.15
Del análisis de las siguientes cuentas, se detectaron retenciones pendientes de enterar por $180,199.68 (ciento ochenta mil ciento noventa y nueve pesos 68/100 moneda nacional), sin considerar el mes de diciembre que se entera en el mes siguiente; adicional a ello, no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado, de acuerdo a lo siguiente:

Cuenta/Mes	Importe ($)		
	Retención	Entero	Saldo
2117-04-0001 0.5% SECODAM			
Saldo inicial			63,846.90
Junio	986.97		64,833.87
Julio	3,741.17		68,575.04
Suma	4,728.14		
2117-04-0003 5% AL MILLAR (CTA CORRIENTE)			
Saldo inicial			7,859.27
Enero	4,341.35	14,722.39	-2,521.77
marzo	18,045.77	11,193.56	4,330.44
Abril	5,149.87		9,480.31
Mayo	4,204.80		13,685.11
Junio	1,861.59	11,944.95	3,601.75
Julio	7,888.88		11,490.63
Agosto	14,380.87		25,871.50
Septiembre	28,203.86		54,075.36
Octubre	14,105.66		68,181.02
Noviembre	43,443.62		111,624.64
Diciembre	55,761.86		167,386.50
Suma	197,388.13	37,860.90	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 50, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 52 BIS y 92, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXV, XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción I, III y XX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 14.AGF.13.MA.15

Del análisis de las siguientes cuentas, se detectaron retenciones correspondientes al *«0.2% ICIC»* y *«2% al millar»,* pendientes de enterar por $52,688.92 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 92/100 moneda nacional); sin considerar el mes de diciembre que entera en el mes siguiente; Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado.

Cuenta/Mes	Importe ($)		
	Retención	Entero	Saldo
2117-04-0002 0.2% ICIC			
Saldo inicial			10,239.48
Enero	139.69		10,379.17
2117-04-0004 2% AL MILLAR (CTA CORRIENTE)			
Saldo inicial			3,143.71
Enero	1,736.54	5,888.96	-1,008.71
marzo	7,218.30	4,477.42	1,732.17
Abril		1,192.63	539.54
Mayo	1,681.92		2,221.46
Julio	3,015.86		5,237.32
Agosto	5,148.60		10,385.92
Septiembre	11,281.55		21,667.47
Octubre	5,389.75		27,057.22
Noviembre	15,252.53		42,309.75
Diciembre	15,248.54		57,558.29
Suma	11,559.01	65,973.59	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 50 y 52, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXV, XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción I, III y XX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 15.AGF.13.MA.15

Del análisis al pasivo y a la cuenta contable *«2117-01-0002*» denominada «*FONACOT*», se detectó que no han enterado al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, las retenciones efectuadas a sus trabajadores por $1,526,753.40 (un millón quinientos veintiséis mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 moneda nacional). Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaban destinados.

Concepto	Importe ($)		
	Enteros	Retenciones	Pendiente de enterar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto	Importe ($)		
	Enteros	Retenciones	Pendiente de enterar
Saldo inicial			1,526,589.85
Enero		163.55	1,526,753.40
Sumas	0.00	163.55	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 16.AGF.13.MA.15
Del análisis al pasivo y de la cuenta *«2117-01-0003*» denominada *«Descuento de pensiones»*, se detectó que no han enterado las retenciones por pensión alimenticia efectuadas a sus trabajadores por $98,457.83 (noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 83/100 moneda nacional). Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado.

	Importe ($)		
Mes	Enteros	Retenciones	Por enterar
Saldo inicial			96,154.98
Enero		33,371.08	129,526.06
Febrero	65,257.51	102,430.24	166,698.79
marzo	108,183.63	76,941.93	135,457.09
Abril	41,071.67	60,677.89	155,063.31
Mayo	151,246.36	82,254.76	86,071.71
Junio	153,302.67	78,741.85	11,510.89
Julio	31,592.95	90,949.95	70,867.89
Agosto	119,261.14	71,559.76	23,166.51
Septiembre	75,651.43	74,222.18	21,737.26
Octubre	37,680.06	89,207.40	73,264.60
Noviembre	78,964.23	54,359.68	48,660.05
Diciembre	265,585.07	315,382.85	98,457.83
Sumas	1,127,796.72	1,130,099.57	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 17.AGF.13.MA.15

Del análisis de la cuenta *«2119-01-0031»* denominada *«Banco interacciones»*, se detectó que el Ayuntamiento adquirió préstamos por la cantidad de $29,209,192.15 (veintinueve millones doscientos nueve mil ciento noventa y dos pesos 15/100 moneda nacional), sin que se acredite la autorización de cabildo.

Mes	Cuenta contable Importe ($) Préstamos	Abonos	Saldo final
Saldo inicial	10,797,115.07		10,797,115.07
Enero	0.00	909,400.00	9,887,715.07
Febrero	5,788,600.00	6,562,400.00	9,113,915.07
Abril	0.00	1,820,000.00	7,293,915.07
Mayo	0.00	910,000.00	6,383,915.07
Junio	8,550,000.00	0.00	14,933,915.07
Julio	0.00	2,930,364.82	12,003,550.25
Agosto	9,986,592.15	129,635.18	21,860,507.22
Septiembre	0.00	1,860,000.00	20,000,507.22
Diciembre	4,884,000.00	6,354,270.00	18,530,237.22
Suma	29,209,192.15	21,476,070.00	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 34, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54 fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y vigésimo primero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 34, 65, fracción X, 115 y 117, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones III y XX y 15 fracción IV, del Reglamento Interno de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Al respecto le manifiesto que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública los créditos cuyo vencimiento sean menores a 180 días no se consideran deuda pública por lo tanto no es requisito indispensable que sea autorizado mediante sesión de ayuntamiento, aunado a lo anterior manifiesto que mediante acta extraordinaria de sesión de cabildo número E01/11 de fecha 20 de septiembre de 2011 en la cual le fue autorizado al Tesorero Municipal la facultad para que a nombre del ayuntamiento suscriba pagares de préstamos quirografarios o de otra índole, con las distintas sociedades nacionales de crédito, banca privada, organismos del sistema financiero nacional, y otras equivalentes.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, la observación no hace referencia ni al vencimiento, ni a deuda pública, hace referencia a los prestamos adquiridos los cuales establece el artículo vigésimo del presupuesto, podrán tramitarse previa autorización del cabildo, autorización que no se ha acreditado.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal;

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contador mayor y/o director de contabilidad; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 18.AGF.13.MA.15

Del análisis de la cuenta «*2119-01-0074*» denominada «*Secretaría de finanzas*» y del reporte de estado analítico de ingresos presupuestales, se detectó que se tienen registradas retenciones pendientes de enterar por concepto del Impuesto Adicional del 12 por ciento para la Universidad Autónoma de Nayarit, por $8,180,072.98 (ocho millones ciento ochenta mil setenta y dos pesos 98/100 moneda nacional) sin considerar el mes de diciembre que se entera en enero. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaban destinados.

Mes	Importe ($)		
	Retenciones	Enteros	Adeudo
Saldo inicial	7,547,351.61		7,547,351.61
Enero	240,010.81		7,787,362.42
Febrero	136,059.19	136,059.19	7,787,362.42
Marzo	73,820.81	73,820.81	7,787,362.42
Abril	84,131.79		7,871,494.21
Mayo	53,484.67		7,924,978.88
Junio	42,675.60		7,967,654.48
Julio	54,888.49		8,022,542.97
Agosto	46,323.66		8,068,866.63
Septiembre	35,066.38		8,103,933.01
Octubre	39,351.28		8,143,284.29
Noviembre	36,788.69		8,180,072.98
Diciembre	44,197.21		8,224,270.19
Sumas	886,798.58	209,880.00	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 12, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 11 Sin Observaciones

La contratación de la deuda fue realizada en el ejercicio 2012, por lo tanto la autorización y contratación fue revisada en el ejercicio respectivo. Referente a las amortizaciones y el saldo de la deuda, el resultado se encuentra en el Fondo de Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones del Distrito Federal.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

De la revisión a los estados financieros y de las pólizas de ingresos, se detectó que en la cuenta *«4119-01-0001»* denominada *«Impuesto Adicional para la UAN»,* se registraron los recursos recaudados por este concepto, los cuales no representan un ingreso para el ayuntamiento, sino la retención de este impuesto para enterarlo con posterioridad, por lo que, los estados financieros no reflejaron contable y presupuestalmente la situación real del Ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17 y 44, de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 8) Devengo Contable del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, inciso a) Veracidad, y 3) Relevancia; y el apartado VII, que contiene la Definición de la estructura básica y principales elementos de los estados financieros a elaborar, párrafo cuarto inciso b, del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; fracciones V, VII, VIII, IX y X, de las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXV, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción V y 15 fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15
De la revisión de los registros contables de las participaciones recibidas por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal 2013, se detectó que un importe de $3,040,053.26 (tres millones cuarenta mil cincuenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), fue registrado erróneamente, como se detalla a continuación

Póliza		Cuenta		Importe ($)		
Fecha	Número	Número	Nombre	Registro contable	Debió registrarse	Diferencia
31/01/2013	I00024	4212-01-0003	Fondo de Fomento Municipal	2,798,722.81	2,773,561.83	25,160.98
		4211-01-0003	I.E.P.S	-	25,160.98	- 25,160.98
28/02/2013	I00046	4212-01-0003	Fondo de Fomento Municipal	2,966,322.15	2,933,452.89	32,869.26
		4211-01-0003	I.E.P.S	-	32,869.26	- 32,869.26
31/05/2013	I00114	4212-01-0003	Fondo de Fomento Municipal	2,761,479.98	2,737,077.75	24,402.23
		4211-01-0003	I.E.P.S	-	24,402.23	- 24,402.23
30/08/2013	I00217	4212-01-0003	Fondo de Fomento Municipal	2,914,568.67	2,887,076.31	27,492.36
		4211-01-0003	I.E.P.S	-	27,492.36	- 27,492.36
30/09/2013	I00235	4212-01-0003	Fondo de Fomento Municipal	2,919,774.57	2,888,798.27	30,976.30
		4211-01-0003	I.E.P.S	-	30,976.30	- 30,976.30
31/07/2013	I00195	4212-01-0003	Fondo de Fomento Municipal	-	2,899,152.13	- 2,899,152.13
		4211-01-0003	I.E.P.S	2,928,544.18	29,392.05	2,899,152.13
		Sumas		17,289,412.36	17,289,412.36	3,040,053.26

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17 y 44, de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad y 3 Relevancia, del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 117, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXV, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracción V y 15 fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.*
>
> *Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

De la revisión a los estados financieros y de las pólizas de ingresos solicitadas, se detectó que se cobraron conceptos que no se incluyeron en la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013, por un monto total de $530,360.74 (quinientos treinta mil trescientos sesenta pesos 74/10 moneda nacional), como se detalla a continuación:

Cuenta contable		Monto ($)
Número	Descripción	
4149-01-0001-01	Por licencia nueva	199,365.89
4149-01-0001-02	Por la revalidación anual	330,994.85
	Suma	530,360.74

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 62, fracción II, y 117, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; títulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; y 6 del Reglamento para el Funcionamiento de los Locales y Establecimientos Dedicados a Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 67, fracción III, 115 y 117, fracciones I, III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y VII; y 15 fracción V,I del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

De la revisión de las siguientes pólizas y de la verificación de facturas y los registros federales de contribuyentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en las ligas https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp y https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx, se detectó que las facturas con las que se comprobaron gastos por un total de $373,523.18 (trescientos setenta y tres mil quinientos veintitrés pesos 18/100 moneda nacional), no se encuentran debidamente registradas en este sistema, de acuerdo a lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a) Un monto de $302,723.16 (trescientos dos mil setecientos veintitrés pesos 16/100 moneda nacional), por facturas que de acuerdo con el portal del SATson "*presumiblemente apócrifas":*

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto
15/02/13	C00661	35102	0125	15/02/13	PIPN8208197B8	13,089.72
29/11/13	C03348	35102	0126	15/02/13	PIPN8208197B8	5,684.00
31/12/13	C04120	22102	6861	24/10/13	QUGJ640308FJ1	2,403.45
		22106	6863	24/10/13	QUGJ640308FJ1	14,901.75
		22102	6864	24/10/13	QUGJ640308FJ1	14,854.06
		22106	6865	24/10/13	QUGJ640308FJ1	4,642.19
07/06/13	D00261	29609	1770	20/05/13	GOFD710913FP3	1,300.00
09/07/13	P04422	29609	1787	09/07/13	GOFD710913FP3	10,300.80
04/09/13	P06172	29609	1799	04/09/13	GOFD710913FP3	17,086.80
04/12/13	D00466	29609	1831	02/12/13	GOFD710913FP3	684.40
10/09/13	P06734	21601	199	08/07/13	ZECL780507BYA	10,900.01
		29101	542	11/07/13	ZECL780507BYA	11,254.00
		24601	541	10/07/13	ZECL780507BYA	11,918.99
		24904	540	10/07/13	ZECL780507BYA	14,501.01
		24901	539	10/07/13	ZECL780507BYA	13,284.99
		24701	538	10/07/13	ZECL780507BYA	10,235.00
			200	08/07/13	ZECL780507BYA	10,830.00
			198	08/07/13	ZECL780507BYA	10,224.99
			197	08/07/13	ZECL780507BYA	12,720.00
			196	08/07/13	ZECL780507BYA	9,359.01
			194	08/07/13	ZECL780507BYA	11,290.00
			193	08/07/13	ZECL780507BYA	11,675.00
			192	08/07/13	ZECL780507BYA	10,447.99
			191	08/07/13	ZECL780507BYA	14,550.00
			190	08/07/13	ZECL780507BYA	12,805.00
			189	08/07/13	ZECL780507BYA	18,500.00
			188	08/07/13	ZECL780507BYA	13,049.99
			195	08/07/13	ZECL780507BYA	10,230.01
						302,723.16

b) Un monto de $70,800.01 (setenta mil ochocientos pesos 01/100 moneda nacional), por facturas que de acuerdo con la consulta hecha en el portal mencionado, arrojó el resultado de:«*los folios no fueron asignados por el Servicio de administración tributaria*»*:*

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
21/02/13	C00261	24201	FS 7311	22/02/13	AMS950222VC4	30,000.00
07/03/13	C00272	24201	FS 7478	07/03/13	AMS950222VC4	14,000.00
07/03/13	C00273	24201	FS 7477	07/03/13	AMS950222VC4	16,000.00
05/04/13	C00849	24201	FS 7805	03/04/13	AMS950222VC4	10,800.01
Sumas		70,800.01				70,800.01

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Derivado de lo anterior, se realizó la compulsa con los proveedores para constatar las operaciones realizadas con el municipio, así como la evidencia de que los bienes o servicios fue recibidos por parte del Ayuntamiento, detectándose lo siguiente:

1. Del proveedor con RFC PIPN8208197B8, se levantó acta administrativa por encontrarse el negocio cerrado y no poder realizar la compulsa de las facturas observadas.

2. El proveedor con RFC QUGJ640308FJ1 mediante oficio sin número de fecha 11 de junio de 2014, confirmó la emisión de las facturas anteriormente descritas, sin embargo, no remitió evidencia documental de que los bienes fueron recibidos por el Ayuntamiento.

3. El proveedor con RFC GOFD710913FP3, fue notificado el día 29 de mayo de 2014, pero no dio respuesta al requerimiento realizado por el Órgano de Fiscalización Superior.

4. En lo respecta al proveedor con RFC ZECL780507BYA, mediante oficio sin número de fecha 07 de julio de julio de 2014 confirmó la emisión de las facturas anteriormente descritas, sin embargo, no remitió evidencia documental de que los bienes fueron recibidos por el Ayuntamiento.

5. Mediante oficio sin número del 11 de junio de 2014, el proveedor con RFC AMS950222VC4, confirmó la emisión de las facturas anteriormente descritas, sin embargo, no remitió evidencia documental de que los bienes fueron recibidos por el Ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $373,523.18 (trescientos setenta y tres mil quinientos veintitrés pesos 18/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XV y; 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y oficios de respuesta sin número de fecha 11 de junio de 2014.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $373,523.18 (trescientos setenta y tres mil quinientos veintitrés pesos 18/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15
De la revisión de las siguientes pólizas, se detectó que se anexaron copias simples como comprobantes fiscales, por un importe total de $457,037.51 (cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos 51/100 moneda nacional):

Póliza			Factura				Comentarios
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto ($)	
08/03/2013	C00282	31401	EST1899095	07/01/2013	TME840315KT6	32,299.73	
15/07/2013	P04461	32302	3319	11/07/2013	GOGA710808S44	44,080.00	
04/07/2013	P05519	21106	120	28/05/2013	MOEG551023LW1	38,123.06	
			121	28/05/2013	MOEG551023LW1	35,239.43	
			123	26/06/2013	MOEG551023LW1	27,380.40	
01/07/2013	P07529	33603	6880	01/08/2013	LFO540716E98	26,100.00	
16/12/2013	P08067	33603	16070	30/12/2013	LFO540716E98	26,100.00	
01/11/2013	P08640	31401	EST2347299	05/11/2013	TME840315KT6	39,499.89	
17/12/2013	P08728	29609	1901 A	26/12/2013	CDA120420BK1	53,715.00	No anexan bitácoras de vehículo, solicitud de material, ni pedido de compra.
17/12/2013	P08725	29609	1902 A	26/12/2013	CDA120420BK1	67,144.00	No anexan bitácoras de vehículo
18/06/2013	P04005	21102	119	14/06/2013	MOEG551023LW1	21,593.25	
		21201	118	13/06/2013	MOEG551023LW1	43,162.75	
02/08/2013	D00384	24601	1383		FTE860318PX0	2,600.00	
				Suma		457,037.51	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $457,037.51 (cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos 51/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I, III, XVI y XX y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $457,037.51 (cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos 51/100 moneda nacional), estableciéndose como

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15
De la revisión de las siguientes pólizas se detectó que no se anexó la documentación que compruebe el total de los gastos realizados, con cargo a distintas partidas, por un importe total de $86,517.71 (ochenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 71/100 moneda nacional), integrado de la siguiente forma:

Póliza						Comentarios
Fecha	Número	Importe ($)	Partida	Descripción	Monto ($)	
18/09/2013	D00411	36,000.00	24601	Accesorios y material eléctrico	36,000.00	No anexan comprobante fiscal.
07/06/2013	C01368	8,976.55	44102	Ayudas especiales a personas u hogares	675.00	No anexaron el recibo.
12/08/2013	C02358	41,842.71	31401	Telefonía tradicional	41,842.71	No anexan comprobante fiscal.
18/09/2013	D00410	8,000.00	21106	Prod de papel y hule para uso en oficinas	8,000.00	No anexan comprobante fiscal.
Sumas		94,819.26			86,517.71	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $86,517.71 (ochenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 71/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; ; 14, inciso A, fracciones I, III, IV y V 15, fracciones IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $86,517.71 (ochenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 71/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15

De la omisión en la entrega de las siguientes pólizas, se imposibilitó corroborar que las erogaciones realizadas correspondan a gastos propios de la gestión municipal y se encuentren

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

debidamente comprobados y justificados, por un total de $2,024,349.73 (dos millones veinticuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 73/100 moneda nacional):

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Fecha	Importe ($)
C00055	25/01/2013	22,848.49
C00683	19/03/2013	5,000.00
C00923	19/04/2013	5,000.00
C00953	31/05/2013	65,423.42
C01348	25/06/2013	10,688.38
C01436	28/06/2013	14,966.20
C02866	05/11/2013	1,989.22
C02956	02/10/2013	30,534.17
D00227	03/05/2013	50,000.00
C02391	30/09/2013	216,453.63
C03268	19/12/2013	1,000,000.00
C01075	15/06/2013	194,169.09
D00251	17/06/2013	392,277.13
C00895	22/04/2013	15,000.00
C02635	18/09/2013	30,000.00
Suma		2,024,349.73

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XXIV, 7 bis y 41, párrafo segundo, 42 y 58, fracción II, inciso a, en la parte conducente, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $2,024,349.73 (dos millones veinticuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 73/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

E.- Al respecto manifiesto que no me fue posible hacerle entrega de las pólizas que usted señala en esta observación en virtud de que en las fechas en que fue requerida esta documentación yo ya no formaba parte de la Administración pública de Santiago Ixcuintla, toda vez que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las (sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

F.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $2,024,349.73 (dos millones veinticuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 73/100 moneda nacional), estableciéndose

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 5.AGF.13.MA.15

De la revisión efectuada de las siguientes pólizas, se detectaron los siguientes gastos, cuya documentación comprobatoria no corresponde a la naturaleza de la partida en la que fueron registrados por un monto de $1,317,879.33 (un millón trescientos diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional).

Póliza		Partida		Descripción	Monto ($)
Fecha	Número	Afectada	Debió afectarse		
12/09/2013	C02056	44501	44102	Apoyo a personas de escasos recursos	1,100.00
19/12/2013	C03914	34101	34105	Comisiones e intereses descontados del préstamo de aguinaldos	1,307,253.70
31/12/2013	P08077	22105	24601	Material eléctrico para el CERESO	3,704.03
			21601	Material de limpieza para el CERESO	5,821.60
				Suma	1,317,879.33

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numeral 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a) y b) del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV y V y 15, fracción IV, del Reglamento, de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 6.AGF.13.MA.15

De la revisión a las siguientes pólizas, se detectó que se realizaron pagos por multas, penas, recargos y actualizaciones al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por el pago extemporáneo de las retenciones del ISR por salarios, por un monto de $30,558.00 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Número	Póliza Importe ($)	Partida	Monto ($)	Comentarios
31/05/2013	P03099	15,920.00	39501	15,920.00	No anexan soporte documental
27/11/2013	C03719	1,373,242.00	34102	14,638.00	Pago de ISR febrero a julio 2013
Sumas		1,389,162.00		30,558.00	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley de General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXIX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $30,558.00 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $30,558.00 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 7.AGF.13.MA.15

De la revisión efectuada de las siguientes pólizas, se detectó que no se anexó la documentación que justifique el motivo que dio origen a los siguientes gastos, por lo que no es posible acreditarlos como gastos propios de la gestión pública municipal; lo anterior por un monto total de $2,104,076.75 (dos millones ciento cuatro mil setenta y seis pesos 75/100 moneda nacional), de acuerdo a la siguiente integración:

a) De la partida *«21102»* denominada *«Artículos y material de oficina»,* en las siguientes pólizas no se anexó solicitud, requisición del material requerido ni se acredita la recepción de los materiales por $53,017.19 (cincuenta y tres mil diecisiete pesos 19/100 moneda nacional).

	Póliza			Factura		
Fecha	Número	Importe	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
04/04/13	C00718	10,367.99	514EAA74711D	04/04/13	ODM950324V2A	10,367.99
31/05/13	P03949	75,834.76	115	17/04/13	MOEG551023-LW1	42,649.20
	Sumas	86,202.75			Suma	53,017.19

b) De la partida *«21601»* denominada *«Materiales y artículos de limpieza»,* en las siguientes pólizas no se anexó la solicitud de las áreas solicitantes ni se acredita la recepción de los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

materiales, por $62,099.20 (sesenta y dos mil noventa y nueve pesos 20/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe	Número	Fecha	RFC	Monto
02/04/13	C00726	34,399.00	250	14/03/13	GORO4907072C2	18,399.00
31/01/13	P01767	61,700.00	234	15/02/13	GORO4907072C2	20,200.20
			169	21/01/13	GORO4907072C2	20,500.00
			235	12/02/13	GORO4907072C2	3,000.00
	Sumas	96,099.00			Suma	62,099.20

c) De la partida *«22105»* denominada *«Productos diversos para alimentación de personas»,* se detectó que no se anexaron las requisiciones de alimentos y/o relación de personal que los consumió por $150,503.00 (ciento cincuenta mil quinientos tres pesos 00/100 moneda nacional):

Póliza			Comprobante fiscal				
Fecha	Número	Importe ($)	Documento	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
02/04/13	C00726	34,399.00	Factura	245	04/03/13	GORO4907072C2	16,000.00
01/09/13	C02626	25,017.52	Nota de venta	7512	05/03/13	CAEM651116EW8	380.00
			Nota de venta	7586	24/04/13	CAEM651116EW8	840.00
			Nota de venta	12812	01/04/13	CAEM651116EW8	545.00
			Factura	50578	22/04/13	NAAA6004158C1	340.00
			Nota de venta	0554	01/04/13	CAEM651116EW8	228.00
25/09/13	D00363	20,363.00	Factura	11083	14/09/13	MORV8407086I6	680.00
			Factura	56387	13/09/13	NAAA6004158C1	1,290.00
31/01/13	P01767	61,700.00	Factura	223	31/01/13	GORO4907072C2	18,000.00
01/04/13	P03742	56,000.00	Nota de venta	369	31/03/13	SAMF510526LB9	28,000.00
			Nota de venta	367	27/03/13	SAMF510526LB9	28,000.00
05/04/13	P03744	28,000.00	Nota de venta	372	04/04/13	SAMF510526LB9	28,000.00
15/04/13	P03748	17,700.00	Nota de venta	375	07/04/13	SAMF510526LB9	17,700.00
18/09/13	P07531	21,000.00	Factura	A 654	16/09/13	JAM030624RF4	3,248.00
			Factura	A 655	16/09/13	JAM030624RF4	7,252.00
	Sumas	264,179.52				Suma	150,503.00

d) De la partida *«24201»* denominada *«Cementos y productos de concreto»,* no se anexó solicitud, requisición ni se acredita la recepción de los materiales por $91,033.80 (noventa y un mil treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional) de acuerdo a lo siguiente:

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
01/10/13	C03790	88,090.94	F 37104	29/10/13	MGA980628EW1	9,953.77
			F 37105	29/10/13	MGA980628EW1	9,929.50
			F 37092	26/10/13	MGA980628EW1	9,990.00
			F 37093	26/10/13	MGA980628EW1	9,911.01
			F 37103	29/10/13	MGA980628EW1	9,919.28
			F 35771	08/05/13	MGA980628EW1	1,575.00
			F 36829	18/09/13	MGA980628EW1	7,867.18
			F 36827	18/09/13	MGA980628EW1	7,959.44
			F 36828	18/09/13	MGA980628EW1	7,774.62
			F 36821	18/09/13	MGA980628EW1	1,372.00
			F 36819	18/09/13	MGA980628EW1	588.00
30/10/13	C03743	14,194.00	004407	19/09/13	MNM101213RT1	7,404.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
			004406	19/09/13	MNM101213RT1	5,820.00
			004405	19/09/13	MNM101213RT1	970.00
Sumas		102,284.94			Suma	91,033.80

e) En la partida *«24601»* denominada *«Accesorios y material eléctrico»,* no se anexó solicitud, requisición ni se acredita la recepción de los materiales por $133,430.98 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 98/100 moneda nacional) de acuerdo a lo siguiente:

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
02/08/13	D00384	2,600.00	1383	15/03/13	FTE860318PX0	2,600.00
30/12/13	P09412	117,324.98	948	31/12/13	GOGO680313CJ5	57,286.67
			947	31/12/13	GOGO680313CJ5	60,038.31
30/09/13	P06743	125,510.62	10361	04/07/13	RIOA510614I54	13,506.00
Sumas		313,423.10			Suma	133,430.98

f) De la partida *«24901»* denominada *«Otros materiales de ferretería para construcción y reparación»,* se detectó que no se anexó solicitud, requisición ni se acredita la recepción de los materiales por $12,524.52 (doce mil quinientos veinticuatro pesos 52/100 moneda nacional) de acuerdo a lo siguiente:

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
04/03/13	C00271	20,402.93	2636	15/02/13	LOLC910529E96	328.00
01/10/13	C03790	88,090.94	F 36824	18/09/13	MGA980628EW1	1,339.99
			F 36823	18/09/13	MGA980628EW1	1,878.00
			F 36822	18/09/13	MGA980628EW1	1,964.01
			F 36821	18/09/13	MGA980628EW1	608.00
			F 36820	18/09/13	MGA980628EW1	1,960.01
			F 36819	18/09/13	MGA980628EW1	1,396.00
			F 36818	18/09/13	MGA980628EW1	1,964.00
01/09/13	C02626	25,017.52	532	18/04/13	DEDD611219E31	500.00
			B/ 4620	18/02/13	MNA0405242M7	586.51
Sumas		133,511.39			Suma	12,524.52

g) De la partida *«24904»* denominada *«Otros productos químicos para construcción y reparación»* se detectó que de las facturas 2621 y 2636, no se acreditó la recepción de los materiales; y de la factura 751 no se anexó solicitud, ni requisición de material; lo anterior por un total de $60,598.30 (sesenta mil quinientos noventa y ocho pesos 30/100 moneda nacional) de acuerdo a lo siguiente:

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
12/02/13	C00247	40,514.98	2621	31/01/13	LOLC910529E96	40,514.98
04/03/13	C00271	20,402.93	2636	15/02/13	LOLC910529E96	20,083.32
Suma		60,598.30			Suma	60,598.30

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

h) En las partidas *«26101»* denominada *«Combustibles, lubricantes y aditivos»,«29602»* denominada *«Artículos automotrices menores»* y *«29609»* denominada *«Productos menores de hule para equipo de transporte»* se detectó que no se acredita la recepción de los materiales, lo cual imposibilita confirmar que se utilizaron en la plantilla vehicular del Ayuntamiento por $815,912.30 (ochocientos quince mil novecientos doce pesos 30/100 moneda nacional). Adicional a ello, no se pudo constatar su aplicación, toda vez que no se proporcionaron las bitácoras de mantenimiento.

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
01/09/2013	C02626	26101	10685/C	02/04/2013	CAAU880906KG2	2,993.12
01/12/2013	C03844	26101	22838	27/12/2013	GUHP670722MM2	1,799.99
		26101	22840	28/12/2013	GUHP670722MM2	6,500.01
		26101	22817	21/12/2013	GUHP670722MM2	3,600.00
		26101	22737	13/12/2013	GUHP670722MM2	1,799.99
27/09/2013	P06513	26101	22255	19/09/2013	GUHP670722MM2	290.00
		26101	22291	23/09/2013	GUHP670722MM2	320.00
		26101	22259	19/09/2013	GUHP670722MM2	1,700.00
		26101	22257	19/09/2013	GUHP670722MM2	1,700.00
		26101	22256	19/09/2013	GUHP670722MM2	1,700.00
		26101	22184	10/09/2013	GUHP670722MM2	1,700.00
		26101	22157	04/09/2013	GUHP670722MM2	1,480.00
		26101	22251	19/09/2013	GUHP670722MM2	3,080.00
		26101	22258	19/09/2013	GUHP670722MM2	3,430.00
		26101	22285	23/09/2013	GUHP670722MM2	510.01
		26101	22155	04/09/2013	GUHP670722MM2	364.99
		26101	22154	04/09/2013	GUHP670722MM2	364.99
		26101	22153	04/09/2013	GUHP670722MM2	364.99
		26101	22152	04/09/2013	GUHP670722MM2	364.99
		26101	22151	04/09/2013	GUHP670722MM2	364.99
		26101	22150	04/09/2013	GUHP670722MM2	364.99
		26101	22185	10/09/2013	GUHP670722MM2	300.01
		26101	22190	10/09/2013	GUHP670722MM2	850.00
		26101	22191	10/09/2013	GUHP670722MM2	319.99
		26101	22193	10/09/2013	GUHP670722MM2	390.00
		26101	22194	10/09/2013	GUHP670722MM2	320.00
		26101	22195	10/09/2013	GUHP670722MM2	1,100.00
		26101	22254	19/09/2013	GUHP670722MM2	400.00
		26101	22289	23/09/2013	GUHP670722MM2	460.00
		26101	22290	23/09/2013	GUHP670722MM2	320.00
		26101	22186	10/09/2013	GUHP670722MM2	70.01
28/11/2013	P07976	26101	22528	08/11/2013	GUHP670722MM2	1,250.00
		26101	22495	04/11/2013	GUHP670722MM2	1,280.00
05/12/2013	P08043	26101	38010	06/11/2013	HEAL520229TF9	500.00
05/12/2013	P08048	26101	22534	11/11/2013	GUHP670722MM2	5,100.05
		26101	22537	12/11/2013	GUHP670722MM2	1,840.00
		26101	22539	13/11/2013	GUHP670722MM2	2,489.99
11/12/2013	P08685	26101	22726	10/12/2013	GUHP670722MM2	1,750.00
		26101	22721	09/12/2013	GUHP670722MM2	260.00
		26101	22631	26/11/2013	GUHP670722MM2	1,400.00
		26101	22715	07/12/2003	GUHP670722MM2	1,750.00
		26101	22685	03/12/2013	GUHP670722MM2	350.00
		26101	22657	30/11/2013	GUHP670722MM2	2,040.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
05/12/2013	P08709	26101	38123	22/11/2013	HEAL520229TF9	499.99
01/07/2013	C01923	29602	1296	06/02/2013	MURA58121541A	25,021.20
30/12/2013	C03841	29602	38197	11/12/2013	HEAL520229TF9	5,180.00
		29602	38201	13/12/2013	HEAL520229TF9	1,200.00
		29602	38208	13/12/2013	HEAL520229TF9	1,200.00
		29602	38209	13/12/2013	HEAL520229TF9	800.00
		29602	38216	14/12/2016	HEAL520229TF9	700.00
		29602	38218	16/12/2013	HEAL520229TF9	1,949.99
		29602	38219	16/12/2013	HEAL520229TF9	4,000.00
		29602	38232	17/12/2013	HEAL520229TF9	2,600.00
		29602	38234	18/12/2013	HEAL520229TF9	7,270.00
		29602	38269	23/12/2013	HEAL520229TF9	4,999.90
01/12/2013	C03844	29602	22736	13/12/2013	GUHP670722MM2	7,200.00
		29602	22805	20/12/2013	GUHP670722MM2	3,000.00
		29602	22837	27/12/2013	GUHP670722MM2	9,600.00
		29602	22838	27/12/2013	GUHP670722MM2	800.00
		29602	22840	28/12/2013	GUHP670722MM2	1,799.99
		29602	22835	26/12/2013	GUHP670722MM2	5,200.00
		29602	22834	26/12/2013	GUHP670722MM2	5,200.00
		29602	22817	21/12/2013	GUHP670722MM2	1,725.00
		29602	22829	21/12/2013	GUHP670722MM2	1,000.00
		29602	22773	17/12/2013	GUHP670722MM2	7,000.00
		29602	22741	14/12/2016	GUHP670722MM2	10,800.00
		29602	22737	13/12/2013	GUHP670722MM2	1,700.01
		29602	22734	12/12/2013	GUHP670722MM2	4,800.00
		29602	22733	12/12/2013	GUHP670722MM2	5,290.00
		29602	22731	11/12/2013	GUHP670722MM2	2,100.00
27/09/2013	P06513	29602	22192	10/09/2013	GUHP670722MM2	3,020.00
		29602	22255	19/09/2013	GUHP670722MM2	315.00
		29602	22294	23/09/2013	GUHP670722MM2	180.00
		29602	22291	23/09/2013	GUHP670722MM2	320.00
		29602	22288	23/09/2013	GUHP670722MM2	5,400.00
		29602	22287	23/09/2013	GUHP670722MM2	655.01
		29602	22282	23/09/2013	GUHP670722MM2	240.00
		29602	22149	04/09/2013	GUHP670722MM2	190.00
		29602	22295	23/09/2013	GUHP670722MM2	80.01
		29602	22284	23/09/2013	GUHP670722MM2	600.00
		29602	22259	19/09/2013	GUHP670722MM2	1,050.00
		29602	22257	19/09/2013	GUHP670722MM2	740.00
		29602	22256	19/09/2013	GUHP670722MM2	1,560.00
		29602	22184	10/09/2013	GUHP670722MM2	1,560.00
		29602	22158	04/09/2013	GUHP670722MM2	3,000.00
		29602	22156	04/09/2013	GUHP670722MM2	400.00
		29602	22258	19/09/2013	GUHP670722MM2	180.00
		29602	22283	23/09/2013	GUHP670722MM2	600.00
		29602	22155	04/09/2013	GUHP670722MM2	230.00
		29602	22154	04/09/2013	GUHP670722MM2	230.00
		29602	22153	04/09/2013	GUHP670722MM2	230.00
		29602	22152	04/09/2013	GUHP670722MM2	230.00
		29602	22151	04/09/2013	GUHP670722MM2	230.00
		29602	22150	04/09/2013	GUHP670722MM2	230.00
		29602	22185	10/09/2013	GUHP670722MM2	545.00
		29602	22190	10/09/2013	GUHP670722MM2	1,100.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
		29602	22191	10/09/2013	GUHP670722MM2	970.02
		29602	22193	10/09/2013	GUHP670722MM2	900.00
		29602	22194	10/09/2013	GUHP670722MM2	1,030.00
		29602	22254	19/09/2013	GUHP670722MM2	180.61
		29602	22289	23/09/2013	GUHP670722MM2	120.00
		29602	22292	23/09/2013	GUHP670722MM2	1,133.96
		29602	22252	19/09/2013	GUHP670722MM2	100.00
		29602	22159	04/09/2013	GUHP670722MM2	1,350.00
		29602	22186	10/09/2013	GUHP670722MM2	402.00
		29602	22286	10/09/2013	GUHP670722MM2	1,300.00
		29602	22183	10/09/2013	GUHP670722MM2	670.00
		29602	22253	19/09/2013	GUHP670722MM2	70.01
28/11/2013	P07976	29602	22531	09/11/2013	GUHP670722MM2	6,600.00
		29602	22532	09/11/2013	GUHP670722MM2	5,220.00
		29602	22528	08/11/2013	GUHP670722MM2	2,750.00
		29602	22523	07/11/2013	GUHP670722MM2	4,000.00
		29602	22496	04/11/2013	GUHP670722MM2	4,000.00
		29602	22495	04/11/2013	GUHP670722MM2	5,200.00
		29602	22502	05/11/2013	GUHP670722MM2	5,000.00
		29602	22524	07/11/2013	GUHP670722MM2	4,500.00
07/12/2013	P08018	29602	996	07/08/2013	OMO040705MLA	25,000.01
05/12/2013	P08043	29602	38004	05/11/2013	HEAL520229TF9	3,700.00
		29602	38005	05/11/2013	HEAL520229TF9	4,000.00
		29602	38010	06/11/2013	HEAL520229TF9	1,580.00
		29602	38011	06/11/2013	HEAL520229TF9	1,800.00
		29602	38017	07/11/2013	HEAL520229TF9	3,380.01
		29602	38028	08/11/2013	HEAL520229TF9	2,220.01
		29602	38030	09/11/2013	HEAL520229TF9	4,200.00
		29602	38031	09/11/2013	HEAL520229TF9	1,400.00
		29602	38035	11/11/2013	HEAL520229TF9	1,330.01
		29602	38049	13/11/2013	HEAL520229TF9	1,330.01
		29602	38050	13/11/2013	HEAL520229TF9	2,540.01
05/12/2013	P08048	29602	22516	06/11/2013	GUHP670722MM2	3,500.00
		29602	22534	11/11/2013	GUHP670722MM2	7,399.95
		29602	22537	12/11/2013	GUHP670722MM2	3,280.00
		29602	22539	13/11/2013	GUHP670722MM2	649.99
		29602	22540	13/11/2013	GUHP670722MM2	4,920.00
		29602	22549	18/11/2013	GUHP670722MM2	4,300.00
		29602	22546	15/11/2013	GUHP670722MM2	4,300.00
		29602	22556	19/11/2013	GUHP670722MM2	8,000.00
11/12/2013	P08685	29602	22726	10/12/2013	GUHP670722MM2	5,000.00
		29602	22721	09/12/2013	GUHP670722MM2	5,240.00
		29602	22714	07/12/2013	GUHP670722MM2	5,600.00
		29602	22712	06/12/2013	GUHP670722MM2	5,700.00
		29602	22703	04/12/2013	GUHP670722MM2	5,800.00
		29602	22686	03/12/2013	GUHP670722MM2	5,000.00
		29602	22685	03/12/2013	GUHP670722MM2	6,200.00
		29602	22657	30/11/2013	GUHP670722MM2	6,240.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Partida	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
		29602	22658	30/11/2013	GUHP670722MM2	4,000.00
		29602	22631	26/11/2013	GUHP670722MM2	9,900.00
		29602	22629	25/11/2013	GUHP670722MM2	2,000.00
		29602	22628	25/11/2013	GUHP670722MM2	5,850.00
		29602	22623	23/11/2013	GUHP670722MM2	4,250.00
		29602	22622	23/11/2013	GUHP670722MM2	4,150.00
		29602	22715	07/12/2003	GUHP670722MM2	2,950.00
05/12/2013	P08709	29602	38001	04/11/2013	HEAL520229TF9	5,280.00
		29602	38098	21/11/2013	HEAL520229TF9	696.99
		29602	38118	22/11/2013	HEAL520229TF9	4,000.00
		29602	38123	22/11/2013	HEAL520229TF9	4,720.01
		29602	38120	22/11/2013	HEAL520229TF9	2,800.00
		29602	38140	23/11/2013	HEAL520229TF9	6,800.00
		29602	38142	25/11/2013	HEAL520229TF9	7,400.00
		29602	38144	26/11/2013	HEAL520229TF9	2,900.00
		29602	38152	27/11/2013	HEAL520229TF9	3,470.00
		29602	38173	04/12/2013	HEAL520229TF9	1,980.00
		29602	38190	10/12/2013	HEAL520229TF9	3,800.00
31/12/2013	C03305	29609	1B8B851EE2F5	13/11/2013	AAGL850209HJ6	74,564.99
18/06/2013	P03995	29609	1546	18/06/2013	AAGL850209HJ6	87,955.00
18/06/2013	P03997	29609	1545	18/06/2013	AAGL850209HJ6	73,858.50
18/06/2013	P04000	29609	1547	18/06/2013	AAGL850209HJ6	118,396.00
			Suma			815,912.30

i) De la partida *«27106»* denominada *«Productos textiles adquiridos como vestuario» ,*se detectó que no anexan la relación del personal que recibió los uniformes por $82,859.20 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional) como sigue:

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
11/02/13	C00246	16,225.00	OCHOE 641	11/02/13	CLA021217FY5	16,225.00
21/02/13	C00262	14,790.00	1018	21/02/13	SAPJ740204UV1	14,790.00
04/03/13	C00269	46,079.00	OCHOE 685	12/03/13	CLA021217FY5	46,079.00
12/03/13	C00287	5,765.20	1022	05/03/13	SAPJ740204UV1	5,765.20
Sumas		82,859.20			Suma	82,859.20

j) En las siguientes pólizas con cargo a la partida *«29609»* denominada *«Productos menores de hule para equipo de transporte» ,*se detectó que no se anexaron las solicitudes de material ni pedido de compra, ni se acredita quien recibió las refacciones por $75,014.01 (setenta y cinco mil catorce pesos 01/100 moneda nacional):

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
31/12/13	C04136	20,000.00	358	31/12/13	ROSA770418770	20,000.00
31/12/13	C04158	23,714.01	300	04/01/13	SASA620527MY9	23,714.01

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
31/12/13	C04161	16,684.00	324	01/02/13	SASA620527MY9	16,684.00
25/09/13	D00363	20,363.00	212	30/07/13	AASI900701942	14,616.00
Sumas		80,761.01			Suma	75,014.01

k) De la revisión de las siguientes pólizas y a la documentación comprobatoria, con cargo a la partida *«35201»* denominada *«Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario»* se detectó que no se anexa solicitud de material ni pedido de compra por $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
01/09/13	C02626	25,000.00	5445	19/03/13	CAEM651116EW8	800.00

l) De la partida *«35501»* denominada *«Reparación y mantenimiento de equipo de transporte»,* se detectó que se realizaron los siguientes gastos sin anexar la requisición de los servicios contratados por $23,598.48 (veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 48/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
01/09/13	C02626	25,000.00	10685/C	02/04/13	CAAU880906KG2	1,083.45
			10943/C	20/04/13	CAAU880906KG2	10,278.05
28/12/13	C04091	12,236.98	14364/C	23/12/13	AAU880906KR2	12,236.98
	Suma	37,236.98			Suma	23,598.48

m) De la revisión de las siguientes pólizas y con cargo a la partida *«36101»* denominada *«Difusión por radio, televisión y otros medios»*, se detectó que no anexan solicitud de material, requisición de compra ni evidencia documental que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional por $448,680.40 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 40/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
20/03/13	C00628	174,580.00	116	21/03/13	IKA120228NQ2	174,580.00
01/09/13	C02626	4,060.00	A 127	13/03/13	PEPE7204194I9	4,060.00
02/07/13	P07394	30,000.00	1019	08/04/13	ROTA6611238S7	15,000.00
			1028	06/05/13	ROTA6611238S7	15,000.00
23/07/13	P07453	39,440.00	A 008	22/07/13	GOCE700612DA6	39,440.00
01/08/13	P07538	30,000.00	B 1037	07/06/13	ROTA6611238S7	15,000.00
23/12/13	P09337	185,600.00	532	11/12/13	ITC011203BH1	92,800.00
			531	11/12/13	ITC011203BH1	92,800.00
Sumas		558,480.04			Suma	448,680.40

n) De la revisión de las siguientes pólizas y con cargo a distintas partidas, se detectó que no se anexó oficio de comisión y/o de invitación que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional por $27,491.69 (veintisiete mil cuatrocientos noventa y un pesos 69/100 moneda nacional).

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza				Comprobante fiscal			Monto ($)
Fecha	Número	Partida	Documento	Número	Fecha	RFC	
30/10/2013	C03820	37101	Boleto de avión	21026449336	28/10/2013		4,930.00
		37101	Boleto de avión	21026449340	28/10/2013		6,668.00
01/09/2013	C02626	37501	Factura	C11724616AFC	30/05/2013	CAL0606084B5	223.00
		37501	Factura	14F7282DD717	17/04/2023	MERH611231NA1	549.00
23/10/2013	C03955	37501	Factura	16078	28/01/2013	FOEL5308184N7	1,175.00
		37501	Factura	16080	29/01/2013	FOEL5308184N7	1,175.00
		37501	Factura	16085	30/01/2013	FOEL5308184N7	1,175.00
25/09/2013	D00363	22105	Factura	3EF4BC9EB745	23/09/2013	MERH611231NA1	1,255.00
20/11/2013	D00473	22105	Nota de venta	6225	15/08/2013	REMH790116JZ0	131.00
		22105	Factura	45258	14/08/2013	AACM5008177BA	452.00
		22105	Nota de venta	6250	15/08/2013	REMH790116JZ0	486.00
		22105	Nota de venta	2408	14/08/2013	AACM5008177BA	452.00
		22105	Factura	16092	16/08/2013	FEMF591004MH6	113.68
		22105	Factura	21411	16/08/2013	HRM750508342	205.00
		22105	Factura	21393	15/08/2013	HRM750508342	130.00
01/10/2013	C03788	37901	Factura	36741	27/05/2013	UIH650803M19	1,100.00
		37901	Factura	36740	27/05/2013	UIH650803M19	1,100.00
31/10/2013	C04155	37901	Factura	372E2662C15C	31/10/2013	OHM980613M06	1,072.00
20/11/2013	D00473	37901	Factura	21416	16/08/2013	HRM750508342	5,100.01
					Suma		27,491.69

o) De la revisión de la póliza P04450, del 12 de julio de 2013, con cargo a la partida*«38201»* denominada *«Gastos de orden social y cultural»*, se detectó que las fechas en la solicitud de material son diferentes con el pedido de compra por $10,975.00 (diez mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Factura				Fecha	
Número	Fecha	RFC	Monto ($)	Solicitud	Pedido
0441	30/05/13	NAMI9303106G7	2,614.00	19/04/2013	03/03/2013
0439	30/05/13	NAMI9303106G7	2,864.00	17/05/2013	25/01/2013
0436	30/05/13	NAMI9303106G7	2,864.00	25/01/2013	17/05/2013
0431	30/05/13	NAMI9303106G7	2,633.00	03/03/2013	19/04/2013
Suma			10,975.00		

p) De la revisión de las siguientes pólizas y con cargo a las partidas *«51302»* denominada *«Instrumentos musicales»* y *«51503»* denominada *«Equipo de computación»*, se detectaron las siguientes adquisiciones sin justificar la necesidad, ni la recepción de los mismos por $52,314.00 (cincuenta y dos mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza				Factura			
Fecha	Número	Partida	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
16/08/13	P07524	51302	40,658.00	132	14/08/13	IKA120228NQ2	40,658.00
22/10/13	D00526	51303	11,656.00	POSE/7580236	22/10/13	ODM950324V2A	11,656.00
Sumas			52,314.00				52,314.00

q) De la revisión de las siguientes pólizas y a la documentación comprobatoria, se detectó que por error se registraron con cargo a la partida *«22105»* denominada *«Productos diversos para alimentación de personas»* un importe de $3,224.68 (tres mil doscientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

veinticuatro 68/100 moneda nacional) debiendo ser a la partida *«37501»*denominada*«Viáticos en el país»*; aunado a lo anterior no se anexaron oficios de comisión o de invitación que justificaran los mismos, como sigue.

Póliza			Comprobante fiscal				
Fecha	Número	importe ($)	Documento	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
25/09/13	D00363	20,363.00	Factura	3EF4BC9EB745	23/09/13	MERH611231NA1	1,255.00
20/11/13	D00473	7,229.69	Nota de venta	6225	15/08/13	REMH790116JZ0	131.00
			Factura	45258	14/08/13	AACM5008177BA	452.00
			Nota de venta	6250	15/08/13	REMH790116JZ0	486.00
			Nota de venta	2408	14/08/13	AACM5008177BA	452.00
			Factura	16092	16/08/13	FEMF591004MH6	113.68
			Factura	21411	16/08/13	HRM750508342	205.00
			Factura	21393	15/08/13	HRM750508342	130.00
	Suma	27,592.69				Suma	3,224.68

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $2,104,076.75 (dos millones ciento cuatro mil setenta y seis pesos 75/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y XVI e inciso B, fracción XII y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $2,104,076.75 (dos millones ciento cuatro mil setenta y seis pesos 75/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 8.AGF.13.MA.15

De la revisión de las siguientes pólizas, se detectó que de forma improcedente con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio, se cubrieron gastos, por la cantidad de $368,598.00 (trescientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

a) De la revisión de las siguientes pólizas, se detectó que de forma improcedente con cargo a la partida «*38201*» denominada «*Gastos de orden social y cultural*», se cubrieron gastos de sonorización de la feria nacional de primavera Santiago 2013, por la cantidad de $348,300.00 (trescientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
09/05/13	P03983	200,000.00	B4EDE9705B8B	27/05/13	AAGL850209HJ6	200,000.00
18/06/13	P03988	148,300.00	B4EDE9705B8B	29/05/13	AAGL850209HJ6	148,300.00
Sumas		348,300.00				348,300.00

b) De las siguientes pólizas, con cargo a la partida *«37501»* denominada *«Viáticos en el país»*, el oficio de comisión y/o de invitación que se anexa, no corresponde con la fecha de la factura por $5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
30/08/13	C01895	3,788.00	8EE18C9CDD97	26/06/13	CAL0606084B5	521.00
			99FD6D5ABBF6	25/06/13	CAL0606084B5	521.00
			479FF0135243	26/06/13	CAL0606084B5	395.00
			C16956C3A2E9	26/06/13	CAL0606084B5	521.00
			D9BFAE5F7A9C	26/06/13	CAL0606084B5	521.00
			AFED4C7B1330	26/06/13	CAL0606084B5	521.00
			28ABC1884574	25/06/13	CAL0606084B5	521.00
			B6B91DC9C8FD	25/06/13	CAL0606084B5	393.00
05/08/13	C01902	2,789.01	8259	05/08/13	IAFM231229TI7	395.00
			8260	05/08/13	IAFM231229TI7	989.00
Sumas		6,577.01				5,298.00

c) De las siguientes pólizas, con cargo a la partida «37901» denominada «Otros servicios de traslado y hospedaje», se cubrieron traslados de personas que no forman parte de la administración municipal, por $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), como sigue:

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
20/05/13	P01888	5,000.00	0039	29/05/13	ROCR610126913	5,000.00
06/08/13	D00402	10,000.00	0042	08/08/13	ROCR610126913	5,000.00
			0043	18/08/13	ROCR610126913	5,000.00
				Suma		15,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $368,598.00 (trescientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y XVI, inciso B) fracción XII y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $368,598.00 (trescientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 9.AGF.13.MA.15

De la revisión a las siguientes pólizas y con cargo a la partida «33401» denominada «Servicios de capacitación», se detectó que se realizaron los siguientes gastos por concepto de asesorías sin que se haya formalizado la contratación de dichos servicios, tampoco se anexó evidencia de los trabajos realizados, por un total de $531,200.00 (quinientos treinta y un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
23/01/13	C00174	100,000.00	0091	30/04/13	ARE081120HM1	100,000.00
08/03/13	C00695	200,000.00	0065	19/03/13	ARE081120HM1	200,000.00
05/06/13	C01523	150,000.00	125	15/07/13	ARE081120HM1	150,000.00
30/12/13	C03569	81,200.00	196	26/12/13	ARE081120HM1	81,200.00
Sumas		531,200.00				531,200.00

Por lo anterior, mediante oficio OFS/MA.15/SIT-11/2014 del 06 de junio de 2014, notificado el veintidós de julio de 2014, se solicitó al proveedor documentación e información para constatar las operaciones realizadas con el municipio, así como la evidencia de que los bienes o servicios fue recibidos por parte del Ayuntamiento, lo cual fue omitido por parte del proveedor.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $531,200.00 (quinientos treinta y un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117 fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $531,200.00 (quinientos treinta y un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 10.AGF.13.MA.15

De la revisión de las siguientes pólizas y con cargo a la partida *«36101»* denominada *«Difusión por radio, televisión y otros medios»*, se detectó que no se anexa evidencia documental por la renta de espectaculares que acredite que el gasto corresponda efectivamente a un gasto institucional por un monto de $278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza			Factura			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
03/05/13	P03938	92,800.00	125	28/05/13	IKA120228NQ2	92,800.00
28/05/13	P03944	92,800.00	119	03/04/13	IKA120228NQ2	92,800.00
03/05/13	P03955	92,800.00	121	06/05/13	IKA120228NQ2	92,800.00
Sumas		278,400.00				278,400.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 11.AGF.13.MA.15

De la revisión efectuada a las siguientes pólizas se detectó que se otorgaron apoyos para el pago de impuesto predial por $538,877.83 (quinientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional), con cargo a la partida *«44102»* denominada *«Ayudas especiales a personas u hogares»,* sin anexar la solicitud de apoyo de las personas a las que se les efectuó el descuento para dicho pago.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Póliza Número	Importe ($)
12/02/2013	C00400	21,607.50
12/02/2013	C00401	10,624.95
12/02/2013	C00402	14,824.15
12/02/2013	C00404	13,887.53
20/02/2013	C00433	10,455.00
20/02/2013	C00434	10,534.20
20/02/2013	C00439	13,761.06
20/02/2013	C00440	8,763.75
20/02/2013	C00441	8,400.00
20/02/2013	C00442	10,191.66
20/02/2013	C00444	9,965.71
20/02/2013	C00451	8,750.21
20/02/2013	C00453	13,924.09
20/02/2013	C00471	10,688.46
21/02/2013	C00479	11,860.72
21/02/2013	C00486	15,282.12
21/02/2013	C00502	9,548.15
12/02/2013	C00544	10,001.73
02/02/2013	C00545	16,388.13
14/03/2013	C00553	9,206.57
05/04/2013	C00722	9,082.78
23/04/2013	C00779	8,031.79
25/06/2013	C01141	10,178.45
25/06/2013	C01351	32,023.02
07/06/2013	C01352	13,543.41
07/06/2013	C01356	18,138.84
07/06/2013	C01366	26,236.63
07/06/2013	C01368	8,301.55
25/06/2013	C01382	8,296.54
07/06/2013	C01386	17,505.17
09/07/2013	C01661	13,073.32
09/07/2013	C01666	12,281.02
09/07/2013	C01667	19,033.64
09/07/2013	C01670	16,789.35
23/07/2013	C01686	11,125.37
18/08/2013	C01859	10,004.32
14/08/2013	C01861	9,343.02
14/08/2013	C01864	8,993.40
14/08/2013	C01889	9,096.99
30/08/2013	C01884	8,664 .32
26/09/2013	C02132	8,823.98
26/09/2013	C02139	8,164 .32
20/09/2013	C02140	14,944.77
31/07/2013	C01699	10,344.78
09/07/2013	C02447	3,000.00
02/08/2013	C02553	1,450.00
11/10/2013	C02783	8,556.44
31/12/2013	C03297	570.00
Suma		538,877.83

Adicional a ello se detectaron las siguientes irregularidades con relación a los recibos emitidos por la tesorería, como se sigue:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a) Recibos firmados por personas distintas a los beneficiados por los apoyos otorgados por $237,910.60 (doscientos treinta y siete mil novecientos diez pesos 60/100 moneda nacional), de acuerdo a lo siguiente:

Póliza		Recibo		Monto ($)
Fecha	Número	Oficial	Simple	
12/02/2013	C00400		20988	210.00
12/02/2013	C00401	5037		210.00
		5038		210.00
		5041		210.00
		5044		210.00
		5047		210.00
		6702		3,073.80
		6704		63.00
		6706		210.00
		6708		210.00
		6709		210.00
		6712		210.00
		6719		210.00
		6720		285.00
		6722		360.00
		6723		210.00
12/02/2013	C00402		21129	210.00
			21112	210.00
			21099	105.00
		6421		3,750.40
			21121	210.00
12/02/2013	C00404	6487		2,295.53
			21164	210.00
20/02/2013	C00439	6303		2,222.13
			21369	210.00
			21343	210.00
20/02/2013	C00440		21390	210.00
		6304		453.75
20/02/2013	C00441		21430	210.00
			21449	210.00
			21456	210.00
20/02/2013	C00442		21513	210.00
20/02/2013	C00444		21516	105.00
			21524	105.00
			21517	105.00
			21529	105.00
			21518	180.00
			21539	210.00
			21542	210.00
		6312		371.25
		6314		1,348.80
		6315		1,484.80
		6445		1,717.11
20/02/2013	C00451		21739	210.00
		6334		105.00
		6336		979.20
		6337		1,284.80
20/02/2013	C00453		21787	105.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Recibo		Monto ($)
Fecha	Número	Oficial	Simple	
21/02/2013	C00479		21929	105.00
			21930	210.00
21/02/2013	C00502	6201		1,868.80
12/02/2013	C00544	6474		3,073.80
			20925	210.00
02/02/2013	C00545		20954	210.00
			20961	210.00
			20940	210.00
14/03/2013	C00553	6090		307.40
		6088		307.40
		6242		1,469.80
		6089		1,705.80
05/04/2013	C00722	8706		210.00
		8797		1,121.20
		8881		934.80
		8819		2,298.80
		8818		663.40
23/04/2013	C00779	8844		1,098.26
		8845		2,544.20
		8900		1,057.50
		8840		1,014.33
25/06/2013	C01141	7171		836.91
25/06/2013	C01351	8731		663.91
		8729		30,249.11
07/06/2013	C01352	7465		8,910.55
07/06/2013	C01356	7469		8,637.15
07/06/2013	C01366	7353		8,880.75
		7484		2,028.32
		7482		6,029.73
		7483		1,111.87
07/06/2013	C01368	7487		7,410.55
		8723		891.00
25/06/2013	C01382	7356		507.74
		7357		507.74
07/06/2013	C01386	8725		346.99
		7495		4,303.65
		7492		7,471.80
		7496		1,482.07
		7494		1,740.86
09/07/2013	C01661	7402		5,640.31
		7404		742.50
09/07/2013	C01666	7377		7,664.32
09/07/2013	C01670	7383		7,115.03
		7386		9,464.32
23/07/2013	C01686	7419		3,220.87
		7426		1,695.03
18/08/2013	C01859	9268		9,164.32
14/08/2013	C01861	9263		2,834.48
		7433		3,360.54
		7434		2,833.00
14/08/2013	C01864	9260		5,856.31
30/08/2013	C01884	7240		8,664.32
14/08/2013	C01889	7231		1,197.67
		7232		7,164.32

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Recibo		Monto ($)
Fecha	Número	Oficial	Simple	
26/09/2013	C02132	9299		793.91
26/09/2013	C02139	9308		8,164.32
20/09/2013	C02140	9288		11,063.71
31/07/2013	C01699	9253		793.91
		7429		1,571.65
		Suma		237,910.60

b) Recibos con firmas distintas a las identificaciones presentadas por $6,355.60 (seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos 60/100 (moneda nacional):

Póliza		Recibo		Monto ($)
Fecha	Número	Oficial	Simple	
12/02/2013	C00400		21047	210.00
			21073	210.00
			21041	210.00
			21060	210.00
			21066	210.00
			21069	180.00
			20985	210.00
			20986	210.00
			21028	210.00
			21027	180.00
			20980	210.00
			21009	210.00
			21026	210.00
			21018	210.00
			21050	210.00
12/02/2013	C00402		21148	105.00
12/02/2013	C00404	6432		390.00
		6404		105.00
			21185	105.00
20/02/2013	C00440		21399	210.00
			21392	90.00
			21393	105.00
20/02/2013	C00442	6307		390.00
20/02/2013	C00444		21515	210.00
			21530	105.00
20/02/2013	C00451		21745	210.00
			21746	105.00
21/02/2013	C00479	5000		105.00
21/02/2013	C00486	6060		210.00
21/02/2013	C00502	6114		610.60
02/02/2013	C00545		20922	105.00
14/03/2013	C00553		22143	105.00
	Suma			6,355.60

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

c) Las firmas de los recibos no se pueden cotejar, las identificaciones presentadas están incompletas o no tienen firma por $10,250.61 (diez mil doscientos cincuenta pesos 61/100 moneda nacional):

Póliza		Recibo		Monto ($)
Fecha	Número	Oficial	Simple	
12/02/2013	C00400		21011	210.00
			21059	210.00
		6415		210.00
			21082	105.00
			21093	105.00
		6416		210.00
			21065	210.00
12/02/2013	C00401	5040		105.00
12/02/2013	C00402		21112	210.00
			21133	105.00
12/02/2013	C00404	6429		390.00
			21195	105.00
			21171	210.00
20/02/2013	C00433		21273	210.00
			21239	210.00
			21239	210.00
20/02/2013	C00434		21314	210.00
			21310	210.00
20/02/2013	C00439	6495		1,014.33
			21366	105.00
20/02/2013	C00440	6497		105.00
20/02/2013	C00441		21468	210.00
20/02/2013	C00444		21520	105.00
20/02/2013	C00451	6333		105.00
20/02/2013	C00453		21798	105.00
			21800	210.00
		4993		105.00
		6066		105.00
		6067		105.00
		6254		285.00
		6263		105.00
		6277		285.00
20/02/2013	C00471	8075		195.00
21/02/2013	C00479		21911	210.00
			21923	210.00
			21927	210.00
		6295		105.00
		6360		105.00
		6363		180.00
		6370		371.28
21/02/2013	C00502		21844	105.00
12/02/2013	C00544		20861	210.00
02/02/2013	C00545		20936	105.00
			20970	105.00
25/06/2013	C01351		20882	90.00
			20883	105.00
			20878	210.00
07/06/2013	C01352		22582	105.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Recibo		Monto ($)
Fecha	Número	Oficial	Simple	
07/06/2013	C01366	7352		105.00
07/06/2013	C01386	8724		570.00
		8707		570.00
	Suma			10,250.61

d) Los siguientes recibos por apoyos, se acompañan de estados de adeudo de impuesto predial, de varios predios propiedad de distintas personas, por $13,438.02 (trece mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 02/100 moneda nacional).

Póliza		Recibo oficial	
Fecha	Número	Número	Monto ($)
21/02/13	C00486	6223	10,455.87
20/09/13	C02140	9286	2,982.15
	Suma		13,438.02

e) Identificaciones con domicilios fuera del municipio de Santiago Ixcuintla por $4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 monea nacional).

Póliza		Recibo		
Fecha	Número	Oficial	Simple	Monto ($)
12/02/13	C00400		21013	105.00
12/02/13	C00401	6718		210.00
12/02/13	C00402	6424		742.50
20/02/13	C00441		21429	210.00
20/02/13	C00453		21792	180.00
			21793	210.00
21/02/13	C00479		21938	210.00
			21920	180.00
			21921	210.00
			21934	90.00
			21935	105.00
21/02/13	C00486		22061	210.00
			22062	180.00
			22043	210.00
21/02/13	C00502		21824	210.00
09/07/13	C01661	7403		105.00
23/07/13	C01686		20969	105.00
18/08/13	C01859		21008	210.00
31/12/13	C03297	7285		570.00
	Suma			4,252.50

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $538,877.83 (quinientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I, III, V y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $538,877.83 (quinientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 12.AGF.13.MA.15
De la revisión efectuada a las siguientes pólizas y con cargo a la partida *«44102»* denominada *«Ayudas especiales a personas u hogares»,* se detectó lo siguiente:

a) Se otorgaron apoyos para el pago de impuesto predial sin anexar la identificación de las personas a las que se les efectuó el descuento para dicho pago por $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

Fecha	Recibo Número	Oficial	Monto ($)
09/07/2013	C02447	7076	1,000.00
12/07/2013	C02453	7873	3,000.00
		7874	2,000.00
29/07/2013	P05547	6545	12,000.00
	Suma		18,000.00

b) Las firmas en el recibo, solicitud e identificación no corresponden con los dueños de predios a quienes se les efectuó el descuento por $95,232.51 (noventa y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 51/100 moneda nacional).

Fecha	Recibo Número	Oficial	Monto ($)
11/10/2013	C02783	9312	1,677.22
05/11/2013	C02879	9772	9,164.32
14/11/2013	C02961	9559	9,464.32
19/11/2013	C02973	9793	440.21
		9792	440.21
		9795	8,865.00
19/11/2013	C02990	9566	2,543.10

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Recibo Número	Oficial	Monto ($)
		9565	8,164.32
19/11/2013	C02991	9572	9,164.32
		9574	1,677.22
		9573	4,855.96
31/12/2013	C03201	9593	1,771.55
31/12/2013	C03210	9597	8,164.32
31/12/2013	C03235	9619	941.72
31/12/2013	C03242	9620	3,043.10
31/12/2013	C03249	9001	8,164.32
31/12/2013	C03257	7280	4,263.49
		7281	4,263.49
31/12/2013	C03297	7286	8,164.32
	Suma		95,232.51

c) Recibos con firmas distintas a las identificaciones presentadas por $10,650.00 (diez mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 (moneda nacional):

Fecha	Recibo Número	Oficial	Monto ($)
09/07/2013	C02447	7870	2,000.00
		7875	7,000.00
12/07/2013	C02453	7066	1,000.00
02/08/2013	C02553	7065	650.00
	Suma		10,650.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $123,882.51 (ciento veintitrés mil ochocientos ochenta y dos pesos 51/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, V y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $123,882.51 (ciento veintitrés mil ochocientos ochenta y dos pesos 51/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 13.AGF.13.MA.15

De la revisión de la póliza P07502 de fecha 07 de agosto de 2013, se detectó que se registró contablemente a la partida *«44102»* denominada *«Ayudas especiales a personas u hogares»*, mediante factura 130 del 1° de agosto de 2013, un monto de $95,212.80 (noventa y cinco mil doscientos doce pesos 80/100 moneda nacional), por la adquisición de zapatos escolares, sin anexar la solicitud de apoyo ni evidencia documental que acredite que los beneficiarios recibieron los apoyos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $95,212.80 (noventa y cinco mil doscientos doce pesos 80/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones V y XVI y 15 fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $95,212.80 (noventa y cinco mil doscientos doce pesos 80/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 14.AGF.13.MA.15

De la revisión de las siguientes pólizas y con cargo a la partida *«44501»* denominada *«Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro»*, correspondientes a apoyo a deporte con pasajes, se detectó lo siguiente:

a) Se otorgaron apoyos sin anexar solicitud ni identificación de los beneficiarios por $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza				Comprobante			
Fecha	Número	Importe ($)	Documento	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
01/03/13	C00647	5,000.00	Nota de venta	0040	17/02/13	ROCR610126-913	5,000.00
01/03/13	C00654	10,000.00	Nota de venta	0022	17/02/13	ROCR610126-913	1,000.00
				0034	20/02/13	ROCR610126-913	2,000.00
				0026	26/02/13	ROCR610126-913	7,000.00
25/04/13	P03746	20,000.00	Recibo oficial	8367	25/04/13		20,000.00
Sumas		35,000.00					35,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

b) Se otorgaron apoyos sin anexar solicitud de los beneficiarios por $19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)

	Póliza			Comprobante			
Fecha	Número	Importe ($)	Documento	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
06/02/13	C00421	3,000.00	Recibo oficial	7386			3,000.00
22/02/13	C00472	5,000.00	Nota de venta	0033	22/02/13	ROCR610126-913	5,000.00
12/02/13	C00638	5,500.00	Nota de venta	0035	10/02/13	ROCR610126-913	5,500.00
22/02/13	C00639	6,000.00	Nota de venta	0025	23/02/13	ROCR610126-913	6,000.00
Sumas		19,500.00					19,500.00

c) Se otorgaron apoyos al Club Jaguares, sin que la solicitud se encuentre membretada, ni anexar identificación de los beneficiarios por $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

	Póliza		Nota de venta			
Fecha	Número	Importe ($)	Número	Fecha	RFC	Monto ($)
07/03/13	C00653	5,000.00	0037	05/03/13	ROCR610126-913	5,000.00
07/03/13	C00655	5,000.00	0038	06/03/13	ROCR610126-913	5,000.00
26/03/13	C00659	5,000.00	0020	17/02/13	ROCR610126-913	5,000.00
Sumas		15,000.00				15,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $69,500.00 (sesenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones V y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con fecha 9 de octubre de 2014, fueron recibidos los oficios números SAIP/003/2014, SAIP/004/2014, SAIP/005/2014 Y SAIP/006/2014, donde solicito copias certificadas de los diferentes tipos de pólizas observadas para el análisis y solventación de la observaciones del Pliego de Observaciones, de lo cual al día de hoy 15 de octubre de 2014, no fueron proporcionadas en el domicilio señalado de las mismas. Lo anterior es un requisito fundamental para la presente contestación, de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $69,500.00 (sesenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

De la revisión de las nóminas presentadas por el Ayuntamiento mediante oficio TES/04/01/2014, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, así como del pago de 40 días de aguinaldo todos del ejercicio fiscal 2013; se detectó la falta de firmas por los pagos recibidos, de los siguientes trabajadores, por un importe total de $2,735,755.87 (dos millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 moneda nacional), importe que se integra como sigue:

Número de empleado	Neto pagado ($)					
	Quincenas				40 días de aguinaldo	Total
	1a Noviembre	2a Noviembre	1a Diciembre	2a Diciembre		
25			7,770.82	7,770.82		15,541.64
60			6,723.40			6,723.40
90	5,939.74		5,939.74	5,939.74		17,819.22
98	4,892.89		4,892.89	4,892.89		14,678.67
102	5,770.82		5,770.82	5,770.82		17,312.46
103	7,243.24		7,243.24	7,243.24		21,729.72
112	5,760.66					5,760.66
119	5,475.18		5,475.18	5,475.18		16,425.54
169			3,730.72			3,730.72
189	3,608.05		3,608.05		9,621.47	16,837.57
194			3,608.05		9,621.47	13,229.52
195			3,608.05			3,608.05
196			3,608.05			3,608.05
217			3,608.05			3,608.05
252			3,730.72			3,730.72
254	492.28		492.28	1,507.72	820.47	3,312.75
258	5,661.32		5,661.32	5,661.32		16,983.96
262	5,475.18		5,475.18	5,475.18		16,425.54
287				1,059.48		1,059.48
294	6,870.82		6,870.82	6,870.82		20,612.46
300	5,357.26		5,357.26	5,357.26		16,071.78
302	6,870.82		6,870.82	6,870.82		20,612.46
303			6,870.82			6,870.82
304	7,163.43		7,163.43	7,163.43		21,490.29
306	6,870.82		6,870.82	6,870.82		20,612.46
308	4,172.08		4,172.08	4,172.08		12,516.24
383	3,730.72				9,948.59	13,679.31
384			3,608.05			3,608.05
386			3,730.72			3,730.72
397			3,730.72			3,730.72
420	6,498.40					6,498.40
425	6,498.40			6,498.40		12,996.80
432			3,784.13			3,784.13
436			4,549.58			4,549.58
531	1,914.97		1,914.97	1,815.75	5,106.59	10,752.28
817	4,874.47					4,874.47
844	2,099.05					2,099.05
864	93.53		93.53	869.80	249.41	1,306.27
879	5,084.83		5,084.83	5,084.83		15,254.49
959	5,360.15					5,360.15
983	6,830.02					6,830.02

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de empleado	Neto pagado ($)					
	Quincenas				40 días de aguinaldo	Total
	1a Noviembre	2a Noviembre	1a Diciembre	2a Diciembre		
1026	136.15		136.15	1,507.72		1,780.02
1028	1,914.97		1,914.97	1,815.75	5,106.59	10,752.28
1029	252.50		252.50	1,147.72	974.17	2,626.89
1056	1,240.00		1,240.00	1,882.12	8,162.49	12,524.61
1087	653.73		653.73	946.27	1,743.28	3,997.01
1110	1,829.09		1,829.09	1,057.75	7,544.24	12,260.17
1123	1,922.69		1,922.69	986.00		4,831.38
1134	845.48		845.48	1,554.52	5,996.57	9,242.05
1145	4,893.24		4,893.24	1,831.03		11,617.51
1177	1,340.00		1,340.00	1,507.72	3,573.33	7,761.05
1207			5,436.20	5,436.20		10,872.40
1284			1,639.14			1,639.14
1288	93.53		93.53	869.80	249.41	1,306.27
1294			501.20			501.20
1355	561.48		561.48	1,507.72	5,122.97	7,753.65
1400			415.94	1,843.74	5,569.65	7,829.33
1484	990.00		990.00	1,554.52		3,534.52
1502	1,992.28		1,992.28	1,373.63	5,312.75	10,670.94
1521	1,914.97		1,914.97	1,815.75	5,106.59	10,752.28
1526					8,839.38	8,839.38
1527	5,079.15					5,079.15
1530	6,790.39					6,790.39
1546	280.79		280.79	1,442.09	748.77	2,752.44
1553	1,579.23		1,579.23	2,413.72	4,211.28	9,783.46
1567	1,445.48		1,445.48	1,554.52		4,445.48
1704	1,258.28		1,258.80	1,741.72	4,175.83	8,434.63
1715	6,870.82		6,870.82	6,870.82		20,612.46
1727	845.48		845.48	2,400.00	5,996.57	10,087.53
1766	1,914.97		1,914.97	1,815.75	5,106.59	10,752.28
2015	6,870.82		6,870.82	6,870.82		20,612.46
2095	39,816.98	39,817.96	39,751.60		106,577.53	225,964.07
2102	4,893.24		4,893.24	1,831.03	13,048.64	24,666.15
2103			23,400.00	3,130.91	73,389.59	99,920.50
2107	5,361.24		5,361.24	1,364.31	18,247.88	30,334.67
2109	4,893.24		4,893.24	1,831.03	13,048.64	24,666.15
2112					13,048.64	13,048.64
2111	8,679.33		8,679.33	927.10		18,285.76
2114	5,960.13		5,960.13	767.06	15,893.68	28,581.00
2116	5,960.13		783.56	767.06		7,510.75
2117	31,938.68	31,938.68	31,938.68		82,585.89	178,401.93
2118	31,938.68	30,778.48	30,778.48		82,585.89	176,081.53
2119					12,979.12	12,979.12
2121	31,938.68	31,938.68	31,938.68		82,585.89	178,401.93
2122	31,938.68	29,378.28	29,311.92		82,585.89	173,214.77
2127	29,378.28	29,378.28	28,151.72		82,585.89	169,494.17
2132		6,679.33	6,679.33	1,007.10		14,365.76
2135		1,035.38				1,035.38
2141		5,829.09	5,829.09	897.75	15,544.24	28,100.17
2149		3,829.99	3,829.09	977.75	10,210.91	18,847.74

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de empleado	Neto pagado ($)					
	Quincenas				40 días de aguinaldo	Total
	1a Noviembre	2a Noviembre	1a Diciembre	2a Diciembre		
2151			3,000.00	1,170.91		4,170.91
2152			3,000.00	1,170.91		4,170.91
2155		2,179.33	2,179.33	1,187.10		5,545.76
2160		1,129.09	1,129.09	1,085.75		3,343.93
2165		4,162.27	4,162.27	2,222.35		10,546.89
2168		3,829.09		977.75		4,806.84
2171		12,364.88	12,364.88	2,036.52	39,558.81	66,325.09
2172		3,829.09	561.48	977.75	12,877.58	18,245.90
2189		2,460.11	2,460.11	907.07	6,560.29	12,387.58
2192		1,500.00	1,500.00	1,841.32	4,000.00	8,841.32
2202		363.69				363.69
2208		783.57	786.57	1,414.12	2,083.72	5,067.98
2210			2,628.25	1,170.10		3,798.35
2211		1,129.09	1,129.09	1,085.75		3,343.93
2213		2,329.09	2,329.09			4,658.18
2217			2,329.09		8,877.58	11,206.67
2219		1,129.09	1,129.09	1,085.75	3,010.91	6,354.84
2222		1,129.09	1,129.09	252.42	3,010.91	5,521.51
2235		1,129.09	1,129.09	1,085.75	3,010.91	6,354.84
2247					4,877.58	4,877.58
2249		961.86		1,326.14		2,288.00
2253				1,037.75		1,037.75
2258			1,492.28	1,507.72		3,000.00
2259			492.28	1,507.72	4,938.44	6,938.44
2260			2,492.28	1,507.72		4,000.00
2263		992.28	992.28	1,507.72		3,492.28
2264		992.28	992.28	1,413.63		3,398.19
2267			1,460.13	891.86	6,187.01	8,539.00
2275		979.33	979.33	1,320.67	5,704.88	8,984.21
2278			3,290.90	1,170.91		4,461.81
2279		820.99	820.99	1,170.91		2,812.89
2285		3,492.28	3,492.28	1,313.63	13,048.64	21,346.83
2286		960.13	960.13	967.06	4,853.68	7,741.00
2292		5,667.85	5,667.85	1,226.61	15,114.27	27,676.58
2297		429.09	429.09	1,170.91		2,029.09
2300		820.99	820.90	1,170.91		2,812.80
2302		829.09	829.09	1,097.75		2,755.93
2303		2,560.00	829.09	1,097.75		4,486.84
2307		3,435.12	3,435.12	2,393.72	9,507.85	18,771.81
2308		630.00	630.00	1,105.71		2,365.71
2309		783.56	783.56	1,414.12	2,089.49	5,070.73
2310		1,679.33	1,679.33	1,207.10		4,565.76
2325		3,040.00	829.09	1,170.91	4,877.58	9,917.58
2326		829.09	829.09	1,097.75		2,755.93
2327					8,877.58	8,877.58
2329		630.00	630.00	1,105.71	1,680.00	4,045.71
2334		922.69	922.69	1,077.31		2,922.69
2339		629.09	629.09	1,105.75		2,363.93
2343		629.09	629.09	1,105.75		2,363.93
2348		829.09	829.09	1,097.75		2,755.93

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de empleado	Neto pagado ($)					
	Quincenas				40 días de aguinaldo	Total
	1a Noviembre	2a Noviembre	1a Diciembre	2a Diciembre		
2349		1,492.28	1,492.28	1,507.72	7,605.10	12,097.38
2350				2,136.52		2,136.52
2351					5,410.91	5,410.91
2355			630.00			630.00
2358		820.09	820.09	1,098.11	2,186.91	4,925.20
2359		280.79	829.09	1,442.09		2,551.97
2360		829.90	4,829.09	1,170.91	4,877.58	11,707.48
2362		4,829.09	2,829.09	1,170.91	15,544.24	24,373.33
2363		2,829.09	2,829.09	1,170.91	10,210.91	17,040.00
2364		2,829.09	1,829.09	1,170.91	10,210.91	16,040.00
2365		1,829.99	5,679.33	1,170.91	7,544.24	16,224.47
2366		5,679.33	2,329.09	1,047.10		9,055.52
2367					4,291.62	4,291.62
2368		2,329.09	1,829.09	1,170.91		5,329.09
2369		1,829.09		1,170.91	6,286.86	9,286.86
2372			6,679.33	1,007.10	17,420.74	25,107.17
2373				1,525.35		1,525.35
2374		1,492.28	1,492.28	1,507.72	5,704.56	10,196.84
2375		3,492.28	3,492.28	1,313.63	9,704.56	18,002.75
2379		2,242.28	2,242.28	1,507.72		5,992.28
2380		1,493.00		1,393.60		2,886.60
2381		1,440.00	1,440.00	1,395.72	2,560.00	6,835.72
2383		1,929.09	1,929.09	1,000.58		4,858.76
2384		292.28	292.28	1,507.72	3,153.80	5,246.08
2385		829.09	829.09	1,170.91	2,845.26	5,674.35
2386		2,829.09	2,829.09	1,170.91	5,956.37	12,785.46
2393				5,514.60		5,514.60
2396				4,998.47		4,998.47
2403		1,629.09	1,629.09	1,170.91	1,460.61	5,889.70
2404		5,992.28	5,992.28	1,213.63	4,084.60	17,282.79
2405			829.09	1,170.91		2,000.00
2406				1,037.75		1,037.75
Sumas	416,821.94	332,832.54	599,852.81	270,614.31	1,115,634.27	2,735,755.87

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV; y 41, segundo párrafo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y decimó tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $2,735,755.87 (dos millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 , inciso A,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fracción XVI y 15, fracciones IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con relación al faltante de firma en nóminas, desconozco el motivo por el cuál no están estas, sin embargo, es de hacer notar que la ausencia de las firmas obedece al trámite administrativo del área de recursos humanos y encargados de este trabajo, sobre el presunto daño a la hacienda pública por un importe de $2,735,755.87 (dos millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 moneda nacional), no existe tal, porque el área de tesorería cuenta con las respectivas trasferencias electrónicas que soportan cada una de las dispersiones que relacionan el número de empleado, nombre, cuenta bancaria y importe transferido. Me es imposible analizar el resumen elaborado por el auditor del Órgano de Fiscalización, ya que supongo que una quincena suma el sueldo base más las compensaciones; para solventar en este momento anexo al presente los reportes de transmisión de archivos de pago que relacionan a los trabajadores señalados de las quincenas 1 de noviembre, 2 de noviembre, 1 de diciembre, 2 de diciembre y 40 días de Aguinaldo; con esto compruebo que los recursos fueron transferidos a las cuentas de cada uno de ellos. (ANEXO LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS).

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $2,735,755.87 (dos millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15
De la revisión de la documentación presentada por el Ayuntamiento mediante oficio TES/04/01/2014, se detectó que las siguientes pólizas, las cuales corresponden a pagos de sueldos, compensaciones y aguinaldo, carecen de la nómina correspondiente para comprobar y justificar los pagos realizados; lo anterior por un total de $170,073.43 (ciento setenta mil setenta y tres pesos 43/100 moneda nacional):

Póliza	Fecha	Importe ($)
C03363	19/12/2013	109,374.94
C03057	20/12/2013	36,744.49
C03049	20/12/2013	1,815.75
C03076	20/12/2013	1,968.67
P08123	20/12/2013	10,084.79
P08318	20/12/2013	10,084.79
Suma		170,073.43.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV; y 41 segundo párrafo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $170,073.43 (ciento setenta mil setenta y tres pesos 43/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVII,I de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 , inciso A), fracción XVI y 15, fracciones IV y VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Le informo que en todo sentido me deja en estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de esa falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cuál no fue entregado.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso E, no se acredita que las pólizas observadas estaban comprobadas y justificadas, solamente refiere a que en las fechas en las que fueron solicitadas no estaba en funciones.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $170,073.43 (ciento setenta mil setenta y tres pesos 43/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15

De la revisión de las nóminas, así como de la plantilla de personal y la comparación contra las plazas y sueldos autorizados en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; se detectaron pagos por sueldos de plazas no autorizadas con cargo a las partidas 11301, 11302 y 13401 por un monto total de $1,919,687.95 (un millón novecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 95/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

Clave Empleado	Régimen	Puesto	Dependencia	Fecha de ingreso	Importe anual ($)
43	Confianza	Secretaría	12	01-oct-08	17,675.01
337	Base	Capturista A	5	03-ene-08	116,226.12
339	Base	Licenciado en administración	12	18-oct-96	8,133.29
623	Base	Cobrador de Zofemat	21	16-ago-13	99,643.23
1000	Confianza	Auxiliares de Admnistración	10	06/10/2013	32,859.06
1001	Confianza	Encargado de biblioteca	12	17-sep-08	96,444.22
1021	Confianza	Auxiliar de desarrollo social	14	18-sep-96	89,394.55
1029	Confianza	Auxiliar administrativo C	2	15-dic-08	4,958.16
1043	Base	Capturista A	7	15-oct-97	108,792.10
1170	Confianza	Auxiliar administrativo B	3	18-sep-02	58,428.39
1177	Confianza	Auxiliares de administración	7	01-abr-09	46,390.90
1278	Confianza	Conserjes	21	01-sep-05	117,892.50
1347	Confianza	Notificador ejecutor	5	01/09/2012	34,413.75
1353	Confianza	Notificador ejecutor	5	17-sep-02	34,958.90
1355	Confianza	Notificador ejecutor	5	16-oct-08	35,520.38
1357	Confianza	Coordinador de box	14	27-sep-11	27,449.91
1441	Confianza	Enc de predial	21	00-07-13	39,718.52
1605	Confianza	Capturista	4	21-mar-06	57,106.34
1706	Base	Aux. de admón.	2	01-abr-09	37,867.07
1785	Confianza	Notificador ejecutor	5	17-feb-06	35,520.38
2055	Base	Capturista	21	03-nov-11	104,049.67
2086	Confianza	Choferes de higiene	21	01-sep-11	53,990.75
2130	Confianza	Coord. de desarrollo social	21	01/06/2013	49,632.72
2211	Confianza	Sueldo personal transitorio	14	17-sep-11	40,732.69
2212	Confianza	Sueldo personal transitorio	14	17-sep-11	50,092.69
2213	Confianza	Sueldo personal transitorio	14	27-sep-11	53,792.69
2226	Confianza	Cartero	21	02-oct-11	13,229.09
2321	Confianza	Mozo de higiene	21	01-sep-11	32,632.72
2368	Confianza	Asistente C	4	01-feb-13	52,621.78
2369	Confianza	Asistente C	4	01-feb-13	39,292.69
2370	Confianza	Asesor jurídico	3	16-feb-13	43,963.60

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Régimen	Puesto	Dependencia	Fecha de ingreso	Importe anual ($)
2372	Confianza	Asesor jurídico	5	01/03/2013	141,424.20
2385	Confianza	Asistente C	1	01/06/2013	16,621.78
2386	Confianza	Asistente C	1	01/06/2013	44,290.90
2387	Confianza	Auxiliar administrativo	4	16-jun-13	22,976.33
2388	Confianza	Auxiliar administrativo	4	15-mar-13	24,574.54
2395	Confianza	Coord de programas especiales	20	01/09/2009	26,805.42
2403	Confianza	Psicóloga	10	16-abr-10	8,400.00
2406	Confianza	Asistente C	4	15-dic-13	1,170.91
		Suma			1,919,687.95

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV; y 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $1,919,687.95 (un millón novecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 95/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 15, fracciones IV y VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $1,919,687.95 (un millón novecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 95/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15

De la revisión de las nóminas, así como de la plantilla de personal y la comparación contra las sueldos autorizados en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013; se detectó que el pago de sueldos ordinarios a personal de confianza, fue superior a los importes aprobados en la partida *«11302»* denominada *«Sueldos al personal de confianza»*, por un monto total de $4,494,957.19 (cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 19/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

	Importe ($)			
Clave Empleado	Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
72	1,508.95	3,017.90	36,214.80	18,107.40
97	1,100.00	2,200.00	26,400.00	13,200.00
254	1,000.00	2,000.00	15,000.00	7,500.00
269	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
279	517.29	1,034.58	12,414.96	6,207.48
287	520.95	1,041.90	12,502.80	6,251.40
397	1,072.68	2,145.36	7,508.76	3,754.38

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
531	1,072.68	2,145.36	25,744.32	12,872.16
739	318.60	637.20	7,646.40	3,823.20
753	4,063.77	8,127.54	96,988.64	48,494.32
766	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
767	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
770	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
773	1,050.00	2,100.00	24,150.00	12,075.00
774	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
777	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
779	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
780	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
790	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
791	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
797	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
800	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
801	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
817	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
864	318.30	636.60	7,639.20	3,819.60
891	780.00	1,560.00	21,480.00	10,740.00
892	900.00	1,800.00	21,540.00	10,770.00
907	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
920	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
921	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
1003	4,063.77	8,127.54	96,988.64	48,494.32
1011	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
1013	4,063.77	8,127.54	96,988.64	48,494.32
1017	4,063.77	8,127.54	96,717.72	48,358.86
1026	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1028	1,072.68	2,145.36	25,744.32	12,872.16
1046	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
1048	4,063.77	8,127.54	96,988.64	48,494.32
1056	1,400.00	2,800.00	33,600.00	16,800.00
1071	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1087	400.00	800.00	9,600.00	4,800.00
1088	1,123.50	2,247.00	26,964.00	13,482.00
1097	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1109	500.01	1,000.02	12,000.24	6,000.12
1110	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
1123	540.00	1,080.00	12,960.00	6,480.00
1127	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1130	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1133	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1134	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1136	1,123.50	2,247.00	26,964.00	13,482.00
1140	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1145	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
1150	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
1158	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1216	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1228	3,547.60	7,095.20	84,432.68	42,216.34
1229	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1248	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
1252	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
1269	400.00	800.00	9,600.00	4,800.00
1276	850.00	1,700.00	20,400.00	10,200.00
1284	884.00	1,768.00	21,216.00	10,608.00
1288	318.30	636.60	7,639.20	3,819.60
1294	884.00	1,768.00	21,216.00	10,608.00
1299	1,400.00	2,800.00	33,600.00	16,800.00
1313	4,063.77	8,127.54	96,988.64	48,494.32
1323	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1385	780.00	1,560.00	21,120.00	10,560.00
1400	1,359.00	2,718.00	32,616.00	16,308.00
1408	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1409	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
1414	500.00	1,000.00	11,000.00	5,500.00
1416	1,500.00	3,000.00	36,000.00	18,000.00
1428	900.00	1,800.00	21,420.00	10,710.00
1429	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1434	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1435	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1442	780.00	1,560.00	21,480.00	10,740.00
1443	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
1451	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1455	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1459	850.00	1,700.00	20,400.00	10,200.00
1466	884.00	1,768.00	21,216.00	10,608.00
1470	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
1473	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1479	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1483	700.00	1,400.00	16,800.00	8,400.00
1484	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1489	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1491	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1492	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1501	600.00	1,200.00	14,400.00	7,200.00
1502	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1504	4,063.37	8,126.74	44,155.29	22,077.65
1521	1,072.68	2,145.36	25,744.32	12,872.16
1526	1,540.00	3,080.00	26,180.00	13,090.00
1544	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1546	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1553	2,000.00	4,000.00	48,000.00	24,000.00
1567	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1586	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
1593	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
1605	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
1606	900.00	1,800.00	21,540.00	10,770.00
1628	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1636	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
1637	1,250.00	2,500.00	30,000.00	15,000.00
1651	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
1704	1,250.00	2,500.00	29,750.00	14,875.00
1727	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
1757	884.00	1,768.00	21,216.00	10,608.00
1763	2,100.00	4,200.00	50,400.00	25,200.00
1766	1,072.68	2,145.36	25,744.32	12,872.16
1782	884.00	1,768.00	21,216.00	10,608.00
1796	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
1988	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2013	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2014	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2018	1,050.00	2,100.00	24,920.00	12,460.00
2038	800.00	1,600.00	19,093.34	9,546.67
2051	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2056	900.00	1,800.00	21,480.00	10,740.00
2057	318.30	636.60	7,639.20	3,819.60
2062	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2073	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2074	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2075	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2079	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2082	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2090	4,063.77	8,127.54	96,988.64	48,494.32
2095	4,997.55	9,995.10	119,941.20	59,970.60
2096	3,881.55	7,763.10	93,157.20	46,578.60
2098	2,140.00	4,280.00	51,360.00	25,680.00
2099	2,140.00	4,280.00	51,360.00	25,680.00
2100	4,000.00	8,000.00	96,000.00	48,000.00
2101	1,050.00	2,100.00	1,050.00	525.00
2102	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2103	4,000.00	8,000.00	96,000.00	48,000.00
2104	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2105	3,240.00	6,480.00	77,760.00	38,880.00
2106	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2107	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2109	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2110	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2111	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2112	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2113	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2114	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
2115	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2116	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2117	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2118	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2119	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2120	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2121	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2122	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2123	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2124	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2125	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2126	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2127	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2129	1,000.00	2,000.00	426.67	213.34
2131	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2132	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2134	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2135	2,902.50	5,805.00	69,660.00	34,830.00
2139	2,140.00	4,280.00	51,360.00	25,680.00
2140	640.00	1,280.00	15,317.33	7,658.67
2141	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2143	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2144	1,140.00	2,280.00	5,760.00	2,880.00
2145	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2146	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2147	1,640.00	3,280.00	4,480.00	2,240.00
2148	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2149	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2151	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2152	640.00	1,280.00	15,146.67	7,573.34
2153	640.00	1,280.00	15,018.67	7,509.34
2155	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2156	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2159	800.01	1,600.02	18,666.79	9,333.40
2160	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2162	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2164	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2165	2,140.00	4,280.00	51,360.00	25,680.00
2166	2,140.00	4,280.00	51,360.00	25,680.00
2167	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2168	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2169	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2170	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2171	2,240.00	4,480.00	53,760.00	26,880.00
2172	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2173	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2174	640.00	1,280.00	15,317.33	7,658.67
2176	834.00	1,668.00	20,016.00	10,008.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
2177	834.00	1,668.00	19,904.80	9,952.40
2178	834.00	1,668.00	20,016.00	10,008.00
2180	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2183	633.07	1,266.14	15,193.68	7,596.84
2184	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2186	640.00	1,280.00	15,317.33	7,658.67
2187	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2189	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2191	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2192	1,500.00	3,000.00	36,000.00	18,000.00
2193	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2194	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2195	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2196	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2197	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2198	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2199	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2200	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2203	800.00	1,600.00	18,773.33	9,386.67
2206	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
2208	900.00	1,800.00	21,540.00	10,770.00
2209	640.02	1,280.04	14,421.50	7,210.75
2210	554.67	1,109.34	14,847.99	7,424.00
2214	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2215	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2216	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2219	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2220	640.00	1,280.00	14,463.99	7,232.00
2222	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2224	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2225	800.00	1,600.00	19,093.33	9,546.67
2227	640.00	1,280.00	4,480.00	2,240.00
2231	600.00	1,200.00	600.00	300.00
2232	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2234	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2235	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2236	600.00	1,200.00	14,160.00	7,080.00
2237	1,640.00	3,280.00	39,360.00	19,680.00
2239	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
2240	780.00	1,560.00	21,120.00	10,560.00
2242	1,539.00	3,078.00	36,936.00	18,468.00
2243	1,083.45	2,166.90	26,002.80	13,001.40
2244	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2246	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2249	901.00	1,802.00	21,624.00	10,812.00
2251	800.00	1,600.00	19,093.33	9,546.67
2252	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
2253	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2254	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2256	1,000.00	2,000.00	5,000.00	2,500.00
2258	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2259	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2260	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2262	640.00	1,280.00	17,160.00	8,580.00
2263	1,000.00	2,000.00	22,866.67	11,433.34
2264	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2265	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2266	1,000.00	2,000.00	7,000.00	3,500.00
2267	500.00	1,000.00	11,966.67	5,983.34
2268	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2269	512.55	1,025.10	12,301.20	6,150.60
2270	1,000.00	2,000.00	23,733.33	11,866.67
2271	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2272	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2273	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2274	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2275	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2276	2,240.00	4,480.00	53,760.00	26,880.00
2277	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2278	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2279	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2280	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2284	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2285	1,000.00	2,000.00	23,933.33	11,966.67
2286	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2287	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2288	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2290	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2292	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2293	2,240.00	4,480.00	53,760.00	26,880.00
2295	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2297	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2299	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2300	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2302	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2303	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2304	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2307	2,240.00	4,480.00	53,760.00	26,880.00
2308	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2309	900.00	1,800.00	21,600.00	10,800.00
2310	800.00	1,600.00	19,200.00	9,600.00
2311	500.00	1,000.00	12,000.00	6,000.00
2312	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2313	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2316	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Clave Empleado	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
2317	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2318	1,050.00	2,100.00	25,200.00	12,600.00
2320	1,400.00	2,800.00	33,320.00	16,660.00
2322	640.00	1,280.00	15,274.67	7,637.34
2324	884.00	1,768.00	21,216.00	10,608.00
2325	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2326	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2327	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2328	1,000.00	2,000.00	23,933.33	11,966.67
2329	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2331	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2333	540.00	1,080.00	12,960.00	6,480.00
2334	540.00	1,080.00	12,960.00	6,480.00
2338	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2339	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2340	1,140.00	2,280.00	27,360.00	13,680.00
2342	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2343	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2345	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2346	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2347	640.00	1,280.00	15,189.33	7,594.67
2348	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2349	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2350	2,240.00	4,480.00	53,760.00	26,880.00
2351	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2352	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2355	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2358	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2359	1,000.00	2,000.00	24,000.00	12,000.00
2360	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2361	540.00	1,080.00	12,960.00	6,480.00
2362	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2363	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2364	640.00	1,280.00	15,360.00	7,680.00
2365	640.00	1,280.00	14,720.00	7,360.00
2366	800.00	1,600.00	18,400.00	9,200.00
2367	800.00	1,600.00	18,400.00	9,200.00
2373	884.00	1,768.00	16,796.00	8,398.00
2374	1,000.00	2,000.00	18,000.00	9,000.00
2375	1,000.00	2,000.00	18,000.00	9,000.00
2377	1,000.00	2,000.00	17,000.00	8,500.00
2378	1,100.00	2,200.00	17,600.00	8,800.00
2379	1,000.00	2,000.00	16,000.00	8,000.00
2380	1,000.00	2,000.00	16,000.00	8,000.00
2381	1,000.00	2,000.00	1,000.00	500.00
2383	640.00	1,280.00	10,240.00	5,120.00
2384	1,000.00	2,000.00	15,000.00	7,500.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

		Importe ($)		
Clave Empleado	Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual	Pagado s/Nóminas ejercicio 2013	Debió pagarse s/presupuesto egresos 2013
2389	640.00	1,280.00	7,680.00	3,840.00
2404	640.00	1,280.00	5,000.00	2,500.00
2405	1,000.00	2,000.00	1,280.00	640.00
	Suma		8,989,914.18	4,494,957.19

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV; y 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $4,494,957.19 (cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 19/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, V y XVI; y 15, fracciones IV y VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

E.- Con relación a esta observación donde se observa el pago de sueldos ordinarios al personal de confianza que supuestamente fue superior a los importes aprobados en la partida 11302 denominada Sueldos al personal de confianza, por un monto total de $4,494,957.19 (cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 19/100 moneda nacional), le informo que indebidamente en el Presupuesto de egresos existe un error en la tabla de Plazas, ya que efectivamente muestra los sueldos ordinarios pero estos son de manera quincenal y en el encabezado refleja Sueldo base mensual, Erogación Mensual y Total Anual; estando en lo incorrecto puesto la primera columna refleja el sueldo quincenal, la segunda debió reflejar la suma de dos quincenas para elevar a erogación mensual, del cual en la imagen de la página 8 del Presupuesto de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Egresos también refleja otro error de sumas aritméticas de dos quincenas no coinciden con la erogación mensual, por ejemplo en el caso de cabildo solo suman 13 plazas multiplicadas por el sueldo quincenal, y el total anual solo sumo lo de una quincena; entonces la suma de las columnas deficientemente muestran sumas incorrectas, basta con ingresar a la página de transparencia del Municipio para ver las remuneraciones quincenales. Ver http://santiago-ixcuintla.gob.mx/transparencia/remuneración/2013/personal_ayuntamiento.pdf

Inserta imagen de la página 8 del periódico oficial del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla; para el Ejercicio Fiscal 2013.

Así mismo en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, para el Ejercicio Fiscal 2013; dentro del artículo Primero, del mismo, estipula las Unidades Responsables del Gasto (UR), dentro de cada una de ellas existe la Partida 11302, Sueldos Al Personal De Confianza, las cuales suman un monto total de $9,078,397.14, sin considerar la Seguridad Publica ya que esta se encuentra presupuestada en FORTAMUN, ver la tabla anexo 1; considerando que se pagaron $ 8,989,914.18 de lo cual se considera que se encuentra dentro del parámetro presupuestal; Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente sea solventada la presente ya que los pagos de sueldos y salarios se hicieron con apego a lo establecido en el artículo décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Anexa tabla (Anexo 1) que contiene Unidad Responsable con número y letra, partida con número y letra e importe con número por Unidad Responsable y total anual.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto a su argumento del inciso E, este confirma la irregularidad observada; ya que el pago de sueldos y salarios debieron realizarse con base en el tabulador de sueldos autorizado, contenido en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $4,494,957.19 (cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 19/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15

De la información presentada mediante oficio TES/03/05/2014, de fecha 09 de mayo de 2014, se constató que no se elaboró el programa anual de adquisiciones para el ejercicio fiscal 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 14 y 15, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora; síndico municipal; regidores; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, fracciones I, II y III, 14 párrafo último y 16, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso B, fracción IV y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero y Contralora Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.*

Con relación al Sindico Municipal y Regidores con RFC, RIVA650311IYA, y EIPL6704189Q9 del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiestan:

> *Como congruencia del resultado 1 observación No. 8, no existió reglamento para las adquisiciones señalando nuevamente Al C. Presidente Municipal. De negligencia e indiferencia para este mandato.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora; síndico municipal; regidores; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15

Del análisis efectuado al ejercicio presupuestal, de la información proporcionada mediante oficio TES/03/05/2014, de fecha 09 de mayo de 2014, se detectó que el Ayuntamiento llevó a cabo las compras por adjudicación directa, omitiendo realizar los procedimientos de adquisición correspondientes, se constató que no existen actas de sesiones celebradas por el comité de adquisiciones durante el ejercicio fiscal 2013.

Partida	Concepto	Importe ($)	Procedimiento de licitación
21102	Artículos y material de oficina	128,740.89	Invitación a tres

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Concepto	Importe ($)	Procedimiento de licitación
21106	Productos de papel y hule para uso en oficinas	184,242.98	Invitación a tres
21201	Materiales para impresión y reproducción	312,609.44	Licitación
21601	Materiales y artículos de limpieza	140,596.99	Invitación a tres
24201	Cemento y productos de concreto	199,555.73	Invitación a tres
24201	Cemento y productos de concreto	199,555.73	Invitación a tres
24601	Accesorios y material eléctrico	200,450.24	Invitación a tres
24904	Otros productos químicos para construcción y reparación	163,988.29	Invitación a tres
26101	Combustibles, lubricantes y aditivos	7,876,896.55	Licitación
27103	Material de ferretería para uso en vestuarios y uniformes	158,999.99	Invitación a tres
27106	Productos textiles adquiridos como vestuario y uniformes	1,151,171.93	Licitación
28202	Material de mantenimiento y seguridad pública	209,082.00	Invitación a tres
29602	Artículos automotrices menores	737,354.74	Licitación
29609	Productos menores de hule para equipo de transporte	678,373.03	Licitación
31401	Telefonía tradicional	265,594.16	Invitación a tres
33102	Otras asesorías para la operación de programas	191,450.82	Invitación a tres
33301	Servicios de informática	193,140.00	Invitación a tres
33401	Servicios de capacitación	5,043,575.00	Licitación
33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de Ser. Púb. identificación, formatos administrativos y fiscales,	326,755.45	Licitación
35102	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos	241,092.52	Invitación a tres
35201	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	123,996.52	Invitación a tres
35301	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información	261,644.00	Invitación a tres
36101	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	1,444,256.26	Licitación
38201	Gastos de orden social y cultural	1,099,973.19	Licitación
51503	Equipo de computación	270,716.58	Invitación a tres
51901	Otros equipos de comunicación	2,500,000.00	Licitación
54101	Vehículos y equipo terrestre	790,236.00	Licitación
	Sumas	25,094,049.03	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 133, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4, fracción VIII y 204, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 6, 18, 27 y 28, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; artículo único, del Decreto que establece los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de Licitación Pública para el ejercicio fiscal 2013, publicado el 15 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial; 54, fracciones I, II, XXV, XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo quinto, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 14, párrafo último y 16, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I, III y XX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- El Órgano de Fiscalización Superior pretende realizar en mi contra una duplicidad de sanciones por las mismas conductas de las cuales ya fui sancionado, ya que la Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintlla, Nayarit; realizó una auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, de la cual se desprenden una seria de observaciones casi de forma idéntica a las que ahora plasma el OFS en su pliego de observaciones y que por medio del Contralor Municipal se me han notificado, sin embargo, la propia Contraloría Municipal de Santiago Ixcuintla una vez realizada la auditoria por despacho externo, realizó también el procedimiento administrativo sancionador en contra de quién aquí comparece, determinando en el mismo imponer sanciones de tipo administrativo por las referidas observaciones, es decir, se siguió en la Contraloría Municipal un procedimiento en el que tomando en cuenta las observaciones detectadas por el auditor externo, se fincó en mi contra una responsabilidad, consistiendo esta en Amonestación Pública, anexando desde estos momentos copia debidamente certificada de la resolución en la que se impone referida sanción.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

De la Auditoría de Evaluación del Desempeño:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15

Del análisis del control interno municipal a través de la aplicación del cuestionario de evaluación administrativa que se registra en las cédulas de trabajo, se obtuvo la calificación de los tres principales rubros, cuyos resultados se plasman en la siguiente tabla:

EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA

Concepto	Porcentaje %	
1.-Direccion de la Institución		**53.7 %**
Proceso de Planeación	59.1 %	
Aspectos Legales y Normativos	82.4 %	
Proceso de Organización y Gestión	39.3 %	
2.- Eficiencia Financiera		**31.8%**
Estructura Financiera	42.1%	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Gestión para Resultados	21.5%	
3.- Eficiencia Administrativa		**30.0 %**
Eficiencia Administrativa	30.0 %	

FUENTE: Evaluación del control interno 2013

Los resultados obtenidos no son satisfactorios para aprobar el desempeño municipal de acuerdo a los parámetros aceptables. La información obtenida nos permite conocer algunos aspectos relevantes para determinar sus fortalezas y debilidades entre las que destacan las siguientes:

Fortalezas

- El Plan Municipal de Desarrollo 2011-2014 se encuentra alineado al Plan estatal y Nacional de Desarrollo, tiene definida la misión, visión y valores municipales, mismos que son congruentes con los objetivos estratégicos y las acciones que los componen; para su elaboración fue importante la participación de todos los sectores sociales a través de foros regionales y mesas de consulta.
- Se actualiza el reglamento interno municipal ya que regula la estructura, funcionamiento y responsabilidades de las dependencias de la administración pública.
- Los aspectos legales y normativos se vinculan a la normatividad estatal.
- La implementación de procedimientos en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- El presupuesto de egresos se presenta con enfoque a resultados, definiendo objetivos, así como ejes estratégicos y matrices de indicadores que le permiten medir la eficiencia y eficacia de su operación.

Debilidades

- El Plan Municipal de Desarrollo 2011-2014, no contiene indicadores de desempeño que le permita conocer a la administración el índice de cumplimiento para cada objetivo estratégico.
- No cuenta con manuales de organización y procedimientos, que permita implementar mecanismos de los principales procesos que lleva a cabo la administración.
- Los POA de las dependencias municipales, no contienen objetivos estratégicos y metas institucionales, así como responsables de las actividades a realizar.
- Los resultados respecto de los indicadores de deuda y liquidez son deficientes.
- No se implementaron mecanismos para atender el mandato constitucional del artículo 134.
- El municipio ha implementado el Sistema de Evaluación del Desempeño parcialmente, ya que no ha realizado evaluaciones y seguimientos de los indicadores en los procesos administrativos municipales, así como a políticas públicas del municipio.
- Es negativo el impacto social en la ciudadanía municipal de acuerdo a la calificación obtenida en la medición que se realizó por el Órgano de Fiscalización.

De acuerdo a la metodología aplicada a la evaluación administrativa el Ayuntamiento obtiene una calificación del 39.9%, porcentaje bajo; lo que nos indica un deficiente control interno, ya que ningún rubro presenta calificaciones satisfactorias que garanticen el cumplimiento de los objetivos municipales, la normativa y el impacto positivo en la ciudadanía. El detalle de la calificación se registra en la siguiente tabla.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Área	Calificación Ideal	Ponderación %	Calificación Obtenida %	Resultado Ponderación %
Dirección de la Institución	100	40.0%	53.7%	21.5%
Eficiencia Financiera	100	25.0%	31.8%	8.0%
Eficiencia Administrativa	100	35.0%	30.0%	10.5%
Total	**300**	**100.0%**	**115.4%**	**39.9%**

FUENTE: Evaluación del Control Interno 2013.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 fracción II segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 118, 119 fracciones I, II y XVI, 221 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; secretario municipal; tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 y 25 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralora.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable se determina que la observación se ratifica, toda vez que el sujeto fiscalizado no presentó información ni evidencia documental para desvirtuar las debilidades señaladas en el control interno, que muestren las acciones realizadas para mejorar el desempeño de la administración municipal, aunado a que dichas debilidades han sido recurrentes en revisiones anteriores, lo que nos muestra un control interno deficiente motivo por el cual no se alcanzan los objetivos municipales, así como el incumplimiento del mandato Constitucional de ejercer los recursos con eficacia, eficiencia, congruencia y honestidad. La función de Evaluación del Desempeño es medir el resultado de la gestión pública y una parte importante de esta función es verificar las herramientas administrativas que el Ayuntamiento utilizó en el desempeño de las funciones de las diferentes áreas que conforman la administración municipal.

Además no presenta evidencia documental que corrobore que se están elaborando los manuales de procedimientos y diagramas de flujo que ayuden a identificar las funciones administrativas que permitan conocer de forma clara las funciones de las diferentes áreas de aplicación y las políticas de operación de la administración, así como la implementación de estrategias con las cuales se pueda mejorar el resultado de los indicadores de sostenibilidad financiera, flexibilidad financiera, apalancamiento financiero e inversión, con lo que se podría obtener una mejor calificación en el control interno del ayuntamiento.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; elaborar los manuales de procedimientos y diagramas de flujo que ayuden a identificar las funciones administrativas que permitan conocer de forma clara y eficaz las funciones de las diferentes áreas de aplicación y las políticas de operación de la administración, así como la implementación de estrategias con las cuales se obtenga un resultado positivo sobre los indicadores de sostenibilidad financiera, flexibilidad financiera, apalancamiento financiero e inversión, debiendo remitir evidencia documental de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15

Del análisis realizado al Presupuesto de Egresos modificado se determinaron diferencias en relación al presupuesto original, por ampliaciones autorizadas a las partidas presupuestales durante el ejercicio con un incremento de 76.0%, los aumentos más importantes en pesos se registran en servicios generales y en inversión pública.

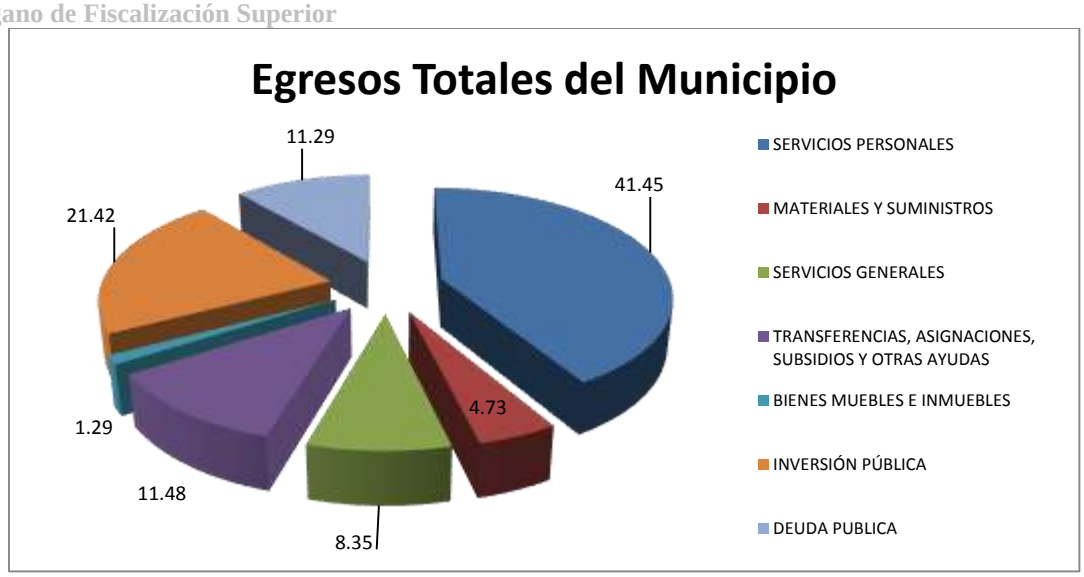
Las partidas de mayor porcentaje del total de los recursos, son servicios personales con el 41.4%, seguida de inversión pública con el 21.4% y en tercer lugar, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas con el 11.4%. Los datos señalados se registran en la siguiente tabla y la gráfica.

ANÁLISIS DE EGRESOS
CUENTA PÚBLICA 2013
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

Capitulo	Presupuesto de Egresos Publicado $	Presupuesto Modificado $	Diferencia %	Presupuesto Ejercido $	Diferencia respecto al presupuesto modificado %	% Destino Recurso
Servicios personales	113,930,541.38	147,964,691.56	29.9%	119,263,713.01	-19.4%	41.4
Materiales y Suministros	15,500,000.00	29,394,089.71	89.6%	13,604,461.07	-53.7%	4.7
Servicios Generales	16,475,000.00	37,184,660.00	125.7%	24,030,956.80	-35.4%	8.3
Transferencias, asignaciones, subsidios Y otras ayudas.	24,229,112.12	39,466,112.12	62.9%	33,018,770.45	-16.3%	11.5
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	3,575,000.00	4,697,311.96	31.9%	3,721,107.22	-20.8%	1.3
Obra Pública (Inversión pública)	29,998,000.92	105,343,397.65	251.2%	61,620,694.45	-41.5%	21.4
Deuda Pública	25,877,459.00	40,043,144.10	54.7%	32,480,234.96	-18.9%	11.3
TOTAL	$229,585,113.42	$404,093,407.10	76.0%	$287,739,937.96	-28.8%	100.0%

Fuente: Estados Financieros 2013 Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx



Fuente: Cuenta Pública, presupuesto de egresos 2013

En base a la información registrada en el analítico de egresos del municipio se observa un deficiente proceso de planeación del presupuesto, determinando el subejercicio de recursos por $116,353,469.14 (ciento dieciséis millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 14/100 moneda nacional) que representan el 28.8% del presupuesto modificado, en detrimento de las demandas de la población, generando mayores costos en la realización de las obras en el siguiente ejercicio, por el impacto inflacionario que representan la actualización de precios unitarios de expedientes técnicos de obras y servicios.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1,2,3,4 fracción VIII, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a, 118, 197, 198, 199 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: síndico municipal; tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 72 fracciones I y II, 115, 117 fracciones I, II, XIX y XX, 119 fracciones I y IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 29 fracciones I, II, III y VI, 14 fracciones VIII, XII, 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Síndico Municipal

Cito de nuevo el Art. 117 de la Ley Municipal para el estado de Nayarit el cual obliga al C. Tesorero Municipal con el Visto bueno del presidente a realizar las modificación al presupuesto original ,realizando estas actividades de manera individual l por parte del tesorero Municipal. Alejandro García Monrroy, y no de manera conjunta con el síndico Municipal, como lo establece la Ley municipal en su Art. 117 fracción XIX, entendiéndose que el encargado de finanzas publicas solo obedecería indicaciones del presidente municipal, actas de cabildo que se firmaban de buena fe por todos los integrantes del ayuntamiento. Ante la promesa de una explicación analítica y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pormenorizada de los índices inflacionarios y tasa de crecimiento del Proyecto (PPE), por parte del tesorero.

Argumento presentado por el presunto responsable: Tesorero y Contralora
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica en función de que los recursos presupuestados no se aplicaron eficaz y eficientemente como se establece en el art.134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, asi mismo no presentan información y documentación que justifique la deficiente planeación y el alto porcentaje aplicado a gasto operativo que limita la realización de obras y acciones en servicios básicos que la sociedad demanda.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar medidas que mejoren la deficiente planeación presupuestal y en el rubro administrativo acciones que reduzcan los gastos de operación permitiendo disponer de más recursos para la atención de obras y acciones que demanda la población, así como la elaboración de un presupuesto con un enfoque a resultados; debiendo remitir evidencia documental de las acciones de mejora a este ente de fiscalización.

Resultado Núm. 3 Sin Observaciones

La Ley de ingresos estimó la captación de $229,585,113.42 (doscientos veintinueve millones quinientos ochenta cinco mil ciento trece pesos 42/100 moneda nacional) como techo financiero. Los ingresos obtenidos presentan un monto mayor en 29.1% al estimado, fundamentalmente por un aumento en los rubros de aportaciones federales, productos e ingresos extraordinarios.

Respecto a la composición de sus ingresos los de mayor relevancia son Aportaciones Federales con $172, 672,892.00 (ciento setenta y dos millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) representando el 58.2% del total de los recursos recibidos, seguido por Participaciones Federales con $ 78, 415,409.90 (setenta y ocho millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos nueve pesos 90/100 moneda nacional) con un porcentaje de 26.4%**.** Los detalles se registran en la siguiente tabla.

ANÁLISIS DE INGRESOS
CUENTA PÚBLICA 2013
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

Concepto	Ley de Ingresos $	Ingreso recaudado $	Diferencia %	Destino del Ingreso Recaudado %
Impuestos	10,452,783.08	5,420,420.48	-48.1%	1.8%
Derechos	5,046,449.54	3,706,053.00	-26.6%	1.2%
Productos	377,427.31	1,193,544.10	216.2%	0.4%
Multas	0.00	767,388.80	100.0%	0.3%
Reintegros	0.00	1,120,779.20	100.0%	0.4%
Aprovechamientos	1,433,645.27	661,669.40	-53.8%	0.2%

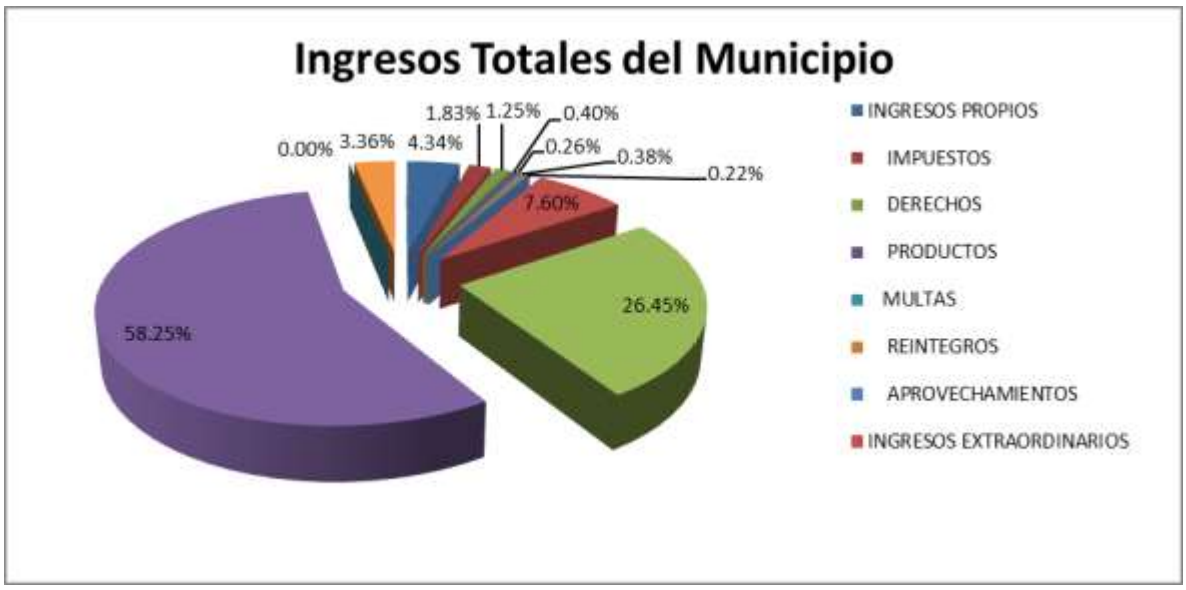
Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Participaciones	123,536,000.00	78,415,409.90	-36.5%	26.4%
Aportaciones	74,855,000.00	172,672,892.00	130.7%	58.2%
Convenios	217,364.00	0.00	-100.0%	0.0%
Ingresos Extraordinarios	13,666,443.22	22,538,850.00	64.9%	7.6%
Otros Ingresos (Subsidios)	1.00	9,958,955.70	100.0%	3.4%
TOTAL	$229,585,113.42	$296,455,962.58	29.1%	100.0%

FUENTE: Ley de ingresos y Estados financieros 2013 del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

A continuación se presenta gráficamente la composición de los ingresos obtenidos del municipio en el ejercicio 2013; como es Aportaciones Federales que representa el 58.2% y Participaciones Federales con el 26.4% que muestra el grado de dependencia del financiamiento externo y los recursos federales.

En cumplimiento de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 23, 31, 36 fracción IV de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 3,4 fracción VIII, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a), 118, 197, 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.



FUENTE: Cuenta Pública, Ley de Ingresos 2013

El Ayuntamiento recaudó por concepto de ingresos propios $12, 869,854.98 (doce millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 98/100 moneda nacional), que representa una disminución con respecto al ejercicio 2012 de -0.04%.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE INGRESOS PROPIOS

concepto	Recaudación 2012 $	Recaudación 2013 $	Monto Variación $	% Variación
Impuestos	5,293,010.17	5,420,420.48	127,410.31	0.02
Derechos	3,974,662.01	3,706,053.00	-268,609.01	-0.06
Productos	1,715,499.57	1,193,544.10	-521,955.47	-0.3
Multas	0.00	767,388.80	767,388.80	100.0
Reintegros	0.00	1,120,779.20	1,120,779.20	100.0

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Aprovechamientos	2,540,378.99	661,669.40	-1,878,709.59	-0.7
Total Ingresos Propios	$13,523,550.74	$12,869,854.98	$-653,695.76	-0.04%

FUENTE: Estados Financieros 2013 del Municipio de Santiago y Ley de Ingresos 2013

Lo anterior cumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 23, 31 y 36 fracción IV de la Ley de planeación del Estado de Nayarit; 4 fracción IV, VIII, 61 fracción II inciso f, 115, 117 fracción I, II, IV, VII inciso a, 118, 119 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15
Se evaluó el desempeño financiero municipal con base a los siguientes indicadores financieros y presupuestales registrados en la parte inferior, para en función de parámetros determinados por la USAID e ICMA, y por la media estatal de los veinte municipios como única referencia disponible; realizar una evaluación cuyos resultados se presentan en el apartado de interpretación.

- Se evaluó el desempeño municipal mediante la aplicación de indicadores financieros y presupuestales, cuyos resultados permitieron identificar fortalezas y debilidades de las políticas públicas implementadas en la hacienda municipal para acceder a una administración de finanzas públicas sanas como principio básico de racionalidad en el manejo de los recursos públicos.

- En el análisis de los indicadores financieros se determinaron insuficiencias y debilidades y su evaluación se presenta en el apartado de interpretación de resultados que se presentan en cuadro de Indicadores de desempeño municipal presentados en el cuadro de la parte inferior.

Interpretación de resultados del diagnóstico financiero

Se observan los resultados no aceptables.

1. Gestión Financiera

1.1.- Indicador de Liquidez: Medida que indica la capacidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones financieras a corto plazo. El parámetro mínimo aceptable es de 1.00 veces su pasivo. El Ayuntamiento cuenta para este ejercicio con una liquidez a corto plazo de 0.49 veces su pasivo lo que nos indica que el Ayuntamiento no cuenta con capacidad para hacer frente a sus compromisos de corto plazo. Con relación al promedio estatal cuyo resultado es 1.06 tampoco es aceptable.

1.2.- Indicador de solvencia: El indicador permite conocer la capacidad para cumplir los compromisos de largo plazo considerándose como parámetro aceptable los comprendidos dentro de la escala de 0 a 35%. El indicador del Ayuntamiento para el ejercicio es de 75.0%, el promedio estatal es 46.6%, resultado no aceptable.

1.3.- Resultado financiero: Este indicador permite conocer el equilibrio financiero en la administración de los recursos que dispone el Ayuntamiento; el indicador es aceptable cuando se encuentra entre 1.00 y 1.18. El resultado de 0.99 nos muestra el desequilibrio financiero. Resultado No aceptable.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

2.- Política recaudatoria

2.1.- Autonomía financiera: Indica la proporción que representan los ingresos propios del municipio en relación al total de los ingresos. El porcentaje del municipio en 2013 fue de 4.5% el resultado es no aceptable y evidencia que el Ayuntamiento no recauda recursos suficientes que le den solvencia financiera, el promedio estatal es de 9.7% por lo que tampoco es aceptable.

2.2.- Autonomía tributaria: Muestra los ingresos vía impuestos que el municipio percibe con respecto al total de los ingresos propios, en el ejercicio 2013 es de 42.1% el porcentaje del municipio es aceptable considerando que la media estatal en el ejercicio fue de 34.2%

2.3- Recaudación anual per cápita(Impuesto predial): En el ejercicio 2013 la recaudación anual del impuesto per cápita fue de $44.51 (cuarenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional); el promedio estatal ajustado es de $119.91 (ciento diez y nueve pesos 91/100 moneda nacional) el municipio recauda un monto inferior al estatal, en consecuencia el resultado no es aceptable.

2.4.- Eficiencia recaudatoria del impuesto predial: El análisis de este concepto es importante, pues los techos asignados a los municipios del Fondo de Fomento Municipal se determinan en relación directa a los montos de recaudación por concepto de Impuesto Predial, el indicador nos muestra la eficiencia en la recaudación del impuesto predial, el resultado del ejercicio fue de 54.0%, menor al promedio estatal que fue de 63.9%, por lo tanto el resultado no es aceptable.

2.5 -Recaudación anual per. Cápita (agua potable):En el ejercicio en revisión el municipio no reporta captación de recursos por este concepto, resultado no aceptable, se recomienda implementar acciones que propicien la recaudación.

3.- Política del Gasto

3.1.- Dependencia Financiera: Este indicador nos muestra la dependencia del Ayuntamiento de las participaciones federales para cubrir el gasto total, el índice del Ayuntamiento en el ejercicio 2013 fue de 27.1%, el municipio depende de las participaciones federales para la prestación de los servicios municipales. La media estatal en el ejercicio 2013 es 37.5%, resultado aceptable.

3.2.- Sustentabilidad financiera**:** Este indicador nos muestra la proporción del gasto de inversión en relación a las participaciones y aportaciones federales del Ayuntamiento. El indicador en el 2013 es de 25.3%, el promedio estatal es de 36.4 %. Resultado no aceptable.

3.3.- Gestión de nómina**:** El indicador nos permite conocer el grado de desviación de los recursos presupuestados en servicios personales, el parámetro aceptable se encuentra en los rangos de 0.93 y 1.03 veces. El resultado municipal de 1.05 no se encuentra dentro de los parámetros aceptables. Resultado no aceptable.

3.4.-Ingreso per cápita: Es un indicador que nos muestra los ingresos totales del Ayuntamiento en proporción al número de habitantes, en el ejercicio 2013 es de $3,029.04 (tres mil veintinueve pesos 04/100, moneda nacional), el promedio estatal en el ejercicio fue de $4,404.55 (cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 55/100 moneda nacional). Resultado no aceptable.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

3.5.-Inversión en obra pública: Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el total del gasto ejercido por el municipio fiscalizado; en el ejercicio 2013 fue de 20.8% si se toma como referencia al promedio estatal de 23.1%, el resultado no es aceptable.

3.6.- Inversión en obra pública Per cápita: Es el gasto de inversión en obras en relación a la población del municipio el gasto en inversión en el ejercicio 2013 el resultado fue de $633.72 (seis cientos treinta y tres pesos 72/100, moneda nacional). El promedio estatal en el ejercicio fue de $1,475.65 (mil cuatrocientos setenta y cinco pesos65/100 moneda nacional) resultado no aceptable.

3.7.- Inversión Municipal: Es el porcentaje que se dedica al gasto de inversión en el ejercicio 2013 fue de 22.0%; el resultado no es aceptable, puesto que el gasto de inversión es menor al gasto corriente.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

INDICADORES DE DESEMPEÑO FINANCIERO MUNICIPAL 2013

Área	Indicador	Formula	Interpretación de Resultados	Resultados	Parámetro Aceptable
1.- Gestión Financiera	1.-Liquidez	Activo Circulante / Pasivo Circulante $85,149,804.28 / $172,899,659.89	Liquidez: El objetivo es identificar la disponibilidad de efectivo (activo circulante) para cubrir los compromisos de corto plazo (pasivo circulante) de manera expedita. Su interpretación descansa en el supuesto que mientras el resultado sea superior a la unidad, mayor será la capacidad de solventar sus obligaciones financieras a corto plazo.	0.49	Aceptable mayor o igual a 1.0 veces Promedio estatal
	2.- Solvencia	Pasivos totales X 100 / Activos totales $171,032,332.02 x100 / $228,529,240.54	Solvencia: Este indicador nos muestra la capacidad del sujeto fiscalizado para atender compromisos de largo plazo, a través de la proporción que representan los adeudos adquiridos (Pasivo Total) en relación al conjunto de recursos y bienes (Activo Total) con que cuenta el sujeto fiscalizado para responder a tales compromisos. A menor porcentaje mayor capacidad para contraer financiamientos.	75.0%	Promedio Estatal
	3.- Resultado financiero	Ingreso total + saldo inicial / Egresos totales $284,968,644.39 / $288,796,64.04	Resultado Financiero: Permite conocer el grado de equilibrio financiero en la administración de los recursos que dispone el sujeto fiscalizado, a mejor resultado dentro del parámetro establecido, mayor equilibrio financiero en las finanzas públicas.	0.99	Aceptable mayor o igual a 1.0 veces Promedio estatal
2. Política Recaudatoria	1.- Autonomía Financiera	Ingresos propios / Ingreso total x 100 $12,868,902.95 x 100 / $ 286,541,592.70	1 Autonomía Financiera: Este indicador representa el grado de independencia financiera del sujeto fiscalizado a través de la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con relación a la capacidad recaudatoria.	4.5%	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.
	2.- Autonomía tributaria	Ingresos por impuestos / Ingresos propios x 100 $ 5,420,420.48 x 100 / $12,868,902.95	2. Autonomía Tributaria: Este indicador mide el grado de presencia fiscal del sujeto fiscalizado en función de los ingresos captados a través de los impuestos, mientras más alto es el porcentaje en una escala de 0 a 100 mejor es el resultado.	42.1%	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Área	Indicador	Formula	Interpretación de Resultados	Resultados	Parámetro Aceptable
3.- Política del Gasto	3.-Recaudación anual per cápita de Impuesto Predial	Recaudación anual / Población total $4,210,777.30 / 94,598	3 .Ingresos por Impuesto per cápita de Predial: Este indicador permite conocer los montos de recaudación del impuesto predial con respecto a la población total del municipio, como un elemento influyente en la definición de los montos distribuibles de Participación del Fondo de Fomento Municipal. Mientras mayor sea la recaudación mayor será el monto recibido en apoyo a sus finanzas.	$44.51	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.
	4.- Eficiencia recaudatoria del impuesto predial	Recaudación del Impuesto / Facturación del impuesto x 100 $4,210,777.30 x 100 / $7,747,875.40	Eficiencia recaudatoria del impuesto predial: Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (importe esperado o expectativa de cobro).	54.0%	Promedio estatal
	5.- Recaudación Anual Per Cápita Agua Potable	Recaudación anual / Población total 0.00 / 94,598	*Ingresos per cápita* por agua potable: Este indicador permite conocer los montos de recaudación del impuesto predial con respecto a la población total del municipio, como un elemento influyente en la definición de los montos distribuibles de Participación del Fondo de Fomento Municipal. Mientras mayor sea la recaudación mayor será el monto recibido en apoyo a sus finanzas.	0.00	Promedio estatal
	3.Dependencia financiera	Participaciones / Gasto total x 100 $78,415,409.90x100 / $288,796,864.04	3. Dependencia Financiera: Proporción del gasto total financiado con las participaciones. Este indicador nos permite conocer hasta donde las Finanzas del Sujeto fiscalizado son controladas por la administración o dependen de los montos de participación federal.	27.1%	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.
	4.Sustentabilidad Financiera	Gasto sustentable x 100* Ingresos por Participaciones + Aportaciones Federales. $63,655,884.03 x 100 / $251,133,831.75	4.-Sustentabilidad financiera: Este indicador señala la proporción del gasto de inversión que es financiado con participaciones y aportaciones federales.	25.3%	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Área	Indicador	Formula	Interpretación de Resultados	Resultados	Parámetro Aceptable
	5. Gestión de nómina	Gasto de servicios personales / Gasto por servicios personales presupuestado. $119,602,909.95 $113,930,541.38	5.-Gestión de Nómina: Este indicador señala la desviación del gasto efectuado contra el presupuesto aprobado, para conocer el nivel de acercamiento del monto de los servicios personales ejercidos contra los presupuestados, y con ello la capacidad de planeación y seguimiento institucional.	1.05	Aceptable0.97 a 1.03 veces.
	6- Ingreso per cápita	Ingresos totales Población $286,541,592.70 94,598	6.-Ingreso per cápita: Este indicador señala la proporción del total de los ingresos en relación con el número de habitantes del sujeto fiscalizado.	$3,029.04	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.
	7.- Inversión en obra pública	Inversión en obra pública / Total del Egresox 100 $59,948,734.82 x 100 $288,796,864.04	7. Inversión en obra pública: Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el total del gasto ejercido por el sujeto fiscalizado.	21.0%	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.
	8. Inversión en obras per cápita	Inversión en obra pública / Número de habitantes $59,948,734.82 94,598	8. Inversión en obras per cápita: Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el número de habitantes del ente fiscalizado.	$633.7	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.
	9.- Inversión Pública	Gasto de Inversión Gasto total x 100 $63,655,884.03x 100 $288,796,864.04	9. Inversión Pública: Es el porcentaje del gasto dedicado a gasto de inversión con la variable del gasto total y determina su importancia con relación a los recursos ejercidos.	22.0%	Aceptable mayor o igual al promedio municipal.

FUENTE: Estados Financieros del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3,4 fracciones IV, VIII, 61 fracción III inciso i y l, 72 fracción I, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a, y 118 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: síndico municipal; tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 72 fracción I, 115, 117 fracciones I, II, III y XIX y 119 fracciones IV y XII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 29 fracción XXIII, 14 fracciones III, VI, VIII y XIII, y 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Síndico Municipal

Reconocemos que la Ley municipal para el estado de Nayarit en su artículo 72 fracción I y art. 117 fracción XIX otorga la facultad al síndico municipal para participar y vigilar la gestión de los asuntos que corresponda a la hacienda Municipal junto y de manera coordinada con el tesorero municipal. Como Síndico intente hacer lo propio y recibí rechazo y falta de atención por parte del tesorero atendiendo por supuesto una indicación superior que permitía tener un manejo cerrado entre el presidente municipal y Tesorero , misma situación que prevaleció en todo el periodo administrativo en contraloría municipal . Se hace necesario que la legislación de Nayarit asuma una reforma a la Ley Municipal para el estado y evitar los grandes vacios, una ley menos presidencialista que genere mayor responsabilidad y cumplimiento por parte de los ayuntamiento vacios que son aprovechados para cumplir y finalmente una reforma que traiga el beneficio de una nueva cultura político-administrativa para que los ayuntamientos funcionen realmente como cuerpo colegiado.

Argumento presentado por el presunto responsable: Tesorero y Contralora

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presentan información y documentación para desvirtuar las deficiencias observadas en el procedimiento; se evaluó la administración del municipio a través de los indicadores financieros y presupuestales, donde se encontraron deficiencias en el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación, el propósito de lo observado es proporcionar elementos técnicos que coadyuven al mejor ejercicio de los recursos financieros y en consecuencia al mejor desempeño de la administración municipal.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; ejercer los recursos con eficacia, eficiencia, congruencia, honestidad y transparencia, como principio de racionalidad en el ejercicio del recurso que nos permita acceder a una administración pública sana, debiendo remitir a este ente fiscalizador evidencia documental de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15

El Ayuntamiento registró en 2010 una deuda de $28,918,304.34 (veintiocho millones novecientos dieciocho mil trescientos cuatro pesos 34/100, moneda nacional), en 2011 el endeudamiento asciende a $32,786,946.39 (Treinta y dos millones setecientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 39/100 moneda nacional), en 2012 disminuye a $11,228,606.00 (once millones doscientos veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) y en 2013 el ayuntamiento no presenta registrado en sus estados de situación financiera la deuda directa del municipio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ANÁLISIS DE LA DEUDA DIRECTA EN BASE A LA TASA DE CRECIMIENTO
CUENTA PÚBLICA 2013
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

Año	Importe en $	Tasa de crecimiento anual %	Tasa de Crecimiento con base 2010 %
2010	28,918,304.34		
2011	32,786,946.39	13.4%	13.4%
2012	11,228,606.00	-65.7%	-61.2%
2013	0.00	-100.0%	-100.0%

FUENTE: Estados de Situación Financiera del municipio de Santiago, Nayarit., ejercicio 2013.

La Deuda Pública Directa como lo muestra la tabla anterior presenta un incremento en la tasa de crecimiento anual y en la tasa de crecimiento con relación a 2010 para el ejercici0 2011 de 13.4%, en 2012 se registra una importante disminución de -65.7% en la tasa de crecimiento anual y del -61.2% con relación a 2010, sin embargo en 2013 el ayuntamiento no presenta información financiera de la deuda directa para determinar la tasa de crecimiento anual.

La deuda total del Ayuntamiento en 2010 fue de $62,166,370.86 (Sesenta y dos millones ciento sesenta y seis mil trescientos setenta pesos 86/100 moneda nacional), en 2011 de $67,117,344.35 (sesenta y siete millones ciento diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional), en 2012 el endeudamiento total es de $123,061,686.69 (ciento veintitrés millones sesenta y un mil seiscientos y un pesos 69/100 moneda nacional) y en 2013 de $171,466,166.63 (ciento setenta y un millones cuatrocientos sesenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 moneda nacional).

ANÁLISIS DE LA DEUDA TOTAL EN BASE A LA TASA DE CRECIMIENTO
CUENTA PÚBLICA 2013
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

Año	Importe en $	Tasa de crecimiento anual %	Tasa de Crecimiento con base 2010 %
2010	62,166,370.86		
2011	67,117,344.35	7.9%	7.9%
2012	123,061,686.69	83.3%	97.9%
2013	171,466,116.63	39.3%	175.8%

FUENTE: Estados de Situación Financiera del municipio de Santiago, Nayarit.

La Deuda Pública directa y el total del pasivo registrado en su estado de situación financiera registran alto porcentaje de incremento para el año 2013, del 39.3% para el pasivo total, incrementando las obligaciones financieras en el corto plazo para la hacienda municipal, limitando la operación y el gasto de inversión en obras y servicios que demanda la población, afectando el manejo de las finanzas municipales.

Resultado de los indicadores de Sostenibilidad y flexibilidad de la deuda Pública Municipal

El Órgano de Fiscalización Superior analiza el comportamiento de la deuda pública o deuda directa atendiendo uno de los temas prioritarios en la agenda estatal y municipal, aplicando indicadores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

diseñados por la Auditoría Superior de la Federación con el propósito de analizar su comportamiento desde diversos enfoques y variables.

Los indicadores de sostenibilidad nos permiten identificar el riesgo que representan para las finanzas municipales la deuda directa y el pasivo total a través de indicadores que expresan su relación con su ingreso, ahorro y balances presupuestales y primarios, de su análisis se desprende la tendencia el progreso o deterioro de la hacienda municipal.

Los resultados de deuda directa 2013 registran un deterioro con relación a los ingresos fiscales y el ahorro interno; el endeudamiento neto con relación al balance presupuestario y primario nos muestra una mayor carga a las finanzas municipales, asimismo la deuda directa y el endeudamiento neto tienen un mayor peso porcentual en el monto de las participaciones y la inversión.

Indicadores de flexibilidad miden la capacidad del sujeto fiscalizado para aprovechar las oportunidades de incrementar sus recursos financieros para hacer frente a obligaciones crecientes mediante el aumento de sus ingresos a través de la reducción de sus obligaciones financieras para hacer frente a compromisos.

Los resultados de los indicadores con relación al servicio de la deuda y pago de intereses; muestran en términos generales una mejoría en el comportamiento de estos con relación a 2012, esto significa una menor carga a las finanzas municipales, generando la posibilidad de ahorro interno y de inversión en obra.

Los indicadores de independencia financiera nos muestran la proporción del pasivo en relación a los ingresos totales del ejercicio, mientras menor es el resultado en una escala de 0 a 100% mayor es la independencia financiera. El resultado del indicador muestra que el pasivo del Ayuntamiento registra en 2012 un porcentaje de 47.0%, aumento 25.0% registrando un porcentaje de 72.0% en 2013 de sus ingresos totales. Resultado no aceptable.

Con respecto al apalancamiento financiero se mide el grado de riesgo para utilizar recursos crediticios en los últimos cinco años; cuanto más alto es el indicador mayor es la cantidad de recursos ajenos que se utilizan para cumplir con la gestión pública municipal. El resultado del ejercicio 2012 fue de 40% y de 71% en 2013, por lo que se observa que el porcentaje de financiamiento se incrementó. No aceptable.

INDICADORES DE DEUDA
SOSTENIBILIDAD Y FLEXIBIDAD FINANCIERA

Área	Indicador	Formula	Interpretación De Resultados	Resultados 2012	Resultados 2013	Parámetro Aceptable
4. Deuda Pública Sostenibilidad Financiera	1.- Sostenibilidad del ingreso	Deuda directa/ Ingresos fiscales ordinarios (veces)	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción a los ingresos municipales	0.09	0.24	Las veces que representa la deuda contra los ingresos fiscales municipales y que se comparan con ejercicios

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Área	Indicador	Formula	Interpretación De Resultados	Resultados 2012	Resultados 2013	Parámetro Aceptable
						anteriores
	2.- Sostenibilidad del ahorro	Deuda directa/ Ahorro interno (veces)	Este indicador muestra la deuda municipal con relación al ahorro interno generado por el municipio.	-0.14	-0.58	Las veces que representa la deuda contra el ahorro interno municipales y que se comparan con ejercicios anteriores
	3.- Sostenibilidad del balance	Endeudamiento neto X 100 / Balance presupuestario	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción al resultado municipal.	-293%	78%	El porcentaje que representa la deuda contra el balance presupuestario y que se comparan con ejercicios anteriores
	4. Sostenibilidad del resultado	Endeudamiento neto X 100 / Balance Primario	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción al resultado municipal menos el gasto por financiamiento	-282.0%	2,672.0%	El porcentaje que representa la deuda contra el balance presupuestario y que se comparan con ejercicios anteriores
	5.- Sostenibilidad financiera	Deuda Directa/ Participaciones (veces)	Este indicador nos muestra la proporción que representa la deuda municipal contra las participaciones	0.16	0.41	Las veces que representa la deuda contra las participaciones municipales y que se comparan con ejercicios anteriores
	6.- Sostenibilidad de inversión	Endeudamiento neto/ Inversión X100	Proporción de la inversión que se paga con obligaciones financieras del Ayuntamiento	104.0%	323.0%	El porcentaje de la inversión que se paga con deuda pública y que se comparan con ejercicios anteriores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Área	Indicador	Formula	Interpretación De Resultados	Resultados 2012	Resultados 2013	Parámetro Aceptable
	1.- Seguridad financiera	Intereses/ Ingresos fiscales ordinarios	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el Ayuntamiento por concepto de interés en relación a los ingresos fiscales	2.0%	2.0%	El porcentaje de intereses pagados y que se comparan con ejercicios anteriores
	2.- Seguridad financiera	Intereses/Ahorro interno (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el Ayuntamiento por concepto de interés en relación a los ingresos menos gasto de operación	-3.0%	-4.0%	El porcentaje de intereses pagados y que se comparan con ejercicios anteriores
5. Deuda Pública Flexibilidad Financiera	3.- Flexibilidad pago de deuda	Servicio de la Deuda X 100/ Ingresos Fiscales ordinarios (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el Ayuntamiento por concepto de servicio de la deuda en relación a los ingresos menos gasto de operación	25.0%	2.0%	El porcentaje de intereses pagados y que se comparan con ejercicios anteriores
	4.- flexibilidad del ahorro interno	Servicio de la Deuda X 100/ Ahorro Interno (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el Ayuntamiento por concepto de servicio de la deuda en relación al ahorro interno municipal	-36.0%	-4.0%	El porcentaje de deuda pagado en el 2011 del ahorro interno y que se comparan con ejercicios anteriores
	5.- Flexibilidad del resultado	Intereses X 100/ Balance primario	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el Ayuntamiento por concepto de intereses en proporción al resultado del balance	-6.0%	31.0%	El porcentaje de intereses pagado en el 2011 del balance y que se comparan con ejercicios anteriores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Área	Indicador	Formula	Interpretación De Resultados	Resultados 2012	Resultados 2013	Parámetro Aceptable
6.- Independencia Financiera	6.- Independencia financiera	Pasivos Totales X 100/ Ingresos totales	primario Independencia Financiera: Este indicador nos muestra la capacidad de la hacienda pública del sujeto fiscalizado para cumplir con sus compromisos de Deuda Pública, mientras mayor sea el porcentaje, menor será su independencia.	47.0%	72.0%	Aceptable Mayor o igual al promedio estatal municipal; no aceptable menor al promedio municipal
7.- Apalancamiento Financiero	7.- Apalancamiento financiero	Endeudamiento total del año / Gasto total x 100	Apalancamiento Financiero: Permite conocer el grado de utilización de recursos derivados del crédito para financiar el gasto total del sujeto fiscalizado, si el porcentaje es alto nos indica un alto grado de utilización del crédito para solventar el gasto.	40.0%	71.0%	Aceptable Mayor o igual al promedio estatal municipal; no aceptable menor al promedio municipal

Fuente: Estados de Situación Financiera 2013 del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Fórmulas
• Ingresos fiscales ordinarios = Ingresos Propios + Participaciones Federales y estatales + FORTAMUN
• Deuda Directa = Deuda de Largo Plazo municipal
• Ahorro Interno = Ingresos fiscales ordinarios – Gasto Operacional
• Gasto Operacional = Gasto Corriente + transferencias no etiquetadas
• Endeudamiento Neto = Total de pasivos
• Balance Presupuestario = Diferencia de Ingresos y Gastos municipales
• Endeudamiento Neto = Total de pasivos
• Balance Primario = Diferencia de Ingresos y Gastos municipales menos Costo por

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

financiamiento y Servicio de la Deuda.

- Intereses = Pago de intereses por concepto de deuda municipal
- Ingresos fiscales ordinarios = Ingresos Propios + Participaciones Federales y estatales + FORTAMUN
- Ahorro Interno = Ingresos fiscales ordinarios – Gasto Operacional
- Servicio de la Deuda = Pagos efectuados por concepto de deuda pública en el ejercicio fiscal.
- Pasivo total = El valor total de las deudas a corto y largo plazo que se agrupen bajo este concepto en el Estado de Situación Financiera.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3,4 fracciones I, IV, VIII, 61 fracción III inciso i y l, 61 fracción III inciso i y l, 72 fracción I, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a, 118 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: síndico municipal; tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 72 fracción I, 115, 117 fracciones I, II, III y XIX y 119 fracciones IV y XII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 29 fracción XXIII, 14 fracciones III, VI, VIII y XIII, y 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Síndico Municipal

Los movimientos financieros de ingresos y de egresos así como de la deuda pública en sus índices e indicadores de desempeño dieron acciones realizadas única y exclusivamente por el presidente municipal, y el tesorero municipal, ignorando tanto al síndico como regidores, todas estas situaciones que señalan en su resultado no. 5 observación núm. 1.aed.13.ma.15, por lo tanto deberá señalarse a estos funcionarios como responsables de estos hechos ya que como argumento en el resultado 1 en la observación 9 siempre nos decía que posteriormente nos informarían de estos actos no siendo verdad estas aclaraciones, el sindico al conocer el forma esporádica los altos niveles de aumentos al presupuesto original, solicito al presidente y tesorero una explicación ampliada, analítica y pormenorizada de los estados financieros, a los integrantes del ayuntamiento ignorando su investidura política en forma drástica su solicitud, al igual que el cuerpo de regidores.

Argumento presentado por el presunto responsable: Tesorero y Contralora

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presentan información y documentación para desvirtuar las deficiencias observadas en el procedimiento.

El órgano de fiscalización reconoce la autonomía del municipio para que disponga y aplique sus recursos de manera libre, tal como lo señala el mandato constitucional, así como también señala en su artículo 133 que "*la administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez…";* bajo este mandato y el que señala el artículo 47 fracción XXVI "*La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado." y* el artículo 7 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización en donde se da la competencia al mismo para "*Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos.. a*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; " se evaluó la administración del municipio a través de los indicadores sobre deuda pública municipal, donde se encontraron deficiencias en el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar y aplicar los mecanismos y programas necesarios para mejorar la recaudación de ingresos del ayuntamiento en los siguientes ejercicios fiscales, con lo que se logre una mayor liquidez y solvencia así como minimizar el endeudamiento que tiene el ayuntamiento circunstancia que pone en riesgo la operatividad de las siguientes administraciones, debiendo remitir evidencia documental a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15

Servicios Públicos Municipales de Santiago, Nayarit 2013

Sector		Indicadores	Resultado		Evaluación
Agua Potable	Ampliación del Sistema de Agua Potable	Número de metros lineales de tubería de agua potable instalada x 100. Número de metros lineales de la red de servicio de agua potable y alcantarillado.	No disponible No disponible	Critico	Mide el incremento porcentual.
	Autosuficiencia Financiera del Servicios Agua Potable	Ingreso recaudado por la prestación del servicio de agua potable x 100. Ingreso estimado por la prestación del servicio de agua potable.	$9,387,980 $17,115,106	54.8% Adecuado	Mide el grado de desviación en la planeación de sus ingresos
		Ingreso recaudado por la prestación del servicio de agua potable x 100. Gasto ejercido por la prestación de agua potable.	$9,387,980 $9,387,980	100.0% Adecuado	Mide la autosuficiencia la prestación del servicio.
		Metros cúbicos de agua potable entregados a usuarios. Población Municipal censo 2010.	3,863,160 93,074	4,150.63 m3 Adecuado	Consumo de agua potable per cápita
	Liquido extraído	Número de metros cúbicos de agua extraída x 100. Número de metros cúbicos de agua programada para extraer.	3,863,160 6,610,563	58.4% Adecuado	Mide la eficiencia de la operación del servicio.
	Liquido clorado	Número de metros cúbicos de agua extraída x 100. Cantidad de metros cúbicos de agua clorada.	3,863,160 3,863,160	100.0% Adecuado	Mide la calidad del agua.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sector		Indicadores	Resultado		Evaluación
	Cumplimiento De pago del servicio	Monto cobrado a usuarios con rezago x 100. Monto registrado con rezago.	4,564,747 24,474,395	18.6% Crítico	Mide la eficiencia de la cobranza.
	Tasa de recaudación por derechos agua	Total de contribuyentes que han cumplido con el pago de los derechos de agua potable x 100. Total de contribuyentes registrados en el padrón al cierre del ejercicio anterior.	No disponible 14,968	Crítico	Mide la eficacia en el cobro de los derechos de agua potable.
	Tasa de crecimiento de usuarios registrados	Número de toma inscrita al final del periodo x 100. Número de toma inscrita al inicio del periodo.	14,968 14,968	0% Critico	Mide el crecimiento de usuarios en el periodo que se audita.
	Ampliación de red de drenaje y alcantarillado	Número de metros lineales de la red de servicio de drenaje y alcantarillado programados para instalar x 100. Número de metros lineales de la red de servicio de drenaje y alcantarillado instalados.	No disponible No disponible	Crítico	Mide el incremento porcentual de la red en el periodo.
	Índice de población beneficiada	Población beneficiada con los servicios de alumbrado público x 100. Población Total municipal.	93,074 93,074	100.0% Adecuado	Población atendida.
Alumbrado Público	Población con servicio de alumbrado	Localidades beneficiadas con el servicio de alumbrado público Localidades del municipio.	65 87	74.7% Adecuado	
	Luminarias instaladas en el año	Luminarias Instaladas x 100. Luminarias programadas para instalar. Número total de luminarias en el municipio x 100. Cobertura municipal.	70 80 No disponible No disponible	87.5% Adecuado Crítico	Eficiencia en la planeación operación de la servicio de alumbrado pública. Muestra el porcentaje de atención a la demanda ciudadana relativa al alumbrado en función de localidades.
Calles	Mantenimiento de calles	Localidades con mantenimiento de calles x 100. Total de localidades (INEGI 2010).	No disponible No disponible	Crítico	Porcentaje de atención a la demanda ciudadana relativa al mantenimiento de calles.
Reforestación	Hectáreas reforestadas en el año	Número de hectáreas reforestadas x 100. Hectáreas por reforestar.	0 0	0% Crítico	Porcentaje de hectáreas reforestadas en función de su programación.
Relleno Sanitario	Nivel de relleno atendido	Capacidad utilizada en el año M3 x100.	0	0% Crítico	Señala la proporción del volumen utilizado en el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sector		Indicadores	Resultado		Evaluación
		Capacidad para utilizar en el año M3.	0		ejercicio que se audita.
	Nivel de relleno sanitario	Capacidad utilizada en el año M3 x100.	0	0% Crítico	Señala la proporción del volumen utilizado en el ejercicio que se audita en proporción al ejercicio anterior.
		Capacidad utilizada en el ejercicio anterior.	0		
	Gasto en Relleno Sanitario	Gasto total en relleno sanitario.	0	0% Crítico	Indica el monto presupuestal que la entidad municipal eroga para la prestación de este servicio.
		Capacidad utilizada en el año.	0		Indica el monto presupuestal que la
Servicio de Limpieza	Cobertura de servicio de limpia	Viviendas con recolección de basura x 100.	No disponible	Crítico	Muestra el porcentaje de viviendas de la entidad municipal que cuentan con el servicio de recolección de basura.
		Total de viviendas en zonas que requieren el servicio de recolección de basura.	No disponible		
	Población beneficiada Con el servicio	Número de beneficiarios del servicio de recolección de basura x 100.	93,074	100% Adecuado	Población per cápita beneficiada con el servicio de recolección de basura.
		Población Total municipal.	93,074		
	Atención ciudadana	Número de llamadas atendidas x 100.	No disponible	crítico	Conocer el porcentaje de atención ciudadana.
		Número de llamadas recibidas.	No disponible		
Seguridad Publica	Cobertura de atención	Número de policías efectivos en plantilla x 100.	140	77.9% Adecuado	Conocer el porcentaje de policías con arma de fuego.
		Número de policías con arma de fuego.	109		
		Número de policías efectivos en plantilla x 100.	140	78.6% Adecuado	Conocer el porcentaje de elementos de seguridad pública capacitados.
		Número de policías capacitados.	110		
	Habitantes x patrulla	Total de patrullas en funcionamiento.	16	0.01 Crítico	Refleja el número de habitantes atendidos por unidad en operación.
		Población total del municipio.	93,074		
Salud Publica	Atención ciudadana	Acciones de salud pública.	No disponible	Crítico	Refleja el porcentaje de atención ciudadana municipales, respecto a la población del municipio obteniendo un porcentaje que será comparado con la media estatal.
		Población total del municipio.	93,074		
Promoción arte y cultura	Inversión per cápita	Inversión total en eventos culturales x 100.	No disponible	Crítico	Señala la inversión per cápita en promoción del arte y la cultura,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sector		Indicadores	Resultado		Evaluación
Deporte	Porcentaje de recurso canalizado al deporte	Población total del municipio.	93,074	Crítico	obteniendo un porcentaje que será comparado con la media estatal. Expresa el porcentaje de recursos canalizados al deporte, obteniendo un porcentaje que será comparado con la media estatal.
		Egresos de la dependencia del deporte municipal x100.	No disponible		
		Total del presupuesto de egresos.	229,585,113.42		
	No. de habitantes por canchas	Población total del municipio.	93,074	0.08% Crítico	Refiere el número de habitantes por canchas existentes.
		Total de canchas operando.	75		
Desarrollo urbano	Calles pavimentadas	Longitud en kilómetros de caminos y vialidades pavimentados en el ejercicio fiscal actual x 100.	3.5	Crítico	Representa el porcentaje en kilómetros lineales de caminos y vialidades que fueron pavimentados en el periodo de gobierno, respecto a la longitud total de caminos y vialidades que actualmente son de terracería.
		Longitud total en kilómetros de caminos y vialidades no pavimentados al inicio del ejercicio fiscal actual.	No disponible		
Participación social		Número de obras con supervisión de comités ciudadanos de control y vigilancia x 100.	No disponible	Crítico	Identifica la proporción de obras que se realizan bajo la supervisión de Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.
		Total de obras realizadas en el municipio.	No disponible		
Transparencia	Suma de puntos	Identifica el porcentaje de cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit del Estado de Nayarit x 100.	No disponible	Crítico	Mide la transparencia en el ámbito municipal.
Impuesto predial	Eficiencia recaudatoria	Total de contribuyentes que han cumplido con el pago del impuesto predial x 100.	No disponible	Crítico	Mide el total de contribuyentes cumplidos.
		Total de contribuyentes registrados en el padrón al cierre del ejercicio anterior.	No disponible		

FUENTE: información proporcionada por el municipio de Santiago, Nayarit.

Indicadores Sobre Servicios Públicos Municipales 2013

De acuerdo al parámetro de evaluación de los indicadores aplicados para medir la eficacia de la administración municipal relativa a los servicios públicos que por ley le corresponde atender, se determinó que el 33.33% de los resultados encuentran una evaluación positiva y 66.66% una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

evaluación negativa tal como se presenta a detalle en la siguiente tabla; es decir los resultados nos indican que el resultado no es positivo.

Parámetro de Evaluación					
Evaluación positiva	puntaje		Evaluación negativa	puntaje	
Adecuado	40.01 –100%	11	Insuficiente	25.01 –29.99%	
Bueno	35.01 –40%		Crítico	0 –25%	22
Suficiente	30 –35%				
Total	33.33%	11	66.66%	22	

Fuente: Puntaje obtenido de la información proporcionada por el municipio de Santiago, Nayarit.

Evaluación de Indicadores de Servicios Municipales

Fortalezas

Agua Potable
Existe autosuficiencia financiera en la prestación del servicio de agua potable, en la operación del servicio el indicador de 58.44% se encuentra dentro del parámetro adecuado y en la calidad del agua el parámetro el resultado es igualmente adecuado.

El 4,150.63 m3 es el consumo de agua potable per cápita en el municipio, el cual es aceptable.

Alumbrado Público
El servicio es adecuado, ya que fueron instaladas 70 luminarias de 80 programadas, mismo que representa el 87.5%.

Servicio De Limpieza
El 90% de las viviendas de la entidad municipal cuentan con el servicio de recolección de basura, así como el 100% de la población es beneficiada con el servicio.

Seguridad Pública
El 77.9% de los efectivos en la plantilla de policías cuentan con armas de fuego y el 78.6% con capacitación, ambos parámetros en comparación con el total de la plantilla de efectivos.

Debilidades

Agua Potable
No se determina la ampliación del sistema de agua potable, la eficacia en el cobro por los derechos de agua potable en el ejercicio que se audita, debido a que el municipio no proporciona la información. El 54.85% es el grado de desviación en la planeación de sus ingresos y no existe eficiencia en la cobranza del servicio, ya que el mismo presenta un porcentaje de 18.65%, considerado un parámetro crítico. No se tuvo crecimiento de usuarios en el periodo que se audita.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Drenaje y alcantarillado
No se determina la ampliación de la red de alcantarillado, debido a que el municipio no proporciona información.

Alumbrado Público
La población beneficiada con el servicio de alumbrado público es baja, con un resultado del 0.07% por lo que el parámetro es considerado crítico.
No se determina el porcentaje de atención a la demanda ciudadana relativa al alumbrado en función de localidades, debido a que el municipio no proporciona información.

Mantenimiento De Calles
El municipio no proporciona la información suficiente relativa para determinar la atención a la demanda ciudadana para el mantenimiento de calles.

Reforestación
El municipio no reporta hectáreas reforestadas en el en el ejercicio.

Relleno sanitario
El municipio no reporta acciones en relleno sanitario, tampoco registra aplicación de recursos por este concepto.

Seguridad Pública
El municipio no proporciona la información suficiente relativa para determinar la atención a la ciudadanía.
Es crítico que existan 16 patrullas en funcionamiento, lo cual es insuficiente teniendo en cuenta que representan el 0.017% en relación a 93,074 habitantes de la población municipal.

Salud Pública
El municipio no proporciona información suficiente relativa a las acciones de salud pública a la población municipal.

Promoción Arte y Cultura
El municipio no proporciona la información suficiente relativa a la creación de eventos culturales.

Deporte
El municipio no proporciona la información suficiente relativa a la canalización de recursos el deporte. En relación al promedio de habitantes que existen por cancha el 0.08% es el porcentaje que lo representa, el cual es considerado crítico.

Desarrollo Urbano
El municipio no proporciona información suficiente relativa a la pavimentación de calles.

Participación social
El municipio no proporciona información suficiente relativa a la proporción de obras que se realizan bajo la supervisión de Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.

Transparencia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El municipio no proporciona información suficiente relativa a la transparencia en el ámbito municipal.

Eficiencia Recaudatoria
El municipio no proporciona información suficiente relativa a medir el total de contribuyentes cumplidos.

De acuerdo a la evaluación anterior el municipio presenta deficiencias e ineficacias en los servicios de mantenimiento de calles, reforestación, relleno sanitario, salud pública, promoción arte y cultura, deporte, desarrollo urbano, participación social, transparencia e impuesto predial.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 125, 126, 127 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director general de obras y servicios públicos municipales; secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 109, 128, 138 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 58, 59 fracciones III y VI, 21, 22 y 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III de la ley del órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; atender los requerimientos de la población de una prestación de servicios públicos municipales eficientes y suficientes en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; generando acciones suficientes para implementar un adecuado esquema de planeación de los servicios públicos municipales con indicadores y metas que les permita evaluar la cobertura en la prestación de servicios y que posibilite medir objetivamente la calidad y desempeño de los mismos; debiendo remitir a este ente fiscalizador evidencia de las acciones realizadas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15

De acuerdo a la evaluación que se efectuó con respecto a las encuestas aplicadas a la población del municipio de Santiago Ixcuintla, se determinó lo siguiente:

1.- ¿Considera que la actual administración municipal ha tenido un buen desempeño?
R.- La gráfica muestra que el 40.0% de los encuestados consideran "buena" la actuación de la administración pública, sin embargo el 53.0% opina que no hubo tal mejora, mientras que el 7.0% no tiene opinión o se muestra indiferente al desempeño.

2.- ¿Los servicios municipales han mejorado en esta nueva administración?
R.- El 36.0% de los encuestados encuentra mejoría en los servicios públicos municipales en esta nueva administración, mientras que el 56.0% opina lo contrario y el 8.0% se muestra indiferente.

3.- ¿Estos servicios cree usted que atienden al total de la población municipal?
R.- El tercer cuestionamiento indica que el 58.0% de los ciudadanos encuestados cree que los servicios no atienden al total de la población, mientras que el 33.0% opina que estos son suficientes y el 9.0% no tiene conocimiento de la situación.

4.- ¿Cuándo ha realizado trámites en el municipio los servidores públicos le atienden con amabilidad?
R.- Esta pregunta muestra la satisfacción del ciudadano en cuanto a la actitud de los servidores públicos encargados de brindar el servicio al público en el ayuntamiento del municipio; a lo anterior el 38.0% de los ciudadanos afirma haber sido tratado con amabilidad mientras que el 47.0% opina lo contrario; el 15.0% no tiene opinión.

5.- ¿El manejo de los recursos por parte del Ayuntamiento le proporciona confianza?
R.- El 57.0% de la población no tiene confianza en cuanto al manejo de los recursos públicos, un 29.0% da una opinión positiva, mientras que el 14.0% se muestra indiferente.

6.- ¿El municipio le informa con oportunidad sobre cómo se ejercen los recursos públicos municipales?
R.- El 54.0% de la población encuestada afirma que el municipio no les informa con oportunidad sobre cómo se ejercen los recursos públicos municipales, el 29.0% afirma recibir esta información mientras que el 17.0% se muestra indiferente ante el cuestionamiento.

7.- ¿Cómo considera la actuación del comité de acción ciudadana?
R.- El 26.0% de la población encuestada considera que el desempeño de dicho comité ha sido bueno, el 43.0% manifiesta que ha sido malo y el 31.0% dice no tener conocimiento de la existencia de dicho comité.

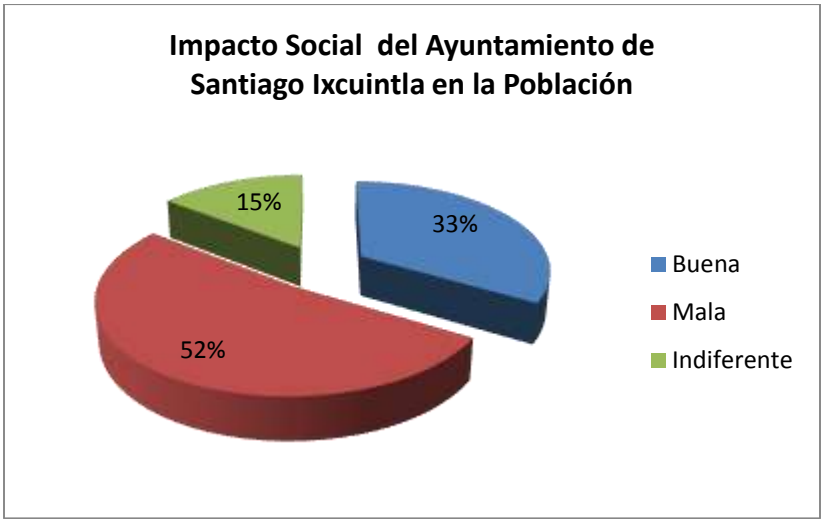
8.- Los cobros que realiza la administración municipal respecto a los impuestos, derechos y aprovechamientos son:
R.- El 29.0% opina que estos importes son justos, el 52.0% los considera excesivos y el 19.0% desconoce.

9.- ¿Cómo considera la atención por parte del ayuntamiento a sus peticiones de mejora?

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

R.- Al igual que la satisfacción con los servicios municipales, la población se encuentra en un 55.0% insatisfecha con la atención a las peticiones de mejora realizadas al ayuntamiento, el 29.0% de los encuestados opinan que se hace caso a dichas peticiones y el 16.0% desconoce.

10.- ¿Cómo considera las obras que realiza el Ayuntamiento?
R.- La opinión de la población en cuanto a las obras que ha realizado el municipio, evidenció que el 29.0% considera que las obras han sido buenas, el 55.0% opina que no se han realizado obras que beneficien a la comunidad por lo que son calificadas como malas mientras que el 16.0% no tiene opinión.



Como se muestra en la gráfica anterior, de acuerdo al resumen de las respuestas a la encuesta de opinión se determina que el Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuintla tiene un impacto social negativo en la población en un 52.0%, la población que considera buena la actuación del Ayuntamiento es el 33.0% y el 15.0% se muestra indiferente o no tiene opinión respecto al cuestionamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4 fracción II y 218 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracciones II inciso f, III inciso cc de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 17 fracción III, 21, 22 y 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III de la ley del órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; atender la percepcion ciudadana sobre las obras y servicios que proporciona el ayuntamiento, así como implementar medidas que atiendan dichas irregularidades, debiendo remitir evidencia documental a este ente fiscalizador de las acciones aplicadas.

Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM
La evaluación del control interno en la gestión de Santiago Ixcuintla, permitió identificar importantes áreas de oportunidad en las que se deberán enfocar los esfuerzos para apoyar el cumplimiento de los objetivos institucionales; las más relevantes se mencionan a continuación:

Componente: Ambiente de Control
No existe por parte de las autoridades y directivos una cultura de control interno que impulse el desarrollo de esta materia en la entidad; tampoco se tienen establecidas políticas sobre la competencia del personal, que aseguren que los servidores públicos fortalezcan el nivel de conocimiento, habilidades y actitudes requeridos en el desarrollo de sus funciones y actividades, así como una suficiente comprensión del control interno que permita un desempeño efectivo y eficiente que coadyuve al logro de los objetivos y metas de la entidad. Tampoco se dispone de un Código de Ética que oriente la actuación de los servidores públicos.

El ayuntamiento no proporciona la información necesaria que permita conocer el control interno del mismo, presentando tan solo la documentación normativa general del ayuntamiento que se basa en el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio, el Plan Municipal de Desarrollo y Perfil de Puestos. Mismos que presentan la organización y funcionamiento de la administración pública del municipio, encontrándose disponibles para su consulta en la página de internet del mismo. Sin embargo, la falta de códigos de ética y conducta institucional, no permite conocer y evaluar los ambientes de control.

Componente: Evaluación de Riesgos
No se ha establecido una metodología específica para el proceso de administración de riesgos, que incluya su identificación, evaluación, priorización, estrategias de mitigación y seguimiento, así como un procedimiento por el cual se informe a los titulares de las entidades la existencia o surgimiento de riesgos de fuentes internas o externas, incluidos los riesgos de fraude y posibles actos de corrupción.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

A pesar de que el ayuntamiento cuenta con el Plan Municipal de Desarrollo, en general no identifican los procesos sustantivos que dan soporte a los objetivos y metas institucionales, la evaluación de riesgos y las acciones para mitigarlos.

Componente: Actividades de Control
No se identificaron actividades que contribuyan a la mitigación de los riesgos que dificultan el logro de los objetivos institucionales, así como sistemas eficientes de tecnologías de información y comunicaciones, para apoyar el logro de sus objetivos e identificar las actividades necesarias que ayuden a que las respuestas a los riesgos se lleven a cabo de manera adecuada y oportuna.

Componente: Información y Comunicación
No se tienen implementados medios y mecanismos adecuados para obtener, procesar, generar, clasificar, validar y comunicar, de manera eficaz y eficiente, la información financiera, presupuestaria, administrativa, operacional y de otro tipo requerida en el desarrollo de sus procesos, operaciones y actividades, que apoye a los directivos en la toma de decisiones y permita al personal comprender sus funciones, las responsabilidades y su importancia para el logro de los objetivos institucionales, de manera eficiente y eficaz, así como para salvaguardar los documentos e información que se deben conservar en virtud de su importancia.

El ayuntamiento no cuenta con sistemas informáticos que apoyen el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, y en el caso de desastres no cuenta con planes de recuperación.

Componente Supervisión
No se tienen establecidos mecanismos para realizar la supervisión y monitoreo del control interno institucional. Además, no se resuelven oportunamente las deficiencias identificadas, ni las derivadas del análisis de los reportes emanados de los sistemas de información; los hallazgos de auditoría y de otras revisiones tampoco son oportunamente atendidos. Asimismo, no se adoptan las acciones de corrección o mejoramiento con el fin de elevar su eficacia y eficiencia.

En razón de lo expuesto, la evaluación arrojó un promedio general de 8 puntos de un total de 100, por lo que la Órgano de Fiscalización Superior del Estado considera que la entidad fiscalizada se ubica en un nivel **bajo** en su control interno, ya que las acciones realizadas no han sido suficientes para establecer un sistema que esté integrado con los procesos institucionales y sujeto a la autoevaluación y mejora continua, por lo que se considera necesario reforzar la cultura en materia de control interno y administración de riesgos, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la normativa y la transparencia de la gestión.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013; 45, 85 fracciones I y II, 107, fracción I, párrafo tercero, y 110, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 37, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 64 fracciones V y XXI, 115, 118 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54 fracciones I,V,VII y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; numeral trigésimo segundo, de los Lineamientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

para informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultado de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contralora; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 63,117 inciso III y VII, 119 fracciones I, V, XVI y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente, Tesorero y Contralora.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que sus argumentos no desvirtúan el hecho observado, ya que los recursos son de carácter federal y deberán de atender lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que obliga su manejo eficiente con la implementación de controles internos adecuados.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; generar las acciones necesarias a efecto de corregir las deficiencias señaladas, e implementar mecanismos de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos del fondo, la normativa y el impacto positivo en la ciudadanía. Mejorar el nivel de control interno, por lo cual es necesario que se establezca un sistema que integre los procesos municipales para que se sujete a una autoevaluación y mejora continua, para ello es necesario que se refuerce la cultura organizacional para prevenir riesgos, y que garanticen el cumplimiento de los objetivos, la normativa y la transparencia de la gestión municipal.

Resultado Núm. 2 Sin Observaciones

La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; transfirió al ayuntamiento de manera oportuna, sin limitaciones ni restricciones $32,606,424.00 (treinta y dos millones seiscientos seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) asignados al fondo. Asimismo, los recursos del fondo no fueron gravados, ni afectados en garantía, ni se destinaron a mecanismos de fuente de pago. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 32, párrafo penúltimo; y 35, párrafo último, 49 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; numeral trigésimo quinto de los lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013; y numeral segundo del Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Nayarit, dependencias del Ejecutivo y organismos descentralizados, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes al ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM

De los estados de cuenta bancarios proporcionados por el ente fiscalizado, se detectó que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del fondo, no es productiva.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A fracciones I y III; y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.-*De la observación referida donde señala que se detectó que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del fondo 3, no es productiva; le informo que no es cierto puesto la caratula del contrato bancaria refiere a solamente cuenta bancaria específica del fondo, sin embargo en uno de sus anexos del contrato estipula que el tipo de cuenta Banorte, es Enlace global PM con Intereses Moneda Nacional Mancomunada, basta con ver los estados de cuenta del fondo de Infraestructura Social Municipal 2013 (fondo 3) numero 0859438159 donde se aprecia y reconocen los intereses generados mes con mes.*

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, el ente fiscalizado no presente evidencia documental que desvirtúe lo observado; aunado a ello, se verificó que en los estados de cuenta bancarios del fondo, no se reflejan intereses generados a favor del Ayuntamiento, como se señala en el argumento presentado.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM
De la revisión a los estados de cuenta bancarios y al auxiliar de la cuenta contable *«1112-01-0009»* denominada *«CTA.0859438159 F3 2013*», se detectaron las siguientes irregularidades:

a) El municipio mezcló remanentes de ejercicios anteriores por $146,790.94 (ciento cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 94/100 moneda nacional):

Fecha	Póliza	Cheque	Concepto	Importe ($)	Cuenta	
					Depósito	Retiro
09/04/13	E00123	18	Reintegro de saldos de aportación municipal generadas en obras contratadas en el PDZP 2012.	4,957.76	1112-01-0009	1112-02-0020
12/04/13	E00124	8	Reintegro de saldos de aportaciones municipales generadas en obras contratadas en el programa prossapys 2012.	2,501.95	1112-01-0009	1112-02-0019
22/04/13	E00127	71	Reintegro de saldos de aportaciones municipales generadas en la ejecución de obras contratadas 3x1 para migrantes 2012.	116,616.52	1112-01-0009	1112-02-0018
22/04/13	E00128	235	Depósito saldo fism 2012.	13,890.31	1112-01-0009	1112-02-0016
22/04/13	E00129	258	Reintegro de saldos municipales de obras ejecutadas en el programa hábitat ejercicio 2012.	438.06	1112-01-0009	1112-02-0017
26/07/13	I00254		Reintegro de obra.	3,480.00	1112-01-0009	Depósito en efectivo
03/10/13	I00340		Reintegro de obra centro de desarrollo comunitario 3x1 para migrantes 2010.	4,906.34	1112-01-0009	Depósito en efectivo
			Suma	146,790.94		

b) Se realizaron traspasos de la cuenta del fondo a cuentas propias por aportaciones a los siguientes programas por $7,369,391.43 (siete millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 43/100):

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Póliza	Importe ($)	Cuenta		Concepto
			Retiro	Depósito	
15/07/13	C02259	658,784.43	1112-01-0009	1112-01-0015	Aportación para el Programa Empleo temporal.
13/08/13	C02282	1,500,000.00	1112-01-0009	1112-01-0016	Aportación para el Programa Hábitat.
23/12/13	C03703	853,300.00	1112-01-0009	1112-01-0016	Aportación para el Programa Hábitat.
23/12/13	C03703	321,428.00	1112-01-0009	1112-01-0016	Aportación para el Programa Hábitat.
13/08/13	C02285	1,000,000.00	1112-01-0009	1112-01-0024	Aportación para el Programa 3X1 Migrantes.
28/10/13	C03639	45,996.00	1112-01-0009	1112-01-0024	Aportación para el Programa 3X1 Migrantes.
23/12/13	C03708	659,765.00	1112-01-0009	1112-01-0024	Aportación para el Programa 3X1 Migrantes.
13/08/13	C02284	500,000.00	1112-01-0009	1112-01-0024	Aportación para el Programa 3X1 Migrantes.
28/10/13	C03641	126,739.00	1112-01-0009	1112-01-0024	Aportación para el Programa 3X1 Migrantes.
11/12/13	C03707	99,441.00	1112-01-0009	1112-01-0024	Aportación para el Programa 3X1 Migrantes.
13/11/13	C03664	668,997.00	1112-01-0009	1112-01-0017	Aportación para el Programa Rescate espacios públicos.
28/10/13	C03653	934,941.00	1112-01-0009	1112-01-0027	Aportación para el Programa Vivienda digna.
	Suma	7,369,391.43			

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- Con respecto a los señalamientos de la observación menciona dos incisos el primero que municipio mezcló remanentes de ejercicios anteriores por $146,790.94 (ciento noventa y cuatro mil setecientos noventa pesos 94/100 moneda nacional) y el segundo que se realizaron traspasos de la cuenta del fondo a cuentas propias por aportaciones a los programas por $7,369,391.43 (siete millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 43/100); con respecto a estos señalamientos no están impedidos de realizar puesto el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, menciona: "….En las cuentas bancarias productivas especificas se manejaran exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones…." De este resulta que los recursos mezclados en efecto fueran indebidamente depositados sin embargo a la brevedad fue corregida esta acción y con respecto a que se realizaron aportaciones al fondo a otras cuentas no existe prohibición alguna, solo existe restricción siempre y cuando dentro de la misma cuenta se hubiera aportado, además los recursos fueron para obras específicas que cumplen con los requisitos que marca el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por último no existe prohibición alguna de lo observado en el artículo 9, fracción IV del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, ya que este artículo habla de subsidios, que en razón de este se ubica al SUBSEMUN.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM

De la revisión de los estados de cuenta bancarios y el auxiliar de la cuenta contable *«1112-01-0009»* denominada *«CTA.0859438159 F3 2013»*, se detectaron transferencias de la cuenta bancaria del fondo a diversas cuentas, mismas que fueron reintegradas con posterioridad, sin que se realizaran los registros contables correspondientes, lo cual suma un importe de $849,508.65 (ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos ocho pesos 65/100 moneda nacional); como se describe a continuación.

Cuenta bancaria		Fecha		Importe ($)	Días transcurridos
Del fondo	De traspaso	Retiro del fondo	Depósito al fondo		
859438159	002560700333996917, con RFC: CARE830301FJA	18/07/2013	19/07/2013	171,912.00	1
859438159	el 18/09/2013 por concepto de CGO CHQ GDL TCA EXP1586/2013 y el 24/09/2013 por concepto de	18/09/2013	24/09/2013	677,596.65	6

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta bancaria		Fecha		Importe ($)	Días transcurridos
Del fondo	De traspaso	Retiro del fondo	Depósito al fondo		
	ABO CHQ GDL TCA EXP1586/2013				
			suma	849,508.65	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33, 36, 44, y 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1) Sustancia Economía, 4) Revelación Suficiente y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad, 2) Confiabilidad incisos a y c del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, II, III, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- *Con respecto al señalamiento de la observación de que se detectaron transferencias de la cuenta bancaria del fondo a diversas cuentas, mismas que fueron reintegradas con posterioridad, sin que se realizaran los registros contables correspondientes, lo cual suma un importe de $849,508.65; Le informo que respecto al retiro de fecha 18/07/2013, al Proveedor de RFC: CARE830301FJA por un monto de $ 171,912.00 correspondió a un pago indebido derivado de un error involuntario a la hora de realizar la transferencia en el portal del banco, sin embargo, fue detectado en el momento de este y el proveedor a la brevedad posible que en este caso fue el día 19/07//2013, reintegro los recursos, este movimiento fue debidamente contabilizado.*

Y por último el retiro de fecha 18/09/2013, corresponde de una orden por concepto de CGO CHQ GDL TCA EXP1586/2013 expedida por el Tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Nayarit, donde solicita a la institución Bancaria denominada BANORTE el retiro de la cantidad de $ 677,596.65, por concepto de laudo laboral, a lo cual inmediatamente el área jurídica del municipio inicio con los trámites para la devolución de este por la ilegalidad del acto ya que son recursos de carácter federal; derivado de las actuaciones fue hasta el día 24/09/2013 cuando la institución reintegra los recursos por concepto de ABO CHQ GDL TCA EXP1586/2013. Esta determinación ilegal estuvo fuera de la competencia de la administración. Cabe señalar que los movimientos señalados fueron debidamente contabilizados.

Si no está aclarado lo observado ofrezco de prueba la inspección de las pólizas y expediente número 1586/2013 del tribunal de conciliación y Arbitraje del estado de Nayarit; lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 193, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así mismo me es imposible tener acceso a esa información ya que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las(sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; este medio de prueba señalado obedece a que por los tiempos de solventación del pliego son 20 días naturales y de acuerdo a lo establecido por el artículo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

59 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se asegura su entrega para el aporte de pruebas.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con el argumento presentado, el ente fiscalizado confirma la irregularidad observada; Aunado a ello, no presenta evidencia documental que desvirtúe lo observado.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM

Del análisis documental del siguiente expediente de obra, se constató que, no presento documentación que compruebe y justifique el gasto, por un importe total de $934,941.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de obra	Obra/acción	Descripción del proyecto	Partida	Fecha	Póliza	Importe ($)
180152013039	Aportación municipal para el programa vivienda digna.	Mejoramiento de vivienda (techo loza de concreto) 14 en zona urbana y 19 en zona rural; ampliación de vivienda (baño) 17 en zona urbana y 10 en zona rural; unidad básica de vivienda 2 en zona urbana.	62606	28/10/13	C03653	934,941.00
		Suma				934,941.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $934,941.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI, 15, fracción IV y 18, fracciones V, VI y VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_0001_al folio N°_0421_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- *Respecto a que no se presentó documentación que compruebe y justifique el gasto por un importe de $934,941.00; por las obras del Programa FHONAPO expediente 180152013039; PROYECTO: Mejoramiento de vivienda (techo loza de concreto) 14 en zona urbana y 19 en zona rural; ampliación de vivienda (baño) 17 en zona urbana y 10 en zona rural; unidad básica de vivienda 2 en zona urbana; de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoría la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado.*

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con los argumentos presentados, el ente fiscalizado confirma la irregularidad observada; Aunado a ello, la documentación presentada del folio 0001 al 0421 no acredita la comprobación y justificación del monto observado, debido a que de la documentación presentada no se puede vincular o especificar que corresponde a la aportación municipal por $934,941.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $934,941.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM

De la revisión del expediente 180152013040 correspondiente al mejoramiento de techo a base de lámina de asbesto, en vivienda rural de varias localidades, se detectó que no presentó la documentación que justifique las siguientes adquisiciones, por $625,200.00 (seiscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que el acta de aceptación por la comunidad, carece de la firma del representante de los beneficiarios, no se encontró evidencia de que los materiales hayan sido entregados a los beneficiarios y no existe acta de entrega-recepción de la obra y/o acción.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Fecha	Póliza	RFC	Factura		
				Número	Concepto	Importe ($)
62606-2	02/10/2013	C03656	MDM031020FI2	F 8853	62 toneladas de cemento gris.	148,800.00
					3000 piezas de láminas rojas.	510,000.00
					(Menos) Bonificación de la Congregación.	33,600.00
					suma	625,200.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $625,200.00 (seiscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI, 15, fracción IV y 18, fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_1559_al folio N°_2819_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Respecto a que no se presentó documentación que compruebe y justifique el gasto por un importe de $625,200.00; por las obras del Programa 180152013040 correspondiente al mejoramiento de techo a base de lámina de asbesto, en vivienda rural de varias localidades; de lo anterior le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoría la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que deje de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla desconozco el motivo por el cual no fue entregado.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso C, párrafo segundo, la observación no refiere en ningún caso a que el ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicita, por lo que se considera que su comentario no guarda relación con lo observado; con respecto a la documentación enviada, no cumple con los requisitos para ser valorada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $625,200.00 (seiscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM

De la revisión de los expedientes, se detectó que se realizaron las siguientes retenciones, del 2 al millar para el Instituto de la Cámara de la Industria de la Construcción, y el 5 al millar por supervisión e inspección de obra, por un importe de $13,183.80 (trece mil ciento ochenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), mismas que no debieron realizarse, por tratarse de un contrato por la adquisición de materiales.

Cuenta	Nombre	Fecha	Póliza	Factura		Retenciones ($)
				Fecha	Número	
2117-04-0003	5% al millar (cuenta corriente)	07/08/2013	C02281	23/07/2013	33	3,526.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Nombre	Fecha	Póliza	Factura		Retenciones ($)
				Fecha	Número	
2117-04-0004	2% al millar (cuenta corriente)	07/08/2013	C02281	23/07/2013	33	1,410.60
2117-04-0003	5% al millar (cuenta corriente)	16/08/2013	C02293	06/08/2013	34	2,466.00
2117-04-0004	2% al millar (cuenta corriente)	16/08/2013	C02293	06/08/2013	34	986.40
2117-04-0003	5% al millar (cuenta corriente)	13/12/2013	C03701	06/12/2013	37	3,424.50
2117-04-0004	2% al millar (cuenta corriente)	13/12/2013	C03701	06/12/2013	37	1,369.80
				Suma		13,183.80

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 50 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 52, bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y Cláusula Quinta del Contrato NAY-PMSI-FIII-IR-012/2013 del 19 de junio de 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A), fracciones I y III; 15, fracción IV, y 18, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- Con respecto a que se realizaron retenciones del 2 al millar para el Instituto de la Cámara de la Industria de la Construcción, y el 5 al millar por supervisión e inspección de obra, obedece al tipo de servicio de obra relacionado con la misma, fueron al amparo de lo establecido en los artículos 2 y 50 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el ente fiscalizado argumenta que las retenciones realizadas, fueron al amparo de lo establecido en los artículos 2 y 50 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, lo que resulta improcedente debido a que el artículo 50 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, establece que “quienes se celebren contratos de Obra Pública y de Servicios, en los que participe económicamente el Estado o Municipios, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo” y el contrato realizado fue por la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

adquisición de materiales, por lo que, con los argumentos presentados, el ente fiscalizado confirma la irregularidad observada.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15.FISM
En los expedientes unitarios de la muestra de auditoría, la documentación comprobatoria del gasto no fue cancelada con la leyenda "Operado FISM".

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 70, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 202, párrafo penúltimo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A fracciones I y III, 15, fracción IV y 18, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_0422_al folio N°_0422_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, de la revisión de la copia certificada correspondiente al folio 0422, se desprende que esta corresponde a un argumento que manifiesta que algunas obras se encuentran en proceso de validación con las dependencias, con lo cual no se puede archivar la documentación, y de los demás, ya se encuentran en estos momentos con la leyenda de "Operado FISM"; sin que se remita evidencia documental que lo acredite.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Sin Observaciones

El municipio cumplió con las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su Reforma en materia de implantación normativa, así como con los plazos de entrada de la normativa en vigor y transparencia en materia de armonización contable, establecidas en la normativa del CONAC, En cumplimiento de los artículos 16, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 39, 42, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 81 y cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado Núm. 6 Sin Observaciones

El ayuntamiento cumplió con las normas contables que el CONAC emitió en el Diario Oficial de la Federación, ya que se basa en los lineamientos que el Consejo Estatal para la Armonización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Contable del Estado de Nayarit publicó en el Periódico Oficial y este a su vez implemento las normas que el CONAC publica.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado Núm. 7 Sin Observaciones

Se comprobó que el ayuntamiento ha implementado avances en las obligaciones en materia de Armonización Contable, ya que municipio cuenta con el apoyo técnico del sistema automatizado SACG de INDETEC.

De acuerdo al cuestionario de cumplimiento al esquema normativo 2013, encuesta sobre acciones de coordinación en materia de armonización contable, guía de cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley de Contabilidad Gubernamental y su reforma, así como la guía de cumplimiento de avance de las obligaciones de plazos del CONAC.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM

El ayuntamiento no cumplió en materia de transparencia, así como no publicó las normas establecidas en la reformas de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117 fracción XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se tiene evidencia de que el ayuntamiento cumpliera en materia de transparencia con la publicación de las normas establecidas en las reformas de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM

Al 31 de diciembre de 2013, el ayuntamiento ejerció un monto de $24,733,499.73 (veinticuatro millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional), el 75.85 por ciento de lo transferido al fondo, con el que se realizaron un total de 49 obras y acciones, como se muestra a continuación.

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
RECURSOS EJERCIDOS POR RUBRO PROGRAMATICO, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

	Programa/Destino		Pagado	Obras y acciones	%
1	Agua potable		401,506.04	6	1.62
2	Alcantarillado		303,187.55	4	1.23
3	Drenaje y letrinas		824,407.43	4	3.33
4	Urbanización municipal		5,340,503.72	15	21.59
8	Vivienda		1,560,141.00	2	6.31
9	Caminos Rurales		975,513.60	4	3.94
10	Infraestructura productiva Rural		2,078,414.92	3	8.40
11	Gastos indirectos		1,015,176.20	1	4.10
	Otros				
	Construcción de Emisor Principal para Alcantarillado Sanitario		1,007,194.00	1	4.07
	Taller de costura		584,536.15	1	2.36
	Construcción de plaza cívica, y rehabilitación plazoleta		1,605,228.72	2	6.49
	Aportación Municipal para el programa Hábitat ejercicio 2013		2,674,728.00	1	10.81
	Laboratorio de Análisis Clínicos		488,926.58	1	1.98
	Aportación becas y laptop		822,200.00	1	3.32
	Anticipos no amortizados		4,246,693.50	2	17.17
	Aportación de los migrantes		726,180.00	1	2.94
	Estímulos, talleres y conformación de red social		78,178.00		0.32
	Comisiones		784.32		0.00
		Total	24,733,499.73	49	100

DE: Estado del Ejercicio del Presupuesto por Proyecto/Proceso al 31 de diciembre de 2013 por fuente de financiamiento, y auxiliar de la cuenta de bancos emitido por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental.

Del análisis documental a los expedientes de obra de la muestra de auditoría, correspondientes al FISM, se constató que las obras señaladas en el siguiente recuadro, no cumplen con los rubros y/o destino del fondo, observándose un importe de $12,536,460.88 (doce millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos 88/100 moneda nacional).

No. Del proyecto/expediente	Nombre del proyecto/expediente	Descripción de la aplicación	Importe ($)
180152013004	Aportación Líquida Presupuestal para la Obra de Construcción de Emisor Principal para Alcantarillado Sanitario.	Pago de construcción de emisor principal para alcantarillado sanitario, se anexó copia simple de la factura número 75 del proveedor LGC060110826.	1,007,194.00
180152013007	Acondicionamiento de Local Comunitario para Taller de Costura en la localidad de Mayorquin		584,536.15
180152013008	Construcción de Plaza Cívica (en complemento a cancha de usos múltiples de CONADE)		1,014,409.72

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No. Del proyecto/expediente	Nombre del proyecto/expediente	Descripción de la aplicación	Importe ($)
180152013013	Aportación Municipal Líquida para cubrir Pasivo del Programa 3X1 para Migrantes del ejercicio 2012	Entrega de becas en efectivo	502,200.00
		Compra de laptop	320,000.00
180152013016	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Corral de Piedra	74,124.00
180152013017	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Las Parejas	193,836.00
180152013018	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de La Guinea	153,816.00
180152013019	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Paso Real de Cahuipa	62,640.00
180152013020	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Acatán de las Piñas	80,388.00
180152013021	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Villa Hidalgo	794,484.00
180152013022	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Vado del Cora (Estación Pani)	119,016.00
180152013023	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Loma Bonita	79,692.00
180152013024	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de Cañada del Tabaco	227,940.00
180152013025	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de El Tambor	352,176.00
180152013026	Adquisición de materiales para empedrado de calles	Empedrado en la localidad de El Novillero	46,632.00
180152013027	Aportación municipal para el programa empleo temporal 2013	Aportación municipal para el programa empleo temporal 2013, para empedrado de calles en las localidades de el Tambor, el Novillero, Vado del Cora (estación pani), Villa Hidalgo, Cañada del Tabaco, Corral de Piedra, Acatan de las Piñas, las Parejas, Paso Real de Cahuipa, La Guinea y Loma Bonita respectivamente.	658,784.43
180152013028	Aportación Municipal para el programa Hábitat ejercicio 2013	Sustitución del sistema de agua potable, construcción de andadores y escalinatas en cerro grande, sustitución del sistema de alcantarillado sanitario, construcción de andadores y escalinatas en cerro chico, construcción de banquetas de concreto en andadores, construcción de adoquinamiento y obras complementarias, equipamiento del centro de desarrollo comunitario, construcción de banquetas de concreto; mismas que no se especifican las zonas para determinar que cumplen con los fines del fondo.	1,500,000.00
		Pago de estímulos económicos a promotores comunitarios, talleres de computación, robótica, electricidad, cursos de cocina, cultura de belleza, taller de bisutería, taller de trastornos alimenticios.	853,300.00
		Elaboración del plan municipal de desarrollo urbano de Santiago Ixcuintla.	321,428.00
180152013030	Habilitación y Puesta en Marcha de un Laboratorio de Análisis Clínicos en las Instalaciones del DIF municipal		488,926.58

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No. Del proyecto/expediente	Nombre del proyecto/expediente	Descripción de la aplicación	Importe ($)
180152013033	Aportación Municipal para el Programa 3X1 para migrantes ejercicio 2013	Aportación municipal para el programa 3X1 para migrantes ejercicio 2013, consistente en la pavimentación de concreto asfaltico y obras complementarias de calle Hermenegildo Galeana en la localidad de Yago.	1,000,000.00
			45,996.00
		Aportación del municipio para la Rehabilitación del Sistema de Agua Potable, ubicado en calle Nicolás Bravo entre Av. Ejido y calle V. Carranza, calle Juárez y Amado Nervo en la localidad de Villa Hidalgo.	20,709.00
		Aportación del municipio para la Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario, ubicado en calle Nicolás Bravo entre Av. Ejido y calle V. Carranza y Calle Juárez y Amado Nervo en la localidad de Villa Hidalgo.	196,828.00
		Aportación del municipio para la construcción de canchas de usos múltiples y obras complementarias en la localidad de Patroneño	442,228.00
180152013034	Aportación Municipal para el Programa 3X1 Migrantes ejercicio 2013	Aportación de los migrantes para el programa 3X1 para migrantes ejercicio 2013, consistente en: pavimentación de concreto asfaltico y obras complementarias de calle Hermenegildo Galeana en la localidad de Yago.	626,739.00
		Aportación de los migrantes para la rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás bravo entre Av. Ejido y Calle V. Carranza Calle Juárez y Amado Nervo.	20,710.00
		Aportación de los migrantes para la rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás bravo entre Av. Ejido y Calle V. Carranza Calle Juárez y Amado Nervo.	39,366.00
		Aportación de los migrantes para la construcción de cancha de usos múltiples y obras complementarias, en la localidad de Patroneño.	39,365.00
180152013035	Aportación para el Programa Rescate de Espacios Públicos	Estímulos económicos a promotores comunitarios; estímulos económicos a prestadores de servicio social; material de apoyo (papelería).	39,522.00
		Taller de conductas alimentarias de riesgo; Taller de prevención de acoso escolar (bulling); y taller de autoestima, autoconocimiento y cuidado personal.	16,952.00
		Conformación de red social; Conformación de contraloría social; y Zumba.	21,704.00
		Desagüe pluvial; Guarniciones y banqueta de concreto; Empedrado de calle; Instalaciones complementarias; Rehabilitación plazoleta.	590,819.00
		Suma	12,536,460.88

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Asimismo de los expedientes se detectaron las siguientes irregularidades:

a) De los siguientes no presentó documentación comprobatoria y/o documentación justificatoria.

No. Del proyecto/expediente	Nombre	Descripción	Importe ($)	Comentario
180152013013	Aportación Municipal Líquida para cubrir Pasivo del Programa 3X1 para Migrantes del ejercicio 2012	Entrega de becas en efectivo	502,200.00	No anexa documentación comprobatoria, solo la transferencia electrónica a la cuenta del director de planeación; no se anexó documentación que acredite que las becas fueron entregadas, no se anexa documentación que acredite que es un gasto institucional.
		Compra de la top	320,000.00	No anexa documentación que acredite que es un gasto institucional, no anexa requisición, evidencia de que las computadoras fueron recibidas por el Ayuntamiento, ni se acredita que fueron entregadas a beneficiarios.
180152013027	Aportación municipal para el programa empleo temporal 2013	Aportación municipal para el programa empleo temporal 2013, para empedrado de calles en las localidades de el Tambor, el Novillero, Vado del Cora (estación pani), Villa Hidalgo, Cañada del Tabaco, Corral de Piedra, Acatan de las Piñas, las Parejas, Paso Real de Cahuipa, La Guinea y Loma Bonita respectivamente.	658,784.43	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
180152013028	Aportación Municipal para el programa Hábitat ejercicio 2013	Sustitución del sistema de agua potable, construcción de andadores y escalinatas en cerro grande, sustitución del sistema de alcantarillado sanitario, construcción de andadores y escalinatas en cerro chico, construcción de banquetas de concreto en andadores, construcción de adoquinamiento y obras complementarias, equipamiento del centro de desarrollo comunitario, construcción de banquetas de concreto; mismas que no se especifican las zonas para determinar que cumplen con los fines del fondo.	1,500,000.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
		Pago de estímulos económicos a promotores comunitarios, talleres de computación, robótica, electricidad, cursos de cocina, cultura de belleza, taller de bisutería, taller de trastornos alimenticios.	853,300.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No. Del proyecto/expediente	Nombre	Descripción	Importe ($)	Comentario
		Elaboración del plan municipal de desarrollo urbano de Santiago Ixcuintla.	321,428.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
180152013030	Habilitación y Puesta en Marcha de un Laboratorio de Análisis Clínicos en las Instalaciones del DIF municipal		488,926.58	No se considera como un gasto institucional, adicional a ello no se anexa documentación que justifique las adquisiciones así como la construcción, el acta de entrega recepción no está firmada por el Director de Sanidad y Salubridad Municipal.
180152013033	Aportación Municipal para el Programa 3X1 para migrantes ejercicio 2013	Aportación del municipio para la Rehabilitación del Sistema de Agua Potable, ubicado en calle Nicolás Bravo entre Av. Ejido y calle V. Carranza, calle Juárez y Amado Nervo en la localidad de Villa Hidalgo.	20,709.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
		Aportación del municipio para la Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario, ubicado en calle Nicolás Bravo entre Av. Ejido y calle V. Carranza y Calle Juárez y Amado Nervo en la localidad de Villa Hidalgo.	196,828.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
180152013034	Aportación Municipal para el Programa 3X1 Migrantes ejercicio 2013	Aportación de los migrantes para la rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás bravo entre Av. Ejido y Calle V. Carranza Calle Juárez y Amado Nervo.	20,710.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
		Aportación de los migrantes para la rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás bravo entre Av. Ejido y Calle V. Carranza Calle Juárez y Amado Nervo.	39,366.00	No anexa documentación comprobatoria y justificatoria
180152013035	Aportación para el Programa Rescate de Espacios Públicos	Estímulos económicos a promotores comunitarios; estímulos económicos a prestadores de servicio social; material de apoyo (papelería).	39,522.00	No se anexa documentación que justifique el gasto.
		Taller de conductas alimentarias de riesgo; Taller de prevención de acoso escolar (bulling); y taller de autoestima, autoconocimiento y cuidado personal.	16,952.00	No se anexa documentación que justifique el gasto.
		Conformación de red social; Conformación de contraloría social; y Zumba.	21,704.00	No se anexa documentación que justifique el gasto.
		Suma	5,000,430.01	

b) La obra 180152013004 por la Aportación Líquida Presupuestal para la Construcción de Emisor Principal para Alcantarillado Sanitario, por un importe de $2,555,096.54 (dos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

millones quinientos cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos 54/100 moneda nacional); IVA incluido, corresponde al pago de una parte del Convenio adicional único en monto y tiempo CAU-NAY-PMSI-HAB-001-2012, celebrado el 1 de agosto de 2012, de una obra ejecutada en el ejercicio fiscal 2012; adicional a ello dicho convenio representa el 62.0% del importe original contratado que fue de $4,120,447.12 (cuatro millones ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 12/100 moneda nacional); lo cual rebasaba el 25% del monto inicial contratado.

c) De la obra número 180152013030 por concepto de Habilitación y Puesta en Marcha de un Laboratorio de Análisis Clínicos en las Instalaciones del DIF municipal, en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se detectó que se realizó el pago por concepto de la obra civil del laboratorio por un importe superior a lo presupuestado por este concepto.

Conceptos de trabajo	Importe ($)		
	Presupuestado	Pagado	Diferencia
Obra civil (Albañilería y acabados).	11,600.00	58,486.26	46,886.26
Instalación Hidrosanitaria.	5,800.00	7,429.07	1,629.07
Instalación Eléctrica.	5,800.00	24,211.60	18,411.60
Instalación Gas LP.	5,800.00	7,101.49	1,301.49
suma	29,000.00	97,228.42	68,228.42

d) La aportación con número de expediente de obra 180152013033, con base en el oficio COP-MUN-F3-15-019/2013, del 09 de julio de 2013, y el anexo de aprobación de obras, acciones sociales básicas e inversión, está autorizada por $1,045,996.00 (un millón cuarenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), y se ejerció por $1,705,761.00 (un millón setecientos cinco mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), resultando una diferencia de $659,765.00 (seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33, inciso a; y 49, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $12,536,460.88 (doce millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos 88/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI y 18, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_2820_al folio N°_2830_

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Presidente y Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

D.- *Respecto a esta observación es importante delimitar la relación de observaciones vertidas pues es confuso los planteamientos vertidos en ella por una parte mencionan obras que no cumplen con los rubros y/o destino del fondo; otros que mencionan falta de documentación comprobatoria y justificatoria; incumplimiento de convenio modificatorio por más porcentaje, incremento de presupuesto de obra de construcción de laboratorio; y aportación adicional a un proyecto; cuál de ellas son presuntamente recomendación, administrativas y/o resarcitorias; incumplen el principio de legalidad en su actuar dejando en todo sentido al sujeto fiscalizado en estado de indefensión violentando las garantías individuales de la carta magna.*

Con respecto al señalamiento de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. Se constató que las obras señaladas en el siguiente recuadro, no cumplen con los rubros y/o destino del fondo, observándose un importe de $12,536,460.88, ,(sic) ya que mediante la solicitud de pago que envía el área ejecutora de los trabajos que en esta parte corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, cuyo titular es el único facultado para el cobro respectivo en base al artículo 18, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mismo que menciona: ¨Tramitar ante la Tesorería Municipal las estimaciones de trabajos ejecutados de obra pública por el contratista, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que sólo procederá este siempre y cuando hayan sido autorizadas por el titular de la dependencia ejecutora de la obra pública, quien será el responsable de que cada estimación esté acompañada por los documentos que para ello se requieran, asimismo será responsable del destino y aplicación de los recursos provenientes de los fondos, subsidios y programas que se establezcan.¨, apegadas en todo momento a lo establecido por el Artículo Vigésimo Segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el Ejercicio Fiscal del 2013; y 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Facultad del Acto otorgada por el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anterior expuesto y sin duda alguna se cumple a cabalidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así mismo le anexo la siguiente tabla donde se referencia por cada obra y/o acción observada se cumple con los rubros y/o destino del fondo.

Se inserta tabla que como encabezado contiene: No. y nombre del proyecto/expediente, descripción de la aplicación, importe, rubros del Artículo 33 inciso A, de la Ley de Coordinación Fiscal y Pobreza extrema y rezago social estipulada en el Artículo Vigésimo Segundo, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio Fiscal 2013; con fundamento en el artículo 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit

Con respecto a expedientes donde se detectaron irregularidades con respecto al inciso a), le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la solicitud fue dirigida al ayuntamiento, y nunca a mi persona, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado.

Con respecto a expedientes donde se detectaron irregularidades con respecto al inciso b), en relación al Convenio adicional único en monto y tiempo CAU-NAY-PMSI-HAB-001-2012, celebrado el 1 de agosto de 2012, que representa el 62.0% del importe original contratado que fue de $4,120,447.12 (cuatro millones ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 12/100 moneda nacional); lo cual rebasaba el 25 % del monto inicial contratado; le informo que este se encuentra dentro del marco legal, ya que este se realizó al amparo del artículo 45 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; misma que menciona: ¨las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública del Estado de Nayarit; misma que menciona: ¨Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerandos conjunta o separadamente, no rebasen el 25 por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 22 este convenio deberá ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad de que se trate. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley...¨ Por tal no existe ninguna violación a la ley ya está faculta que se pueda incrementar en cuanto a monto y tiempo.

Y con respecto de que esta se pague no existe impedimento legal alguno, ya que los recursos fueron validados y autorizados conforme a lo establecido por los artículos 23, 24, 25, 26, y 27 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

Con respecto a expedientes donde se detectaron irregularidades con respecto al inciso c), Le informo que los recursos para la obra número 180152013030 por concepto de Habilitación y Puesta en Marcha de un Laboratorio de Análisis Clínicos en las Instalaciones del DIF municipal, en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; fueron validados y autorizados conforme a lo establecido por los artículos 23, 24 ,25, 26 y 27 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

Con respecto a expedientes donde se detectaron irregularidades con respecto al inciso d), Le informo que los recursos para la obra número 180152013033, con base en el oficio COP-MUN-F3-15-019/2013, del 09 de Julio de 2013, y el anexo de aprobación de obras, acciones sociales básicas e inversión, está autorizada por $1,045,996.00 (un millón cuarenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), y se ejerció por $1,705,761.00 (un millón setecientos cinco mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional); resultando una diferencia de $659,765.00 (seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), fueron validados y autorizados conforme a lo establecido por los artículo 23,24,25,26 y 27 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso D, no se observa que no fueran validados y autorizados conforme a lo establecido por los artículos 23, 24, 25, 26 y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

27 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, por lo que se determina que dicho argumento no guarda relación.

Adicional a ello no presenta evidencia documental que desvirtué la irregularidad observada.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $12,536,460.88 (doce millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos 88/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM
El ayuntamiento refleja subejercicio de recursos por un importe de $7, 861,501.30 (siete millones ochocientos sesenta y un pesos 30/100 moneda nacional) que representan el 24.1% del total autorizado.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 8, párrafo primero, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, 54, fracción I, II y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 63 y 115, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D) *Con respecto a que el ayuntamiento refleja subejercicio de recursos por un importe de $7,861,501.30 (siete millones ochocientos sesenta y un pesos 30/100 moneda nacional)(sic) que representan el 24.1% del total autorizado; le informo que estos fueron debidamente devengados, y terminados de ejercer en el ejercicio fiscal 2014; sin embargo, carezco de la información financiera SACG del ejercicio 2014 para informarle al respecto, sin embargo, ofrezco de prueba la inspección del SAACG donde se refleja esta información; lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 193, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así mismo me es imposible tener acceso a esa información ya que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las(sic) administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; este medio de prueba señalado obedece a que por los tiempos de solventación del pliego son 20 días naturales y de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se asegura su entrega para el aporte de pruebas.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *De acuerdo con las facultades conferidas al tesorero Municipal, referidas en la Ley Municipal para el Estado de Nayari en su artículo No. 117 fracción XVIII.- realizar...*
>
> *Artículo 18.- fracción III.- del Reglamento para la administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay. Elaborar...*
>
> *Artículo 18.- fracción V.- del Reglamento para la administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay. Ejecutar...*
>
> *Artículo 18.- fracción VII.- del Reglamento para la administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay. Tramitar...*
>
> *Derivado de ello y en consecuencia, la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, es el área responsable de planear, desarrollar y ejecutar lo correspondiente al concepto de Obra Pública Municipal.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el ente fiscalizado no presenta evidencia documental que acredite lo argumentado y desvirtué la irregularidad observada.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM

De acuerdo a información generada por el CONEVAL con base a datos proporcionados por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2010 al municipio lo integran 87 localidades, 2 localidades de alto grado de marginación, 4 localidades de medio grado de marginación, 22 localidades de bajo grado de marginación y 59 de muy bajo grado de marginación.

El municipio ejerció recursos del fondo por $ 24,733,499.73.00 (veinticuatro millones setecientos treinta y tres pesos cuatrocientos noventa y nueve pesos 73/100, moneda nacional) monto que representa el 75.9% de lo asignado cuyo importe asciende a $32,606,424.00(treinta y dos millones seiscientos seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional); respecto al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

importe ejercido los montos más significativos corresponden a urbanización municipal con 21.6%; el 21.3% a infraestructura productiva rural, en menor proporción en alcantarillado, drenaje y letrinas, caminos rurales y gastos indirectos; el 55.8%se aplicó en obras y acciones que no establece la Ley de Coordinación Fiscal

No se canalizan recursos suficiente para atender las carencias existente en los programas prioritarios del fondo que según estimaciones del CONEVAL con base en el Censo de Población y Vivienda 2010 presentan los siguientes datos: el 24.6% de las viviendas particulares habitadas no cuentan con agua potable entubada, 4.6% de las viviendas particulares habitadas no disponen de drenaje y 0.8% no cuentan con energía eléctrica.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 8, párrafo primero, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, artículos 33, inciso a y 49, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 61, fracción II, inciso f, fracción III, inciso cc, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 18, fracción VIII y X y 22 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM

El ayuntamiento incumplió con la entrega de la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos del fondo y de manera pormenorizada el avance físico y la aplicación de los indicadores de desempeño reportados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información financiera presenta diferencia por un monto de $ 37,769.70 (treinta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 70/100, moneda nacional) con respecto a la información registrada en el formato único.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; 71 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 85 fracciones I y II párrafos primero y segundo, 107 fracción I párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III, V, VII y 119 fracciones IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta el programa de seguridad pública del ente auditado, así como los indicadores que permitan medir los resultados y el desempeño relacionados con el mismo.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM

El ayuntamiento no presentó evidencia que permita confirmar que se haya hecho del conocimiento a sus habitantes los montos de los recursos recibidos, obras y acciones a realizar, ubicación, beneficios y costo al inicio ni al término del ejercicio. No tenemos evidencia de la publicación y difusión entre la población de los recursos recibidos del fondo, así como el resultado del ejercicio del recurso.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 33 inciso b, fracciones I y III de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit; 117 fracciones III, V, VII y 119 fracciones IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Ayuntamiento a través del Secretario.
EN RESPUESTA ANEXO COPIA CERTIFICADA, CON DOS NOTAS DE PERIÓDICO, EL DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SANTIAGO IXCUINTLA, DONDE HACE CONSTAR QUE EL 12 DE MARZO DEL 2014, EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, REALIZO UNA REUNION CON TODOS LOS CONSEJALES DE OBRA Y REPRESENTANTES DE TODAS LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, CON EL FIN DE RATIFICAR LAS OBRAS PROPUESTAS POR SUS LOCALIDADES O EN SU CASO CAMBIAR LA PRIORIZACION DE OBRA, ASI COMO EL DE INFORMAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS, OBRAS REALIZADAS, DEL EJERCICIO FISCAL 2013 Y PRESENTAR LA PROPUESTA 2014, ASI COMO PARA REALIZAR LA CONSULTA PUBLICA PARA LA INTEGRACION DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.

Argumento presentado por el presunto responsable: Tesorero y Contralora
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que las evidencias que presentan de la publicación y difusión entre la población de los recursos recibidos del fondo, no corresponden al ejercicio fiscal auditado, así como los argumentos no desvirtúan el hecho observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM

El ayuntamiento no proporcionó al Estado la información requerida por la SEDESOL sobre la utilización de los recursos del fondo.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Desarrollo Social.

Se establece como presuntos responsables a: contralora; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III, V, VII y 119 fracciones IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta evidencias de que se proporcionara al Estado la información requerida por la SEDESOL sobre la utilización de los recursos del fondo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: contralora; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.FISM
Del análisis de los expedientes unitarios de las obras que se mencionan a continuación, se observó que no existe evidencia de que el ayuntamiento haya promovido la participación social en el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de metas y acciones, así como en la correcta aplicación de los recursos asignados.

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
OBRAS SIN EVIDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA EJECUCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad
180152013008	Construcción de plaza cívica (en complemento a cancha de usos múltiples de CONADE)	Villa Hidalgo
180152013002	Desazolve de dren pluvial Villa Hidalgo-El Corte	Villa Hidalgo
180152013003	Desazolve de dren pluvial El Corte-Vado El Solito	El Corte
180152013037	Construcción de planta potabilizadora de Fe y Mn de 102 lts.	Santiago Ixcuintla
180152013014	Construcción de dren pluvial y obras complementarias.	El Puente
180152013022B	Desazolve de dren pluvial.	Santiago Ixcuintla
180152013031C	Rehabilitación de sistema de red de alcantarillado sanitario en Av México	Santiago Ixcuintla
180152013031D	Habilitación de descargas domiciliarias en Av. México	Santiago Ixcuintla
180152013005	Construcción de empedrado de calles y obras complementarias	Sauta
180152013012B	Rehabilitación de camino sacacocechas	El Cantón de Lozada

Fuente: Expediente unitario de obra.

Con dicha omisión no se garantizó, ni se fomentó la participación social en las diferentes etapas de ejecución de las obras.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal; 2°, 24, 25 fracción I y 26 fracción III de la Ley de Planeación para el Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"*En respuesta anexo copia certificada, de oficios recibidos por parte del comité de obra y fotografías del comité, en visita de obra, de dos obras, donde se hace constar que, el ayuntamiento sí garantizó y fomentó la participación social en las diferentes etapas de ejecución de las obras.*

Es la primera vez, que se solicita evidencia fotográfica y escrita de la participación del comité durante la ejecución de la obra, por esa razón no se contó en su momento con información para desvirturar lo observado.

Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observación, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observación"

Además anexaron copias certificadas de los documentos titulados: acta constitutiva de comité de obra con fecha 24 de Mayo de 2013 y reporte fotográfico del convenio de concertación y acta constitutiva de comité de obra de la obra denominada "Construcción de planta potabilizadora de Fe y Mn de 102 lts"

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se envía información referente a las obras mencionadas a continuación:

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
OBRAS SIN EVIDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA EJECUCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad
180152013008	Construcción de plaza cívica (en complemento a cancha de usos múltiples de CONADE)	Villa Hidalgo
180152013002	Desazolve de dren pluvial Villa Hidalgo-El Corte	Villa Hidalgo
180152013003	Desazolve de dren pluvial El Corte-Vado El Solito	El Corte
180152013014	Construcción de dren pluvial y obras complementarias.	El Puente
180152013022B	Desazolve de dren pluvial.	Santiago Ixcuintla
180152013031C	Rehabilitación de sistema de red de alcantarillado sanitario en Av México	Santiago Ixcuintla
180152013031D	Habilitación de descargas domiciliarias en Av. México	Santiago Ixcuintla
180152013012B	Rehabilitación de camino sacacocechas	El Cantón de Lozada

Fuente: Expediente unitario de obra.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.FISM

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras que conforman la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no elaboró y/o tramitó la documentación correspondiente en la etapa de planeación, la cual se detalla en el siguiente recuadro:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA
CUENTA PÚBLICA 2013

Número de obra	Nombre de la obra	Localidad	Documentos faltantes
180152013038	Construcción de puente alcantarilla "El Botadero"	Los Corchos	-Licencia de construcción
180152013031C	Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Av. México.	Santiago Ixcuintla	- Estudios preliminares - Tarjetas de precios unitarios base - Programa de ejecución de los trabajos - Licencia de construcción - Oficio de aprobación del recurso - Acta de integración del comité de obra y convenio de concertación
180152013031D	Rehabilitación de descargas domiciliarias en Av. México.	Santiago Ixcuintla	- Estudios preliminares - Tarjetas de precios unitarios - Programa de ejecución de los trabajos - Licencia de construcción - Oficio de aprobación del recurso - Tarjetas de precios unitarios - Acta de integración del comité de obra y convenio de concertación.
180152013014	Construcción de dren pluvial y obras complementarias.	El Puente	- Planos y/o croquis del proyecto
180152013022B	Desazolve de dren pluvial.	Santiago Ixcuintla	- Especificaciones de obra memoria de cálculo
180152013002	Desazolve de dren pluvial Villa Hidalgo-El Corte.	Villa Hidalgo	- Planos de Ingeniería
180152013003	Desazolve de dren pluvial El Corte-Vado El Solito	El Corte	- Planos de Ingeniería

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Con la falta de dicha documentación, no se garantiza que para la realización de las obras se hayan considerado los elementos necesarios para su ejecución, así como las dimensiones específicas para cada uno de ellos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 14, 22 y 25 fracción VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, así como la cláusula cuarta de los contratos NAY-PMSI-IR-FIII-034-2013, NAY-PMSI-AD-FIII-003-2013, NAY-PMSI-AD-FIII-004-2013, NAY-PMSI-AD-FIII-013-2013, NAY-PMSI-IR-FIII-003-2013, NAY-PMSI-IR-FIII-004-2013 y NAY-PMSI-IR-FIII-005-2013, respectivamente.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2°, 53 y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"*En respuesta, anexo copia certificada, de las obras que a continuación se describen:*

Número de obra	*Nombre de la obra*	*Localidad*	*Documentos faltantes*
180152013031C	*Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Av. México.*	*Santiago Ixcuintla*	*- Estudios preliminares* *- Tarjetas de precios unitarios base* *- Programa de ejecución de los trabajos* *- Licencia de construcción* *- Oficio de aprobación del recurso* *- Acta de integración del comité de obra y convenio de concertación*
180152013031D	*Rehabilitación de descargas domiciliarias en Av. México.*	*Santiago Ixcuintla*	*- Estudios preliminares* *- Tarjetas de precios unitarios* *- Programa de ejecución de los trabajos* *- Licencia de construcción* *- Oficio de aprobación del recurso* *- Tarjetas de precios unitarios* *- Acta de integración del comité de obra y convenio de concertación.*

Fuente: Expediente unitario de obra

Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observación, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observación"

Además anexaron copias certificadas de los documentos titulados: Cédula de registro, presupuesto base, resumen ejecutivo del proyecto, calendarización física financiera de obra o acción, generador de obra, croquis de macro-localización, croquis de micro-localización y croquis de localización satelital, todos de la obra "Rehabilitación de descargas domiciliarias en Av. México", así como los documentos titulados: Registro de obras y acciones, presupuesto, resumen ejecutivo del proyecto, calendarización física financiera de obra o acción, generador de obra, croquis de macro-localización, croquis de micro-localización y croquis de localización satelital de la obra denominada "Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Av. México."

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se envía información referente a las obras señaladas a continuación:

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA
CUENTA PÚBLICA 2013

Número de obra	Nombre de la obra	Localidad	Documentos faltantes
180152013038	Construcción de puente alcantarilla "El Botadero"	Los Corchos	-Licencia de construcción
180152013031C	Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Av. México.	Santiago Ixcuintla	- Tarjetas de precios unitarios base - Licencia de construcción - Oficio de aprobación del recurso - Acta de integración del comité de obra y convenio de concertación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

180152013031D	Rehabilitación de descargas domiciliarias en Av. México.	Santiago Ixcuintla	- Tarjetas de precios unitarios - Licencia de construcción - Oficio de aprobación del recurso - Tarjetas de precios unitarios - Acta de integración del comité de obra y convenio de concertación.
180152013014	Construcción de dren pluvial y obras complementarias.	El Puente	- Planos y/o croquis del proyecto
180152013022B	Desazolve de dren pluvial.	Santiago Ixcuintla	- Especificaciones de obra memoria de cálculo
180152013002	Desazolve de dren pluvial Villa Hidalgo-El Corte.	Villa Hidalgo	- Planos de Ingeniería
180152013003	Desazolve de dren pluvial El Corte-Vado El Solito	El Corte	- Planos de Ingeniería

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.FISM

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras: “Rehabilitación de descargas domiciliarias en la Avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del Municipio de Santiago Ixcuintla” y “Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en la Avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del Municipio de Santiago Ixcuintla”, las cuales fueron contratadas mediante el procedimiento de adjudicación directa, se identificó que el ayuntamiento fraccionó la ejecución de los trabajos para evadir el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, ya que el monto total de dichas obras fue de $280,983.68 (doscientos ochenta mil novecientos ochenta y tres pesos 68/100 moneda nacional) antes del IVA, de acuerdo con la tabla que a continuación se incorpora; el cual es superior al monto de $272,834.10 (doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 moneda nacional) antes de IVA, establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit para asignar la obra por adjudicación directa.

Cabe señalar que tanto la obra de las descargas domiciliarias, como los de la red de alcantarillado se llevaron a cabo en el en el mismo lugar de manera simultánea, por lo que no existe justificación alguna para haber fraccionado su ejecución.

RAMO 33, FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
OBRA FRACCIONADA PARA EVADIR EL PROCESO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS
CUENTA PÚBLICA 2013

Número de contrato y nombre de la obra	Importe contratado sin IVA
NAY-PMSI-AD-FIII-004/2013, “Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la	183,686.61

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de contrato y nombre de la obra	Importe contratado sin IVA
localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla.	
NAY-PMSI-AD-FIII-003-2013, "Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla".	97,297.07
	280,983.68

FUENTE: Contratos de obra.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.FISM
Del análisis de los expedientes unitarios correspondiente a las obras: "Construcción de empedrado de calles y obras complementarias, ubicada en calle Amado Nervo entre calle Tepic y calle Puebla, calle Amado Nervo entre calle Puebla y carretera, en la localidad de Sauta, del municipio de Santiago Ixcuintla"; "Construcción de puente alcantarilla (tipo cajón) "El Botadero" km 18 carretera Santiago Ixcuintla – Los Corchos (1era etapa subestructura)" y "Construcción de planta potabilizadora de eliminación de Fe y Mn de 120 lps de capacidad (1ra etapa obra civil)"; se observó que el ayuntamiento no llevó a cabo los procesos de licitación correspondientes, de acuerdo con los montos contratados.

Respecto de la obra "Construcción de empedrado de calles y obras complementarias, ubicada en calle Amado Nervo entre calle Tepic y calle Puebla, calle Amado Nervo entre calle Puebla y carretera, en la localidad de Sauta, del municipio de Santiago Ixcuintla", se identificó que fue contratada por adjudicación directa por un monto de $325,256.21 (trescientos veinticinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 21/100 moneda nacional) antes del IVA; el que rebasa el rango

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit para haberla adjudicado por esta modalidad, ya que el monto límite es $272,834.10 (doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 10/100 moneda nacional) antes de IVA.

Referente de las obras: "Construcción de puente alcantarilla (tipo cajón) "El Botadero" km 18 carretera Santiago Ixcuintla – Los Corchos (1era etapa subestructura)" y "Construcción de planta potabilizadora de eliminación de Fe y Mn de 120 lps de capacidad (1ra etapa obra civil)", fueron adjudicadas por invitación restringida, sin embargo debieron haberse sometido al proceso de licitación pública, ya que los montos contratados fueron de $4,477,816.67 (cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 67/100 moneda nacional) antes del IVA, y $4,740,114.48 (cuatro millones setecientos cuarenta mil ciento catorce pesos 48/100 moneda nacional) antes del IVA, respectivamente; los cuales rebasan el monto de $2,310,650.01 (dos millones trescientos diez mil seiscientos cincuenta pesos 01/100 moneda nacional) antes de IVA, establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit para adjudicar las obras por invitación restringida.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 4.AEI.13.MA.15.FISM
Del análisis de los expedientes de obra señalados en la siguiente tabla, se observó que el ayuntamiento no le exigió a la empresa contratista la presentación de la fianza de cumplimiento de los contratos, omitiendo su actuación para haber hecho efectiva la garantía de seriedad de la proposición y haber adjudicado los contratos a los participantes que hayan presentado la siguiente

propuesta solvente más baja en los términos de las disposiciones normativas, o en su defecto haber declarado desierto los procesos respectivos.

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
FALTA LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
CUENTA PÚBLICA 2013

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
180152013031C	Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Avenida México.	Santiago Ixcuintla
180152013031D	Rehabilitación de descargas domiciliarias en Av. México.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Con dicha omisión el contratista no quedó obligado a responder por incumplimientos a los contratos celebrados.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la cláusula séptima denominada "garantías", inciso b) de los contratos NAY-PMSI-AD-FIII-003-2013 Y NAY-PMSI-AD-FIII-004-2013.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.
Así mismo esta autoridad en término del artículo 50 fracción III, párrafo cuarto de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, considera pertinente determinar el importe correspondiente al cobro de la fianza de cumplimiento que la empresa contratista omitió señalar en el análisis de sus indirectos, por un monto de $4,485.14 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 14/100 moneda nacional), en virtud de que la ley establece la obligatoriedad de su emisión.

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
FALTA LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
CUENTA PÚBLICA 2013

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Importe ($)
180152013031C	(1)Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Avenida México.	Santiago Ixcuintla	2,242.57
180152013031D	(2)Rehabilitación de descargas domiciliarias en Av. México.	Santiago Ixcuintla	2,242.57

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $4,485.14 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 14/100 moneda nacional), estableciéndose como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 5.AEI.13.MA.15.FISM

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras que conforman la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no presentó la documentación complementaria de las estimaciones tramitadas por las empresas contratistas, la cual se describe a continuación:

RAMO 33, FIII DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
FALTA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ESTIMACIONES
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Documentación faltante
180152013014	Construcción de dren pluvial y obras complementarias, en la localidad de El Puente	Estimación 3-A; notas de bitácora.
180152013022B	Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Estimación 1.- Notas de bitácora
180152013003	Desazolve de dren pluvial en la localidad de El Corte - Vado El Solito, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Estimación 1.- Notas de bitácora y croquis.
180152013002	Desazolve de dren pluvial en la localidad de Villa Hidalgo - El Corte, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Estimación 1.- Notas de bitácora y croquis.

Fuente: Expediente unitario de obra.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta, anexo copia certificada de las notas de bitácora de la obra:*
>
> *180152013014, cabe aclarar que la estimación 3-a corresponde a volumenes excedentes ejecutados, es decir solo se hizo por los volumenes excedentes de obra para separar las estimaciones, por eso no se requirio de notas de bitacora, porque las notas de bitacora, se incluyeron en las estimaciones anteriores.*
>
> *Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observación, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observación"*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además anexaron copias certificadas de cuatro hojas de bitácora convencional, sin que se pueda determinar la obra a la que pertenecen.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que que no se envía información referente a las obras señaladas a continuación:

RAMO 33, FIII DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
FALTA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ESTIMACIONES
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Documentación faltante
180152013022B	(1)Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Estimación 1.- Notas de bitácora
180152013003	(2)Desazolve de dren pluvial en la localidad de El Corte - Vado El Solito, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Estimación 1.- Notas de bitácora y croquis.
180152013002	(3)Desazolve de dren pluvial en la localidad de Villa Hidalgo - El Corte, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Estimación 1.- Notas de bitácora y croquis.

Fuente: Expediente unitario de obra.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 6.AEI.13.MA.15.FISM

Del análisis documental de los expedientes unitarios de las obras que conforman la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no elaboró la bitácora de obra.

Esta información fue requerida mediante la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-02/2014 del 29 de abril de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

RAMO 33, FIII DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
NO SE ELABORÓ BITÁCORA CONVENCIONAL DE OBRA
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra	Localidad
180152013022B	Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Santiago Ixcuintla
180152013003	Desazolve de dren pluvial en la localidad de El Corte - Vado El Solito, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	El Corte
180152013002	Desazolve de dren pluvial en la localidad de Villa Hidalgo - El Corte, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Villa hidalgo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

180152013031D	Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla.	Santiago Ixcuintla
180152013031C	Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla.	Santiago Ixcuintla
180152013038	Construcción de puente alcantarilla (tipo cajón) "el botadero" km 18 carretera Santiago Ixcuintla- Los Corchos (1era etapa sub estructura)	Los Corchos

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Cabe señalar que el hecho de no utilizar la bitácora implica una omisión importante en el actuar del servidor público que ha sido designado para su manejo, ya que el propósito de esta herramienta es el de transparentar las actividades de ejecución, control y seguimiento de las obras.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta, anexo copia certificada de la bitacora de obra:*
> *180152013038 Construcción de puente alcantarilla (tipo cajón) "el botadero" km 18 carretera Santiago Ixcuintla – Los Corchos (1era etapa sub estructura).*
>
> *Asi mismo, en relacion a que se establece como presunto responsable al supervisor de obra; al respecto informo que, el supervisor en mencion no fue asignado a las obras descritas en la observacion, anexo copias certificadas de oficios de asignacion de supervisores de cada obra, asi como caratulas de estimaciones y estado financiero, firmadas por el supervisor correcto asignado, por lo que se solicita de favor se desvirtue de dicha observacion al antes descrito.*
>
> *Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observación, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observación"*

Además anexaron copias certificadas de bitácora convencional de la obra denominada "Construcción de puente alcantarilla (tipo cajón) "el botadero" km 18 carretera Santiago Ixcuintla – Los Corchos (1era etapa sub estructura)", oficio de asignación de obra No. CAT/004/2013, carátula de estimación y estado financiero de la obra denominada"Desazolve de Dren Pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla",oficio de asignación de obra No. CAT/002-A/2013, carátula de estimación y estado financiero de la obra denominada "Desazolve de Dren Pluvial (El corte – vado el solito) en la localidad de El Corte – (El Tuchi)", oficio de asignación de obra No. CAT/003/2013, carátula de estimación y estado financiero de la obra denominada "Desazolve de Dren Pluvial (Villa Hidalgo – El Corte) en la localidad de Villa Hidalgo", oficio de asignación de obra No. CAT/043/2013 de la obra denominada "Rehabilitación de descargas domiciliarias en Avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla", oficio de asignación de obra No. CAT/045/2013 de la obra

denominada “Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en Avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla”, y oficio de asignación de obra No. CAT/017/2013 de la obra denominada “Construcción de puente alcantarillado (tipo cajón el Botadero km 18 carretera Santiago Ixcuintla – Los Corchos) en la localidad de Los Corchos”.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se envía información referente a las obras señaladas a continuación:

RAMO 33, FIII DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
NO SE ELABORÓ BITÁCORA CONVENCIONAL DE OBRA
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra	Localidad
180152013022B	(1) Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Santiago Ixcuintla
180152013003	(2)Desazolve de dren pluvial en la localidad de El Corte - Vado El Solito, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	El Corte
180152013002	(3)Desazolve de dren pluvial en la localidad de Villa Hidalgo - El Corte, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	Villa hidalgo
180152013031D	(4)Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla.	Santiago Ixcuintla
180152013031C	(5)Rehabilitación del sistema de red de alcantarillado sanitario en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.FISM

Del análisis de los expedientes unitarios y de las inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación se observó que el ayuntamiento realizó un pago en exceso debido a una evaluación inadecuada de los precios unitarios por un importe de $39,877.24 (treinta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 24/100 moneda nacional) IVA incluido.

Respecto de la obra denominada “Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla”, el ayuntamiento realizó un pago en exceso debido a una evaluación inadecuada de los precios unitarios por un importe de $29,284.62 (veintinueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional) IVA incluido; ya que en la inspección física se identificó que la profundidad promedio de los registros

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de albañal es de 0.90 metros, por lo que para su elaboración se requieran 1.80 metros cuadrados de muro; sin embargo en la tarjeta del precio unitario se registró por parte del contratista 4.02 metros cuadrados, existiendo una diferencia de 2.22 m2 de muro por cada registro. Así mismo en relación al concreto se requieren 0.08 metros cúbicos por cada albañal; sin embargo la empresa contratista consideró 0.1174 metros cúbicos, obteniendo una diferencia de 0.037 m3 de concreto por cada albañal.

Considerando las cantidades reales requeridas el órgano fiscalizador calculó un precio unitario por cada pieza de registro de albañal de $2,029.02 (dos mil veintinueve pesos 02/100 moneda nacional), el cual se determinó tomando como base la misma tarjeta presentada por la empresa contratista del concepto antes referido, es decir se consideró la misma cantidad de materiales y mano de obra, modificando solamente las cantidades de muro y concreto requeridas. Tomando en cuenta lo anterior se obtuvo un costo directo del concepto de $1,483.52 pesos (mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 52/100 moneda nacional), importe que al ser afectado por los porcentajes de indirectos (18%), costos financieros (0.34%), de utilidad (15%) y cargos adicionales (0.50%) registrados por el contratista, genera el precio unitario de $2,029.02 pesos previamente señalado.

Lo anterior originó una diferencia en costo real del concepto de $601.08 pesos, que al ser multiplicados por el volumen estimado y pagado, produjo el monto observado descrito en el siguiente recuadro:

RAMO 33, FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
PAGO EN EXCESO POR INADECUADA EVALUACIÓN EN PRECIOS UNITARIOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen estimado	Precio unitario			Monto observado ($)
			Estimado y pagado	Verificado por OFS	Diferencia	
Fabricación de albañal de 0.60X0.40X1.50 metros de medidas interiores a base de tabique rojo recocido asentado con mortero cemento-arena proporción 1:3 aplanado interior liso con tapa de concreto f´c=150 kg/cm2 incluye, marco con ángulo de 2”X3/16” y contramarco.	Pza	42.00	2,630.10	2,029.02	601.08	25,245.36
				Subtotal		25,245.36
				16% IVA		4,039.26
				Total		29,284.62

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número FISM-07, del 30 de abril de 2014, contrato de obra, estimaciones, tarjetas de los precios unitarios de los conceptos señalados.

Respecto de la obra “Construcción de plaza cívica (Acondicionamiento de cancha de usos múltiples de CONADE) en la localidad de Villa Hidalgo, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.”, se pagaron insumos en exceso por un importe de $10,592.62 (diez mil quinientos noventa y dos pesos 62/100 moneda nacional) IVA incluido; ya que no se aplicaron los conceptos de obra descritos en la siguiente tabla. Así mismo se identificó que el ayuntamiento aceptó en el análisis de precios unitarios presentada por el contratista una mayor cantidad de material a la que realmente se requería para su ejecución.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nombre del concepto	Unidad de medida	Material no utilizado y/o en exceso	Cantidad autorizado	Cantidad revisado OFS	Costo unitario	Total
06.- Construcción de zapata de concreto F´C=200 Kg/cm² de 13 cm. De espesor, armada con varilla de 3/8" @ 25 cm. Incluye: cimbrado, armado, colado, vibrado, curado, materiales, mano de obra y herramienta.	Kg.	(VAR-3) Varilla de 3/8"	5.2668	5.12	19.70	100.87
	m²	(CIM2A) Cimbra de madera de segunda	0.15	0	62.50	0
	Kg.	(CLAV) Clavos de diferentes medidas	0.05	0	28.00	0
	m³	(CON-200) Concreto F´C=200 kg/cm²	0.132	0.11	944.07	103.85
14.- Suministro y aplicación de pintura en muros y columnas a dos manos con sellador, incluye: Materiales, mano de obra y herramienta.	Lt.	(PINT-VINIL) Pintura vinílica	0.36667	.25	52.57	13.14
	Lt.	(SELLA) Sellador	0.27500	0.15	33.78	5.07
32.- Construcción de algiber de 2.00x2.00x1.50 m. a base de block de jal 10x14x28 cm. Acentado y enjarrado con mortero en prop. 1:5 castillo, dalas y firme de concreto F´C=150 kg/cm² y losa de concreto F´C=200 kg/cm² de 10 cm de espesor armado con var. Del No. 3 @ 20 cm. En ambos sentidos incl. materiales, mano de obra y herramienta.	Kg.	(ALAM-REC) Alambre recocido	11.50	5	25	125
	ml	(ARM) Armex	26.40	6.8	19.55	132.94
	Millar	(BLOCK) Block de jal 10x14x28	0.512	.342	2080.00	711.36
	m³	(CON-200) Concreto F´C=200 kg/cm²	0.44	0.40	944.07	397.63
	Kg.	(VAR-3) Varilla de 3/8"	58.80	52	19.70	1024.40

RAMO 33, FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
PAGO EN EXCESO POR INADECUADA EVALUACIÓN EN PRECIOS UNITARIOS

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen estimado	Precio unitario		Diferencia	Monto observado ($)
			Estimado y pagado	Verificado por OFS		
06.- Construcción de zapata de concreto F´C=200 Kg/cm² de 13 cm. De espesor, armada con varilla de 3/8" @ 25 cm. Incluye: cimbrado, armado, colado, vibrado, curado, materiales, mano de obra y herramienta.	m²	17.04	554.46	507.00	47.46	808.71
17.- Construcción de zapata de concreto F´C=200 Kg/cm² de 13 cm. De espesor, armada con varilla de 3/8" @ 25 cm. Incluye: cimbrado, armado, colado, vibrado, curado, materiales, mano de obra y herramienta.	m²	79.84	554.46	507.00	47.46	3,789.20
14.- Suministro y aplicación de pintura en muros y columnas a dos manos con sellador, incluye: Materiales, mano de obra y herramienta.	m²	38.34	72.34	58.06	14.28	547.49
22.- Suministro y aplicación de pintura en muros y columnas a dos manos con sellador, incluye: Materiales, mano de obra y herramienta.	m²	177.74	72.34	58.06	14.28	2,538.12
32.- Construcción de algiber de 2.00x2.00x1.50 m. a base de block de jal 10x14x28 cm. Acentado y enjarrado con mortero en prop. 1:5 castillo, dalas y firme de concreto F´C=150 kg/cm² y losa de concreto F´C=200 kg/cm² de 10 cm de espesor armado con var. Del No. 3 @ 20 cm. En ambos sentidos incl. materiales, mano de obra y herramienta.	Pza	1	16,119.17	14,671.12	1,448.05	1,448.05

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Subtotal	9,131.57
16% IVA	1,461.05
Total	10,592.62

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15.FISM-11, del 24 de abril de 2014, contrato, estimaciones, tarjetas de los precios unitarios de los conceptos señalados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 35 párrafo primero, 42 párrafo segundo y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $39,877.24 (treinta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 24/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

"En respuesta, respecto a la obra denominada "Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla" y respecto a la obra "Construcción de plaza cívica (Acondicionamiento en cancha de usos múltiples de CONADE) en la localidad de Villa Hidalgo

En relacion a los articulos a que hace mencion en que se incumplio, considero que es por falta de criterio del auditor, puesto que:

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.
Artículo 35.- "Las dependencias y entidades…."

La LOPEN, dice que la obra se realizara con los recursos considerados por el solicitante, y se escogera a quien reuna las mejores condiciones para la contratante y garantice el cumplimiento, en dicho sentido, considero que hay un error de apreciacion de la misma ley, puesto que se analizan todas las consideracion y se escoge la mejor propuesta o, en su defecto, la mas baja, esto significa que dentro de los precios unitarios se reviso, la propuesta que mejor integro los mismos, pudiendo tener alguno de estos, insumos mas o insumos menos, y por lo cual no puede, tal como dice la ley, no menciona que la obra se tiene que realizar tal cual los insumos que contenga los precios unitarios que conforman la propuesta, si no que menciona que se debe verificar, dentro de las propuestas presentadas el debido "debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan" no quiere decir que se realice la obra con los insumios que considero exactamente en su propuesta.

El contratista tiene que realziar los trabajos como mejor le convenga "que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado con los recursos considerados por el solicitante" como dice la ley, con los recursos que el considere, y la convocante, escogera dentro de las propuestas, "el contrato se adjudicará a la persona que, dentro de los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más proposiciones son solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

La ley es clara en ese sentido, puesto que podriamos caer en caso contrario, que el contratista, por cada concepto realizado, quiera cobrar los insumos que le faltaron considerar en su propuesta, y la realizacion de la obra caeria en otros supuestos de la ley.

Por ultimo cabe aclarar que dicha observacion, no tiene razon de ser en la lopen, porque dentro de las atribuciones del supervisor de obra, Director de Planeacion, en ninguna de esta, ni otras leyes, dice que se tiene que verificar que se ejecuten, el 100% y al 100% los insumios de cada precio unitario.

Razon por la cual, solicito se me desvirtue la observacion en comento, antes que la empresa contratista, solicite escalatorias de los insumos faltantes o que ejecuto de mas en la realizacion de los conceptos de obra y como le comprobamos por ejemplo, en la mano de obra, que utilizo mas personal o que rindieron menos.

Del articulo 42, parrafo segundo, y 51, ni hablar, habla de los conceptos de obra pagados no ejecutados, no de los insumos contenidos dentro de los precios unitarios no ejecutados.

Artículo 42.- A cada obra que realicen…"

Y por ultimo:

Artículo 51.- "El contratista será el único responsable…"

Razon por la cual, en fundamento a lo anterior solicito se me desvirtue de la observacion o en su defecto, se reclasifique la observacion en comento"

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presentó los argumentos necesarios para desvirtuar las observaciones.

Respecto a la observación de las obras "Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla" y "Construcción de plaza cívica (Acondicionamiento de cancha de usos múltiples de CONADE) en la localidad de Villa Hidalgo, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay." se precisa al sujeto fiscalizado que la observación se refiere a una valoración inadecuada de los precios unitarios, situación que se ve reflejada en las tarjetas que fueron revisadas por éste organismo fiscalizador, en donde se aprecian cobros en exceso por parte de la empresa, al considerar cantidades de materiales y volúmenes de trabajo que no corresponden a las características de los conceptos señalados.

Por otra parte es importante mencionar que la obra debe realizarse en los términos del contrato, en el que se establece el importe de la obra, el cual está respaldado a su vez por el catálogo de conceptos. Por lo que existe la obligación por parte de la empresa contratista de ejecutar los trabajos respetando las condiciones señaladas en el contrato y en consecuencia apegarse a los precios de cada uno de los conceptos que fueron previamente analizados. Y para el caso de situaciones que no puedan ser previstas o administradas en su totalidad durante la ejecución de la obra, el mismo contrato y las leyes en la materia establecen los mecanismos para llevar a cabo escalatorias, ajustes de costos, la realización de conceptos extraordinarios o la ejecución de volúmenes excedentes. Sin embargo lo que no es correcto, es la discrecionalidad de la empresa

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contratista en la ejecución de la obra, en donde determina un precio en base a un análisis, y luego pretenda realizar los trabajos sin respetar lo que estableció para su ejecución, con la intención de compensar precios; o que se incluya rendimientos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo que no sean acordes con la realidad, para incrementar sus precios y con ello tratar de absorber imprevistos.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $39,877.24 (treinta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 24/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.FISM

Del análisis documental e inspección física de las obras que se señalan a continuación, se verificó que el ayuntamiento pagó volúmenes de obra sin haber sido ejecutados por un importe de $166,675.09 (ciento sesenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe a continuación:

En relación al expediente unitario e inspección física de la obra “Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla”, se observó que el ayuntamiento pagó volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de $50,909.96 (cincuenta mil novecientos nueve pesos 96/100 moneda nacional) IVA incluido.

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número FISM-07 del 30 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

RAMO 33, FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen Estimado y pagado	Volumen Verificado por el OFS	Diferencia	Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
(1).- Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla.						
Trazo y renivelación en terreno semiplano con equipo topográfico, incluye: mano de obra y materiales como calhidra, estacas, hilo.	M^2	114.45	94.32	20.13	8.22	165.47
Excavación en material tipo "B" en seco de 0.00 a 2.00 metros a cielo abierto a una	M^3	103.01	84.89	18.12	56.33	1,020.70

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad de medida	Estimado y pagado	Volumen Verificado por el OFS	Diferencia	Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
profundidad de 1.10 metros y un ancho de 0.70 metros hecho a máquina retroexcavadora 420D y afine de excavación con pico y pala, incluye: mano de obra, herramienta y apile del material en el lugar.						
Plantilla apisonada manualmente en cepas para dar apoyo uniforme a tubería, con arena gruesa, incluye: selección del material producto de la excavación y volteo con pala a la zanja.	M^3	11.45	9.43	2.02	200.00	404.00
Relleno en zanjas con equipo mecánico (bailarinas) compactado al 90% prueba PROCTOR en capas de 20 centímetros con material producto de la excavación, incluye: mano de obra, equipo, herramienta, agua y lo necesario para su correcta ejecución.	M^3	87.47	73.08	14.39	92.74	1,334.53
Suministro e instalación de tubería pvc para alcantarillado, sistema métrico serie 25 lab, obra de 150 mm (6") de diámetro, incluye: materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	Ml	163.50	134.75	28.75	132.96	3,822.60
Suministro y colocación de silleta y codo de pvc para alcantarillado, conexiones de descargas domiciliarias (200X160) serie 25 de 8X6 pulgadas que cumpla con la norma NOM-001-CNA-1995.	Pza	77.00	35.00	42.00	445.95	18,729.90
Fabricación de albañal de 0.60X0.40X1.50 metros de medidas interiores a base de tabique rojo recocido asentado con mortero cemento-arena proporción 1:3 aplanado interior liso con tapa de concreto f´c=150 kg/cm2 incluye, marco con ángulo de 2"X3/16" y contramarco.	Pza	42.00	35.00	7.00	2,630.10	18,410.70
					Subtotal	43,887.90
					16% IVA	7,022.06
					Total	50,909.96

FUENTE:Acta circunstanciada parcial de visita de obra número FISM-07, del 30 de abril de 2014, Contrato, estimación 1, tarjetas de los precios unitarios de los conceptos señalados.

Con respecto al análisis del expediente unitario e inspección física de la obra "Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.", se observó que el ayuntamiento pagó volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de $43,669.36 (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional) IVA incluido.

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-FISM-04 del 28 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)
VOLÚMENES DE OBRA PAGÓ Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto	Unidad de medida	Volúmenes Estimado y pagado	Volúmenes Verificado OFS	Diferencia	Precio unitario $	Monto Observado $
(2) Obra: Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.						
Excavación en agua para desazolve de dren pluvial, depositando material a un lado.	ML	2,500.00	2,300.00	200.00	188.23	37,646.00
					IVA	6,023.36
					Total	43,669.36

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-FISM-04, del 28 de abril de 2014 y estimación única de obra.

Con respecto al análisis del expediente unitario e inspección física de la obra "Construcción de dren pluvial y obras complementarias" en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla, se observó que el ayuntamiento pagó volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de $72,095.77 (setenta y dos mil noventa y cinco pesos 77/100 moneda nacional) IVA incluido.

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-FISM-02 del 28 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

No.	Concepto	Unidad de medida	Volúmenes Estimado y pagado	Volúmenes Verificado OFS	Diferencia	Precio unitario $	Monto Observado $
(3) Obra: Construcción de dren pluvial y obras complementarias							
Partida II.- Reempedrado de calle Vicente Guerrero							
4	Construcción de reempedrado de calles en seco, en capas de 13 cms. de espesor prom.: incluye muestreo, preparación de la superficie, renivelación, cama y poreo con tierra-arena, aprovechamiento de la piedra de rehuso [sic] en un 70% aproximadamente, acarreo dentro de la obra a carretilla hasta 20 mts. de distancia.	M2	1,036.26	901.29	134.97	65.90	8,894.52
6	Limpieza de obra: incluye carga y retiro de material producto de la limpieza.	M2	1,036.26	901.29	134.97	9.10	1,228.21
Partida III.- Construcción de dren pluvial							
7	Trazo y nivelación de terreno	M2	210.46	125.88	84.58	7.55	638.58
8	Excavación a mano para zanjas en material común zona "B" en seco de 0.00 a 1.00 mts. de profundidad.	M3	157.33	104.00	53.33	155.32	8,283.22
9	Plantilla de concreto pobre de f'c= 100 kg/cm2 de 3 cm de espesor, incluye: nivelación, humedecimiento del terreno cimbra en frontera, mono [sic] de obra y vaciado y extendido.	M2	124.58	114.78	9.80	96.32	943.94
10	Fabricación de concreto f´c= 200 kg/cm2, incluye colocación, vibrado, curado, acarreo hasta 20 mts. al sitio de la obra.	M3	31.23	23.68	7.55	2,299.15	17,358.58
11	Habilitado de acero de refuerzo fy 4200 kg/cm2, incluye, cortes traslapes y ganchos.	KG	1,434.50	1,398.84	35.66	30.92	1,102.61

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No.	Concepto	Unidad de medida	Volúmenes Estimado y pagado	Volúmenes Verificado OFS	Diferencia	Precio unitario $	Monto Observado $
12	Cimbra con madera de pino de 1ra incluye, habilitado, cimbrado y descimbrado.	M2	131.20	109.36	21.84	178.55	3,899.53
Precios extraordinarios							
2-E	Construcción de guarnición de sección de 0.25x0.15 fabricado de concreto simple f'c= 170 kg/cm2, incluye trazo excavación cimbra aparente, colado y curado de concreto, descimbrado.	ML	26.50	23.03	3.47	205.63	713.54
4-E	Fabricación y colocación de rejillas de acero estructural con ángulo de 3x3/16" en marco y contramarco de ángulo de 2-1/2" x ¼" que incluya soleras de separación a cada 4 cms. de sección de 2"x1/4", incluye pintura alikidálica, con una sección de 1.25x0.80.	Pieza	3.00	2.00	1.00	3,802.03	3,802.03
5-E	Fabricación y colocación de rejillas de acero estructural con ángulo de 3x3/16" en marco superior y lateral, así como en la parte inferior solera de 3x3/16" que incluya soleras de separación a cada 4 cms. de sección de 2"x1/4", incluye pintura alikidálica, con una sección de 2.75x0.30.	Pieza	1.00	0.00	1.00	4,056.30	4,056.30
6-E	Fabricación y colocación de rejillas de acero estructural con solera de 3x3/16" en marco, que incluya soleras de separación a cada 4 cms. de sección de 2"x1/4", incluye pintura alikidálica, con una sección de 2.75x0.25.	Pieza	1.00	0.00	1.00	3,293.50	3,293.50
7-E	Construcción de cuneta de concreto armado con malla electrosoldada 6-6-10-10, incluye trazo y nivelación del eje, excavación manual, afine de cepa, retiro del material producto de la excavación una distancia de hasta 20 mts, elaboración y colado de concreto con una proporción de 1:7:6 cem-grava-are para una resistencia f'c= 150 kg/cm2, acabado apalillado, con cimbra aparente, curado de concreto, descimbrado y junta fría, aplicación de pintura epoxica en la parte superior, así como limpieza del área de trabajo.	M2	335.81	316.67	19.14	414.68	7,936.97
						Subtotal	62,151.53
						IVA	9,944.24
						Total	72,095.77

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-FISM-02, del 28 de abril de 2014 y estimaciones de obra 1,2,3, 3-A y 4 finiquito.

Con dicha omisión se aprecia una falta de control por parte de la supervisión para corroborar la ejecución de los trabajos que se están pagando, en detrimento del erario público.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 40, 42 párrafo II y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $166,675.09 (ciento sesenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta informo que, como primer punto, la obra "Construcción de dren pluvial y obras complementarias" en la localidad de Santiago Ixcuintla, del municipio de Santiago Ixcuintla, se observó que el ayuntamiento pagó volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de $72,095.77 (setenta y dos mil noventa y cinco pesos 77/100 moneda nacional) IVA incluido, desconozco de que obra se trate puesto que en la localidad de santiago ixcuintla no se realizo ninguna construccion de dren pluvial, por lo que me deja en total indefension para solventar la observacion en comento, puesto que en esta direccion no existe ningun expediente de dicha obra, del que si existe es de una obra realizada en la localidad de El Puente, mas no se si se trate de la misma obra.*
>
> *Como segundo punto, en relacion a las obras "Rehabilitación de descargas domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla", "Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla, el representante auditor, no tomo en cuenta, consideraciones u observaciones señaladas, asi como no proporciono en ningun momento una copia de la correspondiente acta circunstanciada de la visita de obra realizada durante esta auditoria, en base a lo anterior, respetuosamente y de la manera mas atenta solicite una segunda visita de obra, para constatar lo antes descrito y con ello desvirtuar lo observado, ya que no se tuvo conocimiento de las diferencias observadas hasta ahora.*
>
> *Anexo copia de la solicitud de una segunda visita de obra, la cual, supongo se me nego, porque no recibi respuesta y me deja en total indefension para solventar las observaciones antes descritas".*

Además anexaron copia certificada de solicitud de visita de obras (tres) con fecha de 10 de Octubre de 2014.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que el señalamiento del servidor público en el sentido de haber quedado en estado de indefensión por desconocer la ubicación de la obra que se mencionó en el pliego, no es suficiente para desvirtuar lo observado; en virtud de que con los datos proporcionados durante todo el proceso de la auditoría no existe lugar a confusión o falta de certeza para quienes de manera directa fueron señalados como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, respecto a la obra "Construcción de dren pluvial y obras complementarias en la localidad de El Puente, del municipio de Santiago Ixcuintla"; ya que quedó debidamente precisado en el anexo 3 del oficio número OFS/AOP/MA.15/SDC-01/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, el número y nombre de la obra que sería revisada física y documentalmente; tan es así, que el ayuntamiento puso a disposición del órgano fiscalizador el expediente unitario de la obra y personal de la supervisión acompañó a los auditores durante su inspección física el día 28 de abril de 2014, tal como quedó registrado en el acta circunstanciada MA.15-FISM-02. la cual fue suscrita por el supervisor designado por el ayuntamiento; por lo anterior esta autoridad en término del artículo 50, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, considera pertinente rectificar el nombre de la localidad en donde se realizó la obra del que dice "Santiago Ixcuintla", al que debe decir "El Puente".

Respecto a la documentación presentada, no se encontraron argumentos para desvirtuar la observación que hace referencia a las obras denominadas "Rehabilitación de descargas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

domiciliarias en la avenida México, en la localidad de Santiago Ixcuintla" y "Desazolve de dren pluvial en la localidad de Santiago Ixcuintla".

Cabe señalar que las actas circunstanciadas de visita de obra que refiere el sujeto fiscalizable, fueron puestas a disposición del personal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla después de haber concluido las inspecciones físicas de cada una de las obras; prueba de ello es que todas las actas fueron suscritas tanto por el supervisor que acompañó al personal auditor durante su recorrido, como por los testigos propuestos por el ayuntamiento, quienes al firmar de conformidad, lo hicieron también por el recibo de dichos documentos autógrafos. En ese sentido el personal del municipio tuvo conocimiento de los resultados que se obtuvieron en esas diligencias.

En relación a la petición del sujeto fiscalizable de realizar una segunda visita de obra, se señala que esta autoridad no se encuentra en posibilidad legal de proveer de conformidad a su solicitud, toda vez que las inspecciónes físicas de las obras ya fue llevada a cabo por esta institución como parte inherente a la auditoría, quedando registrados los eventos en las actas circunstanciadas FISM-07 de fecha 30 de abril de 2014 y MA.15-FISM-04 de fecha 28 de abril de 2014.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $166,675.09 (ciento sesenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.FISM
Del análisis de los expedientes unitarios correspondiente a las obras de la muestra de auditoría relacionadas en la siguiente tabla, se observó que el ayuntamiento no elaboró las actas de entrega-recepción con el órgano encargado de su operación y mantenimiento.

Cabe señalar que esta información fue requerida mediante la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-02/2014 del 29 de abril de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

RAMO 33, FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
ACTAS DE ENTREGA – RECEPCIÓN DE LAS OBRAS NO ELABORADAS
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad	Documento faltante
180152013031C	Rehabilitación de sistema de red de alcantarillado sanitario en Av. México	Santiago Ixcuintla	Acta de entrega-recepción con el organismo operador.
180152013031D	Rehabilitación de descargas domiciliares en Av. México	Santiago Ixcuintla	Acta de entrega-recepción con el organismo operador.

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 14 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM
Se detectó que el ayuntamiento, omitió realizar los procedimientos de adjudicación correspondientes.

a) De los siguientes expedientes, la adquisición de materiales para empedrado de calles, por un importe total de $2,184,744.00 (dos millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), IVA incluido; se realizó por el procedimiento de invitación restringida, debiendo ser, por el importe total ejercido sin IVA, mediante licitación pública.

Número de obra	Localidad	Importe ($)
180152013016	Corral de Piedra	74,124.00
180152013017	Las Parejas	193,836.00
180152013018	La Guinea	153,816.00
180152013019	Paso Real de Cahuipa	62,640.00
180152013020	Acatán de las Piñas	80,388.00
180152013021	Villa Hidalgo	794,484.00
180152013022	Vado del Cora (Estación Pani)	119,016.00
180152013023	Loma Bonita	79,692.00
180152013024	Cañada del Tabaco	227,940.00
180152013025	El Tambor	352,176.00
180152013026	El Novillero	46,632.00
	Suma	2,184,744.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

b) De la obra 180152013040 correspondiente al mejoramiento de techo a base de lámina de asbesto, en vivienda rural de varias localidades, se adjudicó la compra de manera directa, al proveedor con registro federal de contribuyentes MDM031020FI2, por un importe total de $625,200.00 (seiscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido, adquisición que de acuerdo al monto ejercido debió licitarse.

c) Del expediente 180152013006, se contrataron servicios profesionales con el proveedor con registro federal de contribuyentes BIVE851115SV3, por concepto de apoyo para la elaboración de expedientes técnicos, en forma impresa y digitalizada, por un importe de $771,156.77 (setecientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 77/100 moneda nacional), IVA incluido, cuya adjudicación se realizó por el procedimiento de invitación restringida, debiendo realizarse, por el importe total ejercido sin IVA, por licitación pública.

Adicional a ello, en los procedimientos de invitación, no participó el comité de adquisiciones del Ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 204, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 6, 18, 27 y 28, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo quinto, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013; y artículo único, fracción IV, del Decreto que establece los montos a los cuales deberán sujetarse los ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I, III, y XII y 18, fracciones III y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable; se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 16 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM
De la revisión del expediente 180152013006, se detectó que los siguientes contratos, celebrados por la contratación de servicios profesionales no cuentan con la firma del secretario del ayuntamiento, por lo cual carecen de validez oficial.

Número de Contrato	Fecha	Importe IVA incluido ($)
PMSI-FIII-IR-CSP-001-2013	04/01/13	289,280.85
PMSI-FIII-IR-CSP-002-2013	03/04/13	303,056.12
PMSI-FIII-IR-CSP-002-2013	11/04/13	178,819.80

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XIX y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I, III, y XII y 18, fracciones III y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_0517_al folio N°_0523_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, de la revisión de los documentos con folio 0517 y 0523, corresponden a los contratos que fueron valorados durante la auditoría, y que son objeto de esta observación.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 17 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FISM

El ayuntamiento ejerció $1,015,176.20 (un millón quince mil ciento setenta y seis pesos 20/100 moneda nacional), cifra que es superior por $36,983.20 (treinta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), al 3.0% de los recursos asignados del fondo para el ejercicio 2013, que es el porcentaje máximo permitido para estos gastos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33, inciso b, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $36,983.20 (treinta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV y V y 18, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $36,983.20 (treinta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 17 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FISM

En el programa de Gastos indirectos, se detectó que no se acredita que se aplicaron en conceptos relacionados de forma directa con las obras realizadas del fondo, para el fortalecimiento de l logr de objetivos planteados y el aseguramiento de la calidad del ejercicio del gasto recursos por

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

$945,455.33 (novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional); lo anterior por la falta de documentación que compruebe y justifique lo siguiente:

a) No se anexó documentación que justifique su adquisición, y acredite la recepción y aplicación del material y/o servicios por el municipio, ni que éste fue utilizado directamente en las obras realizadas del fondo por un importe de $173,298.58 (ciento setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 58/100 moneda nacional).

Fecha	Póliza	RFC	Factura		Importe ($)	Comentario
			Fecha	Número		
02/04/13	C01413	BAJA2809106Y2	22/03/13	4121 T	3,282.80	Mantenimiento de vehículo.
02/04/13	C01414	TAMG7701119M5	22/03/13	21314 A	7,735.00	Mantenimiento de equipo de cómputo.
02/04/13	C01416	GOGA710808S44	21/03/13	3227	11,600.00	Compra de 5 cartuchos para impresora (tóner Kiocera KM 4050).
02/04/13	C01515	RAAN740606IQ2	21/03/13	287	9,508.00	Configuración de nodo de red a máquinas.
10/04/13	C01424	IMA0103143Y1	22/03/13	756 ECTD	111.00	1 Servicio (Inyección REMCC640W HP60).
10/04/13	C01424	IMA0103143Y1	05/02/13	391 FNC	160.00	1 servicio (Inyección REMCC644XL 60XL color).
10/04/13	C01424	IMA0103143Y1	14/01/13	321 FNC	190.00	1 servicio (Inyección REMCC641XL 60XL NEGRO).
10/04/13	C01424	IMA0103143Y1	16/01/13	337 FNC	171.00	1 servicio (Inyección REMCC641XL 60XL NEGRO).
10/04/13	C01424	ODM950324V2A	13/01/13	417594 POSE	659.00	Compra de cartucho HP 60XL Black.
10/04/13	C01424	ODM950324V2A	06/02/13	1064522 POSE	317.19	Compra de Bolígrafos, Lápiz adhesivo y papel premium OD carta.
10/04/13	C01424	ODM950324V2A	28/02/13	1674328 POSE	746.99	Compra de cartuchos de tinta negra, tinta magenta, tinta yellow.
10/04/13	C01424	DELF480224A3A	07/02/13	200 A	6,438.00	1 kit de clutch nuevo, bomba de clutch superior, bomba collarín y mano de obra.
10/04/13	C01424	SATC681028393	19/02/13	380	1,276.00	1 mofle de 6 cilindros y una abrazadera completa tirante.
10/04/13	C01424	VANA6608171S4	07/02/13	1825 A	1,983.60	6 litros de aceite, 1 filtro de gasolina, 1 filtro de aceite, 1 filtro de aire, 6 bujías, 2 galones de anticongelante.
10/04/13	C01424	VANA6608171S4	07/02/13	1824 A	1,983.60	5 litros de aceite, 1 filtro de aceite, 1 filtro de gasolina, 1 filtro de aire, 4 bujías, 2 galones de anticongelante, 4 abrazaderas, 8 ligas para inyector.
10/04/13	C01424	VANR641107AG7	08/01/13	6708	3,800.00	1 alternador ford Ranger 01-06.
03/05/13	C01445	HEMC710428TB1	16/05/13	2502 S	5,410.01	Compra de tintas y 1 memoria de 8 GB.
03/05/13	C01459	RIMM690506336	24/04/13	9195	16,090.00	Pago de mantenimiento de vehículo.
03/05/13	C01488	JAGI74073017A	23/04/13	1144 A	8,120.00	Compra de artículos varios de limpieza.
14/05/13	C01492	PUB0702018B2	07/05/13	184	7,540.00	Papel bond tamaño carta y oficio.
14/05/13	C01492	HEMC710428TB1	04/04/13	2399 S	450.00	Compra de adaptador HP 18.5V 3.5 aguja.
14/05/13	C01492	IMA0103143Y1	13/04/13	15326 ACTD	338.00	3 servicios de Inyección REMC9351A (21) N; Inyección REMC8766W (HP 95).
11/07/13	C02257	GOGA710808S44	25/06/13	3300	6,797.60	Compra de cartuchos negro, color y tóner.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Póliza	RFC	Factura		Importe ($)	Comentario
			Fecha	Número		
18/07/13	C02262	VANR641107AG7	11/07/13	7085	3,800.00	Instalación de motor de arranque.
18/07/13	C02262	AAU880906KR2	12/07/13	12050 C	7,874.30	Mantenimiento de vehículo.
18/07/13	C02262	ODM950324V2A	03/06/13	3970525 POSE	968.90	Compra de 3 cartuchos de tinta, papel cascaron y plastilina.
18/07/13	C02262	DEM8801152E9	06/07/13	AKWFA28106	208.54	1 servicio de envío por DHL.
24/09/13	C02313	RAAN740606IQ2	15/04/13	380	1,180.00	Compra de 2 cartuchos HP 22 color, y 2 cartuchos HP 21 negro.
24/09/13	C02313	RAAN740606IQ2	15/04/13	381	1,950.00	Reparación de tarjeta lógica y cambio de lámpara a monitor LCD.
24/09/13	C02313	ODM950324V2A	11/09/13	6609195 POSE	1,145.00	Compra de cartuchos de tinta.
24/09/13	C02313	IMA0103143Y1	24/09/13	1307 ECTD	350.00	1 servicio de Inyección REMCC641XL negro (60XL negro); 1 servicio de inyección REMCC644XL color (60XL color).
24/09/13	C02313	UTC0206053R1	31/07/13	Recibo oficial 1936 A	3,000.00	Renta de mueble, equipo y servicio.
24/09/13	C02313	AASI900701-942	18/09/13	215	4,700.00	Servicio de revisión de frenos, balatas, amortiguadores, baleros, engrasado, rotación, montajes, balanceos, alineación.
24/09/13	C02313	AASI900701-942	18/09/13	213	14,988.00	Compra de 4 llantas 265/70R17.
01/11/13	C03659	CABR930823CE8	23/10/13	9-A	3,190.00	Mantenimiento de aires acondicionados.
05/11/13	C03660	IMA0103143Y1	29/09/13	1321 CETD	190.00	1 servicio de Inyección REMCC641XL NEGRO (60XL negro).
05/11/13	C03660	CDA-120420BK1	05/10/13	473 A	12,500.00	Compra de llantas, alineación y balanceo.
05/11/13	C03660	HEMC710428TB1	07/10/13	2944 S	80.00	1 mouse óptico easy line rojo.
08/11/13	C03662	ROVJ590621B88	11/11/13	1967	19,000.00	Compra de 10 sillones modelo M70 semi ejecutivo reclinable.
23/12/13	C03904	IMA0103143Y1	10/12/13	1581 ECTD	325.00	Compra de 1 pieza de Inyección OEMCZ 104AL HP662 color; y 1 pieza Inyección OEMCZ103AL HP662 negro.
23/12/13	C03904	FTM820904SW7	06/12/13	9401 A	350.00	Compra de cinta larga de fibra vidrio 30M caja metal TF30ME TRU (No PP) (12642).
23/12/13	C03904	FAU990830HH4	06/12/13	15052 G	2,791.05	Compra de 6 flexómetros FH- 10M 14582 contra impacto; 1 pieza distrometro manual 122271; 1 extensión eléctrica ER-30X16 48051.
				Suma	173,298.58	

b) En la póliza C03660, del 05 de noviembre 2013, no se anexó la comprobación y justificación de gasto por $999.98 (novecientos noventa y nueve pesos 98/100 moneda nacional).

No se anexa evidencia de los trabajos efectuados, por el proveedor con registro federal de contribuyentes BIVE851115SV3, por concepto de apoyo para la elaboración de expedientes técnicos, en forma impresa y digitalizada, por un importe de $771,156.77 (setecientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 77/100 moneda nacional), IVA incluido. Adicional a ello, se presupuestó para este concepto, la cantidad de $313,200.00 (trescientos trece mil doscientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido, monto que fue rebasado al ejecutarse dicho concepto, por un importe de $457,956.77 (cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 77/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33, inciso b, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $945,455.33 (novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI, 15, fracción IV y 18, fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_2831_al folio N°_2860_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D)- *le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado*.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la documentación enviada únicamente acredita que los bienes o servicios fueron solicitados por el director de planeación.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $945,455.33 (novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 17 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FISM
En el programa de Gastos indirectos, se detectó que se ejercieron recursos de manera improcedente por $19,022.88 (diecinueve mil veintidós pesos 88/100 moneda nacional), la documentación anexa demuestra que no corresponden al desarrollo de actividades relacionadas con las obras y/o acciones del Fondo; adicional a ello, no se acredita su aplicación.

Póliza		Factura				
Fecha	Número	Fecha	R.F.C.	Número	Importe ($)	Comentario
18/07/13	C02262	15/07/13	GOC9303301F4	15016 CEB	780.19	El oficio de comisión corresponde a actividades de Hábitat y Rescate de Espacios Públicos
24/09/13	C02313	15/07/13	MEAX5807167T1	6211	1,000.00	La factura es anterior a la fecha del oficio y de la comisión que es el día 19 de julio de 2013, asimismo se menciona que se comisiona para hacer recorridos por el municipio con el fin de levantar firmas en actas de priorización y trabajos que se habían encomendado con anterioridad, por lo que no se acredita que corresponden al fondo.
24/09/13	C02313	15/07/13	MEAX5807167T1	6212	1,000.00	La factura es anterior a la fecha del oficio y de la comisión que es el día 19 de julio de 2013, asimismo en este se menciona que se comisiona para hacer recorridos por el municipio con el fin de levantar firmas en actas de priorización y trabajos que se habían encomendado con anterioridad, por lo que no se acredita que corresponden al fondo.
24/09/13	C02313	23/09/13	SME970701TE6	18694 A	742.57	Los oficios de comisión son de fecha 12 y 17; y la comisión son de los días 13 y 20 con anterioridad a la fecha de la factura.
5/11/13	C03660	24/10/13	GNA951226K64	12955 A	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura				
Fecha	Número	Fecha	R.F.C.	Número	Importe ($)	Comentario
						comités conformados en el programa de becas Educativas y recabar firmas de concejales
5/11/13	C03660	24/10/13	GNA951226K64	12956 A	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	24/10/13	GOC9303301F4	38578 CCB	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	24/10/13	GOC9303301F4	38577 CCB	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	23/10/13	SVI050401CA0	506 D	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	23/10/13	SVI050401CA0	507 D	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	23/10/13	SVI050401CA0	510 D	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido en diferentes localidades para recabar firmas de los concejales de priorización e obras y firmas de actas de beneficiarios de piso firme
5/11/13	C03660	23/10/13	SVI050401CA0	509 D	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	22/10/13	MEAX5807167T1	6643	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	22/10/13	MEAX5807167T1	6642	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	22/10/13	MEAX5807167T1	6641	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
5/11/13	C03660	11/09/13	SVI050401CA0	191 D	1,000.12	Se anexa oficio del 1 de octubre, donde se comunica que se efectuará recorrido del 9 al 20 de septiembre, para recabar firmas para las actas de entrega de pisos firmes y actas de priorización de obra.
23/12/13	C03904	29/10/13	SVI050401CA0	617 D	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
23/12/13	C03904	05/11/13	HNA951226K64	13087 A	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops
23/12/13	C03904	08/11/13	SEY041013KE8	193 D	1,000.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura				
Fecha	Número	Fecha	R.F.C.	Número	Importe ($)	Comentario
23/12/13	C03904	11/11/13	SEY041013KE8	209 D	500.00	Se anexa oficio donde se comunica que se efectuará recorrido para recabar firmas de los comités conformados en el programa de becas Educativas y laptops.
					19,022.88	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33, inciso b, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal; 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $19,022.88 (diecinueve mil veintidós pesos 88/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI y 18, fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_2861_al folio N°_2861_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D)-*le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado*.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso D, la observación no refiere en ningún caso a que el ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicita, por lo que se considera que su comentario no guarda relación con lo observado.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $19,022.88 (diecinueve mil veintidós pesos 88/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 17 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15.FISM
De la revisión efectuada a las siguientes pólizas, anexas al expediente de gastos indirectos, con número de obra 180152013006, se detectó que no se acreditó que gastos por $47,778.30 (cuarenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 30/100 moneda nacional), tienen relación directa con las obras realizadas del fondo, para el fortalecimiento del logro de los objetivos planteados, en virtud de que no anexo documentación que justifique su adquisición, ni acredita la recepción y aplicación del material.

Fecha	Póliza	Factura		Importe ($)
		Fecha	Número	
24/10/2013	C03626	24/10/2013	6860	6,419.25
24/10/2013	C03626	24/10/2013	6862	4,557.60
24/10/2013	C03626	24/10/2013	6863	14,901.75
24/10/2013	C03626	24/10/2013	6861	2,403.45
24/10/2013	C03628	24/10/2013	6864	14,854.06
24/10/2013	C03628	24/10/2013	6865	4,642.19
	suma			47,778.30

Adicional a ello dicha compra de artículos de papelería, se comprueba con facturas presumiblemente apócrifas; esto de conformidad con la consulta hecha, de los registros federales de contribuyentes y las facturas expedidas, por el proveedor QUGJ640308FJ1, en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), vía internet, en la dirección https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp, dando como resultado «El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo». Por lo anterior, se realizó la compulsa con el proveedor para constatar las operaciones realizadas con el ayuntamiento, quien confirmó mediante oficio sin número, del 11 de junio de 2014, la emisión de las facturas anteriormente descritas, sin embargo no remitió evidencia documental de que los bienes fueron entregados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $47,778.30 (cuarenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 30/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI y 18, fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y oficio del 11 de junio de 2014, emitido por el proveedor con registro federal de contribuyentes QUGJ640308FJ1.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Solventación copia certificada del folio N°_2862_al folio N°_2864_

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D)-*le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado*.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que la documentación enviada únicamente acredita que los fueron solicitados por el director de planeación.

Respecto al argumento del inciso D, la observación no refiere en ningún caso a que el ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicita, por lo que se considera que su comentario no guarda relación con lo observado.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $47,778.30 (cuarenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 30/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 18 Sin Observaciones
El Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, no destinó recursos del fondo para ser aplicados en el programa de desarrollo institucional.

Resultado Núm. 19 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM
Los recursos del fondo no fueron evaluados con base en indicadores estratégicos y de gestión por instancias técnicas independientes para determinar el cumplimiento de objetivos y metas, en consecuencia no se pudo comprobar que se publicaran los resultados de las evaluaciones.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 85 fracción I y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; numeral décimo séptimo de los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33.

Se establece como presuntos responsables a: contralora; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracciones II inciso f, III inciso cc, 118, 119 fracción XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Contralora.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que los argumentos del ente fiscalizado no justifica el incumplimiento de la operación del fondo de acuerdo a los lineamientos nacionales.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: contralora; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 20 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FISM

Según estimaciones del CONEVAL con base en el Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio tiene 92,818 habitantes (63,723 en 2005); y 87 localidades (86 en 2005); para 2010 CONEVAL definió que la clasificación de las localidades del municipio de acuerdo con su índice de rezago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

social era 2.3% en grado de marginación alto concentrando el 0.1% de la población total del municipio, 4.6% en grado de marginación medio con el 0.3% de la población, 25.3% de las localidades en el grado bajo con 10.1% de la población y 67.8% en el grado de marginación muy bajo, concentrando el 89.3% de la población. DATOS CONEVAL 2010.

La distribución programática de los recursos no observó correspondencia con la situación que muestra el municipio en relación con su cobertura de servicios prioritarios del fondo, ya que no destino recursos suficientes en agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación donde aún se registran carencias por el orden de 24.6%, 4.6% y 0.8% respectivamente.

En 2013, el FISM representó el 8.3% de los ingresos totales del municipio, asimismo significo el 40.1% de la inversión total del municipio en obra pública. Lo que demuestra la importancia del fondo para la realización de obras municipales dada lo limitado de las finanzas; el valor per cápita de la inversión ejercida del FISM fue de $266.07 (doscientos sesenta y seis pesos 07/100 moneda nacional).

En el marco de los señalamientos anteriores, en 2013 el FISM tuvo la siguiente distribución de la inversión para la atención de los déficits de servicio básicos: 1.2% se destinó en agua potable, 1.2% en alcantarillado, 3.3% en drenaje y letrinas.

En este ejercicio se realizaron las siguientes obras y acciones: 6 obras de agua potable, 4 alcantarillado, 4 en drenajes y letrinas, 15 en urbanización, 2 en mejoramiento de vivienda, 4 obras en caminos rurales, 3 en infraestructura productiva rural y 1 en gastos indirectos, adicionalmente se destinaron 10 obras a otros programas no contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal; todas las obras beneficiaron a 52,519 habitantes concentrados 24 localidades.

INDICADORES PARA APOYAR LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL FISM
MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT
Cuenta Pública 2013

Indicador	Valor
I.- EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN Y EN LAS METAS DEL FISM	
I.1.- Nivel de gasto al 31 de diciembre (% pagado del monto asignado)	75.9%
I.2.- Nivel de gasto a la fecha de la auditoría (DICIEMBRE) (% pagado del monto asignado)	75.9%
I.3.- Cumplimiento de los avances físicos programados de la muestra de auditoría:	100.0%
II.- IMPACTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL FISM	
II.1.- Inversión ejercida en obras y acciones que no beneficiaron directamente a grupos de población en rezago social y pobreza extrema.	0.0%
II.2.- Inversión ejercida en obras y acciones que no se encuentran en los rubros previstos por la LCF	38.4%
II.3.- Inversión en la cabecera municipal	56.9%
II.4.- Porcentaje del FISM ejercido en infraestructura básica ejecutada en localidades con grado de rezago social “Alto” y “Muy Alto” respecto del total ejercido (%)	0.0%
II.-5.- Porcentaje del FISM destinado en obras de infraestructura básica (%)	6.18%
III.- TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS	
III.1.- Cumplimiento de la entrega de informes a la SHCP. Índice de cumplimiento de la entrega de informes a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del FISM. (Formato Único; Nivel de Fondo e Indicadores de Desempeño).[Bueno= Igual a 100.0%; Regular menor a 100.0% y mayor a 80.0%; y Bajo= Menor a 80.0%].	Bajo
III.2.- Congruencia de la información remitida a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del fondo (Formato Único). ¿La información del reporte del cuarto trimestre del "Formato Único" remitido a la SHCP coincide con los registros contables del municipio?, Sí o No.	No
III.3. Calidad de la información remitida a la SHCP	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Indicador	Valor
¿La información del reporte del cuarto trimestre del "Formato Único" remitido a la SHCP realizó de forma pormenorizada (obra por obra, acción por acción)?, Sí, No o Incompleto.	Si
III.4.- Difusión de la información remitida a la SHCP.	
¿El municipio difundió en su página de internet, en el órgano local oficial de difusión y, en otros medios locales de difusión, los informes remitidos a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del fondo (Formato Único; Nivel de Fondo e Indicadores de Desempeño), Sí, No o Parcialmente.	No
III.5.- ¿Se hizo del conocimiento de los habitantes del municipio, al inicio del ejercicio el monto de los recursos recibidos, obras y acciones a realizar, ubicación, beneficiarios y costo?, Sí o No.	No
III.6.- ¿Se hizo del conocimiento de los habitantes del municipio, al término del ejercicio los resultados alcanzados?, Sí o No.	No
IV.- PARTICIPACIÓN SOCIAL	
IV.1.- Porcentaje de obras y acciones de la muestra de auditoría que disponen con solicitud de la comunidad (%).	50.0%
IV.2.- Porcentaje de la inversión de las obras y acciones del fondo propuestas por el COPLADEMUN o similar (%).	65.8%
V.- EVALUACIÓN DEL FONDO	
V.1.- ¿El municipio realizó la evaluación sobre el FISM prevista por la Ley?, Sí o No.	No
VI.- FINANZAS MUNICIPALES	
VI.1.- Importancia del fondo respecto de los Recursos Propios [Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos] y de las Participaciones Fiscales Federales (%).	35.7%
VI.2.- Proporción de la inversión del fondo en obra pública y acciones sociales, respecto de la inversión total del municipio en obra pública y acciones sociales (%).	38.5%

FUENTE: Cédula Analítica de Indicadores del FISM 2013, Matriz de Transparencia del FISM 2013 del Municipio de Santiago Ixcuintla.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 78, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; numeral trigésimo segundo de los Lineamientos para informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultado de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

Se establecen como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contralora; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción III inciso CC, 63, 65 fracción II, 117 fracciones III, V, VII y XVI y 119 fracciones II, IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 fracciones III, XI y XII, 16 fracción II, 18 fracciones VIII, X, 22 fracciones XV, XIX y XXI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Director General de Obras y Servicios Públicos Municipales

Articulo 18.- fracción III.- del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay…

Artículo 18.- fracción V.- del Reglamento de…

Artículo 18.- fracción VII.- del Reglamento de...

Derivado de ello y en consecuencia, la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, es el área responsable planear, desarrollar y ejecutar lo correspondiente al concepto de Obra Pública Municipal.

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente, Tesorero y Contralora.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta evidencia de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que la distribución programática de los recursos fueron orientados a la atención de la población que se encuentra en rezago social y pobreza extrema correspondencia con la situación que muestra el municipio en relación con su cobertura de servicios prioritarios del fondo. Se solventa la responsabilidad del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y se advierte que le asiste al Director de Planeación la responsabilidad.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; generar acciones que aseguren que los recursos del fondo se apliquen específicamente en los programas prioritarios del fondo y que atiendan las carencias del municipio, en la población que se encuentra en pobreza extrema, con el fin de mejorar las condiciones de bienestar de los ciudadanos del municipio.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN
La evaluación del control interno en la gestión de Santiago Ixcuintla, permitió identificar importantes áreas de oportunidad en las que se deberán enfocar los esfuerzos para apoyar el cumplimiento de los objetivos institucionales; las más relevantes se mencionan a continuación:

Componente: Ambiente de Control
No existe por parte de las autoridades y directivos una cultura de control interno que impulse el desarrollo de esta materia en la entidad; tampoco se tienen establecidas políticas sobre la competencia del personal, que aseguren que los servidores públicos fortalezcan el nivel de conocimiento, habilidades y actitudes requeridos en el desarrollo de sus funciones y actividades, así como una suficiente comprensión del control interno que permita un desempeño efectivo y eficiente que coadyuve al logro de los objetivos y metas de la entidad. Tampoco se dispone de un Código de Ética que oriente la actuación de los servidores públicos.

El ayuntamiento no proporciona la información necesaria que permita conocer el control interno del mismo, presentando tan solo la documentación normativa general del ayuntamiento que se basa en el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio, el Plan Municipal de Desarrollo y Perfil de Puestos. Mismos que presentan la organización y funcionamiento de la administración pública del municipio, encontrándose disponibles para su consulta en la página de internet del mismo. Sin embargo, la falta de códigos de ética y conducta institucional, no permite conocer y evaluar los ambientes de control.

Componente: Evaluación de Riesgos
No se ha establecido una metodología específica para el proceso de administración de riesgos, que incluya su identificación, evaluación, priorización, estrategias de mitigación y seguimiento, así como un procedimiento por el cual se informe a los titulares de las entidades la existencia o

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

surgimiento de riesgos de fuentes internas o externas, incluidos los riesgos de fraude y posibles actos de corrupción.

A pesar de que el ayuntamiento cuenta con el Plan Municipal de Desarrollo, en general no identifican los procesos sustantivos que dan soporte a los objetivos y metas institucionales, la evaluación de riesgos y las acciones para mitigarlos.

Componente: Actividades de Control
No se identificaron actividades que contribuyan a la mitigación de los riesgos que dificultan el logro de los objetivos institucionales, así como sistemas eficientes de tecnologías de información y comunicaciones, para apoyar el logro de sus objetivos e identificar las actividades necesarias que ayuden a que las respuestas a los riesgos se lleven a cabo de manera adecuada y oportuna.

Componente: Información y Comunicación
No se tienen implementados medios y mecanismos adecuados para obtener, procesar, generar, clasificar, validar y comunicar, de manera eficaz y eficiente, la información financiera, presupuestaria, administrativa, operacional y de otro tipo requerida en el desarrollo de sus procesos, operaciones y actividades, que apoye a los directivos en la toma de decisiones y permita al personal comprender sus funciones, las responsabilidades y su importancia para el logro de los objetivos institucionales, de manera eficiente y eficaz, así como para salvaguardar los documentos e información que se deben conservar en virtud de su importancia.

El ayuntamiento no cuenta con sistemas informáticos que apoyen el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, y en el caso de desastres no cuenta con planes de recuperación.

Componente Supervisión
No se tienen establecidos mecanismos para realizar la supervisión y monitoreo del control interno institucional. Además, no se resuelven oportunamente las deficiencias identificadas, ni las derivadas del análisis de los reportes emanados de los sistemas de información; los hallazgos de auditoría y de otras revisiones tampoco son oportunamente atendidos. Asimismo, no se adoptan las acciones de corrección o mejoramiento con el fin de elevar su eficacia y eficiencia.

En razón de lo expuesto, la evaluación arrojó un promedio general de 8 puntos de un total de 100, por lo que la Órgano de Fiscalización Superior del Estado considera que la entidad fiscalizada se ubica en un nivel bajo en su control interno, ya que las acciones realizadas no han sido suficientes para establecer un sistema que esté integrado con los procesos institucionales y sujeto a la autoevaluación y mejora continua, por lo que se considera necesario reforzar la cultura en materia de control interno y administración de riesgos, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la normativa y la transparencia de la gestión.

Lo anterior incumplió lo establecido en los articulos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo primero, del Presupusto de Egresos de la Federación paa el ejercicio fiscal de 2013; 45, 85, fracciones I y II, 107 fracción I párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 37, 48, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 64 fracciones V y XXI, 115, 118 y 119 de la Ley

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Municipal para el Estado de Nayarit; 54 fracciones I,V,VII y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; numeral trigésimo segundo de los Lineamientos para informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultado de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contralora; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 63, 117 incisos III y VII, y 119 fracciones I, V, XVI, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Ayuntamiento a través del Secretario.
LA DIRECCION DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL, DE LA CUAL ESTUVO A CARGO EL ING. ALFONSO ARATH VALENZUELA TAPIA, HASTA EL 01 DE MAYO DEL 2014, DESCONOCE Y SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, ACTO O MANEJO, RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE RECURSOS, OPERACIÓN, REGLAMENTOS, SUPERVISION, DIFUSION, Y TODO A LOS QUE HACE MENCION EL ORGANO FISCALIZADOR CON ESTE FONDO, NADA TIENE QUE VER CON EL (FORTAMUN-DF), DESCONOZCO SU OPERACIÓN, MANEJO, INGRESOS, EGRESOS, ETC, POR LO QUE ME DEJA EN TOTAL INDEFENSION PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES QUE TENGAN QUE VER CON ESTE PROGRAMA O FONDO, RAZON POR LA CUAL SOLICITO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA SE ME QUITE LA OBSERVACION EN COMENTO, O EN SU DEFECTO PRESENTE PRUEBAS DE ALGUN DOCUMENTO FIRMADO POR SU SERVIDOR DONDE HAGA CONSTAR MI RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO U OPERACIÓN DEL MISMO.

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente, Tesorero y Contralora.
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que sus argumentos no desvirtúan el hecho observado.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; generar las acciones necesarias a efecto de corregir las deficiencias señaladas, e implementar mecanismos de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos municipales, la normativa y el impacto positivo en la ciudadanía. Mejorar el nivel de control interno, por lo cual es necesario que se establezca un sistema que integre los procesos municipales para que se sujete a una autoevaluación y mejora continua, para ello es necesario que se refuerce la cultura organizacional para prevenir riesgos, y que garanticen el cumplimiento de los objetivos, la normativa y la transparencia de la gestión municipal.

Resultado Núm. 2 Sin Observaciones

La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; transfirió al Ayuntamiento de manera oportuna, sin limitaciones ni restricciones $44,988,758.86 (cuarenta y cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 86/100 moneda nacional), asignados al fondo. Asimismo, los recursos del fondo no fueron gravados, ni afectados en garantía, ni se destinaron a mecanismos de fuente de pago. En cumplimiento de los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

artículos 36 inciso a y b, 49, párrafo primero; y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; numeral octavo, fracción I, de los Lineamientos generales de operación para la entrega de los recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el diario oficial de la federación el 21 de enero de 2008; numeral noveno de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de abril de 2013;y numeral segundo del Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Nayarit, dependencias del Ejecutivo y organismos descentralizados, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes al ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN
De los estados de cuenta bancarios proporcionados por el ente fiscalizado, se detectó que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del fondo, no es productiva.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; numeral trigésimo segundo, de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III y XIX, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.-*De la observación referida donde señala que se detectó que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del fondo 4, no es productiva; le informo que no es cierto puesto la caratula del contrato bancaria refiere a solamente cuenta bancaria específica del fondo, sin embargo en uno de sus anexos del contrato estipula que el tipo de cuenta Banorte, es Enlace global PM con Intereses Moneda Nacional Mancomunada, basta con ver los estados de cuenta del fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (fondo 4) numero 0859438168 donde se aprecia y reconocen los interese generados mes con mes; por lo cual ofrezco de prueba la inspección del contrato bancario y sus anexos, así como también los estados de cuenta del fondo desde la apertura y hasta su conclusión de las erogaciones de este; lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 193, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así mismo me es imposible tener acceso a esa información ya que desde el día 7 de abril de 2014 deje de prestar mis servicios profesionales en las administración pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; este medio de prueba señalado obedece a que por los tiempos de solventación del pliego son 20 días naturales y*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se asegura su entrega para el aporte de pruebas.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, con respecto al argumento del inciso D, no presenta evidencia documental que acredite lo manifestado; aunado a ello, se verificó nuevamente los estados de cuenta bancarios del fondo, confirmado que estos no reflejan intereses generados a favor del Ayuntamiento, como se señala en el argumento presentado.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN

De la revisión del expediente 2013-MF415001-CP Aportación Municipal para Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal, se detectó que no se anexó la nómina de sueldo firmada por los trabajadores de confianza, así como la dispersión de la misma, para comprobar y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

justificar el pago de la primer quincena de mayo, por $235,937.04 (doscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional), registrada contablemente con la póliza C01567 del 1 de mayo de 2013, ya que únicamente se anexó a la póliza el resumen por concepto de pago, correspondiente a la quincena nueve.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 y 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $235,937.04 (doscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.*
>
> *En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.*
>
> *B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:*
>
> *El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.-*Con relación a la revisión del expediente 2013-MF415001-CP Aportación Municipal para Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal, donde se detectó que no se anexó la nómina de sueldo firmada por los trabajadores de confianza, así como la dispersión de la misma, para comprobar y justificar el pago de la primer quincena de mayo, por $235,937.04 (doscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional), registrada contablemente con la póliza CO1567 del 1 de mayo de 2013, ya que únicamente se anexó a la póliza el resumen por concepto de pago, correspondiente a la quincena nueve; Le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado y o no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de presentar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado. Ahora bien el Órgano debió solicitar copia certificada al banco de la dispersión del ayuntamiento para así constatar el pago referido, agotando el principio de confiabilidad y definitividad; sin embargo no fue así. Si no fuera suficientes los argumentos se ofrece de prueba la inspección de lo señalado conforme lo estipula el artículo 193, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que me es imposible tener acceso a esa información; este medio de prueba señalado obedece a que por los tiempos de solventación del pliego son 20 días naturales y de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se asegura su entrega para el aporte de pruebas.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso D, la observación no refiere en ningún caso a que el ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicita, por lo que se considera que su comentario no guarda relación con lo observado. Por lo que hace a ofrecer como prueba una inspección, como usted bien precisa en su argumento el tiempo establecido en la ley para la solventación del pliego son 20 días naturales.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $235,937.04 (doscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.13.MA.15.FORTAMUN

De la revisión del expediente 2013-MF415001-CP Aportación Municipal para Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal, se detectó que el personal de confianza que se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

describe a continuación, no firmó la nómina por concepto de compensación, para así acreditar que los mismos hubieren recibido dicho pago, aunado a que no se anexó la dispersión bancaria por los pagos efectuados, sumando un importe de $46,374.51 (cuarenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional).

Fecha	Póliza	Número de empleado	Importe ($)	Periodo de pago
31/10/2013	C03867	193	1,968.67	del 16 al 31 de octubre
15/10/2013	C03855	219	1,968.67	del 01 al 15 de octubre
31/10/2013	C03867	219	1,968.67	del 16 al 31 de octubre
31/10/2013	C03867	227	3,749.95	del 16 al 31 de octubre
31/10/2013	C03867	493	2,676.87	del 16 al 31 de octubre
31/10/2013	C03867	513	1,968.67	del 16 al 31 de octubre
15/11/2013	C03870	513	1,968.67	del 01 al 15 de noviembre
14/09/2013	C02528	680	2,676.86	del 16 al 31 de agosto
05/09/2013	C02527	922	1,968.67	del 01 al 15 de agosto
31/10/2013	C03867	922	1,968.67	del 16 al 31 de octubre
15/10/2013	C03855	1307	1,968.67	del 01 al 15 de octubre
31/10/2013	C03867	1739	1,968.67	del 16 al 31 de octubre
05/09/2013	C02527	1744	1,968.67	del 01 al 15 de agosto
15/10/2013	C03855	1758	1,968.67	del 01 al 15 de octubre
31/10/2013	C03867	1758	1,968.67	del 16 al 31 de octubre
15/11/2013	C03870	1758	262.49	del 01 al 15 de noviembre
01/04/2013	C01556	2010	2,676.86	del 16 al 28 de febrero
01/04/2013	C01558	2010	2,676.86	del 01 al 15 de marzo
01/04/2013	C01561	2010	2,676.86	del 01 al 15 de abril
01/04/2013	C01562	2010	2,676.86	del 16 al 31 de marzo
01/04/2013	C01566	2010	2,676.86	del 16 al 30 de abril
		suma	46,374.51	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 y 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $46,374.51 (cuarenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fraccions I, III, IV, V y XVI; y 15,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación a la revisión del expediente 2013-MF415001-CP Aportación Municipal para Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal, se detectó que el personal de confianza que se describe a continuación, no firmó la nómina por concepto de compensación, para así acreditar que los mismos hubieren recibido dicho pago, aunado a que no se anexó la dispersión bancaria por los pagos efectuados, sumando un importe de $46,374.51; Le informo que en todo sentido me deja en un estado de indefensión, violentando mis garantías constitucionales vertidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto El ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicitada por el Órgano de Fiscalización, y nunca se notificó a mi persona de ese falta de documentación, ahora bien, en el momento señalado yo no formaba parte de la administración municipal ya que dejé de prestar mis servicios profesionales el día 7 de abril de 2014, indebidamente el Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit(sic) podrá hacer una presunción de una posible afectación a la hacienda pública sin constarle, puesto como lo menciona en la presente observación el sujeto fiscalizado no entrego lo solicitado. Y con referencia a esa comprobación está en poder del municipio de Santiago Ixcuintla, desconozco el motivo por el cual no fue entregado.

Ahora bien el Órgano debió solicitar copia certificada al banco de la dispersión del ayuntamiento para así constatar el pago referido, agotando el principio de confiabilidad y definitividad; sin embargo no fue así.

Si no fuera suficientes los argumentos se ofrece de prueba la inspección de lo señalado conforme lo estipula el artículo 193, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que me es imposible tener acceso a esa información; este medio de prueba señalado obedece a que por los tiempos de solventación del pliego son 20 días naturales y de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se asegura su entrega para el aporte de pruebas.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso D, la observación no refiere en ningún caso a que el ayuntamiento no entrego durante la auditoria la información solicita, por lo que se considera que su comentario no guarda relación con lo observado. Por lo que hace a ofrecer como prueba una inspección, como usted bien precisa en su argumento el tiempo establecido en la ley para la solventación del pliego son 20 días naturales.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $46,374.51 (cuarenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.13.MA.15.FORTAMUN
De la revisión de los expedientes unitarios de la muestra de auditoría, se detectó que el total de la documentación comprobatoria del gasto no fue cancelada con la leyenda “Operado FORTAMUN-DF 2013”.

Lo anterior incumplió lo establecido en lo establecido en los artículos 70, fracción III, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 202, párrafo penúltimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.13.MA.15.FORTAMUN
De la revisión del expediente 2013-MF415001-CP Aportación Municipal para Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal, se detectó que el pago de compensaciones del personal de confianza, se registró contablemente en la partida *«13402» «Compensaciones extraordinarias»* por un importe de $4,845,351.56 (cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos 56/100 moneda nacional); siendo éste un pago ordinario y concurrente en cada quincena, debió registrarse en la partida *«13401» «Compensaciones ordinarias».*

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22 y 70, fracciones I y IV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numeral 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a y b del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, II, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y el Clasificador por objeto del Gasto a nivel de partida específica, emitido por el Consejo Estatal de Armonización Contable Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

D.- Con relación a este punto con fecha 5 de abril de 2013, en sesión extraordinaria de cabildo fueron aprobadas ampliaciones y reducciones presupuestales, para la cuenta «13402.», «Compensaciones extraordinarias», por un importe de $ 5,519,914.24; mismos que fueron debidamente modificados en el SAACG, por lo cual no existe ninguna violación legal.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que con respecto al argumento del inciso D, no guarda relación con el hecho observado, el cual no refiere a ampliaciones presupuestales.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Con respecto al resto de los argumentos únicamente contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal;

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Sin Observaciones
El municipio cumplió con las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su Reforma en materia de implantación normativa, así como con los plazos de entrada de la normativa en vigor y transparencia en materia de armonización contable, establecidas en la normativa del CONAC.

En cumplimiento a los artículos 16, 17, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 39, 42, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 81 y cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado Núm. 6 Sin Observaciones
El ayuntamiento cumplió con las normas contables que el CONAC emitió en el Diario Oficial de la Federación, ya que se basa en los lineamientos que el Consejo Estatal para la Armonización Contable del Estado de Nayarit publicó en el Periódico Oficial y este a su vez implemento las normas que el CONAC publica.

En cumplimiento al artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN
Al 31 de diciembre de 2013, el Ayuntamiento ejerció un monto de $43,727,820.10 (cuarenta y tres millones setecientos veintisiete mil ochocientos veinte pesos 10/100 moneda nacional), el 97.20 por ciento de lo transferido al fondo, con el que se realizaron un total de 5 programas y/o acciones, como se muestra a continuación.

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS
RECURSOS EJERCIDOS POR RUBRO PROGRAMATICO, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Denominación del programa/acción	Pagado	Obras y acciones	%
Seguridad Pública	20,870,973.47	2	47.73
Canalización de Recursos	19,963,223.50	2	45.65
Aportaciones a SUBSEMUN	2,500,000.00	1	5.72
Subsidio al empleo	393,084.93		0.90
Comisiones bancarias	538.20		0.00
Total	43,727,820.10	5	100.00

DE: Estado del Ejercicio del Presupuesto por Proyecto/Proceso al 31 de diciembre de 2013 por fuente de financiamiento y Auxiliar de la cuenta de bancos del fondo emitidos por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental.

De la revisión del expediente 2013-MF415004-CP Aportación Municipal para cubrir adeudo con Banobras, se detectó el pago improcedente de intereses moratorios por un importe de $8,213.01 (ocho mil doscientos trece pesos 01/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida		Fecha	Póliza	Número de crédito	Importe ($)
Número	Nombre				
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	01/04/2013	C01574	872559	1,941.06
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	01/04/2013	C01575	872559	407.64
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	01/04/2013	C01577	249281	1,984.28
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	30/04/2013	C01578	872559	858.72
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	30/04/2013	C01580	249281	252.95
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	31/05/2013	C01587	872559	762.24
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	31/05/2013	C01591	249281	144.12
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	01/07/2013	C02435	249281	216.36
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	01/07/2013	C02440	872559	666.56
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	31/07/2013	C02510	872559	762.77
92101	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito amortización deuda.	31/07/2013	C02512	249281	216.31
	Suma				8,213.01

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV; y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal del 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $8,213.01 (ocho mil doscientos trece pesos 01/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, IV, V y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $8,213.01 (ocho mil doscientos trece pesos 01/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 8 Sin Observaciones

Del análisis de la documentación e información entregada por el Ayuntamiento, se constató que en el ejercicio fiscal de 2013, no se destinaron recursos al pago de derechos y aprovechamientos de agua.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN

El ayuntamiento no reporto de manera oportuna a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos del fondo y de manera pormenorizada el avance físico y la aplicación de los indicadores de desempeño reportados a la SHCP, ya que registra un índice de cumplimiento de entrega de informes de 16.7% de avance al cierre del ejercicio y en el índice general de transparencia se reporta con el 29.2%.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

No se tiene evidencia de la publicación y difusión entre la población de los recursos recibidos del fondo, de la información remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del ejercicio del recurso.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo primero del Presupusto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013; 45, 85 fracciones I y II, 107 fracción I, párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 37, 48, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 64 fracciones V y XXI, 115, 118 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54 fracciones I,V,VII y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; numeral trigésimo segundo de los Lineamientos para informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultado de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

Se establece como presuntos responsables a: contralora; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III, V, VII y 119 fracciones IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que sus argumentos no desvirtúan el hecho observado.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: contralora; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN
El ayuntamiento no presentó evidencia con la que se compruebe que dio a conocer a sus habitantes el monto de los recursos recibidos, ni difundió entre ellos las obras y acciones por realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios, y al término del ejercicio, los resultados alcanzados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 33,37 fracción I y III de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se establece como presuntos responsables a: contralora; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III, V, VII y 119 fracciones IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Tesorero, Contralora.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presentó evidencia con la que se compruebe que dio a conocer a sus habitantes el monto de los recursos recibidos, ni difundió entre ellos las obras y acciones por realizar.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: contralora; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 11 Sin Observaciones

De la revisión a los estados financieros, los auxiliares contables y documentación remitida por el Ayuntamiento, se verificó que los pagos de deuda con cargo a los recursos del fondo, corresponden a compromisos contraídos en ejercicios anteriores. En cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN

De la revisión de los expedientes 2013-MF415003-CP Aportación Municipal para cubrir adeudo a Secretaria de Finanzas, por $16,917,330.82 (dieciséis millones novecientos diecisiete mil trescientos treinta pesos 82/100 moneda nacional); y 2013-MF415004-CP Aportación Municipal para cubrir adeudo con Banobras, por $3,045,892.68 (tres millones cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 68/100 moneda nacional); se verificó que los pasivos pagados con cargo al fondo, no se encontraban registrados al 1 de enero de 2013 en la contabilidad del municipio, ocasionando que las cuentas reflejaran saldos negativos al finalizar el ejercicio, como se describe a continuación.

Cuenta	Nombre	Importe ($)			
		Saldo inicial	Amortización	Adeudo	Saldo final
2233-91101	Amortización de la deuda publica	- 7,459,439.90	31,907,183.87	26,270,689.90	- 13,095,933.87

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 22 y 70, fracción IV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación; y el apartado V, que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numeral 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a) y b) del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, II, XXVI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y V y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AGF.13.MA.15.FORTAMUN

De la revisión del expediente 2013-MF415001-CP Aportación Municipal para Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal, se detectó que el pago de sueldos ordinarios a personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, fue superior a los importes establecidos en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013, por un importe de $1,560,834.70 (un millón quinientos sesenta mil ochocientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), lo cual se describe a continuación. Lo anterior es sin considerar la quincena 9, en virtud de que no fue integrada al expediente.

		Importe ($)				
Número de empleado	Puesto	Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual pagado	Sueldo base ordinario anual pagado	Diferencia anual en pagos	Periodo pagado
142	Policía Primero	1,072.68	2,145.36	44,242.88	22,121.44	1ª de enero a 1ª diciembre
143	Policía	1,072.00	2,144.00	12,872.16	6,436.08	Enero a julio
146	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
153	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
157	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
163	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
167	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
171	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
173	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
178	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
183	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
188	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
193	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
206	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
211	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
215	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
219	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
223	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
227	Policía Primero	1,072.68	2,145.36	44,242.88	22,121.44	1ª de enero a 1ª diciembre
228	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
232	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
233	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
237	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
239	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
240	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
241	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
244	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
288	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
458	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
484	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
487	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
493	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,290.91	11,920.20	1ª de enero a 1ª diciembre
513	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
523	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
598	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
637	Policía Primero	1,072.68	2,145.36	44,242.88	22,121.44	1ª de enero a 1ª diciembre
647	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
680	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
695	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
696	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de empleado	Puesto	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual pagado	Sueldo base ordinario anual pagado	Diferencia anual en pagos	Periodo pagado
711	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
713	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
715	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
731	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
732	Fuerzas Especiales	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
737	Policía Primero	1,072.68	2,145.36	44,242.88	22,121.44	1ª de enero a 1ª diciembre
776	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
828	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
922	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
923	Fuerzas Especiales	1,124.61	2,249.22	24,441.49	12,070.78	1ª de enero a 1ª diciembre
924	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
937	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
939	Policía	1,072.00	2,144.00	22,526.28	11,263.14	1ª de enero a 1ª diciembre
1035	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1037	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1055	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1061	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1092	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1135	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1167	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1173	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1182	Policía Primero	1,072.68	2,145.36	44,242.88	22,121.44	1ª de enero a 1ª diciembre
1183	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1249	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1251	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1253	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1256	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1257	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1260	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1261	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1306	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1307	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1340	Policía	1,072.00	2,144.00	23,312.92	11,513.44	1ª de enero a 1ª diciembre
1341	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1342	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1351	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1467	Fuerzas Especiales	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1468	Comisario	3,315.00	6,630.00	72,930.00	36,465.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1485	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.20	12,370.49	1ª de enero a 1ª diciembre
1490	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1498	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1532	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1538	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1607	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1613	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1639	Policía	1,072.00	2,144.00	20,237.90	10,047.44	Enero a octubre
1640	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1643	Policía	1,072.00	2,144.00	4,290.36	2,145.00	Enero a febrero
1649	Policía	1,072.00	2,144.00	22,454.79	10,655.31	1ª de enero a 1ª diciembre

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de empleado	Puesto	Importe ($) Sueldo base mensual según presupuesto de egresos	Sueldo base ordinario mensual pagado	Sueldo base ordinario anual pagado	Diferencia anual en pagos	Periodo pagado
1650	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1652	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1656	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1657	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1666	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1667	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1669	Fuerzas Especiales	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1676	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1678	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1685	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1686	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1687	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1695	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1711	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1712	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1718	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1739	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1740	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1744	Policía	1,072.00	2,144.00	14,874.50	6,829.40	Enero a agosto
1745	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1748	Fuerzas Especiales	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1752	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1756	Policía Auxiliar	884.00	1,768.00	19,448.00	9,724.00	1ª de enero a 1ª diciembre
1758	Policía	1,072.00	2,144.00	20,523.94	9,797.14	Enero a noviembre
1761	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1762	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1769	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1772	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1774	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1783	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
1974	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1976	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
1977	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
2009	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
2010	Policía Tercero	1,124.61	2,249.22	8,996.88	2,811.53	Enero a abril
2136	Policía Segundo	1,072.68	2,145.36	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
2241	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
2332	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
2337	Policía	1,072.00	2,144.00	23,598.96	11,799.48	1ª de enero a 1ª diciembre
2341	Jefa de unidad de análisis.	1,124.61	2,249.22	24,741.42	12,370.71	1ª de enero a 1ª diciembre
2398	Policía	1,072.00	2,144.00	4,290.72	2,145.36	1ª Octubre a 1ª diciembre
2399	Policía	1,072.00	2,144.00	4,290.72	2,145.36	1ª Octubre a 1ª diciembre
2400	Policía	1,072.00	2,144.00	4,290.72	2,145.36	1ª Octubre a 1ª diciembre
2401	Policía	1,072.00	2,144.00	4,290.72	2,145.36	1ª Octubre a 1ª diciembre
2402	Policía	1,072.00	2,144.00	4,290.72	2,145.36	1ª Octubre a 1ª diciembre
	suma	144,819.37	289,638.74	3,129,512.83	1,560,834.70	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Adicional a lo anterior se detectó que el personal que se menciona a continuación no firmó la nómina, para así acreditar la recepción de los pagos, ya que, no se anexó la dispersión bancaria por los pagos de sueldo.

Número de empleado	Puesto	Periodo de pago
163	Policía Tercero	1ª Agosto y 2ª Octubre
188	Policía	1ª Agosto y 2ª Octubre
215	Policía	1ª Diciembre
219	Policía	2ª Octubre
227	Policía Primero	2ª Octubre
493	Policía Tercero	2ª Octubre
513	Policía	2ª Octubre
912	Policía Tercero	1ª Enero
922	Policía	2ª Octubre
1037	Policía Auxiliar	1ª Diciembre
1251	Policía	2ª Agosto
1686	Policía Segundo	1ª Diciembre
1739	Policía	2ª Octubre
1740	Policía	1ª Agosto
1744	Policía	1ª y 2ª de Agosto
1758	Policía	De la 1ª Octubre a la 1ª Noviembre
1774	Policía	1ª Diciembre
2010	Policía Tercero	De la 2ª Febrero a la 2ª Abril

Lo anterior incumplió lo establecido en lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $1,560,834.70 (un millón quinientos sesenta mil ochocientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III, V y XVI y 15, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Con relación al Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

> *A).- El Órgano de Fiscalización Superior carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso el Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto.atribuye, desnaturalizando su función fiscalizadora y*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente su función es fiscalizadora, y en todo caso, señalar lo conducente ante quién llegara a corresponder para que pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo el de Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su auditoria en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoria a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoria antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoria, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de Imparcialidad, y que por el contrario, es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permitan al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoria, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violando el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos-criterios técnicos-la misma auditoria no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoria devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo de encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoria y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se mencionan elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiablidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo el Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupara de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de recursos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Con relación al Contador Mayor y/o Director de Contabilidad del XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, manifiesta:

No existe disposición alguna que establezca lineamientos específicos de acción en que participe directamente como administrador de algún tipo de recurso público el contador Mayor o Director de Contabilidad, es decir, tanto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintlla, Nayarit, o cualquier otra disposición legal, no establecen facultades u obligaciones hacia las figuras administrativas antes señaladas, lo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que nos lleva a establecer que el Órgano de Fiscalización Superior no tiene elementos para poder siquiera señalar como presunto responsable a quien aquí comparece.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que lo presentado consiste únicamente en un escrito que contiene una serie de consideraciones y argumentos tendientes a generalizar la circunstancia legal que en su opinión tiene el sujeto fiscalizado mismas que no implican pronunciamientos particulares en cuanto a la solventación de este resultado. Por lo tanto, esta irregularidad no se desvirtúa y por ende, se tiene como no solventada.

Para el caso concreto del contador mayor y/o director de contabilidad dado las funciones que desempeñó en el ejercicio fiscal que se revisa, vinculado con el soporte documental que comprueba su participación en los hechos irregulares descritos en la presente observación, se le señala como presunto responsable de la misma.

Es conveniente mencionar que se realizó la valoración de estos argumentos aun y cuando refería de manera incorrecta el número de resultado de la observación Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $1,560,834.70 (un millón quinientos sesenta mil ochocientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal; contador mayor y/o director de contabilidad del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN
El ayuntamiento no presenta evidencia que confirme el programa de seguridad pública con el que cuentan y que se menciona fue determinada su estrategia, metas y objetivos a través de diagnóstico, sin contar aún con indicadores de desempeño de las acciones para la verificación de su cumplimiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 8 fracción VIII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013; 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; 138 fracción VIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción II inciso F, 63, 64 fracciones II y V, 117 fracciones III, V y VII, 119 fracción IV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 23 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente Municipal.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta evidencia del programa de seguridad pública del ayuntamiento auditado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 15 Sin Observaciones

De acuerdo a los registros del cierre presupuestal el ayuntamiento ejerció $15,810,283.09 (quince millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y tres pesos 09/100 moneda nacional) que representa el 35.1% del total ejercido por el municipio, en cumplimiento a lo establecido en el presupuesto de egresos de la federación que por los menos el 20.0% de FORTAMUN-DF deberá destinarse con ese propósito. En cumplimiento del artículo 8 fracción VII párrafo segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN

El ayuntamiento no presenta evidencia que confirme la alineación de la aplicación de los recursos en la implementación y operación del modelo policial, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos que aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 8 fracción VIII párrafo segundo del Presupuesto de Egreso de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción II inciso F, 63, 64 fracciones II y V, 117 fracciones III, V y VII, y 119 fracciones IV, XIX y 138 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 23 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Respuesta del Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CERESO Regional.

Me permito informar que el suscrito desconocia como se aplicaban los recursos en el Modelo Policial, ya que al momento de que se hacían cursos para los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, el propio Ayuntamiento hacia las contrataciones del personal que capacitaban a los agentes.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente Municipal.
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta evidencia que confirme la alineación de la aplicación de los recursos en la implementación y operación del modelo policial.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar acciones para apegarse a la política prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Resultado Núm. 17 Sin Observaciones
De los expedientes que integraron la muestra de auditoría, se detectó que no se realizaron adquisiciones de bienes y/o servicios con recursos del Fondo en el ejercicio 2013.

Resultado Núm. 18 Sin Observaciones
De los expedientes que integraron la muestra de auditoría, se detectó que no se realizaron adquisiciones de bienes y/o servicios con recursos del Fondo en el ejercicio 2013; por lo tanto, no fue aplicable la verificación de los contratos o pedidos debidamente formalizados, la garantía de cumplimiento, los resguardos y la existencia física de bienes.

Resultado Núm. 19 Sin Observaciones
De los expedientes que integraron la muestra de auditoría, se detectó que no se realizaron adquisiciones de bienes y/o servicios con recursos del Fondo en el ejercicio 2013; por lo tanto, no fue aplicable la verificación de los bienes adquiridos o servicios prestados y sí fuero entregados en los plazos pactados en los contratos o pedidos.

Resultado Núm. 20 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN
El ayuntamiento no presentó evidencia de que los recursos del fondo hayan sido evaluados por las instancias técnicas federales y locales, con base en los indicadores, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados. Así mismo, no se comprobó que los resultados de las evaluaciones fueran publicadas en la página de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y de los municipios.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 49 fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal; 8 fracción VIII párrafo segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013; 134 párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 fracción I, 107 párrafo segundo y 110 párrafo cuarto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal; numeral décimo séptimo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del distrito federal y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2013.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción II inciso f, fracción III inciso cc, 118, 119 fracción XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Ayuntamiento a través del Secretario.
LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL, DE LA CUAL ESTUVO A CARGO EL ING. ALFONSO ARATH VALENZUELA TAPIA, HASTA EL 01 DE MAYO DEL 2014, DESCONOCE Y SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, ACTO O MANEJO, RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE RECURSOS, OPERACIÓN, REGLAMENTOS, SUPERVISION, DIFUSION, Y TODO A LOS QUE HACE MENCION EL ORGANO FISCALIZADOR CON ESTE FONDO, NADA TIENE QUE VER CON EL (FORTAMUN-DF), DESCONOZCO SU OPERACIÓN, MANEJO, INGRESOS, EGRESOS, ETC, POR LO QUE ME DEJA EN TOTAL INDEFENSION PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES QUE TENGAN QUE VER CON ESTE PROGRAMA O FONDO, RAZON POR LA CUAL SOLICITO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA SE ME QUITE LA OBSERVACION EN COMENTO, O EN SU DEFECTO PRESENTE PRUEBAS DE ALGUN DOCUMENTO FIRMADO POR SU SERVIDOR DONDE HAGA CONSTAR MI RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO U OPERACIÓN DEL MISMO.

Argumento presentado por el presunto responsable: Contralora.
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta evidencia de evaluaciones de instancias técnicas federales y locales, con base en los indicadores, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 21 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN

El ayuntamiento no presentó evidencia para comprobar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependencia coordinadora del fondo, acordó las medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos. Así mismo, no se comprobó que las mismas hayan sido reportadas conforme lo marca la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 85 apartado I, y 110 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presuntos responsables a: secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; contralora; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción II inciso f, fracción III inciso cc, 64 fracciones II y V, 117, 118, 119 fracciones IV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 23 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Ayuntamiento a través del Secretario.
LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL, DE LA CUAL ESTUVO A CARGO EL ING. ALFONSO ARATH VALENZUELA TAPIA, HASTA EL 01 DE MAYO DEL 2014, DESCONOCE Y SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, ACTO O MANEJO, RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE RECURSOS, OPERACIÓN, REGLAMENTOS, SUPERVISION, DIFUSION, Y TODO A LOS QUE HACE MENCION EL ORGANO FISCALIZADOR CON ESTE FONDO, NADA TIENE QUE VER CON EL (FORTAMUN-DF), DESCONOZCO SU OPERACIÓN, MANEJO, INGRESOS, EGRESOS, ETC, POR LO QUE ME DEJA EN TOTAL INDEFENSION PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES QUE TENGAN QUE VER CON ESTE PROGRAMA O FONDO, RAZON POR LA CUAL SOLICITO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA SE ME QUITE LA OBSERVACION EN COMENTO, O EN SU DEFECTO PRESENTE PRUEBAS DE ALGUN DOCUMENTO FIRMADO POR SU SERVIDOR DONDE HAGA CONSTAR MI RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO U OPERACIÓN DEL MISMO.

Argumento presentado por el presunto responsable: Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CERESO Regional
Me permito informar que el suscrito desconocia como se aplicaban loa recursos y de los acuerdos y términos que se llevaban a cabo en otras dependencias.

Argumento presentado por el presunto responsable:Contralora
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no presenta evidencias de la evaluación del fondo así como la participación institucional de la dependencia coordinadora de la del fondo (Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; contralora; director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 22 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN

Impacto de los recurso del fondo: Condiciones de seguridad pública del municipio o demarcación territorial. De acuerdo a información proporcionada por el ayuntamiento en oficio 06-27/2014 donde se especifica que se aplicó recursos del fondo para atender requerimientos de seguridad pública como lo establece el presupuesto de egresos de la federación.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El ayuntamiento ejerce en el rubro de seguridad pública en servicios personales, un monto de $13,392,363.3 (trece millones trescientos noventa y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100, moneda nacional), y como aportación al programa de SUBSEMUN un monto de $2,417,919.8 (dos millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos diecinueve pesos 80/100, moneda nacional) representando el 35.1% del total del fondo.

En proporción por cada mil habitantes corresponde 1.5 elementos policiales para la seguridad del municipio, adicional a esto el ayuntamiento no presenta estadísticas sobre los delitos cometidos en el municipio, por lo que no permite determinar con certeza el impacto del fondo en relación a seguridad pública.

a) La situación financiera del ayuntamiento

De acuerdo a los cierres de ejercicio, los recursos del fondo se aplicaron al pago de obligaciones financieras con Instituciones Bancarias por un monto de $29,178,406.7 (veintinueve millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 70/100, moneda nacional) que representa el 64.9% de lo asignado.

En 2012 se presenta un monto de la deuda directa por $11,228,606.00 (once millones doscientos veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) y en 2013 el ayuntamiento no registra en sus estados de situación financiera los datos para determinar la deuda directa del municipio.

Así mismo, el fondo representa el 38.5% del servicio de la deuda que para el ejercicio 2013 asciende a $32,480,234.96 (diecisiete millones setecientos cuarenta y dos mil setenta y tres pesos 17/100, moneda nacional), lo que permite valorar la importancia del fondo en el saneamiento de las obligaciones financieras del ayuntamiento. Lo que permite determinar la importancia que representa el fondo para las finanzas municipales, ya que esto genera a la institución la disposición de recursos para realizar las actividades sustantivas del municipio que la Constitución le encomienda, que es la de proporcionar los servicios básicos que la población demanda.

Es importante señalar que el monto ejercido del fondo representa el 15.2% con relación a los ingresos totales del ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 25 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal; 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafo IV del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013; 26 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 4 fracción IV, 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción II inciso f, fracción III inciso cc, 64 fracciones II y V, 117, 118, 119 fracciones IV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 23 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CERESO Regional

Me permito informar que el suscrito desconocia los recursos financieros que se le asignaban al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por parte de los programas SUBSEMUN y FORTAMUN, desconociendo el suscrito los términos y acuerdos para la aprobación de dichos recursos.

Argumento presentado por el presunto responsable: Tesorero y Contralora.

A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se cumple con la normativa de la Ley de Coordinación Fiscal en el cumplimiento de objetivos de la politica pública del fondo.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; realizar las acciones necesarias para que los recursos del fondo se ejerzan con eficacia y oportunidad en cumplimiento del programa de inversión del fondo. Asimismo cumplir con las metas establecidas en el programa de inversión; atender las prioridades que establece el fondo, debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 23 Observación Núm. 1.AED.13.MA.15.FORTAMUN

El ayuntamiento orienta $29,178,406.81 (veintinueve millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 81/100 moneda nacional) de los recursos fondo al programa de financiamiento de obligaciones financieras que representan 64.9%, estos se aplicaron el 10.4% para el pago a BANOBRAS, el 31.4% a Comisión Federal de Electricidad y 58.14% a pago a la Secretaría de Finanzas.

En Seguridad Pública se ejercieron $15,810,283.09 (quince millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y tres pesos 09/100 moneda nacional), aplicando el 84.7% en gastos de administración y15.3% en aportación municipal al programa de SUBSEMUN.

INDICADORES PARA APOYAR LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL FORTAMUN-DF
MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT

Indicador	Valor
I.- EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN Y SUS METAS	
I.1.- Nivel de gasto al 31 de diciembre. (% Pagado del monto asignado).	100.0%
I.2.- Nivel de gasto a la fecha de la auditoría (mes xx 2013) (% pagado del monto asignado).	100.0%
I.3.- Porcentaje de los recursos pagado del fondo aplicados en Seguridad Pública, (%) (Sí fue mayor a 20% cumple con el IEF).	35.1%
II.- **IMPACTO Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS**	
II.1.- Porcentaje de recursos pagado del fondo en otros requerimientos, respecto del monto total pagado del fondo. (%).	0.0%
II.2.- Porcentaje de recursos pagados del fondo en el pago de pasivos, respecto del monto total pagado del fondo. (%).	58.1%
II.3.- Proporción de los recursos del fondo destinado al pago del servicio de la deuda, respecto del monto total pagado en el servicio de la deuda en 2013 (%).	10.4%
II.4.- Porcentaje del monto asignado del fondo al pago del servicio de la deuda, respecto de la deuda pública municipal al 31 de diciembre de 2013 (%).	100.0%

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Indicador	Valor
II.5.- Porcentaje de recursos pagados del fondo en derechos y aprovechamientos de agua en 2013, respecto del monto total del endeudamiento del municipio o demarcación territorial por derechos y aprovechamientos de agua, en 2013 (%)	0.0%
II.6.- Porcentaje del monto pagado del fondo en seguridad pública, respecto del gasto total del municipio en ese concepto (%).	
II.7.- ¿El municipio tiene un programa de Seguridad Pública? Si o No.	No
II.8.- Proporción de los policías del municipio o demarcación territorial pagados con el FORTAMUN-DF respecto de total de policías del municipio o demarcación territorial (%).	100.0%
II.9.- Número de policías por cada mil habitantes en el municipio (2013).	1.5
III.- TRANSPARENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	
III.1.- Cumplimiento de la entrega de informes a la SHCP.	
Índice de cumplimiento de la entrega de informes a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del FORTAMUN-DF.(Formato Único; Nivel de Fondo y Ficha Técnica de Indicadores).[Bueno = igual a 100%, Regular menor a 100% y mayor de 80%; y Bajo menor de 80%]	Bajo
III.2.- Congruencia de la información remitida a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del fondo, (Formato Único)	Si
¿La información del reporte del cuarto trimestre del "Formato Único" remitido a la SHCP coincide con los registros contables del municipio o demarcación territorial?, Sí o No	
III.3.- Calidad de la información remitida a la SHCP	
La información del reporte del cuarto trimestre del "Formato Único" remitido a la SHCP se reportó de manera pormenorizada (obra por obra, acción por acción)), Sí o No o Incompleto	Si
III.4.- Difusión de la información remitida a la SHCP.	
¿El municipio o demarcación territorial difundió en su página internet, en el órgano local de difusión y, en otros medios locales de difusión, los informes remitidos a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del fondo (Formato Único; Nivel de Fondo y Ficha Técnica de Indicadores), Sí o No o Parcialmente	No
III.5 ¿Se hizo del conocimiento de los habitantes del municipio, al inicio del ejercicio el monto de los recursos recibidos, obras y acciones a realizar, ubicación, beneficiarios y costo, al término del ejercicio los resultados alcanzados? Sí, No, Sólo al inicio o Sólo al término.	No
IV.- EVALUACIÓN DEL FONDO	
IV.1 ¿El municipio realizó la evaluación sobre el FORTAMUN-DF prevista por la ley?, Sí o No	No
V.- FINANZAS MUNICIPALES	
V.1.- Porcentaje del monto asignado al fondo en 2013, respecto de los Ingresos Totales. [Ingresos Propios+ Participaciones Fiscales Federales+ Aportaciones Federales+ Otros].	349.6%
V.2.- Proporción del monto total de la Deuda Pública en 2013 respecto a Participaciones Totales 2013. (%)	0.0%
V.3.-Proporción del monto total de la Deuda Pública en 2013, respecto Ingresos Totales en el 2013. (%)	11.0%

FUENTE: Cédula Analítica de Indicadores del FORTAMUN-DF 2013, Matriz de Transparencia del FORTAMUN-DF 2013 del Municipio de Santiago Ixcuintla

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presuntos responsables a: secretario de seguridad pública, policía vial y CERESO regional; presidente municipal; tesorero municipal; contralora del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracción I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción III inciso CC, 63, 65 fracción II, 117 fracción III, V VII y XVI y 119 fracción II IV XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 fracción III, XI y XII, 16 fracción II, 23 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Presunto Responsable al Pliego de Observaciones

Argumento presentado por el presunto responsable: Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CERESO Regional

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Me permito informar que el suscrito desconocia sobre las obligaciones financieras hacia BANOBRAS, Comisión Federal de Electricidad y el Pago a la Secretaría de Finanzas y a otras dependencias.

Argumento presentado por el presunto responsable: Presidente, Tesorero y Contralora.
A).- El Órgano de Fiscalización carece de atribuciones de índole imperativas sobre el ente auditado, ya que la Ley de dicho órgano no le da facultades a este para que ordene a dichos auditados la realización de diferentes actos tendientes a que se realicen tal como él lo ordena, ya que si esto fuera así, es decir, que la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior le atribuyera las facultades de imperio sobre los auditados, nos encontraríamos frente a una invasión de competencias, en este caso del Poder Legislativo hacia el ámbito Municipal, sin embargo esto no es así, pero dicho ente auditor se las auto-atribuye, desnaturalizando su funciona fiscalizadora y confundiéndola con la función administradora de los recursos públicos, pues se insiste en señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit no ejerce imperio sobre los entes auditados, únicamente para que se pudiera determinar el posible fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

En el caso concreto de la observación que aquí se contesta, el OFS va más allá de su función fiscalizadora al pretender imponer una sanción tomando en cuenta la mera apreciación subjetiva del auditor, sin que exista la debida relación del hecho auditado con la supuesta irregularidad cometida.

B).- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y sobre todo Confiabilidad, establecidos en el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, pues a saber lo siguiente:

El principio de Legalidad consiste, según el propio artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en: "Delimitar formalmente la función de fiscalización, para que los actos que implique el ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables". Así, la función fiscalizadora en el presente caso, ve violado su principio de legalidad al momento en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, no se ajusta a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, pues basta dar una mediana lectura a las observaciones que se desprenden de su autoría en términos generales para darse cuenta que solo refiere la supuesta violación a diferentes disposiciones de tipo legal, sin que sea precisa, congruente y exhaustiva, fundada y motivada, es decir, no se ajusta a los distintos lineamientos jurídicos.

Por otra parte, existe también una violación al Principio de Imparcialidad en la auditoría a la cuenta pública del Municipio de Santiago para el ejercicio fiscal 2013, pues esta establece lo siguiente: "Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado." En tal sentido, los actos que emanan de la auditoría antes referida resultan ser subjetivos, no objetivos como lo establece el principio también ya señalado, pues no se necesita mucho para apreciar de manera clara y absoluta, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a como dé lugar pretende obtener un resultado determinado, siendo este resultado el que se determine la existencia de responsabilidades cometidas por las personas que fueron señaladas como presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, el OFS es parcial en la referida auditoría, ya que no toma el mismo criterio para determinar el tipo de responsabilidad que corresponde, y en su caso aplicar las distintas sanciones a los diferentes sujetos fiscalizados, pues en tratándose del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial e incluso de algunos entes municipales, el Órgano de Fiscalización Superior determina el tipo de responsabilidad como administrativas o solamente realiza recomendaciones a los presuntos responsables, pero cuando se trata de los probables responsables del Municipio de Santiago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ixcuintla, las mismas observaciones en las que a los primeros solo determinó como responsabilidad administrativa o como recomendación, a los de Santiago Ixcuintla determina señalar como observaciones de carácter resarcitorio, sin que sea claro el criterio que toma para unos y para otros, lo que conduce a establecer que en este caso no existe atención ni cumplimiento al principio de imparcialidad, y que por el contrario, este es violado por el propio Órgano auditor.

Además de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior viola también el Principio de Confiabilidad, pues este principio, de conformidad con el artículo 4° de la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, establece lo siguiente: Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza. En ese tenor, podemos decir que no existe en ningún punto de las observaciones, e incluso de la propia auditoría en general, ningún tipo de criterio y mucho menos técnico que permita al ente auditor llegar a establecer como presuntos responsables a las personas que con tal carácter se desprenden de su auditoría, no existen dichos criterios técnicos y por lo tanto el objeto pretendido por la revisión y fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra completamente violado el principio de confiabilidad, además de que al carecer de los anteriores elementos –criterios técnicos- la misma auditoría no soporta sus resultados en evidencias suficientes para tomar su determinación de establecer como presuntos responsables a quienes de ahí se desprende, lo que trae como resultado que al ser carente de los elementos propios del principio de confiabilidad, la referida auditoría devenga ilegal e improcedente, pues no perdamos de vista en primer lugar, que a contrario de los gobernados, la autoridad solo se encuentra facultada para realizar lo que expresamente la Ley le permite, debido a ello, si en el presente caso es la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit la que impone en su artículo 4°, la necesidad de que la función fiscalizadora se cumpla respetando los principios ahí señalados, en el caso concreto el principio de Confiabilidad, es claro entonces que este se debe cumplir a cabalidad en todos sus términos, respetando lo expresamente ahí señalado, asimismo, de todo el cúmulo de observaciones que se desprenden de la auditoría y que aquí se contestan, se observa de manera contundente la falta de evidencia suficiente que permita soportar lo observado, pues en cada observación solo se menciona elementos faltos de evidencia que le permitan al Órgano de Fiscalización arribar a las conclusiones que como observaciones plantea, resultando esto por demás suficiente para considerar con toda seguridad, que las observaciones a que en este ocurso me he referido, no cumplen con el principio de confiabilidad que establece el artículo 4° de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y por lo tanto se debe declarar la invalidez y nulidad de la auditoría realizada a la cuenta pública del Municipio de Santiago Ixcuintla respecto a su ejercicio fiscal 2013.

C.- El Órgano de Fiscalización Superior no es competente para señalar como irregularidad cometida por quien aquí señala como presunto responsable, ya que de acuerdo a los artículos 1° párrafo segundo, 3° fracción IX, 4 párrafo cuarto y séptimo y 7 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, dicho órgano Auditor solo tiene facultades fiscalizadoras en tratándose de revisión a la cuenta pública, más no así en casos administrativos que solo al Municipio le corresponden de acuerdo a su propia autonomía, pues los referidos artículos señalados en líneas anteriores dejan perfectamente establecido que en efecto, el Órgano de Fiscalización Superior solo se ocupará de la fiscalización de los recursos públicos, y en el caso concreto de la presente observación, el OFS no observa cuestiones que tengan que ver precisamente con recursos públicos, sino la falta de procedimientos o la omisión de realizar actos meramente de tipo administrativos, situación completamente ilegal, pues como ya se apuntó, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior no le da dichas atribuciones, únicamente insisto, facultades fiscalizadoras respecto a lo que a la cuenta pública y aplicación de los recursos públicos se refiere, por lo que se debe dejar insubsistente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

la presente observación debido como ya se apuntó, a la falta de competencia por parte del Órgano Fiscalizador para auditar en este sentido.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se presenta la información competente para desvirtuar lo observado.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; generar las acciones que aseguren que los recursos del fondo se apliquen cumpliendo el buen desempeño de los recursos, así como transparentar el manejo del mismo, como es el programa de seguridad pública, así como la alineación de los objetivos del mismo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Obra Pública (Recursos Federales)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF
Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se observó que el Ayuntamiento omitió elaborar su Programa Anual de Obras y registrarlo en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas (CompraNet); así como la publicación en su página de Internet.

Éste programa se requirió por parte del personal del Órgano de Fiscalización Superior por medio de la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-01/2014 del 24 de marzo de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

Con dicha omisión se evidencia una falta de planeación de las obras por parte del ayuntamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 21 y 22 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el 16 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF
Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se observó que el Ayuntamiento no presentó evidencia de haber constituido el Comité de Obra Pública correspondiente, o en su caso, la justificación para no conformarlo.

Esta información se requirió por parte del personal del Órgano de Fiscalización Superior por medio de la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-01/2014 del 24 de marzo de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 26 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras correspondientes a la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no elaboró y/o tramitó la documentación de la etapa de planeación que se relaciona a continuación:

RAMO 20, PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS
DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA

Número de obra	Nombre de la obra	Localidad	Documentos faltantes
Sin identificar	Plazoleta Ojos de Agua.	Santiago Ixcuintla	-Acta de donación de terreno o título de propiedad.

FUENTE: Expediente unitario de obra

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PUBLICO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL
DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA

Número de obra	Nombre de la obra	Localidad	Documentos faltantes
18/01/0009/2013	Pavimentación de concreto asfáltico de Av. México	Santiago Ixcuintla	-Tarjetas de precios unitarios del presupuesto base.
18/01/0009/2013	Obras complementarias de la pavimentación de la Av. México	Santiago Ixcuintla	-Tarjetas de precios unitarios del presupuesto base.

FUENTE: Expediente unitario de obra

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 21 fracc. III, 24 párrafo cuarto y 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, fracciones I, II y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta informo que, esta en tramite en la sindicatura de este ayuntamiento, titulo de propiedad de la plazoleta ojos de agua, y que por razones economicas no se ha podido hacer el pago de la escrituracion.*
>
> *Por otra parte, en relacion a las tarjetas de precios unitarios, por causas ajenas que desconozco, no se entregó la documentacion, siendo que si se encontraban los expedientes al momento de la auditoria dentro de la direccion de planeacion y desarrollo municipal.*
>
> *Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observacion, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observacion"*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que el ayuntamiento no remitió la información y documentación requerida.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Sin Observaciones

Del análisis documental de los expedientes unitarios de las obras que conforman la muestra de auditoría, se verificó que existen las escrituras para avalar la propiedad de los terrenos por parte del municipio, en aquellas obras que no se ejecutaron en la vía pública. Lo anterior en cumplimiento de los artículos 19 y 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis al expediente unitario de la obra “Construcción de cancha de usos múltiples y obras complementarias” ejecutada mediante el Programa 3X1 para Migrantes, se observó que no se integró el acta constitutiva del comité de obra y acciones, así como el convenio de concertación.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y servicios selacionados con las mismas, el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, y en los puntos 8.2.-"contraloría social" y 9 "participación social" Reglas de Operación del Programa 3x1 para Migrantes, para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras que se mencionan a continuación, se observó que el ayuntamiento no promovió la participación social y comunitaria en el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de metas y acciones, así como en la correcta aplicación de los recursos asignados.

Cabe señalar que esta información se requirió por medio de la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-02/2014 del 29 de abril de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

RAMO20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
OBRAS SIN LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA EJECUCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS
CUENTA PÚBLICA 2013

NUMERO DE OBRA	Nombre de la obra y ubicación	Localidad
33X118018346	Pavimentación de concreto asfáltico y obras complementarias	Estación Yago
33x118079655	Construcción de cancha de usos múltiples y obras complementarias	El Patroneño I

Fuente: Expediente unitario de obra.

RAMO 23, PROGRAMAS REGIONALES
OBRAS SIN LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA EJECUCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS
CUENTA PÚBLICA 2013

NUMERO DE OBRA	Nombre de la obra y ubicación	Localidad
180100092013	Construcción de adoquinamiento en bordo de protección 0+000 a 0+550	Santiago Ixcuintla
180100092013	Construcción de adoquinamiento en bordo de protección 0+000 a 0+960	Santiago Ixcuintla

Fuente: Expediente unitario de obra.

Con dicha omisión no se garantizó, ni se fomentó la participación social en las diferentes etapas de ejecución de las obras.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Planeación Federal, 4 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el punto 8.2 "contraloría social" de las Reglas de Operación del Programa 3x1 para Migrantes, para el ejercicio fiscal 2013.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta anexo copia certificada, de oficio enviado al comité de obra, en respuesta a una solicitud planeada por ellos, donde se hace constar que; el ayuntamiento si garantizó y fomentó la participación social en las diferetes etapas de ejecución de las obras.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Es la primera vez que se solicita evidencia fotografica y escrita de la participacion del comité durante la ejecución de la obra, por esa razon no se conto en su momento con información para desvirtuar lo observado.

Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observacion, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observacion"

Además, se anexa copia certificada del Oficio No. 653/2013 de fecha del 15 de Noviembre de 2013.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no se garantiza haber promovido la participación social en las diferentes etapas de la ejecución de las obra, haciendo mención únicamente de la construcción de rampa en una cochera en la localidad de Yago, por lo que no es suficiente para desvirtuar lo observado.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no publicó en un lugar visible con acceso al público en el domicilio del área responsable de llevar a cabo el procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; las actas siguientes: de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo. Así mismo no presentó la constancia de que el titular de la citada área haya dejado en el expediente de la licitación, referencia de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia, ni de la difusión de dichas actas en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet, para efectos de notificación a los licitantes que no hayan asistido a los actos.

Cabe señalar que esta información se requirió por medio de la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-02/2014 del 29 de abril de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
ACTAS DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN NO PUBLICADAS
EN LOS ESTRADOS DEL MUNICIPIO, NI EN COMPRANET

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
33X118018346	Pavimentación de concreto asfáltico y obras complementarias de calle Hermenegildo Galeana.	Estación Yago
33X118079655	Construcción de cancha de usos múltiples y obras complementarias.	El Patroneño I

FUENTE: Expediente unitario de obra.

RAMO 20, PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS
ACTAS DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN NO PUBLICADAS
EN LOS ESTRADOS DEL MUNICIPIO, NI EN COMPRANET

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
18015EMF001	Plazoleta Ojos de Agua.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Expediente unitario de obra.

RAMO 20, PROGRAMA HABITAT
ACTAS DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN NO PUBLICADAS
EN LOS ESTRADOS DEL MUNICIPIO, NI EN COMPRANET

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
180151ME001	Sustitución del sistema de agua potable.	Santiago Ixcuintla
180151ME003	Sustitución del sistema de alcantarillado sanitario.	Santiago Ixcuintla
180151ME004	Construcción de andadores y escalinatas en Cerro Chico.	Santiago Ixcuintla
180151ME002	Construcción de andadores y escalinatas en Cerro Grande.	Santiago Ixcuintla
180151ME010	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Expediente unitario de obra

RAMO 23, PROGRAMAS REGIONALES
ACTAS DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN NO PUBLICADAS
EN LOS ESTRADOS DEL MUNICIPIO, NI EN COMPRANET

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
180100092013	Construcción de adoquinamiento en bordo de protección 0+000 a 0+550.	Santiago Ixcuintla
180100092013	Construcción de adoquinamiento en bordo de protección 0+000 a 0+960.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Expediente unitario de obra.

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACION DE ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PUBLICO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL
ACTAS DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN NO PUBLICADAS
EN LOS ESTRADOS DEL MUNICIPIO, NI EN COMPRANET

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
18/01/0009/2013	Pavimentación de concreto asfáltico de Av. México.	Santiago Ixcuintla
18/01/0009/2013	Obras complementarias a la pavimentación Av. México	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Dicha omisión evidencia una falta de control y escasa transparencia en el proceso de adjudicación de las obras, así como una desatención a los lineamientos de operación establecidos en la normativa.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 39 Bis primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras: “Pavimentación de concreto asfáltico de la avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit” y “Obras complementarias de la pavimentación de concreto asfáltico de la avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit”, las cuales fueron adjudicadas por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se identificó que el ayuntamiento fraccionó la ejecución de los trabajos para evadir el procedimiento de la licitación pública nacional, ya que en el presupuesto base que realizó fue considerado de origen la ejecución de ambas obras y la supervisión externa por un monto de $9,794,117.66 (nueve millones setecientos noventa y cuatro mil ciento diecisiete pesos 66/100 moneda nacional) IVA incluido, el cual es superior al monto de $7,235,000.00 (siete millones doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) antes de IVA, establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para adjudicar la obra por invitación a cuando menos tres personas.

Así mismo el importe de ambos contratos, asciende a la cantidad de $9,440,824.31 (nueve millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos veinticuatro pesos 31/100 moneda nacional) antes del IVA, el cual también es superior al importe señalado en el presupuesto de egresos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cabe señalar que tanto la obra de pavimentación, como los trabajos complementarios se llevaron a cabo en el mismo lugar de manera simultánea, por lo que no existe justificación alguna para haber fraccionado su ejecución.

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICOY REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
OBRA FRACCIONADA PARA EVADIR PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Número de contrato y nombre de la obra	Importe contratado sin IVA	Convenio adicional sin IVA	Importe total contratado sin IVA
NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013, Pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	6,880,475.67	513,358.94	7,393,834.61
NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013, Obras complementarias de la pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	1,557,474.40	489,515.30	2,046,989.70
			9,440,824.31

FUENTE: Contratos de obra, convenios adicionales.

De igual manera a partir del análisis de los expedientes unitarios de las obras: “Construcción de adoquinamiento en bordo de protección del cademaniento 0+000 al 0+550.” y “Construcción de adoquinamiento en bordo de protección del cadenamiento 0+000 al 0+960”, las cuales fueron adjudicadas por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se constató que el ayuntamiento las fraccionó para evadir el procedimiento de la licitación pública nacional, ya que en el presupuesto base que realizó fue considerado de origen la ejecución de ambas obras por un monto de $12,233,102.78 (doce millones doscientos treinta y tres mil ciento dos pesos 78/100 moneda nacional) IVA incluido, el cual es superior al monto de $7,235,000.00 (siete millones doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) antes de IVA, establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para adjudicar la obra por invitación a cuando menos tres personas.

Así mismo el importe de ambos contratos, asciende a la cantidad de $10,518,658.50 (diez millones quinientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional) antes del IVA, el cual también es superior al importe señalado en el presupuesto de egresos.

Cabe señalar que tanto las obras se llevaron a cabo en el en el mismo lugar de manera simultánea, por lo que no existe justificación alguna para haber fraccionado su ejecución.

RAMO 23, PROGRAMAS REGIONALES
OBRA FRACCIONADA PARA EVADIR PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
CUENTA PÚBLICA 2013

Número de contrato y nombre de la obra	Importe contratado sin IVA	Convenio adicional sin IVA	Importe total contratado sin IVA
NAY-PMSI-R23-PSE/PR-014-2013, Construcción de adoquinamiento en bordo de protección del cadenamiento 0+000 al 0+550.	3,966,466.60	17,797.56	3,984,264.16
NAY-PMSI-R23-PSE/PR-015-2013, Construcción de adoquinamiento en bordo de protección del cadenamiento 0+000 al 0+960.	6,534,394.34	0.00	6,534,394.34
			10,518,658.50

FUENTE: Contratos de obra, convenios adicionales.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Con esto, queda en entredicho la transparencia del proceso para adjudicar las obras, ya que por sus características y ubicación, éstas pudieron haberse realizado por medio de una sola empresa contratista.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 43, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 75, fracciones II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis al expediente unitario de la obra: “Construcción de cancha de usos múltiples y obras complementarias en El Patroneño I”, se constató que el importe de la misma rebasa el rango establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para poder adjudicarla directamente, ya que el monto límite es de $446,000.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) antes del IVA, sin embargo, el importe de la obra fue de $482,154.81 (cuatrocientos ochenta y dos mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional) antes del IVA. Por lo anterior, la adjudicación debió someterse al proceso de invitación a cuando menos tres personas.

Con esto, queda en entredicho la transparencia del proceso para adjudicar las obras.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit;

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 5.AEI.13.MA.15.OPRF
Del análisis del expediente unitario de la obra "Pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit", se observó que en las tarjetas de precios unitarios presentadas por la empresa contratista el municipio autorizó la duplicidad de conceptos por un importe de $136,835.04 (ciento treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 04/100 moneda nacional) IVA incluido, ya que en los conceptos: *"*Construcción de base hidráulica con grava-arena-cementante de banco compactada al 95% PROCTOR de 30 centímetros de espesor*",* y "Trazo y nivelación topográfico de terreno…", la empresacontratista consideró el control de calidad y aparatos topográficos, sin embargo en los puntos VII.- Oficinas y bodegas y X.- Diversos el cálculo del análisis de los indirectos, también consideró el uso de laboratorio y de aparatos topográficos.

Los precios unitarios obtenidos por el Órgano de Fiscalización Superior, fueron calculados tomando como base las mismas tarjetas presentadas por la empresa contratista de los conceptos antes referidos, es decir se consideró la misma cantidad de materiales, mano de obra y maquinaria, omitiendo para el primero de los conceptos dentro del apartado de los materiales lo relativo al control de calidad y para el segundo dentro de la maquinaria el equipo topográfico; considerando lo anterior se obtuvo un costo directo de los conceptos de $335.87 y $7.98, respectivamente; importes que al ser afectados por los porcentajes de indirectos (15%), costos financieros (0.34%), de utilidad (12.19%) y SEFUPU (0.50%) registrados por el contratista, genera los precios unitarios de $437.22 y $10.38 pesos, los cuales corresponden a los precios verificados por Órgano de Fiscalización Superior. Lo anterior originó una diferencia en costo real del concepto de $29.27 y $0.46 pesos, que al ser multiplicados por los volúmenes de construcción, originó el monto observado descrito en el siguiente recuadro.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICOY REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
PAGO EN EXCESO POR UNA VALORACIÓN INADECUADA DE LOS PRECIOS UNITARIOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen estimado	Precio unitario			Monto observado ($)
			Estimado y pagado	Verificado por OFS	Diferencia	
Construcción de base hidráulica con grava-arena-cementante de banco compactada al 95% PROCTOR de 30 centímetros de espesor.	M3	3,832.22	466.49	437.22	29.27	112,169.08
Trazo y nivelación topográfica de terreno en el área de los trabajos, estableciendo ejes y referencias detallados como bancos de nivel, cadenamientos, así como control topográfico diario durante el proceso de la obra, incluye: materiales, mano de obra, herramienta y equipo permanente.	M2	12,591.66	10.84	10.38	0.46	5,792.16
				Subtotal		117,961.24
				16% IVA		18,873.80
				Total		136,835.04

FUENTE: Contrato No. NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013, Estimaciones de obra No. 1, 2, 3, 5 y 6, Tarjetas de los precios unitarios de los conceptos señalados.

Con dicha omisión se confirma una inadecuada evaluación de la propuesta, en detrimento del erario público.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 38 párrafo primero y sexto, 55 segundo párrafo, y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 64 fracción VII apartado A, fracción III inciso a) y b) y 65 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $136,835.04 (ciento treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 04/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como la empresa contratista de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta informo que, en relacion a las obras descrita en la observacion, el representante auditor no tomo en cuenta, consideraciones u observaciones señaladas, asi como no proporciono en ningun momento una copia de la correspondiente acta circunstanciada de la visita de obra realizada durante esta auditoria, en base a lo anterior, respetuosamente y de la manera mas atenta solicite una segunda visita de obra, para constatar lo antes descrito y con ello desvirtuar lo observado, ya que no se tuvo conocimiento de las diferencias observadas hasta ahora.*
>
> *Anexo copia de la solicitud de una segunda visita de obra, la cual, supongo se me nego, porque no recibi respuesta y me deja en total indefension para solventar las observaciones antes descritas"*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Además, anexa copia certificada del Oficio CAT-590/2014, del 10 de Octubre de 2014, titulado "Solicitud de visita de obra".

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que el sujeto fiscalizado, no presentó los argumentos necesarios para desvirtuar la observación. Dichos argumentos corresponden a la existencia de una solicitud de inspección física adicional a la obra; sin embargo, la observación en cuestión fue determinada a raíz de la revisión al expediente unitario de obra, particularmente las tarjetas de análisis de precios unitarios anteriormente descritas.

Cabe señalar que las actas circunstanciadas de visita de obra que refiere el sujeto fiscalizable, fueron puestas a disposición del personal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla después de haber concluido las inspecciones físicas de cada una de las obras; prueba de ello es que todas las actas fueron suscritas tanto por el supervisor que acompañó al personal auditor durante su recorrido, como por los testigos propuestos por el ayuntamiento, quienes al firmar de conformidad, lo hicieron también por el recibo de dichos documentos autógrafos. En ese sentido el personal del municipio tuvo conocimiento de los resultados que se obtuvieron en esas diligencias.

Respecto a su solicitud de una segunda inspección, esta autoridad no se encuentra en posibilidad legal de proveer de conformidad a su solicitud, toda vez que la inspección física de la obra ya fue llevada a cabo por esta institución como parte inherente a la auditoría el día 29 de abril, quedando registrados los eventos en el acta circunstanciada FOPADEM-22.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $136,835.04 (ciento treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 04/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como la empresa contratista de obra.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 6.AEI.13.MA.15.OPRF
De la inspección física de la obra denominada "Plazoleta "ojos de agua" en la localidad de Santiago Ixcuintla" ejecutada con recursos del programa de Rescate de Espacios Públicos; se observó que el ayuntamiento realizó un pago en exceso debido a una evaluación inadecuada de los precios unitarios por un importe de $49,816.20 (cuarenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 20/100 moneda nacional) IVA incluido.

Cabe señalar que los precios unitarios obtenidos por el Órgano de Fiscalización Superior, fueron calculados tomando como referencia las mismas tarjetas que fueron presentadas por la empresa contratista, sustrayendo solamente los insumos cobrados en exceso y los materiales que no se requerían para realizar dichos conceptos. Estos precios al ser comparados con los pagados por el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ayuntamiento, originan una diferencia que al ser multiplicada por el volumen o concepto ejecutado, genera como resultado el monto observado descrito en las siguientes tablas.

RAMO 20, PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS
PAGO EN EXCESO DEBIDO A VALORACIÓN INADECUADA DE PRECIOS UNITARIOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Nombre del concepto	Unidad de medida	Material no utilizado y/o en exceso	Cantidad autorizado	Cantidad revisado OFS	Costo unitario	Total
11.- Construcción de banqueta de concreto F´C=150 kg/cm2 con espesor de 8 cms. Terminado rayado a pelo de brocha y volteador en el perímetro seccionado en losa no mayores de 2.00 MT de ancho con junta fría, incluye cimbra, elaboración de concreto, vaceado, vibrado, descimbrado, curado, herramienta, materiales y mano de obra.	m^2	(CIMBRA METALICA) Cimbra metálica a base de monten	.0988	.08	51.83	4.15
	m^3	(CONCRETO 200) Concreto de F'c=150kg/cm^2 TMA ¾"	.0988	.084	1,383.13	116.18
16.- Construcción de empedrado ahogado en mortero cemento-arena prop. 1:5, con piedra de la región, incluye: muestreo, preparación de la superficie, nivelación, poreo a base de lechereado barrido con escoba hasta que penetre en grietas, materiales, mano de obra, herramienta y equipo.		(ARENA) Arena de rio	.136	.053	125.00	6.63
19.- Suministro y colocación de luminario OV-15, incluye; brazo, fotocelda, base, foco de vapor de sodio de 150 Wattas. Balastra, pruebas, retiro de luminaria existente a donde indique la supervisión y todo lo necesario para su correcta instalación.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	2,500.00	0
20.- Rotulación de logos SEDATU-Municipio de 2.00 x 2.00 en bardas de vialidad, incluye: pintura y diseño proporcionado por la supervisión a dos manos, limpieza y preparación de la superficie para su aplicación, herramienta, material y mano de obra.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	362.50	0
21.- Señalamiento vertical "Palmetas" para discapacitados, incluye: Herramienta, material y mano de obra.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	2,500.00	0
23.- Sum. y coloc. De placa conmemorativa de plástico, y grabado color bronce, sección 60x50 cms. Incluye diseño proporcionado por la supervisión y flete.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	4,500.00	0
24.- Reposición de adoquín rectangular de 20x40x4 cm. De sección color rojo, asentado con mortero cem-arena prop. 1:3 y junteado con color rojo terracota incluye; retiro del recubrimiento adoquín	Sac.	(BN) Boquilla negra	10	0	62.25	0
	Pza.	(ATD) Azulejo Toseto Decorativo 10x10 cm.	10.50	0	13.50	0
	Sac.	(PAS)	10	0	62.50	0

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nombre del concepto	Unidad de medida	Material no utilizado y/o en exceso	Cantidad autorizado	Cantidad revisado OFS	Costo unitario	Total
existente en mal estado, preparación de la superficie, nivelación, recortes y desperdicios, maniobras, herramienta, equipo y mano de obra.	%	Pega-azulejo (%MA01) Materiales menores	0.05	0	280.23	0
	m^3	(BA0007) Concreto F´c=150kg/cm^2, fabricado en obra	.042	0	1,641.98	0
32.- Suministro y colocación de toma domiciliaria de agua potable, incluye: Excavaciones, plantilla y rellenos con material de banco, demoliciones en pisos, cualquier material, así como la reparación de los mismo, abrazaderas, manquera kiteck, conectores y/o adaptadores, coples, marco galvanizado con llave de nariz, niples, codos etc, desperdicios, conexiones a red de agua potable existente, cualquier clase de tubería, herramienta, mano de obra, pruebas, y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	359.50	0
36.- Suministro e instalación de botes para colocación de basura, prefabricados marca jumbo, modelo “bote-bal-172A, incluye, demoliciones, excavaciones, anclaje para su fijación, carga, descarga, maniobras, herramienta y mano de obra.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	1,850.00	0
37.- Suministro y colocación de banca de fierro fundido tipo golondrina o similar de 2.00 mts. De longitud, incluye: elementos de fijación, fletes, maniobra, herramientas y mano de obra.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	3,950.00	0
38.- Suministro y colocación de luminaria tipo “Esfera opalina” (una luz) completo modelo: COD:CET-ESFO/50-250; incluye: poste conico circular de 5.00 mts. De alto, con foco de 250w, 220v. 50/60Hz. Balastro, fotocelda, cable THW cal. 8, elevación de todos los materiales, herramienta, mano de obra, desperdicios, conexiones, pruebas y todo lo necesario para su correcta instalación, fijación y funcionamiento.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	6,837.50	0
39.- Base de concreto para luminaria trapezoidal de (30-30)x50 de sección, F´C=150kg/cm2, acabado común, con anclas prefabricadas para recibir postes de luminaria, con punta roscada de ¾”, incluye: excavación, nivelación, cimbrado, vibrado, colado, descimbrado, curado, relleno, compactación, elevación de todos los materiales, herramienta, equipo, mano de obra.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	324.00	0

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nombre del concepto	Unidad de medida	Material no utilizado y/o en exceso	Cantidad autorizado	Cantidad revisado OFS	Costo unitario	Total
40.- Suministro y colocación de luminarias OV-15, incluye: brazo, fotocelda, base, foco de vapor de sodio de 150 Watts, balastra, pruebas, retiro de la luminaria existente donde indique la supervisión y todo lo necesario para su correcta instalación, fijación y funcionamiento.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	3303.00	0
41.- Colocación de registro eléctrico prefabricado de .33x.33x.40 mts. De sección MCA. CEM-MEX o similar, incluye: demolición de pisos cualquier material así como la reparación de los mismos, excavación, nivelación, relleno, compactación con material de banco, cama de grava triturada ¾" en 10 cm de espesor, conexiones, desperdicios, pruebas, elevación de todos los materiales, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	950.00	0
42.- Instalación eléctrica en toda el área de trabajo; incluye demolición de pisos, cualquier material, bajada por poste y la reparación de los mismo, excavación, tendido de poliducto negro de 1" de diámetro y conductor eléctrico con cable THWS-LS calibre No. 10 marca condumex, conductores del norte o similar, relleno y compactación con material de banco, pruebas, elevación de todos los materiales, herramientas, mano de obra, conexiones, desperdicios y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	55.25	0
43.- Instalación de equipo de medición completo; incluye: acometida eléctrica, consistente en base de medición bifásica, marca SQUARE D o similar, tubo CONDUIT de 1 ¼" y ½" P.G.G. mafa de 1 ¼", calibre de cobre THW calibre No. 6, abrazadera OMEGA, varilla de COPERWELD de 5/16" por 3.00 mts. Conector, centro de carga, QO2 o similar, cableado, conexiones, pruebas, ranurado, resanado, todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	%	(%MA01) Materiales menores	0.05	0	1,895.00	0

FUENTE: Estimaciones, tarjetas de los precios unitarios de los conceptos señalados.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS
PAGO EN EXCESO POR INADECUADA EVALUACIÓN EN PRECIOS UNITARIOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen o concepto ejecutado	Precio unitario			Monto observado ($)
			Estimado y pagado	Verificado por OFS	Diferencia	
II.- Guarniciones y banqueta de concreto						
11.- Construcción de banqueta de concreto F´C=150 kg/cm2 con espesor de 8 cms. Terminado rayado a pelo de brocha y volteador en el perímetro seccionado en losa no mayores de 2.00 MT de ancho con junta fría, incluye cimbra, elaboración de concreto, vaceado, vibrado, descimbrado, curado, herramienta, materiales y mano de obra.	m^2	353.95	322.30	297.44	24.86	8,799.20
III.- Empedrado de Calle						
16.- Construcción de empedrado ahogado en mortero cemento-arena prop. 1:5, con piedra de la región, incluye: muestreo, preparación de la superficie, nivelación, poreo a base de lechereado barrido con escoba hasta que penetre en grietas, materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	m^2	1,241.17	308.96	295.28	13.68	16,979.21
IV.- Instalaciones complementarias						
19.- Suministro y colocación de luminarias OV-15, incluye; brazo, fotocelda, base, foco de vapor de sodio de 150 wattas (sic). Balastra, pruebas, retiro de luminaria existente a donde indique la supervisión y todo lo necesario para su correcta aplicación, fijación y funcionamiento.	Pza	10	4,411.07	4,023.42	387.65	3,876.50
20.- Rotulación de logos SEDATU-Municipio de 2.00 x 2.00 en bardas de vialidad, incluye: pintura y diseño proporcionado por la supervisión a dos manos, limpieza y preparación de la superficie para su aplicación, herramienta, material y mano de obra.	Pza	2	2,242.99	2,222.06	20.93	41.86
21.- Señalamiento vertical “Palmetas” para discapacitados, incluye: Herramienta, material y mano de obra.	Pza	4	3,404.46	3,260.24	144.22	576.88
23.- Sum. y coloc. De placa conmemorativa de plástico, y grabado color bronce, sección 60x50 cms. Incluye diseño proporcionado por la supervisión y flete.	Pza	1	5,751.81	5,491.48	260.33	260.33
V.- Rehabilitación Plazoleta						
24.- Reposición de adoquín rectangular de 20x40x4 cm. De sección color rojo, asentado con mortero cem-arena prop. 1:3 y junteado con color rojo terracota incluye; retiro del recubrimiento adoquín existente en mal estado, preparación de la superficie, nivelación, recortes y desperdicios, maniobras, herramienta, equipo y mano de obra.	m^2	33.75	507.60	268.32	239.28	8,075.57

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen o concepto ejecutado	Precio unitario			Monto observado ($)
			Estimado y pagado	Verificado por OFS	Diferencia	
32.- Suministro y colocación de toma domiciliaria de agua potable, incluye: Excavaciones, plantilla y rellenos con material de banco, demoliciones en pisos, cualquier material, así como la reparación de los mismo, abrazaderas, manquera kiteck, conectores y/o adaptadores, coples, marco galvanizado con llave de nariz, niples, codos etc, desperdicios, conexiones a red de agua potable existente, cualquier clase de tubería, herramienta, mano de obra, pruebas, y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	Pza	3	1,237.20	1,216.46	20.74	62.22
36.- Suministro e instalación de botes para colocación de basura, prefabricados marca jumbo, modelo "bote-bal-172A, incluye, demoliciones, excavaciones, anclaje para su fijación, carga, descarga, maniobras, herramienta y mano de obra.	Pza	2	2,441.47	2,334.76	106.71	213.42
37.- Suministro y colocación de banca de fierro fundido tipo golondrina o similar de 2.00 mts. De longitud, incluye: elementos de fijación, fletes, maniobra, herramientas y mano de obra.	Pza	4	4,985.35	4,757.50	227.85	911.40
38.- Suministro y colocación de luminaria tipo "Esfera opalina" (una luz) completo modelo: COD:CET-ESFO/50-250; incluye: poste conico circular de 5.00 mts. De alto, con foco de 250w, 220v. 50/60Hz. Balastro, fotocelda, cable THW cal. 8, elevación de todos los materiales, herramienta, mano de obra, desperdicios, conexiones, pruebas y todo lo necesario para su correcta instalación, fijación y funcionamiento.	Pza	4	8,884.06	8,489.64	394.42	1,577.68
39.- Base de concreto para luminaria trapezoidal de (30-30)x50 de sección, F´C=150kg/cm2, acabado común, con anclas prefabricadas para recibir postes de luminaria, con punta roscada de ¾", incluye: excavación, nivelación, cimbrado, vibrado, colado, descimbrado, curado, relleno, compactación, elevación de todos los materiales, herramienta, equipo, mano de obra.	Pza	4	1,218.28	1,200.09	18.19	72.76
40.- Suministro y colocación de luminarias OV-15, incluye: brazo, fotocelda, base, foco de vapor de sodio de 150 Watts, balastra, pruebas, retiro de la luminaria existente donde indique la supervisión y todo lo necesario para su correcta instalación, fijación y funcionamiento.	Pza	4	5,620.31	5,429.77	190.54	762.16
41.- Colocación de registro eléctrico prefabricado de .33x.33x.40 mts. De sección MCA. CEM-MEX o similar, incluye: demolición de pisos cualquier material así como la reparación de los mismos, excavación, nivelación, relleno, compactación con material de banco, cama de grava triturada ¾" en 10 cm de espesor, conexiones, desperdicios, pruebas, elevación de todos los materiales, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su buen	Pza	5	1,391.31	1,336.51	54.80	274.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen o concepto ejecutado	Precio unitario			Monto observado ($)
			Estimado y pagado	Verificado por OFS	Diferencia	
funcionamiento.						
42.- Instalación eléctrica en toda el área de trabajo; incluye demolición de pisos, cualquier material, bajada por poste y la reparación de los mismo, excavación, tendido de poliducto negro de 1" de diámetro y conductor eléctrico con cable THWS-LS calibre No. 10 marca condumex, conductores del norte o similar, relleno y compactación con material de banco, pruebas, elevación de todos los materiales, herramientas, mano de obra, conexiones, desperdicios y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	ml	110.5	144.39	141.20	3.19	352.50
43.- Instalación de equipo de medición completo; incluye: acometida eléctrica, consistente en base de medición bifásica, marca SQUARE D o similar, tubo CONDUIT de 1 ¼" y ½" P.G.G. mafa de 1 ¼", calibre de cobre THW calibre No. 6, abrazadera OMEGA, varilla de COPERWELD de 5/16" por 3.00 mts. Conector, centro de carga, QO2 o similar, cableado, conexiones, pruebas, ranurado, resanado, todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	Pza	1	2,896.84	2,787.53	109.31	109.31
				Subtotal		42,945.00
				16% IVA		6,871.20
				Total		49,816.20

FUENTE: Estimaciones, tarjetas de los precios unitarios de los conceptos señalados.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 38 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 45 inciso A) fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $49,816.20 (cuarenta y nueve mil ochocientos dieciseis pesos 20/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como la empresa contratista de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta comento que,en relacion a los articulos a que hace mencion en que se incumplio, considero que es por falta de criterio del auditor, puesto que:*
>
> *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.*
> *Artículo 38.- "Las dependencias y entidades…."*
> *Artículo 45.- "Las dependencias y entidades…"*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

La LOPYSRM, dice que la obra se realizara con los recursos considerados por el solicitante, y se escogera a quien reuna las mejores condiciones para la contratante y garantice el cumplimiento, en dicho sentido, considero que hay un error de apreciacion de la misma ley, puesto que se analizan todas las consideracion y se escoge la mejor propuesta o, en su defecto, la mas baja, esto significa que dentro de los precios unitarios se reviso, la propuesta que mejor integro los mismos, pudiendo tener alguno de estos, insumos mas o insumos menos, y por lo cual no puede, tal como dice la ley, no menciona que la obra se tiene que realizar tal cual los insumos que contenga los precios unitarios que conforman la propuesta, no quiere decir que se realice la obra con los insumios que considero exactamente en su propuesta.
La ley es clara en ese sentido, puesto que podriamos caer en caso contrario, que el contratista, por cada concepto realizado, quiera cobrar los insumos que le faltaron considerar en su propuesta, y la realizacion de la obra caeria en otros supuestos de la ley.

Y en el articulo 45, nos dice que las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

En ningun momento habla de revisar los insumos de los precios unitarios, las condiciones de pago se haran sobre los rpecios unitarios, por concepto de trabajo terminado, es muy clara la ley en ese sentido, en ningun momento especifica que se tienen que revisar los insumos, de hecho en ningun articulo de la LOPSRM, mencione la revision de los insumos de los precios unitarios en la ejecucion de la obra, que se lleven a cabo al 100% los insumos proyectados

Razon por la cual, solicito se me desvirtue la observacion en comento, antes que la empresa contratista, solicite escalatorias de los insumos faltantes o que ejecuto de mas en la realizacion de los conceptos de obra y como le comprobamos por ejemplo, en la mano de obra, que utilizo mas personal o que rindieron menos"

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presentó los argumentos necesarios para desvirtuar la observación.

Se precisa al sujeto fiscalizado que la observación se refiere a una valoración inadecuada de los precios unitarios, situación que se ve reflejada en las tarjetas que fueron revisadas por éste organismo fiscalizador, en donde se aprecian cobros en exceso por parte de la empresa, al considerar cantidades de materiales que no corresponden a las características de los conceptos señalados, lo cual motivó que se pagaran en forma elevada con la consecuente afectación a la hacienda pública.

Por otra parte es importante mencionar que la obra debe realizarse en los términos del contrato, en el que se establece el importe de la obra, el cual está respaldado a su vez por el catálogo de conceptos. Por lo que existe la obligación por parte de la empresa contratista de ejecutar los trabajos respetando las condiciones señaladas en el contrato y en consecuencia apegarse a los precios de cada uno de los conceptos que fueron previamente analizados. Y para el caso de situaciones que no puedan ser previstas o administradas en su totalidad durante la ejecución de la obra, el mismo contrato y las leyes en la materia establecen los mecanismos para llevar a cabo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

escalatorias, ajustes de costos, la realización de conceptos extraordinarios o la ejecución de volúmenes excedentes. Sin embargo lo que no es correcto, es la discrecionalidad de la empresa contratista en la ejecución de la obra, al determinar en su propuesta un precio con base en un análisis, y luego realizar los trabajos sin respetar lo que estableció para su ejecución, con la intención de compensar costos; o que se incluya rendimientos de materiales que no sean acordes con la realidad, para incrementar sus precios y con ello tratar de absorber imprevistos.

Así mismo, se hace hincapié en lo que establece el artículo 45 inciso A) fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el cual sí establece de manera clara los requisitos que la entidad pública impone a la empresa contratista al momento de presentar su proposición, con la intención de poder evaluarla y determinar con base en ello su solvencia. Dichos requisitos se refieren a la presentación del análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos.

Al parecer existió una confusión del sujeto fiscalizado al referenciar su respuesta en lo que establece el artículo 45 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y no con lo que establece el artículo 45 del Reglamento de dicha ley, con el cual se fundamentó la presente observación.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $49,816.20 (cuarenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 20/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como la empresa contratista de obra.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF
Derivado de la revisión documental de la obra denominada “Construcción de andadores y escalinatas en el cerro grande ubicado en la calle Hidalgo entre Santos Degollado a cerro grande y de Donato Guerra a tanque de agua en la localidad de Santiago Ixcuintla.", se identificó que la empresa contratista solo afianzó el 1.4% (uno punto cuatro por ciento) del importe total ejercido señalado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), para garantizar los vicios ocultos que pudieran aparecer en el lapso de un año posterior a la entrega de la obra; ya que la póliza número 1091675 del 6 de febrero 2014 solo cubrió un monto de $12,211.53 (doce mil doscientos once pesos 53/100 moneda nacional) IVA incluido, de los $88,152.01 (ochenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos 01/100 moneda nacional) IVA incluido que corresponden al 10 % del importe ejercido, faltando por afianzar un monto de $75,940.48 (setenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 48/100 moneda nacional) IVA incluido, correspondiente al 8.6% (ocho punto seis por ciento) restante, tal como se identifica en la siguiente tabla:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA HABITAT
IMPORTE Y PORCENTAJE DE LA OBRA NO AFIANZADO CONTRA LOS VICIOS OCULTOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Importe ejercido IVA incluido	Monto de la fianza contra los vicios ocultos que se debió tramitar	Importe de la fianza contra vicios ocultos presentada	Diferencia por afianzar
$881,520.18	$88,152.01 (10%)	$12,211.53 (1.4%)	$75,940.48 (8.6%)

Fuente: Contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-022-2013, pólizas, estimaciones, facturas y fianza contra vicios ocultos 1091675.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 95 y 98 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; así como la cláusula décimo cuarta denominada "Garantías" del contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-022-2013, así como el numeral 3.7.1. de las reglas de operación del Programa HÁBITAT.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> "*En respuesta comento que, derivado de la presente observación se le solicitó al contratista de manera económica y mediante el oficio No. CAT-588/2014, se sirviera atender lo aquí señalado, sin embargo su postura fue negativa al no proporcionar el documento requerido, señalando ademas que el error por el monto, se debió a una mala apreciación por parte de la afianzadora ya que la cantidad que estaba reflejando, era la correspondiente al 10% aplicado unicamente al I.V.A. del monto que aparece en el contrato, equivalente a: $122,115.35; se anexa copia certificada de los documentos antes citados, esperando que la presente documentación y argumentos sirvan para desvirtuar lo observado.*
>
> *Anexo copia certificada de oficio en mencion.*
>
> *Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observacion, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observacion".*

Se anexa, además, copia certificada titulada "Solicitud fianza vicios ocultos corregida" con fecha del 9 de Octubre de 2014.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentó la fianza con el importe correcto del 10% del total de la obra.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF
Del análisis documental de la obra denominada "Construcción de andadores y escalinatas en el cerro grande ubicado en la calle Hidalgo entre Santos Degollado a cerro grande y de Donato Guerra a tanque de agua en la localidad de Santiago Ixcuintla.", se identificó que el director de planeación y desarrollo municipal, y el representante de la empresa contratista no firmaron el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número NAY-PMSI-IR-HABITAT-022-2013; el cual debió estar formalizado dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo.

Cabe señalar que esta información se requirió por medio de la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-02/2014 del 29 de abril de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II, inciso a), de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta anexo copia certificada del contrato en mencion.*
>
> *Por ultimo, cabe mencionar que todas las obras señaladas en la observacion, se encuentran terminadas y funcionan correctamente, por lo que solicito de la manera mas atenta, se me quite la observacion".*

Se anexa además, copia certificada del contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-022-2013

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que el contrato debió estar formalizado dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo tal como lo menciona el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.13.MA.15.OPRF
Del análisis del expediente unitario de la obra que se menciona a continuación, se observó que el ayuntamiento no presentó lo designación por escrito del residente de obra.

RAMO20, HABITAT
OBRAS SIN LA DESIGNACION DEL RESIDENTE DE OBRA
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad
180151ME004	Construcción de andadores y escalinatas en Cerro Chico	Santiago Ixcuintla

Fuente: Expediente unitario de obra.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 111 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 7.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis documental e inspección física de la obra denominada “Construcción de banquetas en andadores, ubicados en Cerro Grande, en calle Donato Guerra y camino a la Cruz entre Nicolás Bravo y Callejón Hidalgo", se constató que se encuentra inconclusa, ya que se observó la realización de trabajos correspondientes a la última estimación (número cinco) en las área de los andadores “tanque dos”, “prolongación hidalgo”, “tanque tres”, prolongación Donato guerra”, “privada de Alvares”, “el coyote”, “cristo rey”, “privada de morelos” y andador y escalinatas “prolongación degollado”; sin embargo el ayuntamiento no aplicó las penas convencionales por el desfasamiento de cuatro meses con respecto al término señalado en el contrato, en el cual se establece como fecha de término el 26 de diciembre de 2013.

Lo anterior quedó asentado en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número HABITAT-005 de fecha 2 de mayo de 2014, por lo que el personal del OFS procedió a calcular las penas convencionales en los términos establecidos en el contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-017-2013 de fecha 21 de agosto de 2013 por el incumplimiento de los plazos. Dicha operación consistió en multiplicar la totalidad de la última estimación de los conceptos faltante por concluir los cuales no se ejecutaron en el tiempo establecido en el contrato, por el 2.5% de penalización por cada mes de retraso, contabilizado a partir de la fecha de término del contrato y hasta el momento en que se llevó a cabo la inspección física de la obra, obteniendo un importe observado de $11,892.44 (once mil ochocientos noventa y dos pesos 44/100 moneda nacional) antes de IVA.

RAMO 11, CONADE
PENAS CONVENCIONALES NO APLICADAS
CUENTA PÚBLICA 2013

Nombre de la obra	Importe Estimado	Fecha de conclusión de los trabajos de acuerdo a los términos del contrato	Número de acta y fecha de la inspección física por parte del OFS	Meses de atraso	Importe de los trabajos que a la fecha de término del contrato no se habían realizado	Porcentaje de penalización mensual por el atraso en la ejecución de los trabajos	Importe por las penas convencionales
Construcción de banquetas en andadores, ubicados en Cerro Grande, en calle Donato Guerra y camino a la Cruz entre Nicolás Bravo y Callejón Hidalgo	118,924.25	26 de diciembre de 2013	HABITAT-005 2 de mayo de 2014	4	118,924.25	2.5%	11,892.44

Fuente: Contrato de obra NAY-PMSI-IR-017-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, catálogo de conceptos, programa de ejecución de los trabajo y el acta circunstanciada parcial de visita a la obra número HABITAT-005 de fecha 2 de mayo de 2014.

Con dicha omisión se evidencia un control inadecuado en la supervisión de los trabajos

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 61, 62, 63 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 99 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cláusula tercera del contrato denominada "Plazo de ejecución", cláusula décima tercera denominada "Responsabilidades del contratista", cláusula décima quinta denominada "Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos" y la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

cláusula décima octava denominada "Rescisión administrativa del contrato"; todas del contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-017-2013, del 21 de agosto de 2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $11,892.44 (once mil ochocientos noventa y dos pesos 44/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como la empresa contratista de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $11,892.44 (once mil ochocientos noventa y dos pesos 44/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit así como la empresa contratista de obra.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF
Del análisis de los expedientes unitarios e inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación, se observó que las empresas contratistas devengaron volúmenes de obra que no fueron realizados, por un importe de $853,597.14 (ochocientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se desglosa a continuación:

Respecto de la obra denominada “Pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit”, se observaron volúmenes de obra que fueron devengados y no ejecutados por un importe de $701,072.78 (setecientos un mil setenta y dos pesos 78/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente.

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
VOLÚMENES DE OBRA DEVENGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Devengado	Verificado por el OFS	Diferencia		

(1) Pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Devengado	Verificado por el OFS	Diferencia		
Trazo y nivelación topográfica de terreno en el área de los trabajos, estableciendo ejes y referencias detallados como bancos de nivel, cadenamientos, así como control topográfico diario durante el proceso de la obra, incluye: materiales, mano de obra, herramienta y equipo permanente.	M2	12,591.66	11,536.74	1,054.92	10.84	11,435.33
Ruptura de empedrado, incluye: carga y retiro del material hasta 3 kilómetros de distancia donde indique la supervisión.	M2	12,591.66	11,536.74	1,054.92	25.42	26,816.06
Apertura de caja en material común zona “B” incluye: carga y retiro del material producto del trabajo hasta 3 kilómetros de distancia.	M3	2,943.14	2,653.45	289.69	87.94	25,475.34
Escarificado de la superficie descubierta en espesor de 20 centímetros y mejoramiento con préstamo en banco, si hay inestabilidad en pequeñas áreas y compactación al 95% PROCTOR.	M2	12,061.14	11,536.74	524.40	31.45	16,492.38
Construcción de base hidráulica con grava-arena-cementante de banco compactada al 95% PROCTOR de 30 centímetros de espesor.	M3	3,832.22	3,461.02	371.20	466.49	173,161.09
Riego de impregnación con producto asfáltico tipo emulsión para sellar la base, incluye: retirar toda materia extraña, maquinaria, herramienta, equipo y todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos.	M2	12,591.66	11,536.74	1,054.92	26.32	27,765.49
Barrido de la superficie y área a pavimentar con equipo mecánico y manual, incluye: carga y retiro de material producto de la limpieza.	M2	12,183.21	11,536.74	646.47	7.52	4,861.45
Riego de liga con producto asfáltico tipo emulsión RR-2K para recibir carpeta incluye: barrido de la superficie para retirar toda materia extraña, maquinaria, herramienta, equipo y todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos.	M2	12,183.21	11,536.74	646.47	14.85	9,600.08
Poreo a base de arena sobre riego de impregnación incluye: suministro, colocación, mano de obra, herramienta, equipo, desperdicio, acarreos, limpieza del lugar, retiro de material sobrante.	M2	12,591.66	11,536.74	1,054.92	8.24	8,692.54
Pavimento a base de mezcla asfáltica de ¾” a finos de 5.50 a 6.00 centímetros de espesor compactado en caliente al 95% de su peso volumétrico máximo, tendido posterior al riego de liga, incluye: mano de obra, materiales, desperdicios, equipo, herramienta, limpieza durante y al final de los trabajos.	M2	12,183.21	11,233.94	949.27	266.03	252,534.30
Acarreo de mezcla asfáltica 1er. Kilometro (medido suelto)	M3	904.98	842.55	62.43	11.90	744.17
Acarreo de mezcla asfáltica kilómetros subsecuentes.	M3/km	23,429.68	21,063.75	2,365.93	7.03	16,632.49
Riego de sello a razón de 12 litros por metro cuadrado, incluye: riego de impregnación a razón de 1.2 litros con emulsión asfáltica ECI-60, barrido y retiro del material sobrante.	m^2	12,183.04	11,233.94	949.10	31.78	30,162.40
					Subtotal	604,373.09
					16% IVA	96,699.69
					Total	701,072.78

Acta circunstanciada parcial de visita de obra número FOPADEM-22 del 29 de abril de 2014, contrato No. NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013 del 23 de mayo de 2013, Expediente unitario de obra.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número FOPADEM-22 del 29 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

Respecto de la obra denominada "Obras complementarias de la pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit", se observó que el ayuntamiento tramitó para pagovolúmenes de obra sin haber sido ejecutados por un importe de $19,838.68 (diecinueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 68/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente.

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
VOLÚMENES DE OBRA DEVENGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Devengado	Verificado por el OFS	Diferencia		
(2) Obras complementarias de la pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit						
Renivelación de registros sanitarios existentes de 40X60 centímetros con un promedio de altura de 30 centímetros, a base de ladrillo rojo recocido, con aplanado interior y preparación para recibir marco, incluye materiales y mano de obra.	Pza	35.00	29.00	6.00	1,005.87	6,035.22
Suministro y colocación de árbol tipo "olivo negro" de hasta 2.00 metros de altura, incluye: riego, colocación y todo lo necesario hasta la entrega de la obra.	Pza	150.00	143.00	7.00	627.49	4,392.43
Construcción de guarnición de concreto f´c=200 kg/cm2, sección 17X20X23 centímetros de altura sección trapezoidal, incluye: cimbra metálica, desperdicios, materiales, mano de obra, herramienta, equipo, colado, vibrado, cimbrado, curado y descimbrado, limpieza durante y al final de los trabajos.	Ml	460.21	428.64	31.57	181.48	5,729.32
Machuelo de concreto f´c=200 kg/cm2, sección 10X30 centímetros de altura, sección cuadrada, incluye: trazo, excavación, relleno, prueba de laboratorio a cada 60 metros lineales, cimbra metálica, desperdicios, materiales, mano de obra, herramienta, equipo, colado, vibrado, cimbrado, curado y descimbrado, limpieza durante y al final de los trabajos.	Ml	96.80	90.81	5.99	157.82	945.34
					Subtotal	17,102.31
					16% IVA	2,736.37
					Total	19,838.68

Acta circunstanciada parcial de visita de obra número FOPADEM-22B del 29 de abril de 2014, contrato No. NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-011-2013 del 23 de mayo de 2013. Expediente unitario de obra.

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número FOPADEM-22B del 29 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

De la inspección física de la obra denominada “Pavimentación de concreto asfáltico y obras complementarias de calle Hermenegildo Galeana, en la localidad de Yago” ejecutada con recursos del programa 3x1, para Migrantes; se observaron volúmenes de obra que fueron devengados y no ejecutados por un importe de$36,451.38 (treinta y seis mil, cuatrocientos cincuenta y uno 38/100 moneda nacional) IVA incluido, correspondientes a los conceptos “Construcción de reempedrado de calles en seco” y “raya separadora de sentidos continua sencilla color amarilla y/o blanca reflejante de 10 cm de ancha”, tal como se describe a continuación:

Con respecto al concepto “reempedrado” el cuadro comparativo indica que se pagó un volumen de 2,238.11 metros cuadrados, sin embargo el volumen verificado de acuerdo al resultado de las mediciones de la inspección física fue de 1,703.55 metros cuadrados, lo que representa una diferencia de 534.56 metros cuadrados en exceso que fueron devengados por la empresa contratista, equivalente a un importe de $28,401.17 (veintiocho mil cuatrocientos uno 17/100 moneda nacional) antes del IVA

Con relación al concepto “raya separadora de sentidos continua sencilla color amarilla y/o blanca reflejante de 10 cm de ancha”, el cuadro comparativo indica que se pagó una cantidad de 312.83 metros lineales, sin embargo el volumen verificado de acuerdo al resultado de las mediciones de la inspección física fue de 102.50 metros lineales, debido a que fue aplicada de forma punteada, lo que representa una diferencia de 210.33 metros lineales en exceso que fueron devengados por la empresa contratista, equivalente a un importe de $3,022.44 (tres mil veintidós 44/100 moneda nacional) antes del IVA.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1, PARA MIGRANTES
VOLÚMENES DE OBRA DEVENGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Devengado	Verificado OFS	Diferencia		
(3) Pavimentación de concreto asfáltico y obras complementarias de calle Hermenegildo Galeana, en la localidad de Yago						
14.- Construcción de reempedrado de calles en seco. En capas de 13 cm de espesor promedio.	M2	2,238.11	1,703.55	534.56	53.11	28,401.17
27.- Raya separadora de sentidos continua sencilla color amarilla y/o blanca reflejante de 10 cm de ancha.	ML	312.83	102.50	210.33	14.37	3,022.44
					subtotal	31,423.61
					16% IVA	5,027.77
					Total	36,451.38

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número 3X1-19, contrato NAY-PMSI-IR-3X1-016-2013, expediente unitario de obra

Lo anterior se determinó a partir del cotejo de la información del cuadro comparativo presentado por la empresa contratista, con los datos obtenidos en la inspección física de la obra llevada a cabo en compañía del personal responsable de la supervisión, el 2 de Mayo del 2014 y registrada en el acta circunstanciada número 3X1-19, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

Respecto de la obra denominada “Construcción de banquetas en andadores, ubicados en Cerro Grande, en calle Donato Guerra y camino a la Cruz entre Nicolás Bravo y Callejón Hidalgo", se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

observaron volúmenes de obra que fueron devengados y no ejecutados por un importe de $96,234.30 (noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1, PARA MIGRANTES
VOLÚMENES DE OBRA DEVENGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Devengado	Verificado OFS	Diferencia		
(4) Construcción de banquetas en andadores, ubicados en Cerro Grande, en calle Donato Guerra y camino a la Cruz entre Nicolás Bravo y Callejón Hidalgo						
ANDADOR TANQUE 2						
3.- Construcción de baqueta de concreto F´c = 150 kg/cm2 con espesor de 10 cm. Terminado rayado y volteado en el perímetro seccionado en losas no mayores de 2.00 mts. De largo con junta fría.	m^2	868.30	826.70	41.60	275.11	11,444.57
4.- Forjado de escalón con block de jal sección 10x14x28 cm. Asentado con mortero cem-arena 1:3.	ml	211.05	33.92	177.13	198.16	35,100.08
5.- Forjado de nariz en banqueta se incluye únicamente cimbra y mano de obra.	ml	231.39	200.49	30.90	113.95	3,521.05
6.- Acarreo de materiales al lugar de la obra, grava, arena, material de relleno, block, cemento, agua.	Lote	9	0	9	3,654.99	32,894.91
					subtotal	82,960.61
					16% IVA	13,273.69
					Total	96,234.30

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número HABITAT-005, contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-017-2013, expediente unitario de obra.

Lo anterior se determinó a partir del cotejo de la información del cuadro comparativo presentado por la empresa contratista, con los datos obtenidos en la inspección física de la obra llevada a cabo en compañía del personal responsable de la supervisión, el 2 de Mayo del 2014 y registrada en el acta circunstanciada número HABITAT-005, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

Con dicha omisión no se garantiza que se haya llevado a cabo una adecuada supervisión de los trabajos, afectando la hacienda pública Municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en
los artículos 53, 55 párrafo segundo y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XIV y XVI y 115 fracciones I, IV, V, VI, X y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como las cláusulas quinta "Forma y lugar de pago", décima tercera "Supervisión de los trabajos", de los contratos de obra pública NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013 del 23 de mayo de 2013, NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-011-2013, del 23 de mayo de 2013 y clausula décimo primera "Supervisión de los trabajos" de los contratos de obra NAY-PMSI-IR-3X1-016-2013 y NAY-PMSI-IR-HABITAT-017-2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $853,597.14 (ochocientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta comento que el representante auditor no tomo en cuenta, consideracion u observaciones señaladas, asi como no proporcionó en ningún momento una copia de la correspondiente acta circunstanciada de la visita de obra realizada durante esta auditoría, en base a lo anterior, respetuosamente y de la manera mas atenta solicité una segunda visita de obra, para constatar lo antes descrito y con ello desvirtuar lo observado, ya que no se tuvo conocimiento de las diferencias hasta ahora.*
> *Anexo copia de la solicitud de una segunda visita de obras, la cual, supongo se me nego, porque no recibí respuesta y me deja en total indefension para solventar las observaciones antes descritas"*

Además, se anexa Oficio de solicitud de visita de obra No. CAT-590/2014 con fecha de 8 de Octubre de 2014

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que las actas circunstanciadas de visita de obra que refiere el sujeto fiscalizable, fueron puestas a disposición del personal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla después de haber concluido las inspecciones físicas de cada una de las obras; prueba de ello es que todas las actas fueron suscritas tanto por el supervisor que acompañó al personal auditor durante su recorrido, como por los testigos propuestos por el ayuntamiento, quienes al firmar de conformidad, lo hicieron también por el recibo de dichos documentos autógrafos. En ese sentido el personal del municipio tuvo conocimiento de los resultados que se obtuvieron en esas diligencias.

En relación a la petición del sujeto fiscalizable de realizar una segunda visita de obra, se señala que esta autoridad no se encuentra en posibilidad legal de proveer de conformidad a su solicitud, toda vez que la inspección física de la obra ya fue llevada a cabo por esta institución como parte inherente a la auditoría, quedando registrados los eventos en las actas circunstanciadas FOPADEM-22 de fecha 29 de abril de 2014, FOPADEM-22B de fecha 29 de abril de 2014, HABITAT-005 de fecha 2 de mayo de 2014 y 3X1-19 de fecha 2 de mayo de 2014.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $853,597.14 (ochocientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios e inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el ayuntamiento pago volúmenes de obra sin haber sido ejecutados, por un importe de $181,301.66 (ciento ochenta y un mil trescientos un pesos 66/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se desglosa a continuación:

Respecto de la obra denominada " Construcción de andadores y escalinatas en el cerro chico ubicado entre avenida 20 de Noviembre e Ignacio Zaragoza en la localidad de Santiago Ixcuintla", se observó que el ayuntamiento pagóvolúmenes de obra sin haber sido ejecutados por un importe de $157,164.07 (ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 07/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente.

RAMO 20, HÁBITAT
VOLUMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado y pagado	verificado por el OFS	Diferencia		
(4) Construcción de andadores y escalinatas en el cerro chico ubicado entre avenida 20 de Noviembre e Ignacio Zaragoza en la localidad de Santiago Ixcuintla.						
11.- Recubrimiento con adoquín rectangular de 20x40x4 cms de sección color negro, asentado co mortero cem-arena prop. 1:3 y junteado con color y sellador, sobre escalón ya forjado, de 25 a 50 cms de huella y altura variable; incluye: colocación de azulejo tozeto decorativo de 10x10 cms en peralte y retiro del recubrimiento de adoquín y tozeto existente en mal estado (en su caso), preparación de la superficie, nivelación, recortes, ajustes, desperdicios, elevación de todos los materiales al sitio de su colocación.	ML	251.92	231.07	20.85	517.50	10,789.88
14.- Construcción de piso de concreto simple, acabado estampado y/o pulido con color, en área de andadores peatonales, de 8 cm de espesor, f´c=150 kg/cm2 armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, diseño de moldes según proyecto; incluye: preparación de la superficie, cimbra, rellenos, nivelación, elaboración de concreto, vaciado, curado, descimbrado, aplicación de barniz en su acabado al alcanzar su resistencia, elevación de todos los materiales al sitio de los trabajos, carga, descarga, maniobras, herramienta y mano de obra.	M2	488.63	316.05	172.58	427.67	73,807.29
19.- Colocación de tabique rojo recocido de 7x14x28 cms de sección, pegue tipo capuchino en 7 cm de espesor, asentado con mortero cemento-arena prop. 1:5, y junteado con color rojo terracota y sellador, acabado aparente, juntas de 2 cms de espesor promedio; incluye: retiro de las piezas existentes de ladrillo en mal estado (en su caso) preparación de la superficie, elaboración de la mezcla, nivelación, recortes, ajustes, desperdicios, elevación de todos los materiales al sitio de colocación, carga, descarga, maniobras, herramienta y mano de obra.	ML	119.43	115.65	3.78	164.80	622.94
42.- Suministro y colocación de maceteros de acero estructural sobre muro (según diseño) de 0.20 mts de	Pza	28.00	18.00	10.00	348.64	3,486.40

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado y pagado	verificado por el OFS	Diferencia		
diámetro; incluye: retiro del existente en su caso, demoliciones en anclajes, elementos de fijación, aplicación de pintura de esmalte anticorrosiva, elevación de todos los materiales al lugar de los trabajos, cara, descarga, maniobras, herramienta, equipo y mano de obra.						
45.- Suministro y colocación de malla ciclónica galvanizada de 2.0 m de altura; incluye: colado de dala de cerramiento de concreto f´c=150 kg/cm2, en anclajes, reforzada con armex prefabricado 10x15, anclajes en postería de arranque, línea final, herramienta, equipo, mano de obra y elevación al sitio de todo lo necesario para la realización de los trabajos.	ML	22.76	20.20	2.56	515.85	1,320.58
46.- Suministro y colocación de banca de fierro fundido tipo golondrina o similar, de 2.00 mts de longitud, incluye: elementos de fijación, fletes, maniobras, acarreos, elevación de los materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	Pza	7.00	5.00	2.00	5,174.97	10,349.94
48.- Suministro e instalación de botes para colocación de basura, prefabricados marca jumbo, modelo “bote-bal-172A”; incluye: demoliciones, excavaciones, anclaje para su fijación, fletes, elevación al lugar de su colocación, carga, descarga, maniobras, herramienta y mano de obra.	Pza	8.00	7.00	1.00	2,630.60	2,630.60
49.- Suministro y colocación de luminaria tipo “farol imperial” (una luz) completo modelo: COD.:CET-MPI/150; incluye: mini poste de 3.05 mts de alto, farol con foco ahorrador de tipo 4U de 85 watts, balastro, cale THW cal. 10, elevación de todos los materiales, herramienta, mano de obra, desperdicios, conexiones, pruebas y todo lo necesario para su correcta instalación, fijación y funcionamiento.	Pza	9.00	5.00	4.00	6,867.69	27,470.76
50.- Base de concreto para luminaria, trapezoidal de (30x30x50 de sección f´c=150 kg/cm2, acabado común, con anclas prefabricadas para recibir postes de luminaria, con punta roscada de ¾”, incluye: excavación, nivelación, cimbrado, aplicación de desmoldante, elaboración de concreto, vibrado, colado, descimbrado, curado, relleno, compactación, elevación de todos los materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	Pza	9.00	5.00	4.00	1,251.97	5,007.88
					subtotal	135,486.26
					16% IVA	21,677.80
					Total	157,164.06

FUENTE: Contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-021-2013, cuadro comparativo y acta circunstanciada parcial de visita a la obra número (HABITAT-16) de fecha 11 de abril de 2014.

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número (HABITAT-16) de fecha 11 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

De la obra denominada " Construcción de andadores y escalinatas en el cerro grande ubicado en la calle Hidalgo entre Santos Degollado a cerro grande y de Donato Guerra a tanque de agua en la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

localidad de Santiago Ixcuintla", se observó que el ayuntamiento tramitó para pagovolúmenes de obra sin haber sido ejecutados por un importe de $24,137.60 (veinticuatro mil ciento treinta y siete pesos 60/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con la tabla siguiente.

RAMO 20, HABITAT
VOLUMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2013

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado y pagado	Verificado por el OFS	Diferencia		
(5) Construcción de andadores y escalinatas en el cerro grande ubicado en la calle Hidalgo entre Santos Degollado a cerro grande y de Donato Guerra a tanque de agua en la localidad de Santiago Ixcuintla.						
24.- Suministro y colocación de banca de fierro fundido tipo golondrina o similar, de 2.00 mts de longitud; incluye: elementos de fijación, fletes, maniobras, acarreos, elevación de los materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	Pza	6.00	5.00	1.00	5,202.07	5,202.07
56.- Suministro y colocación de banca de fierro fundido tipo golondrina o similar, de 2.00 mts de longitud; incluye: elementos de fijación, fletes, maniobras, acarreos, elevación de los materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	Pza	7.00	4.00	3.00	5,202.07	15,606.21
					subtotal	20,808.28
					16% IVA	3,329.32
					Total	24,137.60

FUENTE: Contrato NAY-PMSI-IR-HABITAT-022-2013, cuadro comparativo y acta circunstanciada parcial de visita a la obra número (HABITAT-17) de fecha 11 de abril de 2014.

La diferencia entre el volumen estimado por la empresa contratista y el verificado por el Órgano de Fiscalización Superior, se obtuvo a partir de la toma de medidas de los conceptos registrados en las estimaciones presentadas por el contratista; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número (HABITAT-17) de fecha 11 de abril de 2014, en la cual consta la participación del personal del ayuntamiento durante la inspección física.

Con dicha omisión no se garantiza que se haya llevado a cabo una adecuada supervisión de los trabajos, afectando la hacienda pública Municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 55 párrafo segundo y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XIV y XVI y 115 fracciones I, IV, V, X y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como las cláusulas quinta "Forma y lugar de pago" y la cláusula décimo primera "Supervisión de los trabajos" de los contratos de obras NAY-PMSI-IR-HABITAT-021-2013 y NAY-PMSI-IR-HABITAT-022-2013.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $181,301.66 (ciento ochenta y un mil trescientos un pesos 66/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta comento que el representante auditor no tomo en cuenta, consideracion u observaciones señaladas, asi como no proporcionó en ningún momento una copia de la correspondiente acta circunstanciada de la visita de obra realizada durante esta auditoría, en base a lo anterior, respetuosamente y de la manera mas atenta solicité una segunda visita de obra, para constatar lo antes descrito y con ello desvirtuar lo observado, ya que no se tuvo conocimiento de las diferencias hasta ahora.*
> *Anexo copia de la solicitud de una segunda visita de obras, la cual, supongo se me nego, porque no recibí respuesta y me deja en total indefension para solventar las observaciones antes descritas"*

Además, se anexa Oficio de solicitud de visita de obra No. CAT-578/2014 con fecha de 8 de Octubre de 2014.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que las actas circunstanciadas de visita de obra que refiere el sujeto fiscalizable, fueron puestas a disposición del personal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla después de haber concluido las inspecciones físicas de cada una de las obras; prueba de ello es que todas las actas fueron suscritas tanto por el supervisor que acompañó al personal auditor durante su recorrido, como por los testigos propuestos por el ayuntamiento, quienes al firmar de conformidad, lo hicieron también por el recibo de dichos documentos autógrafos. En ese sentido el personal del municipio tuvo conocimiento de los resultados que se obtuvieron en esas diligencias.

En relación a la petición del sujeto fiscalizable de realizar una segunda visita de obra, se señala que esta autoridad no se encuentra en posibilidad legal de proveer de conformidad a su solicitud, toda vez que la inspección física de la obra ya fue llevada a cabo por esta institución como parte inherente a la auditoría, quedando registrados los eventos en el acta circunstanciada HABITAT-16 de fecha 11 de abril de 2014 y HABITAT-17 de fecha 11 de abril de 2014 respectivamente.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $181,301.66 (ciento ochenta y un mil trescientos un pesos 66/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 4.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis documental e inspección física de las obras correspondientes a la muestra de auditoría,se observaron deficiencias técnicas, las cuales se describen a continuación:

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
DEFICIENCIAS TÉCNICAS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato y nombre de la obra	Deficiencia técnica detectada
NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013, Pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	Desprendimientos del riego de sello aplicado, en zonas aisladas de la avenida. Baches en el pavimento, en los cruceros de las calles Nicolás Echeverría, Guadalupe Victoria y Revolución, todas esquinas con avenida México.
NAY-PMSI-IR-RGFOPEDEP-010-2013, Obras complementarias de la pavimentación de concreto asfáltico de avenida México, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	Desprendimiento de vialetas en zonas aisladas a lo largo de la avenida. La pintura aplicada a las guarniciones se está desprendiendo de éstas.

FUENTE: Contrato de obra, actas circunstanciadas parciales de visitas de obra números FOPADEM-22 29 de abril de 2014, MA.04-PROSSAPYS -01 del 17 de mayo, y FOPADEM-22B del 29 de abril de 2014.

Dichas irregularidades son el resultado de la verificación ocular, datos que quedaron registrados en las actas circunstanciadas parciales de visitas de obra números FOPADEM-22 29 de abril de 2014, MA.04- PROSSAPYS -01 del 17 de mayo, y FOPADEM-22B del 29 de abril de 2014.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracciones I, VI y VII y VIII; y 115 fracciones V, VIII y XVI del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y las cláusulas séptima "Forma y lugar de pago", décima tercera "Responsabilidades del contratista", y vigésima tercera "supervisión de los trabajos" del contrato de obra pública ACAPONETA-HÁBITAT-005/2012, del 25 de mayo de 2012; así como el numeral 3.7.1. de las reglas de operación del Programa HÁBITAT

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit asi como las empresas contratistas de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit así como las empresas contratistas de obra.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AEI.13.MA.15.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios correspondientes a la muestra de auditoría, se verificó que en las obras relacionadas en la siguiente tabla, el ayuntamiento no exigió a las empresas contratistas el aviso de terminación de los trabajos contratados, y no llevó a cabo el proceso de entrega – recepción. A su vez, no hay evidencia de que las obras fueron entregadas a los organismos operadores, omitiendo la elaboración de las actas correspondientes.

Cabe señalar que esta información se requirió por medio de la Solicitud de Documentación Complementaria número: OFS/AOP/MA.15/SDC-02/2014 del 29 de abril de 2014, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

RAMO 23, HABITAT
PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN NO REALIZADO
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad	Documento faltante
180151ME001	(1) Sustitución del sistema de agua potable	Santiago Ixcuintla	Aviso de terminación de los trabajos de la empresa contratista, acta entrega-recepción entre el contratista y el ayuntamiento, y acta de entrega- recepción con el organismo operador.
180151ME003	(2) Sustitución del sistema de alcantarillado sanitario	Santiago Ixcuintla	Aviso de terminación de los trabajos de la empresa contratista, acta de entrega-recepción entre el contratista y el ayuntamiento, y acta de entrega-recepción con el organismo operador.
180151ME010	(5) Construcción de adoquinamiento y obras complementarias	Santiago Ixcuintla	Acta de entrega-recepción entre el contratista y el ayuntamiento y entrega-recepción a operador.

Fuente: Expediente unitario de obra.

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACION DE ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PUBLICO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL
PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN NO REALIZADO
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad	Documento faltante
18/01/0009/2013	(6) Obras complementarias de la pavimentación de la Av. México	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción con el organismo operador.

Fuente: Expediente unitario de obra.

Con dicha omisión se constató una falta de control en el proceso de entrega recepción de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 64 primero y último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 el ayuntamiento manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta anexo copia certificada con la documentacion comprobatoria, cabe mencionar que por causas ajenas que desconozco, no se entrego la documentacion, siendo que si se encontraban los expedientes al momento de la auditoria dentro de la direccion de planeacion y desarrollo municipal.*
>
> *En relacion a la obra construccion de adoquinamiento la copia certificada anexada corresponde a un documento elaborado por el contratista de aviso de terminación de obra, que por fe de erratas dice: oficio de entrega-recepción, cuando debe decir: oficio de terminación de obra"*

Además, se anexan copias certificadas de la siguiente documentación: aviso de terminación de las obras "Sustitución del sistema de agua potable, ubicado en calle Donato Guerra (1era etapa) entre calle Hidalgo y Caja de Agua" y "Sustitución del sistema de alcantarillado sanitario, ubicado en calle Donato Guerra (1era etapa) entre calle Hidalgo y Caja de Agua" ambas con fecha 27 de Diciembre de 2013; acta de entrega-recepción de las obras denominadas "Sustitución del sistema de agua potable", "Sustitución del sistema de alcantarillado sanitario" y "Construcción de adoquinamiento y obras complementarias".

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizable y/o presunto responsable, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se envía información referente a las obras señaladas a continuación:

RAMO 23, FONDO DE PAVIMENTACION DE ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PUBLICO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL
PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN NO REALIZADO
CUENTA PÚBLICA 2013

Numero de obra	Nombre de la obra y ubicación	Localidad	Documento faltante
18/01/0009/2013	[6] Obras complementarias de la pavimentación de la Av. México	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción con el organismo operador.

Fuente: Expediente unitario de obra.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación; jefe de licitaciones, concursos y supervisión; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 10 Sin Observaciones

Se verificó que las obras de la muestra de auditoría, fueron compatibles con la preservación, protección del medio ambiente y desarrollo sustentable, y no causaron un impacto ambiental desfavorable de acuerdo al entorno donde se ubicaron. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

De manera particular, en cada uno de los resultados del presente informe se establece el ordenamiento legal que se incumple; por su parte, podemos concluir que en términos generales, el registro contable de las operaciones y la presentación de cifras e información reflejada en los estados financieros, se realizan en cumplimiento a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, excepto por 5 resultado(s) en que se observa su incumplimiento, como a continuación se expresa:

Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental	Cumplió
Sustancia Económica	No
Entes Públicos	Si
Existencia Permanente	Si
Revelación Suficiente	No
Importancia Relativa	No
Registro e Integración Presupuestaria	No
Consolidación de la Información Financiera	Si
Devengo Contable	Si
Valuación	Si
Dualidad económica	Si
Consistencia	No

IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Errores y Omisiones de la Información Financiera.

Tipo de omisión	Importe ($)
Clasificaciones erróneas	6,151,331.40
Diferencia en registros contables	0.00
Operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente	233,532,487.93
Total	239,683,819.33

b) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoria	Importe ($)			
	Determinado	Recuperado	Aclarado	Por recuperar *
Auditoría de Gestión Financiera	36,869,936.22	0.00	0.00	36,869,936.22
Auditoría de Obra Pública	6,015,460.82	0.00	4,570,980.87	1,444,479.95
Auditoría de Evaluación del Desempeño	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	42,885,397.04	0.00	4,570,980.87	38,314,416.17

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones que se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

efectúen, durante la etapa en que se desahogue el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.

El resultado de las observaciones determinadas por éste ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, así como las recomendaciones emitidas al mismo, se muestran en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones **Acciones Promovidas**

Tipo de Auditoria	Determinadas	Solventadas y Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Procedimientos	
					Administrativos	Resarcitorios
Auditoría de Gestión Financiera	85	0	85	0	60	25
Auditoría de Evaluación del Desempeño	6	0	6	6	0	0
Subtotal	91	0	91	6	60	25

Fondo	Determinadas	Solventadas y Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Procedimientos	
					Administrativos	Resarcitorios
FISM	34	1	33	2	21	10
FORTAMUN	17	0	17	4	9	4
OPRF	27	9	18	0	13	5
Subtotal	78	10	68	6	43	19
Total	169	10	159	12	103	44

XI. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2013, cuyo objetivo consistió en comprobar la adecuada administración, manejo, aplicación, comprobación y justificación de los recursos públicos; comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable; verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

En Auditoría de Gestión Financiera se determinó fiscalizar un monto de $108,409,852.05 (ciento ocho millones cuatrocientos nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 moneda nacional), que representa el 36.4% de los $298,160,395.50 (doscientos noventa y ocho millones ciento sesenta mil trescientos noventa y cinco pesos 50/100 moneda nacional), reportados en la cuenta pública 2013.

En Auditoría de Obra Pública se determinó fiscalizar un monto de $32,725,653.00 (treinta y dos millones setecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), que representa el 76.1% de los $42,982,705.00 (cuarenta y dos millones novecientos ochenta y dos mil setecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), reportados en el cierre de ejercicio 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

En Auditoría de Evaluación del Desempeño se realizó el análisis sobre las cifras totales del ingreso gasto reportadas en informes financieros de cuenta pública y cierres de ejercicio.

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable y atendiendo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, el Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cumplió con las disposiciones normativas aplicables al registro e información contable y presupuestaria, transparencia del ejercicio, destino de los recursos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observación que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Gestión Financiera.- carencia o deficiencias en el control interno; carencia o desactualización de manuales, normativa interna o disposiciones legales; deficiencias en el procedimiento de adquisición o adjudicaciones fuera de norma; falta de apertura y manejo de una cuenta bancaria específica y productiva de los recursos ministrados y sus productos financieros ; falta de documentación comprobatoria de las erogaciones o que no reúne requisitos fiscales; falta o deficiencia en la elaboración de conciliaciones; falta o inadecuada autorización y/o formalización del presupuesto y/o modificaciones presupuestales; falta o inadecuada formalización de contratos, convenios o pedidos; falta o incumplimiento de programas, política pública, proyectos, metas u objetivos; falta, extemporaneidad o deficiencia en la información que presenta la entidad fiscalizada a las instancias correspondientes; falta, extemporaneidad o inconsistencias en la presentación de información financiera; impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, actualizaciones sociales, no cobrados conforme a los montos y tarifas aprobadas; incumplimiento a contratos y/o convenios; incumplimiento de la normatividad en materia de presupuestación; incumplimiento de los requerimientos de información formulados; inexistencia o deficiencias en los controles o registros; obras ejecutadas y/o acciones que no beneficiaron a sectores de la población en condiciones de rezago social y pobreza extrema; omisión, error o presentación extemporánea de retenciones o entero de impuestos, cuotas, derechos o cualquier otra obligación fiscal; otros incumplimientos de la normativa; otros incumplimientos de la normativa al ejercicio del recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal; otros incumplimientos de la normativa en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; soporte documental que no corresponde al ejercicio fiscal; errores y omisiones de la Información Financiera por $239,683,819.33 (doscientos treinta y nueve millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos diecinueve pesos 33/100 moneda nacional), que se integran por operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente, diferencias entre registros administrativos contables y presupuestales y un monto observado como presunto

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

daño o perjuicio a la Hacienda Pública por $36,869,936.22 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 22/100 moneda nacional), que se refiere a: carece de la debida documentación comprobatoria del gasto; diferencias entre los convenios y/o contratos y los pagos efectuados; falta de autorización o justificación de las erogaciones; falta de documentación comprobatoria de las erogaciones o que no reúne requisitos fiscales; inexistencia o deficiencias en los controles o registros; otros incumplimientos de la normativa; otros incumplimientos de la normativa al ejercicio del recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal; otros incumplimientos de la normativa en materia de servicios personales; pagos de recargos, intereses o comisiones por el incumplimiento de obligaciones; pagos en exceso a los límites establecidos en gastos indirectos y desarrollo institucional, y recursos aplicados en conceptos que no corresponden con la naturaleza de esos rubros; recursos federales aplicados en rubros o programas no contemplados en la ley de coordinación fiscal; utilización de recursos en fines distintos de los autorizados o establecidos en la normativa.

Obra Pública.- Carece de la debida documentación comprobatoria del gasto; Deficiencias en el manejo y control de la bitácora e inadecuada supervisión de la obra; Deficiencias en el procedimiento de contratación o adjudicaciones fuera de norma; Falta de medidas de control, seguimiento y supervisión para evaluar el cumplimiento de programas, política pública, proyectos, metas u objetivos; Falta o deficiencia en la elaboración de finiquitos de contratos de obra o en la entrega-recepción de las mismas; Falta o inadecuada formalización de contratos, convenios o pedidos; Falta o inadecuada operación de las instancias de participación social; Falta, insuficiencia o entrega extemporánea de garantías de anticipo, cumplimiento, vicios ocultos, etc; Inadecuada planeación, autorización o programación de la obra; Obra de mala calidad o con vicios ocultos y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por $1,444,479.95 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 95/100 moneda nacional), que se refiere a: Deficiencias en el procedimiento de contratación o adjudicaciones fuera de norma; Falta o inadecuada aplicación de penas y sanciones por incumplimientos; Falta, insuficiencia o entrega extemporánea de garantías de anticipo, cumplimiento, vicios ocultos, etc; Pagos improcedentes o en exceso.

Evaluación del Desempeño.- Diferencias de registros contra cuenta pública; Falta de análisis o estudios sobre los impactos sociales, económicos y ambientales registrados en la población objetivo de las políticas públicas, programas gubernamentales o proyectos evaluados, para conocer la satisfacción del ciudadano; Falta de difusión de las acciones por realizar o de los resultados alcanzados y de los informes trimestrales; Falta de medidas de control, seguimiento y supervisión para evaluar el cumplimiento de programas, política pública, proyectos, metas u objetivos; Falta o incumplimiento de programas, política pública, proyectos, metas u objetivos; Falta o insuficiencia de una planeación que incluya un diagnóstico y las acciones por realizar en el corto, mediano y largo plazo; Falta, extemporaneidad o deficiencia en la información que presenta la entidad fiscalizada a las instancias correspondientes; Falta, insuficiencia o incumplimiento de indicadores estratégicos y/o de gestión para evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de metas y objetivos; Inadecuado control de las actividades que realizan las áreas; Otros incumplimientos de la normativa al ejercicio del Recursos Federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; Otros incumplimientos de la normativa aplicable a los procesos de desincorporación.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx